

Protocolo para Juzgar con
**Perspectiva
de Género**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q550.113

P767p

Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; fotografía Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana [y otros siete] ; colaboración de Marianela Delgado Nieves [y otros quince] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

1 recurso en línea (xxi, 306 páginas : ilustraciones, fotografías en blanco y negro ; 27 cm.)

Material disponible en PDF.

1. Impartición de justicia – Perspectiva de género – Metodología – Análisis – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Instrumentos internacionales – Criterio jurisprudencial 3. Identidad sexual – Roles individuales – División del trabajo 4. Violencia de género 5. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos 6. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos I. Delgado Nieves, Marianela, colaborador II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos IV. Universidad Iberoamericana (Ciudad de México, México). Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Archivo Ana Victoria Jiménez
LC KGF3008.5

Primera edición: noviembre de 2020

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redactoras: Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas

Asistentes de investigación: Aldo Valdez Marcelo, Iris del Carmen Cruz de Jesús y Gema Patricia Cortés Matus

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

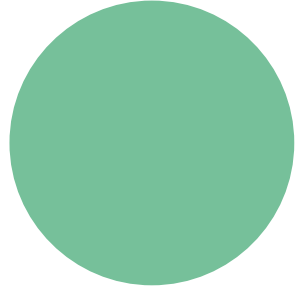
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
- Archivo CAMeNA/UACM
- Archivo Pinto mi Raya
- Elsa Oviedo
- Cerrucha
- Valeria Arendar
- Stephany Reyes. Bruja Amapola
- Andrea Ancira García

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar con
**Perspectiva
de Género**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas, así como las aportaciones de Aldo Valdez Marcelo, Iris Cruz de Jesús, Gema Cortés Matus, Francisco Esquinca Cuevas, Andrea Ancira García, Corina Martínez Sánchez, Juan Outón Alvean, Diana Silva Londoño y Brenda Alcántara Flores. Asimismo, agradecemos los comentarios y revisión de Arturo Bárcena Zubieta, Arturo Guerrero Zazueta, Rebeca Saucedo López, Miguel Casillas Sandoval y Cecilia Garibi González.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Dirección General de Derechos Humanos

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General

CONTENIDO

Presentación	XV
I. Género e impartición de justicia: conceptos básicos.....	1
1. La construcción social y cultural de la diferencia sexual	2
A. Sexo	2
B. Género	10
a. Identidad de género y expresión de género	15
b. Orientación sexual.....	18
C. Orden social de género	20
2. Relaciones de poder y asimetrías	25
A. El poder en las relaciones humanas	26
B. Sistema patriarcal	28
C. Relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas	30
3. Roles de género y división sexual del trabajo	32
A. Roles de género	33
B. División sexual del trabajo.....	35
C. Masculinidades.....	41
4. Estereotipos.....	43
A. Aspectos generales.....	43
a. Estereotipos descriptivos	44
b. Estereotipos normativos	47
B. Estereotipos de género.....	49
C. Los estereotipos en el ámbito jurídico.....	61
5. Violencia por razón de género y sexismo	65
A. Violencia por razón de género	65
a. Concepto y alcances	65

b. Formas o tipos de violencia	68
c. Espacios o ámbitos en los que puede existir violencia.....	72
B. Sexismo.....	76
6. Perspectiva de género	79
7. Interseccionalidad	82

II. La perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	91
1. Sistema de Naciones Unidas	92
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	99
A. La perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	102
a. Análisis del contexto social, político y cultural del caso	103
b. Apreciación de los hechos	105
c. Valoración de pruebas	109
d. Perspectiva de género en la investigación de delitos.....	110
e. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y el análisis interseccional	111
f. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.....	113
i. Estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado	113
ii. Estereotipos y prejuicios de género en el desarrollo de las investigaciones.....	114
iii. Estereotipos y prejuicios de género inmersos en las decisiones judiciales que adoptan los Estados.....	115
g. Establecimiento de medidas de reparación	117
3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	119
A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia	120
B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?	122
a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género	123
b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género.....	126
C. Elementos para juzgar con perspectiva de género	131
D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género	132

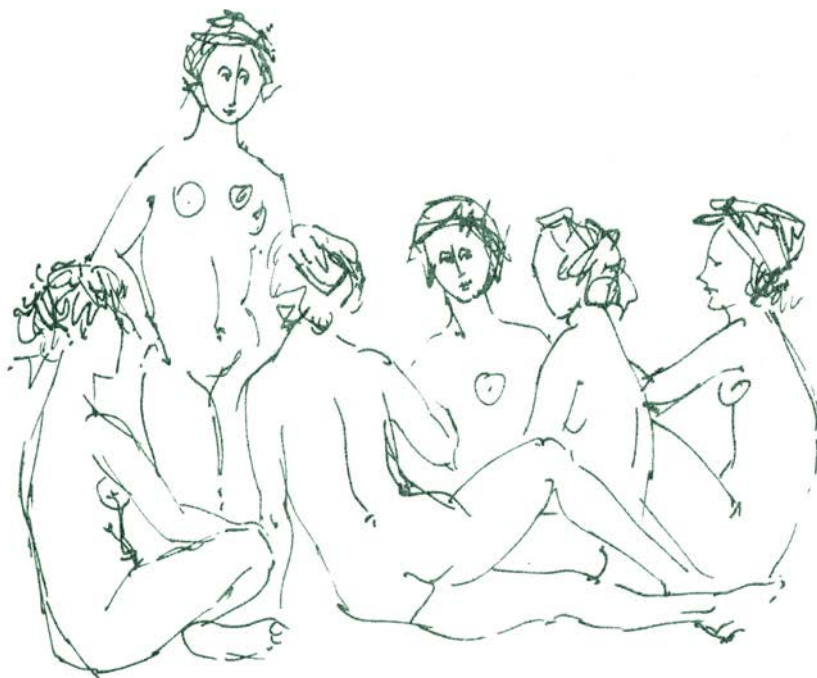
III. Guía para juzgar con perspectiva de género	137
1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia.....	139
A. Obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia	140
a. ¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?.....	140
i. Identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas	144
ii. ¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo?	146
☒ Contexto objetivo	147
☒ Contexto subjetivo	152
B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas	164
2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia.....	173
A. Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas)	173
a. Obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas	174
i. ¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?.....	177
☒ Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género	178
☒ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género.....	179
☒ Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen	188
☒ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia	190

❧ Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre el género, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría	194
❧ Supuestos en los que un estereotipo o prejuicio de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho	196
b. Obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género.....	201
B. Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas)	204
a. Aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.....	204
i. ¿Cómo resolver desde esta perspectiva?.....	205
b. Obligación de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.....	211
i. Interpretación neutral de las disposiciones normativas.....	212
ii. Neutralidad de las disposiciones normativas: examen de constitucionalidad	218
❧ Discriminación normativa directa	225
❧ Discriminación normativa indirecta	230
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia	236
A. Función y repercusiones del lenguaje	237
B. Uso de lenguaje incluyente o inclusivo	238
C. Lenguaje que no reproduce esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o concepciones sexistas	242
D. Lenguaje no revictimizante	246
E. Uso de lenguaje claro, sencillo y accesible para la sociedad....	247
a. Sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado	248

Referencias bibliográficas 253

**nadie libera a nadie,
ni nadie se libera solo,
nos liberamos en común.**

el pequeño grupo .



Mujeres en Acción Solidaria
Apartado postal 61-192
México, D.F.

Cartel realizado por Mujeres en Acción Solidaria (M.A.S.) en el que manifiestan la convicción de que lo personal es político, 1987. Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez. Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

PRESENTACIÓN

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Este documento —elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos *González y otras (Campo Algodonero)*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país— tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del *género* al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

El enorme desafío al que se enfrentó ese Protocolo fue a la inexistencia de precedentes de la SCJN —e incluso de sentencias y resoluciones de órganos internacionales— que explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género. De este modo, se trataba de un documento que citaba fuentes de rango constitucional, pero cuyos contenidos carecían de desarrollo jurisprudencial y de aplicación a casos concretos.

Pese a ello, el Protocolo representó un hito en la impartición de justicia: meses después de su publicación, fue retomado en el amparo directo en revisión 2655/2013, primer criterio del Poder Judicial de la Federación (PJF)

en el que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género. Así se inició la construcción de una auténtica doctrina constitucional sobre el tema que, poco a poco, fue permeando al resto del PJF.

A siete años de su emisión, los logros alcanzados por ese documento son patentes. El diálogo iniciado con ese primer precedente fue retomado en la SCJN y permitió la emisión de múltiples sentencias en materia de derechos humanos y género, que evidencian el compromiso adquirido desde la judicatura con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género. Basta revisar la doctrina de la Primera Sala en materia familiar para atestiguar una profunda transformación de instituciones que, poco a poco, han abandonado su anclaje en los códigos civiles de influencia decimonónica, para nutrirse de estándares constitucionales que cuestionan, entre otros, los paradigmas sobre el modelo ideal de familia, la conceptualización de las labores de cuidado como trabajo no remunerado y la relevancia del libre desarrollo de la personalidad en casos de divorcio.

Si bien este intenso desarrollo jurisprudencial tuvo en el Protocolo original un detonante fundamental, la discusión ha evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial. Al mismo tiempo que se ha problematizado sobre el género en las sentencias de la SCJN, se ha ampliado y precisado el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esto ha llevado a una comprensión cada vez más integral de lo que implica la construcción cultural de la diferencia sexual, lo cual ha permitido incorporar a este método analítico, no sólo los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas, sino también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, en menor medida, los hombres.

Desde el PJF se ha puesto especial énfasis en combatir las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar los estereotipos de género perjudiciales, de redefinir la masculinidad y sentar las bases para refundar las relaciones entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual bajo un paradigma de igualdad sustancial. No obstante, resta mucho por hacer para transformar una realidad que dista de ser igualitaria y estar desprovista de discriminación y violencia.

Conscientes del tiempo que ha transcurrido desde su última edición y de los avances que han sucedido desde entonces en la materia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

La emisión de protocolos de actuación dirigidos a personas juzgadas para resolver casos en los que estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad han probado ser una herramienta útil para contribuir a revertir el pasado de discriminación que han sufrido varios grupos, por lo que su necesidad subsistirá, en la medida en que permanezcan las desigualdades sustantivas. Por ello, el objetivo final de este instrumento es acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

Esta nueva versión del Protocolo recoge los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la evolución que han tenido los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género, para armonizar ambos contenidos. Mediante este documento se busca proveer a las personas encargadas de impartir justicia de una herramienta práctica que facilite la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

Los trabajos de actualización del Protocolo publicado en 2013, que culminan con la presentación de este documento, iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia.¹

¹ De las 3,500 personas que participaron en los procesos consultivos se obtuvo que 78% afirmó utilizar el protocolo emitido en 2013, dentro de los cuales, 39.53% indicó emplearlo con regularidad, mientras que 38.63% declaró usarlo con poca frecuencia; una parte afirmó no conocer

Como resultado de ese ejercicio participativo se adoptó la decisión de crear un Protocolo con vocación práctica que, a su vez, proveyera a las personas juzgadoras de una base conceptual mínima para comprender las cuestiones básicas sobre el género y el método mismo de la perspectiva de género.

Este documento abarca tres grandes temáticas: (i) un marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros); (ii) un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y (iii) una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica tres niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia. Un primer nivel relacionado con las obligaciones previas al estudio de la cuestión debatida, otro que tiene que ver con aquellas que surgen al analizar el fondo de la controversia, y uno más relacionado con una obligación genérica, es decir, que permea el dictado de la sentencia en su integridad.

Con el propósito de convertir el Protocolo en un instrumento práctico que permanezca vigente, se creó una herramienta digital complementaria, disponible en el micrositio de la Dirección General de Derechos Humanos, alojado en la página web de la SCJN. En esta página interactiva, el público en general podrá consultar, de acuerdo con un catálogo de conceptos que siguen la lógica de la guía

para juzgar con perspectiva de género, las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema en particular, tales como la normativa relevante, los precedentes del Alto Tribunal y la Corte IDH, recomendaciones generales y



conceptos básicos ligados a la perspectiva de género; otro grupo solicitó que la información se presentara actualizada y de una manera más ordenada; y algunas juezas y jueces mencionaron no utilizarlo porque no logran aterrizar la perspectiva de género a los casos prácticos.

comunicaciones del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entre otras.

Este Protocolo y su herramienta digital complementaria constituyen un esfuerzo adicional por avanzar en la profesionalización de quienes integran el PJF, particularmente de aquellas personas que tienen a su cargo impartir justicia y que, por ende, poseen una obligación transformadora. Ambos instrumentos buscan contribuir al cambio social y constituirse como un mecanismo adicional en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento y la protección de la diversidad, el combate contra las desigualdades y, en última instancia, en una medida concreta que procure la igualdad sustantiva entre las personas con independencia de su género.

Ministro Arturo Zaldívar

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal



Portación de la bandera Revolución, Mexicana #8M.
Artista: Elsa Oviedo. Fotografía: Tania Diego.

I. GÉNERO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA: CONCEPTOS BÁSICOS

Existen conceptos que se vinculan de manera directa con la *perspectiva de género*, pero cuya comprensión por quienes imparten justicia puede representar algunos retos, al provenir de ciencias sociales distintas al derecho, tales como la antropología, la sociología, la psicología, la historia, entre otras. La dificultad de su comprensión en el ámbito jurídico tiene que ver con que no son conceptos *desarrollados* por los órganos legislativos, la jurisprudencia o la dogmática jurídica. Por tanto, en ocasiones resulta complejo entender de qué forma se relacionan con el derecho, y particularmente con la administración de justicia.

A partir de ello, este capítulo está dedicado a presentar algunos conceptos fundamentales que cobran relevancia en aquellas controversias cuyas características hacen necesario utilizar la perspectiva de género como método de análisis. El capítulo proporciona herramientas conceptuales importantes para que las personas juzgadoras analicen con una visión crítica los problemas jurídicos en los que la variable del *género* está presente y, con frecuencia, permanece en el *trasfondo* del caso, a pesar de ser un factor determinante en el litigio. Los temas que se abordarán serán retomados después de este capítulo, ya no desde un enfoque teórico —como se hará aquí—, sino desde una perspectiva práctica, es decir, concretamente aplicados a la labor jurisdiccional.

1. La construcción social y cultural de la diferencia sexual

En la actualidad, la mayoría de las personas entendemos que *sexo* y *género* son conceptos independientes, que se utilizan para hacer referencia a cuestiones distintas. A grandes rasgos, sabemos que se usan para clasificar a las personas entre mujeres y hombres, a partir de determinados atributos que reconocemos como característicos de unas y otros. Lo que muchas veces desconocemos, sin embargo, es que dichas categorías son empleadas en la sociedad de manera tal, que no sólo sirven para catalogar a las personas, sino que impactan múltiples aspectos de la vida de los seres humanos, como la forma en que se perciben a sí mismos, el tipo de expectativas y aspiraciones que se forman sobre su proyecto de vida, las oportunidades a las que tienen acceso, la forma en que entablan relaciones sociales e institucionales, entre muchas otras.

Para entender cómo es que una “simple clasificación” tiene la capacidad de influir de esa manera, es necesario analizar primero qué son y qué implican el *sexo* y el *género*, para después describir qué papel desempeñan en el ámbito social y cómo es que logran condicionar la vida de las personas, dependiendo de si son o se les identifica como hombres o si son o se les identifica como mujeres. Iniciaremos, por tanto, con los conceptos de *sexo* y *género*, para abordar con posterioridad aquello a lo que se ha denominado *orden social de género*.

A. Sexo

Podría parecer innecesario profundizar en el concepto de *sexo* dado que, en apariencia, es algo que no genera mayor debate, puesto que todas y todos conocemos su significado.² No obstante, hay un aspecto sobre la

² A pesar de que en la actualidad lo relacionado con dicho concepto parece ser conocimiento común, lo cierto es que la distinción radical que atribuimos a los sexos es una noción social reciente: data de finales del siglo XVIII. Previo a ello, no se tenía una concepción diferenciada como la conocemos ahora. Por ejemplo, para las culturas griegas y romanas no existían dos sexos, más bien, existía un mismo tipo de organismo que presentaba diferencias según su grado de “maduración”, es decir, del calor que recibía durante la gestación. Si el calor era suficiente, entonces daba cuerpos “acabados”, completos. En este supuesto se encontraba el cuerpo masculino, al cual se le atribuían cualidades de madurez y autosuficiencia. En cambio, el cuerpo femenino se consideraba inacabado, dado que el pene y los testículos no lograban descender (así se interpretaba al útero y los

interpretación de este término que ha tomado fuerza en el ámbito académico en los últimos años y que resulta relevante destacar, debido a las implicaciones que tiene en materia de derechos.

Comúnmente el *sexo* se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos;³ pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.

Existen cuatro criterios para definir el sexo de una persona: (i) *cromosómico*, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre); (ii) *gonadal*, relativo a la presencia de ovarios o testículos; (iii) *genital*, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y (iv) *hormonal*, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres.⁴ (Lamas, 2012, p. 8; James, Alcott y Ruíz, 2015, p. 565, y De la Fuente, 2016, p. 412).

La forma en que tradicionalmente se han interpretado estos criterios biológicos ha dado lugar a sostener que en la especie humana existen básicamente dos sexos: mujeres y hombres. Esta postura, que representa la visión dominante, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada de manera tan tajante resulta limitada, toda vez que entre las cuatro áreas fisiológicas que conforman el sexo, existen múltiples combinaciones que no necesariamente dan como resultado sexos masculino y femenino, estrictamente hablando.

ovarios), de ahí que se le atribuían deficiencias en la personalidad como la inmadurez y las reacciones infantiloides. (Serret y Mercado, 2011, pp. 23-25).

³ Al respecto, la SCJN señaló que, según la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el sexo de una persona se atribuye de acuerdo con el sexo morfológico, es decir, a partir de la mera revisión de los genitales de la persona recién nacida. Este dato tradicionalmente se ha considerado como inmutable, por ello se asienta en las actas o partidas de nacimiento. (amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019, pp. 69-72).

⁴ La propia SCJN ha reconocido que el sexo puede clasificarse de la siguiente manera: (i) cromosómico o genético; (ii) cromático o nuclear; (iii) gonadal; y (iv) morfológico (órganos genitales externos y características extragenitales que diferencian ambos sexos), (amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019, pp. 69-72).

Estos estudios apuntan que los cuatro procesos biológicos mencionados deben entenderse como un *continuum* que tiene como extremos lo masculino y lo femenino, pero que también presenta una variedad de puntos intermedios (Lamas, 2013, p. 339 y Alcaraz, 2008, p. 7), entre los cuales se encuentran ubicadas, por ejemplo, las personas intersexuadas.⁵ El *continuum sexual* permite advertir que la idea tradicional de que sólo existen hombres y mujeres resulta sumamente restringida, pues, en realidad, los cuerpos suelen ser diversos.⁶

Estas posturas ofrecen una interpretación menos restrictiva sobre el sexo y generan importantes reflexiones en el ámbito social; una de las más relevantes es evidenciar que la *diversidad humana* es la norma y no la excepción, por tanto, lo natural es que existan cuerpos cuyas características varíen, y no sólo cuerpos de hombres y mujeres, o lo que reconocemos como tal.

Admitir esta premisa tiene consecuencias relevantes para el derecho. Por un lado, se constituye como un argumento adicional en la lucha contra la discriminación, pues demuestra que los cuerpos son diversos por naturaleza y que, por tanto, no existen razones válidas para excluir y dar un trato desigual a aquellos que difieren de lo que socialmente se define como corporalidad masculina y femenina. Por otro lado, evidencia que las mujeres y los hombres no somos tan distintos después de todo, pues, aunque en apariencia nuestros *cuerpos sexuados*⁷ son interpretados como masculini-

⁵ De acuerdo con la Sociedad Intersexual de Norteamérica (ISNA, por sus siglas en inglés), una persona intersexual es aquella que nace con características biológicas que se salen de las definiciones típicas. Es decir, que sus cromosomas, gónadas u órganos sexuales internos y externos difieren de alguna manera de lo que la ciencia y la sociedad han considerado como “masculino” o “femenino”. (ISNA, 2008).

⁶ Sobre esa base, hay autores y autoras que afirman que, sólo a partir de las variantes del criterio genital, podrían existir cinco sexos distintos: mujer (persona con dos ovarios), hombre (persona con dos testículos), hermafroditas (personas que tienen un testículo y un ovario), hermafroditas masculinos (quienes tienen testículos, pero presentan otros caracteres sexuales femeninos) y hermafroditas femeninas (personas con ovarios, pero con otros caracteres sexuales masculinos). (Sterling citado en Lamas, 2013, p. 339).

⁷ Se hace referencia a *cuerpos sexuados*, toda vez que “los cuerpos” jamás son “cuerpos” en abstracto, siempre son “cuerpo de mujer” o “cuerpo de hombre”; por tanto, hablar de *cuerpos sexuados* involucra la *interpretación* que se da socialmente al tipo de cuerpo que tienen las mujeres y al que tienen los hombres. (Lamas, 2013, p. 339).

Así, habrá sociedades en las que el vello corporal parezca privativo de uno u otro sexo, otras en la que las caderas o el torso sean un rasgo distintivo, algunas en las que los senos tengan una connotación particular, etcétera. La descripción de los cuerpos puede ser muy variada, dependiendo

nos o femeninos, puede ser que compartamos características biológicas de uno u otro sexo, o que, incluso, estemos en un rango que nos ubique en la intersexualidad.⁸

Un ejemplo reciente de cómo lo anterior puede tener consecuencias en el ámbito jurídico es la contienda judicial iniciada en 2018 por la atleta sudafricana Caster Semenya⁹ en contra de las Reglas de Elegibilidad de Mujeres con Hiperandrogenismo para participar en Competencias de Mujeres (*Regulations Governing Eligibility with Hiperandrogenism to Compete in Women's Competition*) emitidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF, por sus siglas en inglés). Esta reglamentación restringe la participación de mujeres con altos niveles de testosterona en distintas categorías de la rama femenil, por considerar que su “desarrollo sexual diferenciado” (*differences of sex development*) les da una ventaja injustificada frente al resto de atletas mujeres que carecen de esa condición biológica; por consiguiente, impone a quienes se encuentran en ese supuesto la obligación de someterse a tratamiento farmacológico para bajar sus niveles de testosterona a un rango determinado, o de lo contrario, deberán participar en la rama varonil.

Los lineamientos anteriores fueron impugnados por Semenya y la Federación de Atletismo de Sudáfrica ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). Su argumento central fue que la reglamentación combatida resul-

de la sociedad y momento histórico de que se trata; sin embargo, lo que no cambia del todo es la distinción de la corporalidad humana en “femenina” y “masculina”.

⁸ Gyle Rubin hace una descripción interesante al respecto. Esta autora sostiene que “los hombres y las mujeres son diferentes, pero no son tan diferentes como el día y la noche, la tierra y el cielo, el yin y el yang, la vida y la muerte. En realidad, desde el punto de vista de la naturaleza, hombres y mujeres están más cerca el uno del otro que cada uno de ellos de cualquier otra cosa —por ejemplo, montañas, canguros o palmas. La idea de que los hombres y las mujeres son más diferentes entre sí que cada uno de ellos de cualquier otra cosa tiene que provenir de algo distinto de la naturaleza”. (Rubin citado en Lamas, 2013, p. 59).

⁹ Caster Semenya se especializa en carreras de atletismo de media distancia. En los Campeonatos Mundiales de Atletismo de 2009, 2011 y 2017 obtuvo primer lugar en la categoría de 800 metros. De igual manera, ganó medalla de oro en los Juegos Olímpicos de 2012 y 2016. En 2009, Semenya fue cuestionada sobre su sexo, al existir señalamientos sobre la posibilidad de que tuviese órganos sexuales masculinos y femeninos. Esto condujo a que la IAAF le practicara un examen de corroboración de sexo, el cual involucró pruebas de sangre y exámenes ginecológicos. Posteriormente a ello, la IAAF reportó a los medios de comunicación que la atleta era mujer, pero “no al 100 por ciento”. Derivado de ello y de un antecedente similar (el de la corredora india Dutee Chand), la IAAF decidió emitir lineamientos para regular la participación de este tipo de atletas en la rama femenil. (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párrs. 73-75).

taba discriminatoria, toda vez que excluye a ciertas atletas sobre la base de criterios biológicos, de género y de apariencia física, los cuales generan una distinción de trato que no resulta *necesaria*, puesto que no existe evidencia científica que demuestre que las mujeres con una producción de testosterona más allá del nivel establecido por la IAAF tengan mayor ventaja sobre aquéllas con un nivel “normal”. Asimismo, sostuvieron que no hay base científica que compruebe que la variación genética que presentan dichas atletas mejore su desempeño más allá de otro tipo de variaciones que hacen que ciertas personas sean más altas y fuertes, o que tengan mayor concentración de hemoglobina o que su estructura ósea sea inusualmente más larga, como es el caso de Usain Bolt, Michael Phelps o Serena Williams (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párrs. 51-55).

Al pronunciarse sobre este asunto, el TAS determinó que la distinción prevista en las reglas impugnadas perseguía un fin legítimo, ya que tenían por objeto asegurar que la competencia en la categoría femenil de atletismo fuera justa (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párr. 556). Al respecto, reconoció que la categorización binaria (ramas varonil/femenil) en las competencias de atletismo de élite resultaba problemática, toda vez que en la naturaleza no existe un límite tan claro entre ambos sexos. En consecuencia, admitió que esa división no siempre logra incorporar las diversas características que concurren en el espectro sexual de la biología humana (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párr. 556), de ahí que la controversia tenga como tema central la contradicción que existe entre la naturaleza, la ley y la identidad personal (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párr. 457).

En adición a lo anterior, el TAS concluyó que la reglamentación impugnada resultaba necesaria y razonable para lograr el fin propuesto, y que además era proporcional, toda vez que preveía un tratamiento poco invasivo para la reducción de los niveles de testosterona (Tribunal Arbitral del Deporte, 2018, párrs. 583-584), por ende, convalidó su legalidad. Esta sentencia fue impugnada por la parte actora ante el Tribunal Federal Supremo de Suiza, el cual en septiembre de 2020 confirmó la decisión del TAS.

Como puede advertirse del ejemplo anterior, la definición sobre el sexo de las personas no es hoy por hoy una cuestión que esté del todo resuelta o sobre la que haya un consenso generalizado. Por el contrario, los avances científicos y los cambios sociales que se han dado en los últimos tiempos, han propiciado cuestionamientos sobre la validez de considerar que la especie humana sólo pueda describirse en masculinos y femeninos. Esto, como se puede ver, impacta necesariamente en el derecho, el cual debe poder adaptarse a una realidad que muchas veces rebasa la forma en que están planteadas ciertas reglas.

Otra cuestión fundamental que viene aparejada a lo relacionado con nuestra comprensión sobre el sexo, y que de igual manera repercute en el ámbito jurídico, tiene que ver con la forma en la que *interpretamos* los cuerpos de quienes nos rodean. Por lo regular, las personas, sin darnos cuenta, tenemos una noción de cómo se ve un cuerpo masculino y cómo se ve un cuerpo femenino; consideramos, por ejemplo, que las mujeres tienen poco o nulo vello corporal, que los hombres tienen torsos y brazos fuertes, que las mujeres tienen caderas pronunciadas, que los hombres no tienen senos, etcétera. También tenemos interiorizada la forma y el tamaño que deben tener los genitales externos, los cuales *valoramos* en función de ello.

Todo lo anterior se nos ha transmitido como algo “natural”, algo que viene *dado* por la biología. Por ello, cotidianamente pensamos que las personas “deben” tener el cuerpo con las características del sexo que les fue asignado al nacer, o que una mujer debe verse de cierta forma y un hombre de cierta otra. Sin embargo, como hemos mencionado en párrafos previos, biológicamente, los cuerpos no se rigen por criterios tan exactamente definidos como se nos ha inculcado. Por eso existen mujeres que tienen una concentración de vello facial mayor a la que se considera “normal”, u hombres con cuerpos esbeltos y poco musculosos, o genitales externos cuyos tamaños impiden al personal médico determinar el sexo de la persona al nacer, etcétera.

Año	Día	País	Fed.	Nombre	País
2001	23/10	JM	22A	Almela	

■ Cinco de estas atletas son profesionales; ningún hombre ha alcanzado ese estatus

Cancelarán en 2002 el fisicoconstructivismo femenino

■ El presidente de la federación asegura que las mujeres estaban deformando sus cuerpos

■ JORGE SEPULVEDA MARIN

La Federación Mexicana de Fisicoconstructivismo (FMF) decidió desde hace cinco años finalizar las competencias femeniles para 2002, ya que varias de ellas sobrepasaron los lineamientos establecidos por esa organización y desarrollaron su musculatura más allá de lo permitido por la FMF, similar a la de los hombres en diferentes casos, por lo que llegó el momento en que fueron rechazadas no sólo por los varones, sino por sus propias compañeras y por las mujeres en general.

Ex practicantes y otras atletas en activo de esta disciplina lamentan la determinación tomada por la FMF, que el año próximo cumple cincuenta años, ya que ni siquiera se enteraron de que ya no tendrán futuro en esa actividad, por lo que califican de injusta la determinación, pues les han cortado las alas y la opción de triunfar en esta disciplina, que les exige el mismo esfuerzo o más que a los varones.

Francisco Cabezas, titular de la FMF, considera que varias mujeres entraron en una competencia inconsciente con los hombres en el afán de desarrollar sus músculos, se les veían las espaldas anchas, con zonas musculares muy marcadas y grandes, estaban a la par de los hombres. "Nos dimos cuenta hace algunos años y desde por lo menos hace cinco tomamos la determinación para evitar que las mujeres continuaran deformando sus cuerpos."

"Estimamos que es conveniente si, verlas musculosas, desarrolladas, pero sin pierdan su femineidad y la coquetería que es algo muy normal en las mujeres, por lo que decidimos voltear la mirada hacia las *fitness*" -donde destaca la marcación de los músculos, la flexibilidad y la belleza de las participantes-, insiste Cabezas.

Determinación injusta: Almela

La campeona Iberoamericana Mónica Almela Licja, una de las cinco mexicanas que alcanzaron el estatus de profesional, que ningún hombre ha logrado, estima



Mónica Almela Licja es campeona iberoamericana y una de las cinco mexicanas que han alcanzado la categoría de profesional

Nota de prensa del 23 de octubre de 2001 en la que se anuncia que se cancela el fisiculturismo femenino en México a pesar de que algunas mujeres habían llegado a la clasificación profesional del deporte a nivel internacional. Fuente: CAMeNA/UACM, Fondo I, Exp. C MJ11.

Esta cuestión sobre la corporalidad femenina y masculina está fuertemente arraigada en la sociedad, al grado de ocasionar distintas formas de discriminación y otras violaciones graves a los derechos humanos de aquellas personas cuyos cuerpos distan o no se adaptan a lo que se considera "normal". Tal es el caso, por ejemplo, de los sucesos de violencia médica contra personas intersexuales registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Informe sobre violencia contra personas LGBTI*, publicado en 2015. En este informe se señalan, entre otras cuestiones, las múltiples formas de violencia cometidas contra personas intersexuales,¹⁰

¹⁰ La CIDH (2015) ha documentado como violaciones de derechos humanos que comúnmente sufren las personas intersexuales, las siguientes: cirugías irreversibles de asignación de sexo

entre las cuales destacan las cirugías correctivas, que supuestamente buscan “normalizar” los genitales para ajustarlos al estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos, lo cual se realiza sin el consentimiento informado de niños, niñas y personas adultas intersexuales. (CIDH, 2015, párr. 184).

Al respecto, la CIDH (2015, párrs. 185 y 186), ha identificado que:

[L]as cirugías que buscan “normalizar” los genitales, a través de intervenciones con fines cosméticos, no tienen beneficios médicos, dado que las presentaciones intersex de los cuerpos, en la mayoría de los casos, no constituyen un peligro a la vida o a la salud de las personas. [...] La “urgencia médica” de realizar estas cirugías durante la infancia es el resultado de la alegada imposibilidad de parte de sus padres y madres, la comunidad médica, el registro civil y la sociedad en general de aceptar la “incertidumbre” sexual porque el niño o niña no puede fácil y rápidamente ser clasificado o clasificada como un niño o una niña. Estas intervenciones son realizadas, en la mayoría de los casos, porque las variaciones en las características sexuales son consideradas obstáculos para llevar una vida “normal”, pero no porque en sí mismas sean riesgosas para la vida de las personas intersex. [...].

Se ha denunciado que estas cirugías y procedimientos —en su mayoría innecesarios desde un punto de vista médico— generan enormes daños en niños, niñas y adultos intersex que incluyen, entre otros: dolor crónico, trauma permanente, insensibilidad genital, esterilización y capacidad reducida o pérdida de la capacidad de sentir placer sexual.

Este tipo de casos son una muestra más de cómo nuestra comprensión sobre el sexo puede tener afectaciones graves en la esfera jurídica de las personas, al grado de requerir la intervención de las autoridades jurisdiccionales para garantizar y tutelar sus derechos humanos.

y de “normalización” de genitales; esterilización involuntaria; sometimiento excesivo a exámenes médicos, fotografías y exposición de los genitales; falta de acceso a información médica e historias clínicas; retardos en el registro de nacimiento; negación de servicios o seguros de salud, entre otras.

B. Género

En el apartado previo hicimos referencia a los criterios biológicos a partir de los cuales se clasifica a las personas entre mujeres y hombres (el *sexo*). Ahora abordaremos una categoría adicional, que de igual manera tiene la función de diferenciar a hombres de mujeres, pero que lo hace sobre la base de criterios distintos a los biológicos.

Tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía que una persona fuese mujer u hombre, y que se comportara, se percibiera a sí misma y se desarrollara a lo largo de su vida como tal, era el sexo que le venía de nacimiento.¹¹ No obstante, en las últimas décadas, gracias a los estudios provenientes de las teorías feministas, se identificó que, en la sociedad, el ser hombre o el ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cul-

¹¹ La distinción conceptual entre *sexo* y *género* es más reciente de lo que podemos imaginar. De acuerdo con lo que se tiene documentado, fue hasta la década de 1950 que, en el ámbito de la psicología en su vertiente médica, surgieron los primeros estudios en los que se estableció una diferencia entre ambos conceptos, al documentarse un cierto tipo de casos en los que el *sexo* no era el factor determinante para que una persona se asumiera, se comportara y se percibiera a sí misma como mujer o como hombre. La postura tradicional hasta ese momento era que las características físicas y fisiológicas con las que nacían las personas eran las que definían si éstas eran hombres o mujeres; no obstante, a partir de los estudios citados, surgió evidencia de que había casos en los que el elemento biológico no era el que definía dicha circunstancia, sino que existía un factor adicional: el *género* (Serret y Mercado, 2011, p. 23 y Lamas, 2012, p. 2). El primero que reparó en esta cuestión fue el doctor John Money, quien trabajó con adolescentes que, habiendo sido criadas como mujeres, por haberseles asignado ese sexo al nacer, experimentaban cambios fisiológicos en la pubertad que demostraban que su sexo era en realidad masculino (los testículos descendían y el pene comenzaba a crecer, debido a un cierto tipo de pseudohermafroditismo). En estos casos, a pesar de que las adolescentes sufrían cambios físicos y que estaba comprobado que tenían un perfil cromosómico masculino XY, éstas se seguían comportando y asumiendo como mujeres. Esto llevó al doctor Money a considerar que aquello que determinaba que dichas adolescentes fuesen mujeres no era el sexo, sino el haber sido percibidas y tratadas bajo los parámetros de ese género desde el inicio de sus vidas. Con base en esa observación, planteó la necesidad de distinguir entre las características fisiológicas (el sexo) y los rasgos de personalidad que asociamos a ellas (el género). (Serret y Mercado, 2011, pp. 23-25).

Por su parte, el doctor Robert Stroller trabajó con casos en los que la asignación del género falló, debido a que las características externas de los genitales se prestaban a confusión. Tal fue el caso de niñas cuyos genitales externos estaban masculinizados, a pesar de tener un sexo genético (XX), anatómico (vagina y clitoris) y hormonal femeninos. En esos casos, el haber asignado por error un papel masculino a esas niñas originó que éstas se percibieran como hombres, sin que ello pudiese variar después de los primeros tres años de vida. Estos y otros casos parecidos condujeron al doctor Stroller a concluir que lo que determina la identidad y el comportamiento de género no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género. (Lamas, 2012, pp. 112-113).

tural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro.¹² Esto ha permitido advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, que distingue lo “femenino” de lo “masculino”.

A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina *género*. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo (Lagarde, 1997, p. 27). Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera.¹³ La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser (Lamas, 2013, p. 111); concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres (Lagarde, 1997, p. 55).

La asignación del género, al igual que el sexo, sucede al momento del nacimiento: la expresión “es niña” o “es niño” evocada por el personal médico determina el sexo y, al mismo tiempo, inaugura el género. A partir del

¹² El interés por el *género* como categoría analítica surgió a finales del siglo XX (Scott, 2013). “El feminismo académico anglosajón impulsó el uso de la categoría *gender* (género) en los años setenta, pretendiendo así diferenciar las construcciones sociales y culturales de la biología. Además del objetivo científico de comprender mejor la realidad social, estas académicas tenían un objetivo político: distinguir que las características humanas consideradas ‘femeninas’ eran adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse ‘naturalmente’ de su sexo”. (Lamas, 2012, pp. 112-113 y Lamas, 2013, p. 327).

¹³ El *género* impacta en un sinnúmero de aspectos de la vida de las personas, tanto en el ámbito individual como social. Marcela Lagarde clasifica en cinco grandes rubros los aspectos en los que influye el *género* en la experiencia personal: (i) la identidad o autoidentidad en cuanto *ser de género* (la percepción que se tiene de sí, del propio cuerpo, de las acciones personales, de las semejanzas y diferencias, del sentido de pertenencia); (ii) la subjetividad de la persona (los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, sus deseos, la intelectualidad y afectividad); (iii) los bienes a los que tiene acceso (materiales y simbólicos, recursos vitales, espacio y lugar en el mundo); (iv) el poder que detenta (posición jerárquica —prestigio y estatus—, las relaciones con los otros y otras, su condición política, el tipo de oportunidades de las que goza); y (v) el sentido de vida y los límites. (Lagarde, 1997, pp. 27-28).

Además del ámbito personal, el *género* tiene impacto en el aspecto social, toda vez que permea, tanto la forma en la que interactuamos en lo colectivo como la manera en la que entendemos y construimos las diversas instituciones sociales. Así, “[l]a cultura marca a los seres humanos con el *género* y el *género* marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano”. (Lamas, 2013, p. 344).

momento en que el cuerpo recibe un *significado sexual*, se genera la expectativa de que esa niña o ese niño adquiera y se comporte en lo consecutivo de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació. Ese ritual se repite el resto de su vida: cada persona le reconocerá a través de la mirada a su cuerpo y de los signos que, a su parecer, denotan el género al que pertenece, como su tono de voz, sus comportamientos, actitudes, formas de relacionarse, lo que puede hacer, decir o pensar, etcétera (Lagarde, 1997, p. 27).

Al ser el género una construcción cultural —y no un rasgo que se deriva “naturalmente” del sexo con el que se nace— éste es *asumido* por cada persona mediante un complejo proceso individual y social (Lamas, 2013, p. 111). Las personas vamos adquiriendo las características que son consideradas “femeninas” o “masculinas” a lo largo de nuestra vida, en la mayoría de los casos, a partir de la forma en la que somos criadas y educadas, el tipo de reglas que se nos inculcan, las condiciones que se nos imponen, el tipo de espacios a los que se nos da o se nos niega el acceso, los deberes que se nos marcan como propios de nuestro sexo, las dinámicas sociales, y así sucesivamente.

El género está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir, como si *naturalmente* las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera. No obstante, las mujeres y los hombres no somos por naturaleza (en función de nuestro sexo) lo que la cultura denomina “femenino” o “masculino”, sino que vamos adquiriendo e interiorizando esos rasgos en el transcurso de nuestra vida. De lo contrario, lo que se considera “femenino” y “masculino” sería universal y estático, y no cambiaría de sociedad en sociedad, ni dependiendo del momento histórico de que se trate. Asimismo, implicaría que todas las mujeres tuvieran las características consideradas femeninas y todos los hombres las consideradas masculinas (Lamas, 2013, p. 111). Sin embargo, esto no sucede ni siquiera con el sexo, pues, tal como apuntamos, en la especie humana la diversidad es la regla y no la excepción.

Para entender mejor a qué nos referimos con lo anterior, vale la pena formular algunos ejemplos sobre el tipo de ideas que nacen de las concep-

ciones culturales en torno al género, y que de una manera u otra van condicionando la forma en la que las personas nos percibimos a nosotras mismas y la manera en la que nos relacionamos con nuestro entorno. Así, tenemos por ejemplo que: (i) las mujeres son débiles y los hombres fuertes; (ii) las mujeres son delicadas y los hombres bruscos; (iii) las mujeres son las más aptas para criar y cuidar a los hijos e hijas, y los hombres son los responsables de proveer a la familia; (iv) a las mujeres les atraen sexualmente los hombres y a los hombres las mujeres; (v) las mujeres son extraordinarias maestras de preescolar y los hombres notables directores de empresa; (vi) a las mujeres les gustan las manualidades y a los hombres los deportes; (vii) el permanecer calladas es una virtud femenina y el alzar la voz es un rasgo de valentía masculino, y así un largo etcétera.

Entre los ejemplos anteriores, puede ser que algunos sean acertados en ciertos casos y falsos en otros, pues habrá mujeres y hombres que no tengan esas características. Sin embargo, lo problemático con el género no es sólo que se generalice de manera tan tajante y en *fórmula binaria* (mujer-hombre), dejando fuera a un buen número de personas que no se adaptan a sus postulados. Lo problemático es, además, que la atribución que se hace de cualidades y habilidades para cada sexo es claramente desigual: mientras “lo debido” para los hombres es la valentía, la toma de decisiones, el ámbito público, las tareas trascendentes, etcétera, “lo debido” para las mujeres es la vulnerabilidad, el silencio, las labores de crianza, el ámbito privado (doméstico), las tareas secundarias, entre otras.

Este entendimiento origina un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro.¹⁴ Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales. Por ejemplo, es posible encontrar manifestaciones de esta visión en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman de manera unívoca el *significado* de hombre y mujer, de lo “masculino” y lo “femenino” (Lamas, 2013).

¹⁴ De ahí que Joan W. Scott afirme que el *género* se instaura como la forma primaria de *relaciones significantes de poder* (Scott citada en Lamas, 2013, p. 289).

La transmisión de estas ideas se da, en gran medida, a partir de instituciones y organizaciones sociales que se encargan de establecer deberes, obligaciones y prohibiciones a los sexos, haciéndolas parecer “naturales” o “debidas”; tal es el caso de la familia, el mercado de trabajo, las instituciones educativas y religiosas, las organizaciones políticas, etcétera (Lamas, 2013, pp. 289-290). Esto da como resultado que el *orden social de género* persista a través del tiempo, siendo difícil de contrarrestar, debido a que se encuentra *inscrito* en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales.¹⁵

Esta cuestión sobre la forma en la que está articulado el género, sus consecuencias en la vida de las personas y la influencia que logra en los distintos ámbitos sociales, nos da una idea de por qué resulta tan relevante que se incluya como categoría de análisis en el derecho y, en especial, en la labor jurisdiccional.

En primer lugar, el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.

En segundo lugar, se debe reconocer que existen normas jurídicas que se encuentran influidas por las concepciones tradicionales sobre el género; por ende, existe la responsabilidad de reflexionar en torno a ellas y de cuestionar su validez a la luz de los derechos humanos, tratando de erradicar todas aquellas prácticas que derivan en un trato diferenciado injusto, motivado por esa categoría.

Por último, es importante tener presente que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al *género*.

¹⁵ Así lo refería Pierre Bourdieu, quien afirmaba que “existe una gran dificultad en analizar la lógica del *género* ya que se trata de una institución que ha estado inscrita por milenios en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales” (Bourdieu citado en Lamas, 2013, p. 345).

En un contexto como el descrito, la labor de las autoridades jurisdiccionales es fundamental. Las personas que tienen a su cargo impartir justicia son precisamente las que pueden velar porque las normas jurídicas no conlleven, en forma implícita o explícita, un trato desigual basado en concepciones desfavorables sobre el género. Asimismo, tienen el deber de visibilizar en su análisis todas aquellas cuestiones relacionadas con esta categoría que puedan traducirse en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, y con ello, del resto de derechos individuales. A su vez, tienen la responsabilidad de eliminar, en la medida de lo posible, la desigualdad y discriminación que padecen las personas a consecuencia de la construcción cultural sobre la diferencia sexual.

a. Identidad de género y expresión de género



Fuente: CAMENA/UACM,
Fondo I, Vol. 1,
Exp. K IS36.

Al hablar de género, siempre es importante distinguir expresiones que involucran este término, pero que hacen referencia a cuestiones diferentes. Este es el caso de la *identidad de género* y la *expresión de género*, las cuales describen aspectos específicos sobre cómo se vive y se percibe el género de las personas.

Empecemos por la *identidad de género*. Este término se utiliza para hacer alusión a “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente” (Principios de Yogyakarta, nota al pie 2, 2007). Se trata del género con el que cada persona se identifica, el cual puede o no ser coincidente con el sexo que le fue asignado al nacer. Así, habrá personas que, al ser asignadas al nacer como mujeres u hombres, en efecto se identifiquen con ese género, o bien, quienes a pesar de sus características físicas y fisiológicas se identifiquen con el sexo opuesto o que, incluso, no se sientan identificadas con alguno de ambos sexos.

El término utilizado para aquellas personas cuya identidad de género coincide con el sexo que les fue asignado al nacer es el de *personas cisgénero* (CIDH, 2015, nota al pie 125). En cambio, se ha recurrido al término *personas trans* para describir las diferentes variantes de las identidades de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género (CIDH, 2015, párrs. 20-21). En ese supuesto se encuentran las personas transexuales,¹⁶ travestis,¹⁷ personas que no se identifican con la categorización binaria hombre/mujer,¹⁸ por ejemplificar algunas. Pero aun cuando existe esta distinción terminológica, el criterio más importante al momento de identificar a una persona es la forma en la que se describe a sí misma, es decir, la manera en la que se

¹⁶ Las personas transexuales son aquellas que se someten a tratamientos hormonales o cirugías para modificar su anatomía, con el fin de hacerla coincidente a la del género con el que se identifican (Rothblatt, 2011).

¹⁷ Así se denomina a aquellas personas que adoptan actitudes, formas de vestir y en ocasiones maquillaje para adquirir la apariencia del sexo opuesto al que les fue asignado al nacer o una apariencia andrógina (que reúne ambos sexos). (CIDH, 2015, párrs. 20-21).

Al respecto, la (CIDH, 2015) destacó en el informe al que hemos hecho referencia, que existe una amplia gama de posiciones políticas sobre el término *travesti*, pues, mientras algunas personas activistas lo consideran derogatorio, otras, en cambio, lo reconocen como un término político con un importante significado. El presente Protocolo no adopta una postura al respecto, sino simplemente tratar de clarificar el significado que se ha dado a este tipo de términos, con un fin estrictamente pedagógico.

¹⁸ Existen personas que consideran que no encajan ni dentro de la categoría masculina ni de la femenina, o que su comportamiento no es totalmente congruente con las reglas o las expectativas que existen para su sexo en la sociedad en la que viven. (Bullough, citado en Álvares y Pérez, 2009).

autoidentifica. Con todo, es fundamental subrayar que la identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana.

Además de lo anterior, la identidad de género incluye la *vivencia personal del cuerpo*. Ésta puede involucrar “la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida” (Principios de Yogyakarta, 2007). Aunque dichas transformaciones no determinan la identidad de género, pueden ser necesarias para su construcción, de acuerdo con la conciencia que cada persona tenga sobre su cuerpo (CIDH, 2015).

Todo ello, es decir, tanto la identidad de género como las transformaciones corporales que, de acuerdo con cada persona, pudieran resultar necesarias para su vivencia individual sobre el género con el que se siente identificada, son categorías que se encuentran amparadas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia que resolvió el amparo directo 6/2008.¹⁹

Vayamos ahora con la *expresión de género*. Este término, a diferencia del que acabamos de describir, se refiere a la *manifestación externa* del género. Se trata de una demostración visible de “los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Alcaraz, 2008, p. 12).

La expresión de género se constituye como una fuente de identificación que se basa en la interpretación de ciertas características personales que socialmente se han reconocido como femeninas o masculinas, tales como el atuendo, los ademanes, adornos, arreglo personal, tono de voz, modificaciones corporales, utilización del vocabulario, etcétera (Alcaraz, 2008). Este tipo de rasgos son los que tiene en cuenta la sociedad para clasificar a sus integrantes en categorías inherentes de niño o niña, hombre o mujer. Sin embargo, la expresión de género que adopta cada persona puede o no coincidir, o bien, aproximarse o alejarse de los códigos socioculturales

¹⁹ Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019, pp. 85-86.

respectivos, es decir, de la construcción social de lo “masculino” y lo “femenino” (Alcaraz, 2008, 12); incluso, puede no expresarse conforme a ningún género típicamente adoptado por el imaginario social dominante masculino-femenino. Entre esos supuestos podemos ubicar a las *personas no conformes con el género*, las cuales “no están de acuerdo o no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer” (CIDH, 2015).

b. Orientación sexual

Este término se utiliza para referirse a “la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” (Principios de Yogyakarta, 2007, p. 8). La *orientación sexual* es un componente fundamental de la vida privada, que no depende ni del sexo asignado al nacer ni de la identidad o la expresión de género; sin embargo, guarda una clara conexión con el desarrollo de la identidad y el plan de vida, incluyendo la personalidad y las relaciones con otros seres humanos (CIDH, 2015).

De acuerdo con lo que ha establecido la SCJN, la *libre opción sexual* es uno de los tantos aspectos que conforman la manera en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto, le corresponde sólo a ella decidir de manera autónoma.²⁰ Es una categoría amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende “la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.²¹

En la actualidad existen diferentes términos para hacer referencia a la orientación sexual de las personas, dependiendo del género al que se sienten atraídas emocional, afectiva y/o sexualmente: personas homo-

²⁰ Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019, pp. 85-86.

²¹ Criterio que se sostuvo en la tesis de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXVI/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 19, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital 165822.

sexuales (quienes sienten atracción por personas de su mismo género); heterosexuales (quienes se sienten atraídas por personas de un género diferente al suyo) y bisexuales (quienes sienten atracción por más de un género) (SCJN, 2015, p. 16). Si bien estos términos suelen ser comúnmente utilizados (e incluso existen algunas otras denominaciones), es importante considerar que no todas las personas se identifican con ellos. En ese sentido, es fundamental que el criterio imperante para determinar la orientación sexual de las personas sea la forma en la que cada una se describe a sí misma.

A pesar de que la atracción emocional, sexual y afectiva que sienten las personas respecto a otras no es algo que dependa del sexo que les fue asignado al nacer o de su identidad o expresión de género, culturalmente existe la idea de que la heterosexualidad es la “forma natural” de la sexualidad humana:²² lo que se piensa, casi en automático cuando una persona es asignada como mujer u hombre, es que ésta “naturalmente” se sentirá atraída por el sexo opuesto. Así, se considera —de acuerdo con lo que culturalmente se nos ha inculcado— que lo “normal” es que a las mujeres les atraigan los hombres, y a los hombres las mujeres.

Dicha perspectiva se nutre de la idea que la heterosexualidad es el resultado necesario de la existencia de dos sexos que, siendo diferentes, están biológicamente determinados a complementarse. Sobre esa base, se distingue entre una sexualidad “buena”, “normal” y “natural” (la heterosexual), en contraste con una “mala”, “anormal”, “antinatural” o “promiscua” (la homosexual, bisexual o cualquier otra forma de atracción emocional, sexual y afectiva que no sea entre sexos opuestos) (Rubin citado en Vence, 1989, p. 21).

Esta visión no sólo es obsoleta para explicar la realidad; resulta discriminatoria y debe ser rechazada categóricamente. La forma en la que apreciamos la sexualidad no está basada en una realidad “natural” o “biológica”, sino en una construcción sociocultural que equivocadamente valora de manera positiva la heterosexualidad, bajo la apariencia de ser “natural”, y denigra al resto de formas de ejercer la sexualidad humana, al grado de excluirlas como una realidad social (Vence, 1989 y Lamas, 2013).

²² De acuerdo con lo que sostiene Marta Lamas, “[m]ediante el *género* se ha “naturalizado” la heterosexualidad, excluyendo la homosexualidad de una valoración simbólica equivalentemente aceptable. (Lamas, 2013, p. 348).

A esta visión se le denomina *heteronormatividad*, la cual se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, por considerarlos “normales, naturales e ideales” (CIDH, 2015). La heteronormatividad, como es de esperarse, trae consigo una apreciación muy limitada de la realidad, cuyo resultado es la exclusión, estigmatización y discriminación de todas aquellas personas que no viven acorde con sus postulados, es decir, de todas aquellas personas no heteronormadas.

Esta circunstancia ha originado importantes reclamos sociales alrededor del mundo, a partir de los cuales se han transformado paulatinamente los patrones tradicionales sobre la sexualidad, permitiendo que se reconozca, por un lado, que la diversidad es una característica fundamental de la especie humana y, por otro, que las personas somos iguales en dignidad, con independencia de nuestra orientación sexual, lo que nos hace titulares de los mismos derechos humanos. En México, esos cambios se han empezado a dar en distintos ámbitos, muchos de ellos gracias a los precedentes de la SCJN en temas como la adopción entre parejas homoparentales,²³ matrimonio entre parejas del mismo sexo,²⁴ procedencia de la pensión por viudez entre parejas homosexuales,²⁵ filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental,²⁶ guarda y custodia en casos de parejas homoparentales,²⁷ entre otros.²⁸

C. Orden social de género

El *orden social de género*, como tal, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también —y especialmente— a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que *significa* ser mujer u hombre en cada

²³ Al respecto, véase acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010 y acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015.

²⁴ Véase el amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014; amparo en revisión 615/2013, 4 de junio de 2014 y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

²⁵ En relación con esta cuestión, véase el amparo en revisión 750/2018, 9 de enero de 2019.

²⁶ Sobre el particular, véase el amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019.

²⁷ Respecto a este tema, véase el amparo en revisión 807/2019, 8 de julio de 2020.

²⁸ Véase el amparo directo en revisión 3727/2018, 2 de septiembre de 2020. En ese asunto se reconoció el derecho a solicitar alimentos a una persona que vivió en concubinato por 12 años con una persona casada.

sociedad, surgieron ciertas interrogantes sobre los efectos que tiene esa distinción en la vida de las personas y en la propia dinámica social.

Lo que saltó a la vista cuando comenzó a profundizarse en las ciencias sociales sobre la figura del género, fue que, si bien en las distintas sociedades “lo propio” de las mujeres y “lo propio” de los hombres puede variar de acuerdo con lo que culturalmente se atribuye a un sexo y a otro, existen dos cuestiones en las que la gran mayoría de las sociedades coinciden, en mayor o menor medida.²⁹ Por un lado, conciben la diferencia sexual como una *fórmula binaria* que admite sólo dos sexos considerados opuestos y dispuestos a complementarse (mujeres y hombres); y, por otro, ubican a los sexos en un orden jerárquico en el que el grupo de las mujeres ocupa una posición de subordinación frente al grupo de los hombres (Rubin citado en Vence, 1989; Serret y Mercado, 2011; Scott, 2013 y Lamas, 2013).

La segunda cuestión, es decir, la persistencia de un orden social desigual en el que las mujeres quedan excluidas y relegadas a un segundo plano, ha hecho surgir múltiples interrogantes en torno a las razones por las que esa estructura jerárquica se replica de manera idéntica en todas las sociedades, con independencia de sus diferencias culturales.³⁰ Esto ha dado lugar al surgimiento de diferentes hipótesis que han tenido por objeto explicar (o justificar) de dónde deriva el estado de subordinación social de las mujeres. Dichas hipótesis se pueden agrupar en tres grandes corrientes: *biologicista*, *historicista* y *culturalista* (Serret y Mercado, 2011, p. 29).

La postura *biologicista* intenta explicar la subordinación de las mujeres por su inferioridad biológica frente a los hombres. Parte casi siempre de afirmar que, desde tiempos prehistóricos, las mujeres fueron dominadas por los hombres debido a su mayor fuerza física. A partir de esa idea, se inicia una construcción más compleja sobre la inferioridad de las mujeres basada en sus características biológicas, particularmente en sus procesos hormonales y su capacidad de gestar y parir, las cuales sirven para atribuir-

²⁹ En la actualidad, existen sociedades que han ido modificando de manera paulatina su concepción sobre el *género*, no obstante, muchas de ellas aún comparten las dos cuestiones a las que se hace referencia.

³⁰ Las preguntas que encabezaron los estudios sobre este tema eran formuladas en torno a cuestiones como las siguientes: ¿por qué las mujeres siempre están excluidas del poder público y relegadas al ámbito doméstico?, ¿por qué la diferencia sexual implica desigualdad social?, ¿qué característica se encuentra presente en todas y cada una de las sociedades para que produzcan y reproduzcan un orden sexual desigual, etcétera. Ejemplos tomados de Lamas (Lamas, 2013).

les rasgos de inmadurez e, incluso, un nivel evolutivo distinto (inferior) al de los hombres (Serret y Mercado, 2011).

La corriente *historicista*, por su parte, atribuye la subordinación social de las mujeres a un proceso histórico. Se sustenta para ello en la creencia de que en algún momento transitamos de las sociedades matriarcales, organizadas bajo un régimen de comunismo primitivo, a las sociedades actuales en las que, con el surgimiento de la propiedad privada y de la división del trabajo entre doméstico y extradoméstico, se puso fin al “poder femenino” y a la propiedad común (Serret y Mercado, 2011, pp. 31-32).

La hipótesis *culturalista*, en cambio, nace como una respuesta a las dos posturas anteriores. En esencia, plantea que la subordinación social de las mujeres tiene un origen cultural más que natural o histórico. Parte de la base que las distintas sociedades subordinan a las mujeres, no por una necesidad biológica, sino gracias a la *interpretación* que hacen de ciertos *elementos simbólicos*. El punto central de esta interpretación es el cuerpo femenino: los procesos fisiológicos que atraviesan las mujeres (menstruación, embarazo, alumbramiento y lactancia) son *valorados* (entendidos) como rasgos de animalidad, de cercanía con la naturaleza. Por el contrario, el cuerpo de los hombres, al estar exento de estos procesos, es interpretado como una encarnación más apropiada de lo humano y lo cultural, de la dominación de la naturaleza, por eso se les designa para realizar las tareas que *trascienden* la mera generación básica de la vida natural y la convierten en “vida humana”, tales como construir la civilización, por ejemplo (Serret y Mercado, 2011, pp. 32-33).

La concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos funge como punto de partida para entender que el género no sólo se utiliza en la sociedad como un mecanismo para distinguir a un sexo de otro, sino que, además, se traduce en un *sistema de dominación estructural* (Serret y Mercado, 2011, p. 26), que deriva de la *valoración* diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación.³¹ A ese proceso

³¹ Para una mejor comprensión sobre la forma en la que se articula culturalmente el *género*, véase el apartado B de este capítulo, p. 10.

cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos se le conoce como *sistema de género*, *sistema sexo/género* u *orden social de género*.³²

Los “*sistemas de género*, sin importar su periodo histórico, son *sistemas binarios* que oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino, y esto, por lo general, no en un plano de igualdad sino en un orden jerárquico” (Conway, Bourque y Scott citados en Lamas, 2013, p. 32) (*énfasis añadido*). Estos sistemas funcionan de la siguiente manera: por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas (Lagarde, 1997, p. 54); de dominación en el caso de los hombres y de subordinación en el caso de las mujeres. La posición en la que se coloca a cada sexo es resultado de la forma en la que se concibe el género, es decir, de la forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.



Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez
Biblioteca Francisco Xavier Clavigero
Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

³² El concepto de *sistemas sexo/género* es atribuido a la antropóloga Gayle Rubin, quien lo utilizó por primera vez al analizar de qué forma ocurre la opresión de las mujeres, las minorías sexuales y de ciertos aspectos de la personalidad humana. Lo que concluyó fue que toda sociedad tiene un sistema sexo/género que se traduce en “un conjunto de disposiciones por el cual la materia prima biológica del sexo y la procreación humanas son conformadas por la intervención humana y social y satisfechas en una forma convencional” (Rubin citada en Lamas, 2013, p. 44).

Así, por ejemplo, mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxiliares, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional, etcétera. Asimismo, mientras los hombres son concebidos como seres racionales, medidos, valientes, capaces de controlar sus impulsos, equilibrados, confiables, etcétera, las mujeres son catalogadas como irracionales, volubles, vulnerables, esclavas de sus cambios hormonales, inestables, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones, entre otras. Esa forma de *oponer* a un sexo frente a otro es precisamente la que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.

Existen dos factores principales que han hecho posible que el orden social de género persista con tales características a través del tiempo. El primero se refiere a la forma en la que el género (su contenido e implicaciones) es transmitido y aprendido por cada persona. Como hemos mencionado en otros apartados, el género se transmite por la sociedad como si fuera un rasgo intrínseco a cada sexo, es decir, como si “naturalmente” las mujeres y los hombres debiéramos ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener formas específicas de comportamiento, etcétera. Lo que se nos inculca es que esas características derivan del sexo con el que nace cada persona, por eso se piensa que todas las mujeres, por ser mujeres, son de una forma y todos los hombres, por ser hombres, son de otra. Sin embargo, contrario a ello, las mujeres y los hombres no somos por naturaleza (en función de nuestro sexo) lo que la cultura denomina “femenino” o “masculino”, sino que vamos adquiriendo e interiorizando esos rasgos en el transcurso de nuestra vida.

En efecto, las asignaciones de género son aprendidas por cada hombre y cada mujer con eficacia diversa, a través de un complejo proceso individual y social. Ese aprendizaje da como resultado que las personas —no todas, pero la gran mayoría— desarrollen actividades, realicen funciones, tengan comportamientos y vivan, en mayor o menor medida, de acuerdo con las especificaciones de su género (Lagarde, 1997, pp. 54-57).

El segundo factor, por su parte, está representado por todas aquellas instituciones del ámbito religioso, moral y jurídico-político que reproducen, enseñan, difunden, vigilan y controlan el cumplimiento de los parámetros culturales sobre el género, a la vez que castigan su inobservancia (Lagarde, 1997, p. 57). Estas instituciones son las que nos inculcan de manera individual y colectiva lo que *significa* y lo que *implica* ser hombre o ser mujer en una determinada sociedad, haciéndolo parecer “natural” o “debido”. Con esa lógica, alientan determinados comportamientos en las mujeres y determinados otros en los hombres, delimitan qué ámbitos corresponden a las primeras y cuáles a los segundos, generan y niegan oportunidades dependiendo del género, otorgan y expropian poder en forma diferenciada, etcétera. Así es como se va articulando la dinámica social para que, al final, el género masculino se instituya como el dominante y el femenino como el subordinado.

Comprender la forma en la que la diferencia sexual se traduce en desigualdad social es fundamental al momento de juzgar con perspectiva de género, pues, tal como ha destacado la SCJN, el orden social de género es susceptible de determinar el acceso a los derechos, en la medida en que provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ocupan en dicha estructura jerárquica.³³ Por ello resulta tan importante que las personas juzgadoras conozcan qué es ese sistema de jerarquías entre géneros, cómo funciona, qué implica y de qué forma impacta en las personas y en el ámbito social.

2. Relaciones de poder y asimetrías

Una vez explicados conceptos centrales como *sexo* y *género*, en este apartado se introduce un elemento adicional: el poder, cómo se ejerce en las relaciones entre las personas y cómo puede ese ejercicio afectar mayormente a un género o a las minorías sexuales. Posteriormente, se explicará el sistema patriarcal presente en la sociedad y cómo éste se relaciona con el orden social de género estudiado previamente. Por último, se expondrá la multiplicidad de formas en las que las relaciones de poder pueden presentarse, ya sea entre los géneros y dentro de los géneros.

³³ Véase el amparo directo en revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016, párr. 67.

A. El poder en las relaciones humanas

Las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se *ejerce* (Foucault, 1998, p. 56). El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas. Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder (Young, 1990, p. 57), es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

Las relaciones de poder son dinámicas (Foucault, 1980, pp. 143-144 y Young, 1990, pp. 58-59) y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las familiares, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado (Foucault, 1980, pp. 170-171). La manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.³⁴

El poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia (Lagarde, 1997, pp. 68-70). El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella (Lagarde, 1997, p. 53). El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

Todas las personas ejercemos poder sobre otras, y terceras personas ejercen poder sobre nosotras y nosotros (Guillén, 2004, pp. 123-141). Así, una persona que ejerce poder sobre otra puede, a su vez, estar en una posición de subordinación o ser oprimida por una tercera persona. Por ejemplo,

³⁴ Dependiendo de la concurrencia de estas condiciones y otras características, una persona puede experimentar un nivel de opresión o subordinación mayor. Esto se explicará al ahondar sobre la interseccionalidad.

una mujer puede ejercer poder sobre otra que forma parte del equipo laboral que coordina en la oficina, al existir una relación laboral jerárquica. La primera mujer, al mismo tiempo, puede estar inmersa en una relación de poder asimétrica con su pareja, ya sea por factores de dependencia emocional o económica, diferencias de edad o escolaridad, situaciones de violencia en la familia,³⁵ entre otros.

Por lo que hace a la diferenciación binaria entre hombres y mujeres, debe tenerse presente que no es la distinción en sí misma la que crea una distribución desigual de poderes. Lo que origina inequidad en la distribución es la valoración desigual que se hace de las personas en función del sexo que les fue asignado al nacer (Lagarde, 1997, p. 54), lo cual está vinculado con normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no debe hacer, y lo que se espera de ellas y ellos.

Veamos ahora lo que significa la opresión. La opresión es un fenómeno que se suscita cuando, injustamente, un *grupo social* es subordinado y otro es privilegiado (Taylor, 2016, p. 1). Ésta puede no ser deliberada, y más bien producirse a partir de un conjunto complejo de restricciones sociales que van desde instituciones hasta sesgos implícitos y estereotipos (Taylor, 2016, pp. 1-3). En ese sentido, la opresión surge como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son —al menos no mayoritaria o significativamente— cuestionadas, las cuales afectan a un grupo social específico.³⁶

El carácter de la opresión es estructural y se replica en las instituciones de la sociedad. No depende de una persona en lo individual, sino que las acciones de las personas en su conjunto son las que provocan su mantenimiento y reproducción, a pesar de que ellas mismas no se asuman como agentes de opresión. Como ejemplos de la división entre grupos oprimidos y grupos privilegiados tenemos al grupo de las mujeres y al de

³⁵ Véase el amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017.

³⁶ Un grupo social se puede considerar un conjunto de personas que comparten un sentido de identidad y la identificación con una categoría social que genera una historia común; es decir, la pertenencia a un grupo no se basa únicamente en atributos externos o accidentales como el color de piel o el sexo. Cada grupo social se diferencia de por lo menos otro grupo mediante prácticas culturales o modos de vida. La identificación como parte del grupo social se hace al contrastarse con otros grupos al advertir las diferencias con otras personas y sus condiciones y factores de identidad. Por ejemplo, la definición de las personas negras como grupo social no consiste en su color de piel (que puede variar en tonalidades), sino la identificación a sí mismas como negras (Young, 1990, pp. 77-85).

los hombres, al de personas negras y caucásicas, al de personas de la diversidad sexual y personas heterosexuales, por citar algunos casos. A estos grupos sociales, como el de las mujeres, las personas negras y las personas de la diversidad sexual, la sociedad suele asignarles injustificadamente estereotipos, los discrimina y excluye porque se cree que quienes los conforman comparten una naturaleza común. Sin embargo, los grupos evidentemente suelen ser heterogéneos y cambiantes, ya que sus integrantes poseen condiciones de identidad diversas (Young, 1990, pp. 71-85).

Derivado de lo anterior, es fundamental que las personas juzgadas cuenten con las herramientas conceptuales para reconocer el poder y la opresión, sus manifestaciones y consecuencias en las relaciones humanas —particularmente cuando se trata de comunidades y grupos en condición de vulnerabilidad— considerando que esta labor se encuentra implícita en la obligación de juzgar con perspectiva de género.

B. Sistema patriarcal

Un tema imprescindible al hablar de relaciones de poder, y concretamente del desbalance que existe en este sentido entre mujeres y hombres, es el *sistema patriarcal*. El sistema patriarcal es un orden social basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo con el poder (Millet, 1970, pp. 67-69 y Varela, 2019, p. 105). En este sistema el grupo de las mujeres se encuentra subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e incluso inferiores. Esta división tiene como consecuencia la asignación de actividades y relaciones específicas, dependiendo del lugar que se ocupa dentro de la estructura jerárquica (Lagarde, 1997, pp. 50-52 y Lamas, 2013, p. 289).

Una característica del sistema patriarcal es que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como el privado. La forma en que ha logrado permear cada uno de los espacios de la actividad humana, ha sido mediante prácticas sociales que replican una y otra vez la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su legitimidad y se normalizan sus efectos.

En este proceso participa la sociedad en su conjunto; ésta es la encargada de nutrir constantemente el sistema a través de su actuar, a efecto de

irlo perpetuando a lo largo del tiempo. Estas conductas, sin embargo, se modifican en cada sociedad con el paso de los años, haciendo del sistema patriarcal un orden “meta-estable” (Amorós, 1992, p. 52), es decir, un orden en el que lo único que cambia con el paso del tiempo son las formas y estructuras de dominación, pero no el estado de subordinación de las mujeres. Lo que sucede, en esencia, es que mediante las prácticas continuas el sistema se fortalece: se afianzan pactos implícitos entre los hombres (Millet, 1970, pp. 70-71), se replican roles y estereotipos de género (Cohen, 2010, pp. 510-553), se fortalece la división sexual del trabajo, se asignan valores a las personas con base en su sexo (Navarro, 1999, pp. 91-101), entre otras.

La práctica continuada de esas conductas explica por qué la subordinación de las mujeres perdura aun cuando el marco jurídico establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Esto ayuda a entender por qué la igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre unos y otras, pues, como es evidente, a pesar de que las normas son explícitas en ese sentido, en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales, desde un punto de vista estructural.

Un ámbito que ejemplifica de manera sencilla este tipo de desigualdad es el mercado laboral. Desafortunadamente, es común que las actividades laborales sean sobre o infravaloradas dependiendo del sexo de las personas que las realizan. Por ejemplo, en el ámbito de la preparación de alimentos están las cocineras y los chefs, en la confección de prendas de vestir, las costureras y los diseñadores, y así sucesivamente.

Es importante tener presente que el sistema patriarcal no sólo afecta a mujeres y niñas, sino también a hombres y niños, y a las personas de la diversidad sexual. Los elementos que determinan la jerarquía dentro del sistema patriarcal son las condiciones de identidad como la edad, el grado de estudios, el color de piel, el origen nacional, la orientación o identidad sexual, por citar algunas. Un ejemplo de ello son las sociedades en las que los jóvenes están subordinados a los hombres adultos y deben cumplir con una serie de reglas preconcebidas o ritos para ser aceptados

por los mayores, como tener relaciones sexuales a temprana edad (Millet, 1970, p. 70).

C. Relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas

De acuerdo con las nociones de sistema patriarcal y las relaciones de poder en general, podría pensarse que las únicas personas capaces de ejercer algún tipo de dominio sobre otras son aquellas que están en una posición jerárquica superior frente al resto de la sociedad. No obstante, dado que todas las personas están inmersas en situaciones de poder en la vida diaria, también aquellas que se encuentran en un estado de subordinación en contextos concretos son susceptibles de ejercer poder respecto a otras personas. En ese sentido, no debe asumirse, por ejemplo, que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder (Lerner citada en Puleo, 1995, p. 50) frente a un hombre u otras mujeres, ya que, como hemos mencionado antes, este tipo de relaciones no se determinan únicamente por el género, sino que están condicionadas a múltiples factores y características individuales.

En términos generales, es posible identificar dos tipos de relaciones de poder: *intergenéricas* e *intragenéricas*. Las primeras ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino, por ejemplo. En cambio, las segundas se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres (Lagarde, 1997, p. 66).

Uno de los factores determinantes para su definición son las condiciones de identidad (nacionalidad, edad, etnia, religión, etcétera), las cuales dotan a mujeres y hombres de prestigio, estatus, jerarquía, bienes y poderío, y, a su vez, colocan a quienes carecen de ellas en condiciones de inferioridad y opresión. Si bien algunas de las condiciones de identidad son cambiantes y se pueden perder con el paso del tiempo, la de género —que también puede modificarse— define los poderes personales y grupales de la persona, así como el poder que ejerce sobre el resto o sobre otros grupos.



¡Unidas venceremos la ignorancia,
el miedo, la soledad!

¡Unidas seremos más fuertes
para luchar sin cansancio;
para colocar en el lugar que
corresponde nuestro trabajo
como mujeres y ser parte
activa dentro de nuestras
Sociedades!

Invitación al Encuentro de Organizaciones de Trabajadoras del Hogar en América Latina y el Caribe que se realizó en marzo de 1988. Fuente: CAMENA/UACM, Fondo I, Exp. C MJ10.

En las *relaciones de poder intergeneracionales* (entre géneros distintos) se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, personas de la diversidad sexual y hombres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino por encima del resto. En este escenario, el temor o miedo que poseen las mujeres y personas de la diversidad sexual respecto de los hombres (ya sea a uno en concreto o a todos en general), se constituye en una pauta de comportamiento. La fórmula es la siguiente: los hombres ejercen su poder a través de la capacidad de otorgar o negar bienes, estatus y valor a las mujeres y minorías sexuales; a cambio, esperan que éstas cumplan con las normas y órdenes que ellos mismos formulan, y que van encauzadas a perpetuar la posición de dominio (Lagarde, 1997, pp. 70-76).

Por otro lado, también existen relaciones en las que las mujeres pueden ejercer poderes de dominio sobre los hombres. Este dominio surge de las condiciones de identidad (clase, edad, nacionalidad, etcétera), el tipo de relación que tienen con ese hombre en particular, y su estatus (Lagarde, 1997, pp. 76-77). Generalmente, esto sólo ocurre en ámbitos donde las mujeres pueden controlar y dirigir a otras personas. Un ejemplo puede ser donde la mujer es supervisora o jefa de un hombre en un contexto laboral.

En las *relaciones de poder intragenéricas* (entre personas del mismo género), los hombres ejercen poderes de dominio sobre otros hombres para incrementar su jerarquía social o mantener su estatus. Una de las maneras legitimadas socialmente para hacerlo es por medio de la violencia o, incluso, de la generación de un daño a sus *enemigos*, mediante ataques a “sus mujeres”, como si las mujeres fueran objetos de pertenencia o extensiones de los hombres, en lugar de personas independientes y libres (Lagarde, 1997, pp. 77-81). Para ejemplificar lo anterior, basta recordar que durante décadas los delitos sexuales, como el estupro, se regularon como si la afectación fuera para el padre de la niña que lo sufría.

En otro sentido, las mujeres también ejercen poder sobre otras mujeres en función de condiciones de identidad y otros factores.³⁷ Así, existen mujeres que compiten por obtener reconocimiento social por su calidad de mujeres, por cumplir con los estereotipos de género asignados socialmente y por los espacios sociales a los que pueden acceder (Lagarde, 1997, pp. 82-83). Este tipo de opresión también puede suscitarse al contratar a otras mujeres para que realicen labores socialmente poco valoradas, como el trabajo del hogar.

3. Roles de género y división sexual del trabajo

En este apartado se analizan dos de las consecuencias principales de la forma en la que es concebido el género conforme a los parámetros cul-

³⁷ Por *factores* nos referimos a todas aquellas cuestiones de hecho que enfrentan las personas y que les colocan en situaciones específicas de desigualdad, pero que pueden ser transitorias, como alguna enfermedad, el estatus migratorio, habitar en una zona urbana o rural, encontrarse en reclusión, entre otras. En cambio, las *condiciones de identidad* son todos aquellos rasgos que caracterizan a las personas, pero que no “dependen” de ellas, por ejemplo, el origen étnico, la discapacidad, la identidad sexual, el género, la edad, etcétera.

turales: la definición de los roles de género que son impuestos a las personas a partir del sexo asignado al nacer y la asignación de tareas y prácticas de acuerdo con esa misma categoría.

A. Roles de género

Un *rol social* puede concebirse como un conjunto de relaciones funcionales creadas culturalmente, que implican expectativas de las personas frente a un grupo (Navarro, 1999, pp. 105-106). Entre los distintos tipos de roles sociales están los de género, los cuales hacen referencia a las funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asigna a hombres, mujeres y minorías sexuales.

Los roles de género, contrario a lo que se pensaba tradicionalmente, son producto de la cultura y no de la naturaleza; por eso varían de un lugar a otro y de un momento a otro.³⁸ No obstante, dado que éstos se asignan por la sociedad con base en el sexo de la persona, erróneamente se asumen como naturales. Por ejemplo, a un hombre se le otorga el rol de proveedor dentro de una familia, mientras que a la mujer se le da el rol de realizar labores en el hogar y cuidar de los demás. Estas funciones asignadas no se relacionan con cuestiones biológicas, sino sociales; tienen que ver con la manera en la que hombres y mujeres nos relacionamos y convivimos. Así, los roles de género crean expectativas sociales —e incluso jurídicas— que hombres y mujeres debemos cumplir, salvo pena de ser reprochadas socialmente.

Al ser atribuidos de esa manera, los roles de género pueden tener impactos perjudiciales en las personas, su desarrollo y sus relaciones con el resto de la comunidad. Estas funciones y deberes previamente designados por la sociedad afectan a ambos grupos, pero el impacto suele ser mayor para las mujeres y las minorías sexuales, lo que perpetúa la desigualdad que experimentan.

La asignación de los roles de género se efectúa con base en preconcepciones sobre las mujeres y los hombres, considerando, entre otros elementos, su relevancia y papel en la sociedad. Esto es problemático cuando

³⁸ Consultar a manera de ejemplo (Santasombat, 2008, pp. 133-149).

la sociedad en su conjunto otorga un valor distinto a cada grupo o prefiere a uno sobre otro, es decir, cuando se aprecia más un trabajo o producto realizado por un hombre que el elaborado por una mujer. Así, existirán ocasiones en las que las funciones asignadas a las mujeres parten de ese lugar secundario que ocupan en la sociedad y que depende de su utilidad para los hombres. Por ejemplo, a los hombres se les asignan roles relacionados con los negocios y el liderazgo, mientras que a las mujeres se les vincula con roles de asistencia y sumisión; por tanto, a los hombres se les suelen conferir roles de jefes o médicos, y a las mujeres de secretarías, asistentes personales o enfermeras.

Las mujeres que no cumplen con el rol asignado de cuidar a sus familiares, de ser madres, de realizar labores de limpieza en casa, de estudiar disciplinas específicamente concebidas para ellas, pueden ser criticadas por la sociedad y encuentran más obstáculos para desarrollarse. Es más difícil para ellas acceder a posiciones o puestos de trabajo que siempre han ocupado los hombres, ya sea por la materia (astronautas, pilotos, cargadoras, compositoras, conductoras, directoras de orquesta, futbolistas, árbitras, carpinteras, plomeras, electricistas, albañiles) o el perfil de mando y/o liderazgo esperado de acuerdo con estereotipos de género (puestos de dirección o toma de decisiones, gobernantes, secretarías de la defensa).

Los roles de género también afectan negativamente a los hombres. Las actividades de cuidado se han concebido propias de las mujeres porque se piensa que son “cuidadoras innatas”, lo que impone ciertos obstáculos a los hombres que solicitan licencias de paternidad para convivir con sus hijas o hijos recién nacidos, a quienes piden la custodia de sus infantes ante una jueza o un juez, a quienes quieren involucrarse en las actividades escolares de sus hijos o hijas, a quienes se dedican a labores del hogar y solicitan alimentos al divorciarse, etcétera.

De igual manera, cuando algunos hombres desean dedicarse a determinadas profesiones o actividades no comunes para su sexo, reciben críticas basadas en el incumplimiento de sus roles en la sociedad, por ejemplo, los enfermeros, maquillistas, bailarines, trabajadores del hogar, maestros de preescolar, cuidadores de niñas y niños, y porristas.

Como se verá más adelante, la existencia de profesiones y ocupaciones representadas únicamente para hombres o mujeres confirma la relación entre la división sexual del trabajo y los roles de género. El lenguaje empleado para referirse a las mujeres que se desarrollan en profesiones asumidas como “masculinas” es prueba de ello y debe modificarse. Aunque usualmente no se haga, es correcto referirse a una mujer como presidenta, ministra, jueza, médica, ingeniera, etcétera. Generalmente, el problema de lenguaje no ocurre cuando los hombres deciden dedicarse a ocupaciones que se piensan “femeninas”, por ejemplo, trabajar como enfermero, aunque en el imaginario común la enfermería se vincula con mujeres.

B. División sexual del trabajo



Comisión de
ONU Mujeres Francia
Emprendedora
participante del
programa
“Avanzamos por
la Igualdad” de
ONU Mujeres, dirigido
a visibilizar los
distintos ámbitos
laborales en que se
desarrollan las mujeres,
Xochimilco, CDMX.
Año: 2019
Artista: Cerrucha
www.cerrucha.com

La división sexual del trabajo³⁹ consiste en la asignación de tareas y espacios con base en el sexo de las personas (Balaguer, 2019, p. 323). Se trata de un reparto social de tareas en función del *orden social de género* persistente, de acuerdo con el cual a los hombres les corresponde desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar (Balaguer, 2019, p. 16). Esta categorización está vinculada con dos cuestiones fundamentales: (i) con la división de funciones al interior de la familia⁴⁰ y los roles de género (Amorós, 1995, p. 259), los cuales tradicionalmente han identificado a los hombres como quienes “salen a trabajar”, producen y proveen dinero a la familia, y a las mujeres como quienes están a cargo de las labores domésticas y de crianza;⁴¹ y (ii) con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, lo cual origina que existan trabajos que se consideren “femeninos” —como las tareas y profesionalización del cuidado y/o crianza de menores de edad y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y la preparación de alimentos (Amorós, 1995, p. 272)—, y otros que se conciben como “masculinos” (como tareas que comprendan esfuerzo físico, liderazgo e incluso disponibilidad de horario).

El concepto de *trabajo* que ha persistido históricamente se relaciona con la producción de riqueza y la remuneración para obtener bienes y servicios que permitan satisfacer las necesidades básicas. Desde esa perspectiva, las actividades del hogar quedaban invisibilizadas por la teoría económica, al considerar que no generaban beneficio económico alguno en términos de las definiciones tradicionales, por tanto, constituían “trabajo invisible”.⁴² Ante esto, ha sido necesario replantear la noción de trabajo para visibilizar y reconocer el trabajo del hogar, el trabajo reproductivo y la desigualdad entre los géneros en términos económicos.⁴³

Esta evolución es perceptible en la propia doctrina jurisprudencial de la Corte, en aquellos casos en que se ha pronunciado sobre la figura de la *compensación* a favor de la o el cónyuge que se dedicó preponderantemente

³⁹ Se sugiere consultar: (Chafetz y Hagan, 1996, pp. 187-219) y (Baker y Jacobsen, 2007, pp. 763-793).

⁴⁰ Consúltese: (Gurven y Hill, 2009, pp. 51-74).

⁴¹ Consúltese: Recomendación General número 23, Comité CEDAW, 3 de enero de 1997, párrs. 8-12. También, véase: (Brines, 1994, pp. 652-688).

⁴² Se sugiere revisar: (D'Alessandro, 2018) y (Federici, 2013).

⁴³ Consúltese: (Icart y Velasco, 2016, pp. 61-86).

a las labores domésticas y de cuidado durante el matrimonio y que, al sobrevenir la disolución del mismo, se coloca en una situación de desventaja económica que puede incidir en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, lo que consecuentemente le impide el acceso a un nivel de vida adecuado.⁴⁴ Lo mismo en los casos en que ha resuelto sobre *doble jornada*, a lo cual nos referiremos brevemente en lo consecutivo.

Ahora, si bien la división sexual del trabajo puede cambiar de una sociedad a otra y de un momento histórico a otro,⁴⁵ en todas las sociedades se ha identificado que hombres y mujeres suelen realizar tareas distintas. Elementos de carácter demográfico, económico, tecnológico, cultural y político inciden en esta asignación de tareas por sexo (Amorós, 1995, pp. 257-281).

A pesar de que en la actualidad existen más mujeres que participan en el mercado laboral y se desarrollan en espacios públicos, la división sexual del trabajo persiste, al grado de influir en el tipo de estudios profesionales y puestos a los que tienen acceso. De ahí que las carreras de ciencias duras e ingenierías sean estudiadas en su mayoría por hombres, mientras que las mujeres predominan en estudios de enfermería y trabajo social (CEPAL, 2010, p. 48). Además de esto, aun cuando las mujeres laboren fuera de su casa, conservan la responsabilidad social de realizar las tareas del hogar y de reproducción, lo cual no sucede en el caso de los hombres.⁴⁶

Lo anterior se puede explicar con base en dos tipos de segregación: horizontal u ocupacional, y vertical o jerárquica. La primera consiste en la concentración de las mujeres en ciertas profesiones u ocupaciones y de

⁴⁴ Sobre la evolución de dicha figura en los precedentes del Tribunal Constitucional, véase (SCJN, 2020). De igual manera, consúltense de manera destacada los amparos directos en revisión: 1) 2293/2013, 22 de octubre de 2014; 2) 4909/2014, 20 de mayo de 2015; 3) 1754/2015, 14 de octubre de 2015; 4) 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5490/2016, 7 de marzo de 2018; y 5) 3192/2017, 7 de febrero de 2018.

⁴⁵ Consultar: (Cohen, 2004, pp. 239-252)

⁴⁶ Es famosa una anécdota sobre las constantes llamadas que la jueza de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Ruth Bader Ginsburg, entonces una abogada litigante, recibía de la escuela de su hijo ante los constantes problemas en los que solía inmiscuirse. Tras recibir reiteradas citas para presentarse en la escuela, le dijo al director que el niño tenía dos padres y que solicitaba que alternaran las llamadas una a ella y otra a su esposo. Las llamadas disminuyeron pues, aparentemente, hay situaciones que no ameritaban molestar a un hombre trabajador. (NPR, 2020).

hombres en otros sectores (Amorós, 1995, pp. 281-284).⁴⁷ Ésta se reproduce en tres ámbitos: (i) en la *familia*, donde se espera la combinación de profesión y maternidad; (ii) en la *escuela*, donde “la reproducción de estereotipos explica la concentración de las [mujeres] en estudios compatibles con la vida familiar”; y (iii) en el *mercado laboral* que demanda capacidades semejantes a las valoradas en la vida familiar (CEPAL, 2010, p. 48).

En contraste, la segunda sucede cuando la estructura ocupacional se divide entre hombres y mujeres, ubicándose ellas, por lo regular, en los puestos bajos o con pocas oportunidades de toma de decisiones y responsabilidad (Amorós, 1995, pp. 281-284), así como en aquellos que requieren menor nivel de calificación (CEPAL, 2010, p. 48).

Aunado a ello, los obstáculos y las brechas de género en el ámbito laboral se explican a partir de dos conceptos: los *techos de cristal* y los *pisos pegajosos*.⁴⁸ El *techo de cristal* es un término que hace referencia a los “obstáculos que impiden que [las mujeres] alcance[n] puestos de alto nivel en las organizaciones” o posiciones de poder en sus lugares de trabajo, aun cuando cuentan con los estudios y experiencia necesarias (Adame y García, 2018, pp. 313-316). Algunas de las barreras que forman parte de los techos de cristal son la presencia de “estereotipos y prejuicios, las culturas empresariales hostiles que excluyen tácitamente a las mujeres de las redes de comunicación informales y la falta de oportunidades para ganar experiencia en puestos gerenciales” (CEPAL, 2010, pp. 48-49).

El *piso o suelo pegajoso* se relaciona con las dificultades que las mujeres tienen que sortear al iniciar su carrera laboral. Se encuentran “*adheridas* al ocupar sistemáticamente puestos inferiores, de baja responsabilidad y [...] de menor salario” (Adame y García, 2018, pp. 317-318), *énfasis añadido*, lo cual implica que cuenten con menores oportunidades de movilidad (CEPAL, 2010, p. 49).

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la brecha salarial de género es consecuencia del “efecto simultáneo del promedio de menos horas trabajadas por las mujeres, de su

⁴⁷ Consultar: (Ridgeway, 2009, pp. 145-160).

⁴⁸ Ambos conceptos surgieron en la década de 1980 y han servido para explicar la brecha salarial de género y los elementos que afectan negativamente a las mujeres en el ámbito laboral.

sobrerrepresentación en ocupaciones con menor nivel de remuneración y su subrepresentación en posiciones de alto nivel jerárquico y de la persistencia de salarios menores para un trabajo de igual valor que el de los hombres” (CEPAL, 2010, p. 59). Se ha identificado que en los valores bajos de las distribuciones salariales existe un efecto de piso pegajoso, mientras que en los altos y especialmente en personas con alto nivel de estudios hay un efecto de techo de cristal (Gómez y Vázquez, 2014, p. 625).

Otra consecuencia adversa de la división sexual del trabajo es aquello a lo que se ha denominado *dobles jornadas*. Este término se utiliza para designar a la imposición de una carga extra de trabajo en el hogar a las mujeres (no remunerada y adicional a la del empleo remunerado que desempeñan), la cual limita sus posibilidades de desarrollo, además de originar oportunidades laborales en peores condiciones en comparación con los hombres (Balaguer, 2019, p. 16). A través de los años se ha documentado que la jornada de trabajo remunerada y no remunerada de las mujeres es distinta que la de los hombres. Si bien las horas en términos absolutos que se dedican a las labores del hogar puede variar de país en país, se han observado dos tendencias principales: (i) el tiempo de trabajo total (remunerado y no remunerado) es mayor para las mujeres que para los hombres; y (ii) las mujeres son quienes dedican la mayor parte de su tiempo al trabajo no remunerado (CEPAL, 2010, p. 34).

El caso mexicano no es distinto. Las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. El 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres (INEGI, 2016).

Para 2018 el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Al desglosarlo, se observa que el trabajo no remunerado en labores del hogar y de cuidados

representó el 23.5% del PIB, mientras que el trabajo no remunerado relacionado con la producción de bienes de autoconsumo y las labores realizadas por la niñez entre 5 y 11 años constituyó el 1.4% y 0.2% del PIB, respectivamente. Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar (INEGI, 2018).

El contexto anterior ha sido retomado en distintos precedentes⁴⁹ de la SCJN, en los cuales se ha destacado la importante contribución que representa la realización de las tareas domésticas y de cuidado, la cual, en la mayoría de los casos, persiste a cargo de las mujeres y niñas, debido a los estereotipos de género que pesan sobre ellas. En el mismo sentido, ha sido enfática en evidenciar los efectos perjudiciales que acarrea la doble jornada en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural que subsiste en nuestro país.

Un efecto adicional de la división sexual del trabajo es la llamada “feminización de la pobreza”. En estudios sobre México y Centroamérica se registró que, pese a que el porcentaje de personas en pobreza había disminuido, la desigualdad no siguió el mismo curso. Los hogares liderados por mujeres tienden a ser más pobres que los encabezados por los hombres (CEPAL, 2010, pp. 66-67). Esto se debe a diversos factores entre los que podemos nombrar la falta de oportunidades laborales, las tareas del hogar que realizan las mujeres, la brecha salarial que experimentan las mujeres en relación con los hombres al desempeñar un mismo trabajo, etcétera.

Finalmente, la división sexual del trabajo afecta negativamente a la sociedad en su conjunto al perpetuar la segregación ocupacional (que también impide a hombres dedicarse a trabajos que han sido considerados “femeninos”) y al obstaculizar la reducción de brechas de género laborales que podrían aumentar el ingreso de los hogares y el bienestar de la población.

⁴⁹ Sobre el particular, véanse las sentencias recaídas en los amparos directos en revisión: 1) 1754/2015, 14 de octubre de 2015; 2) 3192/2017, 7 de febrero de 2018; 3) 4909/2014, 20 de mayo de 2015; 4) 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5) 5490/2016, 7 de marzo de 2018; 6) 2293/2013, 22 de octubre de 2014; 7) 1125/2014, 8 de abril de 2015; 8) 1340/2015, 7 de octubre de 2015; 9) 1200/2014, 8 de octubre de 2014; 10) 269/2014, 22 de octubre de 2014; 11) 230/2014, 19 de noviembre de 2014, y 12) 203/2015, 30 de septiembre de 2015.

En ese sentido, de acuerdo con datos del Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés), existe una correlación entre el progreso de un país por reducir la brecha de género, especialmente en los sectores educativo y laboral, y la competitividad económica realmente existente (Tyson, 2020).

C. Masculinidades

Al hablar de roles de género y su concepción en el entorno social y la experiencia personal, es imprescindible reparar en el concepto de *masculinidades*, el cual ha cobrado relevancia en los últimos tiempos, debido, en gran medida, al impacto que ha tenido la perspectiva de género.

Las masculinidades se conforman por una serie de prácticas sociales basadas en las relaciones de género que afectan la experiencia corporal, la personalidad y la cultura de hombres y mujeres. Estas prácticas se vinculan con las relaciones de poder y de producción (división sexual del trabajo), y con los vínculos emocionales o el deseo sexual (*cathexis*) (Connell, 2005, pp. 67-76).

Existen múltiples masculinidades (Connell, 2005, pp. 76-81), las cuales, al igual que los roles de género, son construcciones culturales y sociales que varían en tiempo y lugar, y que son diversas y dinámicas. Si bien es incorrecto pensar en una masculinidad única o natural, existe lo que se ha denominado *masculinidad hegemónica* (o idealizada) que puede definirse como el conjunto de prácticas de género que buscan incorporar una respuesta socialmente aceptada que legitime el sistema patriarcal (Connell, 2005, p. 77). Posee tres elementos clave: los hombres no deben ser femeninos, deben ser heterosexuales y deben ser agresivos físicamente (Cohen, 2010, pp. 512-513, 522-534 y Dwod, 2010, pp. 418-419).

A través de un tipo de masculinidad tradicional y dominante en nuestra cultura, los hombres socializan e interactúan, y se rigen por el “deber ser” de “los hombres”, lo cual les condiciona a probar constantemente su masculinidad u “hombría”. De acuerdo con esta masculinidad imperante los hombres incorporan características que se creen “naturales” a ellos y, a su vez, reprimen, niegan o desconocen conductas o rasgos que se asocian a lo “femenino” (Noriega, 2016, pp. 26-27).

Esta masculinidad hegemónica que ha prevalecido en nuestra sociedad y que se basa en la idea de dominación masculina y subordinación femenina, continúa reproduciendo conductas violentas en los hombres contra sí mismos, contra otros hombres y contra el resto de las identidades de género (Kaufman, 1989, pp. 20-21 y pp. 28-31 y Ariza 2015, pp. 106-114). Es cierto que algunos hombres pueden tener un rol pasivo en el proceso de socialización de la masculinidad, sin embargo, participan adaptando y fortaleciendo las instituciones patriarcales, ya sea de manera consciente o inconsciente (Kaufman, 1995, p. 7).

El estudio de la masculinidad hegemónica y sus normas también permite identificar los problemas que niños y hombres sufren a causa de las relaciones de género; por ejemplo, los hombres subordinan a otros hombres como un ejercicio de esa masculinidad (Dwod, 2010, pp. 415-430). Una de las maneras que socialmente se reconocen como “ser hombre” es ser violento (Cohen, 2010, p. 532), por tanto, los hombres agreden y actúan agresivamente entre ellos y contra el resto de las personas. En su mayoría, los agresores de los hombres son otros hombres que reafirman su masculinidad y dominación al ejercer violencia sobre los demás, o bien, que reaccionan al sentirse atacados o en desventaja (Harris, 2000, p. 781). Esto se representa, por ejemplo, en las peleas callejeras, rituales de iniciación entre adolescentes, violaciones institucionalizadas en cárceles y ataques a hombres no heterosexuales o pertenecientes a minorías étnicas (Kaufman, 1989, p. 47). El tema va más allá y trasciende a situaciones aparentemente inocuas, en las que la violencia puede adoptar connotaciones humorísticas y aparentemente cotidianas que, en el fondo, no son más que otro reflejo de esa agresividad.

Lo anterior evidencia la necesidad de construir nuevas masculinidades o masculinidades alternativas que sean *género-sensibles*, que no repliquen la desigualdad e inferioridad de las mujeres ni fortalezcan los roles de género. Las masculinidades que son sensibles al género critican los patrones culturales presentes en un sistema patriarcal. En el ámbito personal, pueden buscar mejores vías para expresar sus emociones, entablar relaciones de pareja libres de violencia y relaciones paternofiliales en las que se involucren en el cuidado y crianza de sus hijas e hijos. Igualmente, en el ámbito estructural realizan acciones para transformar el sistema actual de relaciones de género en pro de la equidad.

Las nuevas masculinidades se construyen en la cotidianeidad una vez que los hombres reconocen (o empiezan a reconocer) la desigualdad y opresión resultado del sistema patriarcal, se sienten inconformes sobre cómo se ha construido su masculinidad y/o tienen como objetivo detener las violencias ejercidas contra las mujeres en general y contra los hombres que no cumplen con los estereotipos y roles de género impuestos (Ariza, 2015, pp. 106-114). De igual manera, pensar en nuevas masculinidades es relevante porque los niños y adolescentes aprenderán formas distintas de relacionarse que beneficiarán su desarrollo pleno en diversos ámbitos, incluido el emocional.

Las masculinidades alternativas deberían, en el mejor de los casos, contribuir a eliminar las prácticas descritas, ser antihomofóbicas y antirracistas, y enfocarse en dismantelar las instituciones mencionadas, así como aprender a dialogar en un plano de igualdad y de intercambio cooperativo (Carabí, 2000, pp. 26-27). Algunos ejemplos de masculinidades transformativas o alternativas pueden ser participar en las labores del hogar y de crianza de sus hijas e hijos; compartir tareas laborales que generalmente se les asignan a mujeres, como preparar las salas de juntas y el café; evitar la objetivización de las mujeres (como ocurre con los comentarios o insinuaciones sexuales en torno a colegas mujeres, ya sea dirigidos a ellas o con otros hombres); y tratar a las mujeres con respeto en la calle, confrontando a otros hombres que pueden agredirlas y/o apoyándolas en esas situaciones (Greig, 2016, p. 17).

4. Estereotipos

Este apartado tiene por objeto abordar algunas cuestiones conceptuales sobre los *estereotipos* que resultan imprescindibles para la labor jurisdiccional, pues aun cuando parecen estar suficientemente incorporados a nuestro lenguaje cotidiano, lo cierto es que existen distintos aspectos que suelen pasar desapercibidos y que son fundamentales para un análisis más profundo, como el que se requiere al momento de impartir justicia.

A. Aspectos generales

En términos amplios, los *estereotipos* son una forma de *categorización social* que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas.⁵⁰

⁵⁰ Las categorías son un componente básico de nuestra manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte de nuestro pensamiento implica su uso, debido a que los sistemas concep-

En sociedades complejas y masivas es común que tengamos contacto con múltiples y diversas personas a lo largo del día; esto impide que tengamos la capacidad de procesar y articular las características distintivas de cada una de ellas. Por esa razón, les clasificamos en categorías generalizadas que nos permiten describir cómo son o cómo se comportan típicamente (Cook y Cusack, 2010, p. 17), lo cual, a su vez, nos da la oportunidad de anticipar sus posibles conductas, apoyándonos en ciertas expectativas (Arena, 2016, p. 52).

Los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen. Así, por ejemplo, existen estereotipos sobre personas de una determinada *nacionalidad* (mexicanas, guatemaltecas, argentinas), personas que se dedican a una *actividad* específica (albañiles, médicas, policías, profesoras), personas de un cierto *género* u *orientación sexual* (mujer, hombre, personas no binarias, intersexuales, lesbianas, trans), por referir algunos. De acuerdo con el tipo de información que proporcionan, los estereotipos pueden distinguirse en dos clases:⁵¹ *descriptivos* y *normativos*. Dadas sus implicaciones, vale la pena explicar cada uno de ellos en lo particular.

a. Estereotipos descriptivos

Este tipo de estereotipos se distinguen por adjudicar una propiedad, atributo o característica a las personas de un grupo social, por el solo hecho de pertenecer a él (Oakes, citado en Arena, 2016, p. 52). Así, por ejemplo, están los estereotipos que establecen que las personas inglesas (grupo social) son puntuales (atributo), o que las mujeres (grupo social) son malas conductoras (característica), o que los hombres (grupo social) no desarrollan senos (propiedad), entre muchos otros.

Este tipo de estereotipos, como puede advertirse, tienen la forma de una *generalización*. Esto quiere decir que informan sobre una determinada característica sólo en términos probabilísticos, más no universales. Lo que afirman es que el hecho de pertenecer a un grupo social y no a otro, hace

tuales están organizados en términos de éstas. “La categorización es una característica adaptativa, ya que libera de su carga a nuestra capacidad cognitiva y le permite llevar a cabo otras tareas” (Arena, 2016, p. 57).

⁵¹ En la doctrina existen distintas clasificaciones sobre los estereotipos, sin embargo, se cita la anterior dada su utilidad para los fines que persigue el presente Protocolo, que es la de proveer a las personas juzgadoras de una base conceptual simple que les ayude en su labor de impartición de justicia. Sobre esta forma de clasificar los estereotipos véase: (Arena, 2016 y Risso, 2019).

más probable —mas no inevitable— que una persona posea una determinada propiedad (la propiedad que adjudica el estereotipo). Con esa lógica, siempre podrá haber personas que, a pesar de pertenecer al grupo, no posean la característica que adjudica el estereotipo. De igual manera, habrá quienes, aun cuando no son integrantes del grupo específico, sí cumplen con la característica que atribuye el estereotipo (Risso, 2019, p. 23).

Ese rasgo de los estereotipos descriptivos hace posible que sean evaluados sobre la base de su correspondencia o no con las propiedades reales del grupo a que se refieren (Arena, 2016, pp. 52-53). Para ello, se ha recurrido por un sector de la doctrina a la estadística, a partir de la cual se han identificado dos tipos de estereotipos descriptivos: *estereotipos sin base estadística* y *estereotipos con base estadística*.⁵²

Los primeros, a los cuales también se ha denominado *estereotipos falsos*, implican una representación equivocada o inexistente de la realidad. Éstos, al no tener ningún aporte cognitivo, deben, en el mejor de los casos, abandonarse (Risso, 2019, pp. 22-23). Por ejemplo, existe el estereotipo que establece que no debe permitirse a las parejas homosexuales ejercer como padres o madres, dado que ello puede originar una afectación al interés superior de las y los menores. Al respecto, la SCJN y la Corte IDH han establecido que debe abandonarse este estereotipo, toda vez que no existe sustento empírico que compruebe su veracidad; es decir, no hay documentos o estudios científicos que evidencien la supuesta afectación al interés superior de la infancia en estos casos.⁵³

Los segundos, por su parte, asocian a las personas integrantes del grupo con una propiedad que sí poseen, por tanto, podrían resultar útiles para gestionar la información sobre un grupo y, en algunos casos, sobre las personas que pertenecen a él (Risso, 2019, pp. 22-23). Lo que es importante tener presente cuando se trata de este tipo de estereotipos, es que existirán casos en los que, aun cuando éstos describan adecuadamente las propiedades del grupo (es decir, que sean correctos), podrá haber personas integrantes del grupo que no posean la característica que se les atribuye. En estos supuestos, lo adecuado será abandonar el estereotipo *para el caso*

⁵² Lo que se analiza en términos generales, es si el hecho de ser miembro de un grupo y no de otro hace más probable que posea la propiedad atribuida a éste. Véase: (Schauer, citado en Arena, 2016, p. 56).

⁵³ Sobre el particular, véase la acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010 y el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

específico (Arena, 2016, p. 58), puesto que no estará justificado que se adjudique a una persona una propiedad que no posee.

Por ejemplo, puede existir un estereotipo que establezca que las personas de una cierta región y origen étnico son excelentes alfareras, y en efecto dichas personas tengan esa cualidad. Pero aun y cuando el estereotipo sea verdadero, podrá existir quien, a pesar de pertenecer a ese grupo social, no tenga habilidades para la alfarería. En este caso, el hecho de que una persona no satisfaga la característica reconocida al grupo no implica que el estereotipo sea falso. Sin embargo, implica que dicha persona debe ser considerada a partir de sus características individuales y no en función de lo que dicta el estereotipo.

Además de lo anterior, en el ámbito jurídico existen casos en los que, a pesar de que el estereotipo es correcto, hay razones para abandonarlo, debido al tipo de actitudes que generan, ya sea en sus portadores (quienes razonan usando el estereotipo) o en las personas destinatarias (quienes son estereotipadas), o bien, debido a consideraciones igualitarias relacionadas con las llamadas “categorías sospechosas” (Arena, 2016, p. 58).

Por ejemplo, en el caso específico de los estereotipos de género, sobre los que se profundizará en el apartado siguiente, existe la postura de que éstos deben ser abandonados, no porque las generalizaciones basadas en el género sean siempre equivocadas, sino porque éstas suelen exagerarse o usarse de manera excesiva para justificar decisiones que atienden únicamente al género y no propiamente al atributo o característica a que se refiere el estereotipo. En consecuencia, dado que la discriminación motivada por el género está prohibida, las generalizaciones basadas en esa categoría, aun cuando pudiesen tener base estadística, también resultan indebidas.⁵⁴

Para ilustrar lo anterior, pongamos como muestra un caso en el que se excluye a las mujeres de trabajar como maletas en un aeropuerto, bajo la idea estereotipada de que tienen menor fuerza física que los hombres (una generalización que bien puede tener base estadística). Si admitiéramos como cierto que la fuerza física es una característica indispensable para desempeñar dicho empleo con eficiencia, podría parecer, *a priori*, que no hay nada de malo en utilizar el estereotipo referido para excluir a las mujeres. No obstante, esto resulta problemático desde dos sentidos. En primer

⁵⁴ Para profundizar sobre esta postura véase (Schauer, 2003, pp. 148-154).

lugar, la circunstancia de que, en términos probabilísticos, las mujeres suelen tener menor fuerza física que los hombres no implica que todas se encuentren en ese supuesto. En ese caso, sería indebido excluir a aquellas que tienen la fortaleza suficiente para desempeñar el empleo.

En segundo lugar, el hecho de que el género sea el único criterio que se toma en consideración, dejando fuera otras habilidades que también podrían ser importantes como la capacidad para trabajar en equipo, para identificar equipaje sospechoso, para laborar en espacios abiertos en ciertos climas, etcétera, también da cuenta de un posible uso indebido de la referida generalización. En concreto, porque tener en cuenta únicamente el género y dejar fuera otro tipo de aptitudes que son igualmente relevantes, da buenas razones para sospechar que las mujeres son excluidas, no porque carezcan de la fuerza física necesaria y ello las haga poco aptas para el puesto, sino porque son mujeres. Por el contrario, si el género fuera uno de los tantos criterios para excluir o tomar en consideración a alguien, entonces tendríamos buenas razones para creer que *algunas* mujeres han sido desestimadas para dicho trabajo porque no satisfacen todas o la mayoría de las características necesarias para ello.⁵⁵

b. Estereotipos normativos

Este tipo de estereotipos, a diferencia de los descriptivos, no tienen por objeto adjudicar una propiedad o característica, sino atribuir determinados roles a las personas que integran un grupo social específico, por el solo hecho de pertenecer a él. Estos estereotipos no buscan describir cómo es el mundo, sino prescribir cómo debería ser (Arena, 2016, p. 70). En ese sentido, no pretenden detallar un estado de cosas, sino definir qué roles debe cumplir una persona por ser parte de un grupo social determinado (Risso, 2019, p. 17). Por esa razón, cuando hablamos de estereotipos normativos carece de sentido corroborar si poseen base estadística o si logran describir las verdaderas propiedades de una persona (Arena, 2016, p. 70), ya que su objetivo no es representar la realidad, sino determinar cómo *deben* comportarse y tratarse entre sí las personas que integran un grupo social concreto.

Pongamos un ejemplo: el estereotipo que define que las madres (grupo social) deben ser amas de casa (rol social) no afirma que la mayoría de

⁵⁵ El ejemplo y argumentos expuestos fueron tomados de: (Schauer, 2003, p. 51).

las madres sean amas de casa, lo que afirma es que las madres *deben* asumir ese papel (Risso, 2019, p. 17). Su finalidad, por tanto, no es describir a qué se dedican las mujeres que son madres, sino *prescribir* que, por ser madres, deben dedicarse a las tareas domésticas y las labores de crianza.

Esa estructura de los estereotipos normativos permite afirmar que tienen la forma de una *norma social* en virtud de la cual una persona que pertenece a un determinado grupo debe realizar ciertas tareas o desempeñar un rol social específico (Risso, 2019, p. 17). El hecho de que este tipo de estereotipos defina el comportamiento de los miembros de un grupo, implica que de cierta manera tienen la potencialidad de limitar a las personas en varios aspectos como los siguientes: (i) la definición y dirección de su vida, (ii) la capacidad de dar forma a su propia identidad, o (iii) la posibilidad de determinar por ellas mismas a qué grupo pertenecen y cómo ese grupo debe ser caracterizado en público.⁵⁶ Por esa razón, los estereotipos normativos suelen estar en el centro de la tensión entre la opresión y el reconocimiento: entre la imposición de roles a quienes los rechazan y la falta de reconocimiento de aquellos comportamientos que las personas y los grupos se atribuyen a sí mismos como una forma de identidad (Risso, 2019, pp. 32-33).

Esta particularidad de los estereotipos normativos ha dado lugar a importantes movimientos sociales que pugnan por su erradicación. Una de las posturas más destacadas y que importa particularmente al ámbito jurídico, es la denominada *teoría antiestereotipos*.⁵⁷ Esta teoría, que encuentra asidero en los movimientos culturales que buscaron reducir la discriminación contra las mujeres, tiene por objeto contrarrestar aquellas prácticas estatales que refuerzan estereotipos que imponen roles a mujeres y hombres. Dicha postura parte de la base que los estereotipos que definen cómo

⁵⁶ De acuerdo con lo que afirma Sophie Moreau, “[u]na persona a la que se le ha negado un beneficio sobre la base de un estereotipo ha sido definida públicamente por la imagen que otro grupo tiene de ella. En lugar de permitirle presentarse a sí misma y a su circunstancia tal como ella las entiende, ha sido presentada de una manera elegida por otros. Y bajo ciertas circunstancias esto lesionará su autonomía. Esto es, limitará de varios modos su poder de definir y dirigir su vida, de dar forma a su propia identidad y de determinar por ella misma a qué grupo pertenece y cómo ese grupo debe ser caracterizado en público” (Risso, 2019, p. 35).

⁵⁷ La teoría antiestereotipos emergió por primera vez en Suecia, donde resultó particularmente influyente en la lucha contra los roles de género. Esta postura se extendió a los Estados Unidos al ser retomada por distintos movimientos de mujeres y de la comunidad lésbica y homosexual; en particular por el movimiento legal dedicado al litigio judicial encabezado por quien se desempeñó como jueza de la Corte Suprema estadounidense, Ruth Bader Ginsburg. (Franklin, 2010, p. 92).

Para profundizar en el tipo de litigios que asesoró la entonces abogada postulante Bader Ginsburg, véase: (Siegel, 2009 y 2010).

son o cómo deberían ser las mujeres y los hombres sirven para cimentar y reproducir un orden social que limita las oportunidades de las personas sobre la base del género, y que termina por relegar a las mujeres a una posición social y económica inferior; lo cual resulta doblemente perjudicial cuando el Estado refuerza esas creencias estereotipadas (Franklin, 2010, pp. 109-110). Por esa razón, los movimientos antiestereotipos encontraron en la vía jurisdiccional una de las principales formas de combatir los estereotipos.

De acuerdo con este enfoque, la ruta para enfrentar los estereotipos requiere proceder por etapas. Lo primero es *nombrarlos*, es decir, aplicar la etiqueta “estereotipo” y volverlos explícitos. Lo segundo es *impugnarlos*. La impugnación requiere que la jueza o juez combata el estereotipo o al menos establezca las bases para ello (Risso, 2019, p. 17).

Este señalamiento a la judicatura como uno de los principales ámbitos desde los cuales se pueden combatir los estereotipos nocivos ha encontrado aceptación a lo largo de las últimas décadas; tanto, que hoy podemos advertir su influencia en importantes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Cortes Supremas de distintos países como la colombiana y la estadounidense. Debido a que este es un capítulo teórico, nos detendremos en ejemplos concretos en los capítulos posteriores.

B. Estereotipos de género

Entre la multiplicidad de estereotipos que existen, los *estereotipos de género* se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres (Ashmore y Del Boca citadas por Cook y Cusack, 2010, p. 23) y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo (Cook y Cusack, 2010, p. 23), los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.



Jóvenes quinceañeras y chambelanes festejando los 15 años como reivindicación de la Asamblea de Barrios, conocida organización del Movimiento Urbano Popular en la Ciudad de México.

Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez
Biblioteca Francisco Xavier Clavigero
Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

Los estereotipos de género carecen de un significado unívoco en todas las sociedades, es decir, no en todas se conciben las mismas características y los mismos roles a las mujeres, los hombres y las minorías sexuales. Como ya se ha señalado, esto se debe a que el género se entiende de manera distinta en cada sociedad y momento histórico, debido, precisamente, a que es un constructo social y cultural.⁵⁸ Por eso es posible encontrar sociedades en las que las mujeres se consideran propiedad o una extensión de los maridos o padres, y otras en las que gozan de todas las libertades; comunidades en las que los hombres son estigmatizados si se dedican a las labores domésticas o a ser los cuidadores primarios, y otras en las que la paternidad es mucho más activa y las labores domésticas y de crianza son compartidas;

⁵⁸ Para una mejor comprensión sobre esta idea, véase el apartado B de este capítulo, p. 49.

o países en los que la homosexualidad se considera un delito y otros en los que el matrimonio entre personas del mismo sexo está permitido.

Pero aun cuando los estereotipos de género pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, existe una cuestión que es común en todas ellas: el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al *orden social de género* que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.⁵⁹ Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género. Veamos algunos ejemplos de estereotipos de género que subordinan a las mujeres frente a los hombres y que deben ser identificados y condenados enfáticamente.⁶⁰

Aspecto sobre el que recae el estereotipo	Lo que prescribe	Consecuencias
Capacidades intelectuales o cognitivas	Las mujeres tienen menores capacidades intelectuales que los hombres.	<p>Dicha creencia sirve como base para negar oportunidades a las mujeres, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se da preferencia o se reservan ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados.</p> <p>También están los casos en que se releva a las mujeres de tomar decisiones sobre aspectos que son estrictamente personales, como su situación patrimonial o su salud reproductiva, por ejemplo.</p>

⁵⁹ Para una mejor comprensión sobre el tema, véase el apartado C de este capítulo, p. 61.

⁶⁰ Los ejemplos fueron tomados, en parte, de: (Cook y Cusack, 2010, p. 24).

Perfil psicológico	Las mujeres son cooperativas. Los hombres son más firmes.	Como resultado de esta idea las mujeres suelen ser rechazadas de trabajos que involucran liderazgo y, en cambio, se les considera ideales para puestos de carácter administrativo, dada su habilidad cooperativa y su carencia de firmeza. En contraste, los hombres son considerados aptos para los espacios de dirección.
Diferencias biológicas	Las mujeres sufren de cambios hormonales que las vuelven impredecibles y volubles.	Esto genera que se conciba a las mujeres como personas débiles e inestables y, por tanto, se les nieguen espacios de toma de decisiones en todos los ámbitos: la familia, la política, el mercado laboral, etcétera. Asimismo, implica que se les condicione a permanecer en el espacio privado (el hogar).

Los ejemplos citados permiten advertir que lo problemático de los estereotipos de género no es sólo el tipo de criterios que engloban, sino las consecuencias que producen (Schauer, 2003, pp. 152-154). Lo reprochable con estos estereotipos es que muchas veces operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual (Cook y Cusack, 2010, p. 23).

Esto se agudiza si se toma en consideración que los estereotipos de género se caracterizan por ser extremadamente resistentes al cambio, dominantes y persistentes. Esta resistencia tiene que ver con por lo menos dos cuestiones importantes. Por un lado, está la forma en la que son transmitidos; esto es, como si fueran algo inherente al sexo con el que nacimos, como si lo que prescriben fuera algo “natural” a las mujeres y los hombres. Por otro lado, está la facilidad con la que pasan desapercibidos. Esto se

debe a que están tan profundamente arraigados en nuestro tejido perceptivo, que no siempre somos conscientes de que estamos ajustando nuestro pensamiento con base en ellos (Cook y Cusack, 2010, pp. 16-22); y aun cuando llegamos a ser conscientes, muchas veces intentamos justificarlos a pesar de tener información contradictoria, porque coincidimos con lo que establecen.

La condición de dominancia, por su parte, deriva de que son estereotipos construidos desde una estructura jerárquica que privilegia los rasgos asociados a la masculinidad y devalúa o desprecia todas aquellas cosas que se codifican como “femeninas” o se asocian con esta característica. Su carácter persistente, por otra parte, surge debido a la capacidad que tienen para articularse y perdurar a lo largo del tiempo (Cook y Cusack, 2010, p. 25).

Para ejemplificar los rasgos anteriores (la resistencia al cambio, la dominancia y la persistencia), vale la pena citar un estereotipo de género que prevalece hasta la fecha, pero cuyas primeras referencias datan de siglos atrás. Este estereotipo, como podremos ver, devalúa la posición de las mujeres y las condiciona a una actitud que fácilmente las limita en el ejercicio pleno de sus derechos. Nos referimos al estereotipo que *prescribe* que las mujeres deben permanecer calladas, lo que en la cultura popular mexicana suele invocarse como “calladitas se ven más bonitas”.

Uno de los referentes históricos más remotos que se tiene documentado sobre el silencio como un deber femenino (como el estado “deseable” en el que deben permanecer las mujeres) se encuentra en uno de los escritos de Demócrito que data de los siglos V-IV a.C. En este texto se puede leer lo siguiente: “Así como la Naturaleza hizo a las mujeres, para que encerradas guardasen la casa, así las obligó a que cerrasen la boca” (Demócrito, citado en Díez, 2005, p. 13). Los resabios de esta idea, que data de tantos siglos atrás, perduran hasta nuestros días. Si bien en la actualidad se expresa con otras palabras, el contenido sigue siendo el mismo.

Muestra de ello es el reproche social que reciben las mujeres que rechazan el silencio y se involucran en asuntos públicos. Un ejemplo claro de esto son los sucesos que se tienen documentados en el *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la forma en que los policías se refirieron a las víctimas, haciendo uso de lenguaje sexista y obsceno,

y haciendo alusión a su vida sexual y al supuesto incumplimiento de roles de género en el hogar era una prueba de los “estereotipos profundamente machistas que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, donde salir de estos roles [...] era motivo suficiente para castigarlas”.⁶¹

Otra expresión del estereotipo de género que hemos referido la podemos encontrar en el tipo de argumentos que se esbozan en contra de las movilizaciones feministas,⁶² o el tipo de señalamientos que se hacen a las mujeres que opinan sobre temas que se considera que “no les tocan” o que “no saben”, como cuestiones relacionadas con deportes⁶³ o política. Y así podríamos citar una multiplicidad de otros ejemplos, sin embargo, con los que hemos referido es posible constatar que todos ellos llevan implícito el mismo *estereotipo normativo*: aquel que dicta que las mujeres *deben* permanecer calladas, *no deben* involucrarse en asuntos públicos y *deben* dedicarse al ámbito doméstico.

Si bien los estereotipos de género pueden ser *descriptivos* y *normativos* como cualquier estereotipo,⁶⁴ éstos, además, pueden clasificarse en distintos tipos de acuerdo con su contenido. Así, existen estereotipos de género relacionados con el sexo, estereotipos de género sexuales, estereotipos de género sobre roles sexuales y estereotipos de género compuestos. Los primeros se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Incluyen nociones generalizadas según las cuales unos y otras poseen características físicas diferenciadas (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Estos estereotipos generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e

⁶¹ Véase Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

⁶² Nos referimos a los señalamientos que se hacen en torno a que las mujeres pretenden “volverse hombres” e invertir el esquema de sometimiento, que mejor deberían estar en su casa y dedicarse a los roles tradicionales, que están exagerando porque todas las personas padecen violencia en nuestro país, entre otras. Asimismo, se hacen expresiones denigrantes sobre el aspecto físico de las manifestantes, sus esquemas morales y de valores, etcétera. Basta consultar las redes sociales para darse una idea del tipo de discurso que existe en torno a este tema y lo que subyace a él.

⁶³ Un ejemplo muy sencillo de lo que ocurre en los deportes lo puede constatar cualquier persona después de la narración de un partido de fútbol en la que intervenga la periodista Marion Reimers, cuyas redes sociales se llenan de insultos misóginos que carecen de paralelo con lo que pueda ocurrir con otros hombres en el medio, con independencia de sus habilidades para desempeñar el mismo trabajo.

⁶⁴ Sobre la clasificación de los estereotipos entre *descriptivos* y *normativos*, véase el apartado previo, p. 43.

inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.

Los estereotipos sexuales, por su parte, atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras. Son estereotipos que operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad, con frecuencia para privilegiar la heterosexualidad, a través de la estigmatización del resto de expresiones sexuales (Cook y Cusack, 2010, pp. 31-32).

Hay muchas maneras de entender los estereotipos sexuales, pero podemos citar algunos ejemplos que la mayoría de las personas conocen: (i) que la castidad es una virtud en el caso de las mujeres; (ii) que los hombres tienen una libido tan alta que les condiciona a pensar todo el tiempo en sexo, de lo cual, además, se aprovechan las mujeres para sacar beneficios; (iii) que las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo son una desviación; (iv) que los hombres miran los senos y las caderas de las mujeres debido a un instinto natural incontrolable relacionado con la reproducción; (v) que es adecuado insistir cuando una mujer se niega a una interacción sexual, porque dice “no” cuando en realidad quiere decir “sí”, etcétera.

Por su parte, los estereotipos sobre roles sexuales “se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres” (Cook y Cusack, 2010, p. 32). Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, tenemos, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

Por último, los estereotipos compuestos son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Podemos encontrar en ese supuesto estereotipos específicos sobre niñas o adolescentes, hombres migrantes, mujeres lesbianas, indígenas trans, por citar algunos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos *niveles* en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias. Este capítulo aborda detenidamente el tema de la interseccionalidad en el último apartado.

De acuerdo con lo que se ha analizado hasta ahora, todas las personas estamos inmersas en sociedades en las que operan una gran variedad de estereotipos de género. Aun así, en muchos lugares existe la creencia equivocada de que hablar de género o específicamente de estereotipos de género, es sinónimo de hablar de mujeres. No obstante, aun cuando es cierto que las mujeres y las minorías sexuales resienten en mayor proporción los efectos dañinos asociados a los estereotipos y a las dinámicas de género, también lo es que excluir del análisis los impactos relacionados con los hombres genera una visión sesgada de la realidad que puede, incluso, resultar en detrimento de las mujeres y las identidades diversas.

En efecto, una visión inacabada como la que hemos descrito genera que pase desapercibido que los estereotipos, al tener su raíz en un esquema de jerarquías entre los sexos, ocasionan que las mujeres, los hombres y las minorías sexuales en su conjunto se vean impedidas de desarrollar sus capacidades, por encontrarse limitadas —todas ellas— a lo que se espera de sí mismas y no a lo que son o desean ser (Varela, 2008). En adición a ello, provoca que pase inadvertido que los estereotipos sobre los hombres pueden, además de perjudicarlos a ellos, perjudicar también a las mujeres (Cook y Cusack, 2010, p. 86). Así, por ejemplo, la predisposición a otorgarle la custodia de hijos o hijas a una mujer en la separación de una pareja heterosexual, afecta el derecho del hombre a ejercer su paternidad y, a su vez, afecta a la mujer, quien por ese solo factor se asume que debe hacerse cargo de las labores de cuidado de su familia.

Derivado de lo anterior, los estereotipos de género y las prácticas tradicionales nocivas basadas en esta categoría deben ser erradicadas, pues limitan las expectativas, oportunidades y planes de vida de las personas, al tiempo que permiten que se reproduzca un orden social en el que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales persisten en un plano de desigualdad frente al grupo de los hombres. Con ese fin, la literatura especializada ha delineado ciertas acciones que deben llevarse a cabo para eliminar la estereotipación de género perjudicial y que pueden resumirse en los pasos siguientes:

- 1) *Nombrar los estereotipos*. La capacidad de eliminar un mal depende en primer lugar de la posibilidad de nombrarlo o denominarlo (Cook y Cusack, 2010, p. 54): “[a] menos que la estereotipación de género lesiva se diagnostique como un mal social, no será posible determinar su tratamiento ni lograr su eliminación” (Cook y Cusack, 2010, p. 56).

Tomar conciencia de que los estereotipos de género perjudiciales existen es una medida necesaria para su eliminación; de lo contrario, operan sin ser detectados, lo cual permite que sean fácilmente reafirmados por el *statu quo* (Cook y Cusack, 2010, p. 43). En el ámbito jurídico, lo que se requiere es, en esencia, desarrollar la capacidad para advertir cuando una ley, política o práctica aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género. El proceso de identificar y poner al descubierto este tipo de estereotipos ayuda a comprender cómo están integrados en las estructuras y significaciones sociales, además de favorecer la toma de conciencia sobre sus efectos nocivos y, con ello, aumentar la presión para que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta (Cook y Cusack, 2010, p. 62).

- 2) *Identificar sus modalidades*. Una vez que el estereotipo ha sido develado y nombrado, es importante identificar de qué forma se manifiesta, es decir, si se trata de un estereotipo de género de carácter sexual, de sexo, sobre roles sexuales o compuesto (Cook y Cusack, 2010, p. 66), así como si tiene una naturaleza descriptiva o normativa. En este punto es importante prestar especial atención a los hechos para poder descubrir qué opiniones

generalizadas o ideas preconcebidas existen acerca de los atributos o características de hombres, mujeres y minorías sexuales, o de roles o comportamientos que se asume que deben cumplir (Cook y Cusack, 2010, p. 67).

Una manera de resaltar los estereotipos de género subyacentes y sus modalidades es preguntarse qué suposiciones hace una ley, práctica o política sobre las mujeres, las minorías sexuales o los hombres (Cook y Cusack, 2010, pp. 66-67). Por ejemplo, ¿la ley asigna o prescribe algo a partir de la asunción de un atributo físico o sexual a mujeres y hombres? De ser así, ¿cuál es esa característica o atributo?

Otra cuestión importante para diagnosticar con precisión la asignación perjudicial de este tipo de estereotipos es *identificar los contextos* en los que funcionan y los mecanismos mediante los cuales se perpetúan. Para ello, se debe analizar el contexto en el que éstos adquieren su significado. Una vía para lograrlo es profundizar en los factores individuales, situacionales y generales que contribuyen a su persistencia (Cook y Cusack, 2010, pp. 70-71).

Los factores individuales tienen que ver con lo que nos sucede como individuos en el ámbito interno respecto a los estereotipos. Hacen referencia a cuestiones como las formas de razonamiento y comportamiento de cada persona, por ejemplo.⁶⁵ Los situacionales, por su parte, van más allá de lo que ocurre en la mente de las personas. Éstos determinan de qué manera nos vemos afectadas por los contextos sociales y cómo nos adaptamos a ellos.⁶⁶ Finalmente, los factores más generales

⁶⁵ Un ejemplo del análisis sobre procesos cognitivos sería el siguiente: “Como *individuos*, internalizamos los estereotipos a través de nuestras interacciones diarias con la familia, vecinos o colegas, así como a través de la exposición que tengamos a nuestra herencia cultural, compuesta de, entre otros, la política, el arte, la literatura, los medios de comunicación, el deporte y la religión. Con el tiempo y gracias a estas diarias interacciones, los estereotipos se convierten en una parte ‘profundamente arraigada a nuestro inconsciente’ de forma tal que los aceptamos sin crítica alguna, como una manera inevitable de entender la vida.” (Cook y Cusack, 2010, p. 37).

⁶⁶ Cook y Cusack afirman que es más factible que la asignación de estereotipos aparezca cuando: (i) la persona objeto del estereotipo se encuentra en situación de aislamiento; es decir, cuando hay más personas de un grupo distinto al suyo; (ii) las personas pertenecientes a un grupo histórica-

incluyen consideraciones históricas, culturales, religiosas, económicas y legales (Cook y Cusack, 2010, p. 39).

- 3) *Exponer el daño que ocasionan.* Realizar un diagnóstico de los estereotipos como causantes de un daño social es una precondition para determinar su tratamiento. En ese sentido, se ha sostenido que “[h]acer explícitas las lesiones causadas por los estereotipos de género es importante, ya que ello expone su naturaleza perjudicial” (Cook y Cusack, 2010, p. 76). El tipo de perjuicio que ocasionan va en función del tipo de cuestiones que atribuyen o prescriben: los estereotipos de género descriptivos (aquellos que adjudican una propiedad, atributo o característica a las personas de un grupo social) tienden a vulnerar la igualdad,⁶⁷ en tanto que los estereotipos de género normativos (los que establecen determinados roles a las personas que integran un grupo social específico) tienden a lesionar la autonomía.⁶⁸

Otra forma de entender el menoscabo que causan es advertir que pueden derivar en la negación al reconocimiento a la dignidad y al valor individual (“efectos de reconocimiento”) y en la negación a la designación justa de bienes públicos (“efectos distributivos”). Por ejemplo, las mujeres que son estereotipadas como incapaces para tomar decisiones médicas, enfrentan una negación al reconocimiento de sus capacidades intelectuales. Esto, a su vez, puede llevar a que se les nieguen ciertos servicios de salud, lo cual resultaría en un daño de carácter distributivo (Fraser citada en Cook y Cusack, 2010, p. 76).

- 4) *Desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación.* Los pasos previos dan como resultado la posibilidad de analizar el tipo de medidas que deberán ser adoptadas para: (i) reparar los daños ocasionados a la persona o grupo que resintió una afectación a

mente excluido empiezan a ocupar espacios que antes le estaban reservados a otros grupos; y (iii) hay una preconcepción sobre la falta de correspondencia entre los atributos de una persona y la ocupación que desempeña. (Cook y Cusack, 2010, pp. 38-39).

⁶⁷ Para profundizar sobre los estereotipos descriptivos y su vinculación con el derecho a la igualdad, véase: (Risso, 2019).

⁶⁸ Para profundizar sobre los estereotipos normativos y su vinculación con la autonomía, véase: (Arena, 2016, I).

consecuencia de cualquiera de los efectos que provoca la persistencia de un estereotipo; y (ii) hacer frente a su naturaleza estructural, a efecto de erradicarlo y evitar que subsistan los daños que ocasiona (Cook y Cusack, 2010, p. 43).

Cabe mencionar que la eliminación de los estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ello resultan tan pertinentes los pasos descritos, porque proponen una ruta para una labor más que compleja. Una tarea que encuentra en la judicatura uno de sus grandes aliados, gracias a la fuerza simbólica y restauradora que representan sus sentencias.



Lloras como niña
Serie: In-Visible II
Año: 2012
Artista: Cerrucha
www.cerrucha.com

C. Los estereotipos en el ámbito jurídico

Dada la finalidad que persigue este Protocolo, resulta imprescindible hacer una pausa para reflexionar sobre la forma en la que los estereotipos influyen en el ámbito jurídico, en particular, en la producción normativa y la actividad jurisdiccional. Como hemos mencionado antes, por la manera en la que operan en la sociedad, los estereotipos tienen la capacidad de permear toda clase de instituciones sociales: la familia, las doctrinas religiosas, las instituciones educativas, el mercado laboral, las normas jurídicas, las políticas públicas, entre otras.

Las normas jurídicas, que son el tipo de institución que nos interesa en esta ocasión, pueden verse influidas por los estereotipos en un doble sentido: puede que éstos constituyan la base del predicado fáctico descrito por la norma, o bien, que se encuentren implícitos al nivel de su justificación.⁶⁹ Veamos un par de ejemplos para hacer explícitos ambos escenarios.

En el primer supuesto tenemos, por ejemplo, las normas que autorizan el servicio de guardería para las trabajadoras mujeres sin mayor restricción, y otorgan el servicio a los trabajadores hombres sólo en los casos en que sean viudos, divorciados o que conserven la custodia de sus hijos, mientras no hayan contraído nuevamente matrimonio o se hubiesen unido en concubinato. En este caso, ¿de qué premisa parte la norma para considerar que el servicio de guardería sólo resulta necesario para las trabajadoras mujeres, y no así para los trabajadores hombres?

Para dar respuesta a esa pregunta, lo primero es identificar en qué criterio se basa la norma para prever un régimen diferenciado. El criterio es sencillamente el *sexo*: si la trabajadora es mujer, entonces es beneficiaria del servicio de guardería sin restricción; si el trabajador es hombre, entonces es beneficiario sólo en casos excepcionales. Lo segundo es tratar de entender sobre qué base, ese criterio (y no otro) resulta relevante para determinar quiénes deben gozar del servicio. Aquí es donde se revela el estereotipo: el

⁶⁹ De acuerdo con Schauer, existen tres niveles en la estructura de las reglas generales: la justificación, la generalización descriptiva (predicado fáctico) y la generalización prescriptiva (la regla propiamente dicha). “El predicado fáctico de una regla consiste en una generalización percibida como causalmente relevante respecto de alguna meta que se persigue o de algún mal que se busca evitar. La prescripción de esa meta o la proscripción de ese mal constituyen la justificación que determina qué generalización conformará el predicado fáctico de la regla” (Schauer citado en Arena, 2016, nota al pie 26).

sexo resulta definitorio, precisamente atendiendo al estereotipo de género sobre roles sociales que dicta que la responsabilidad de crianza, atención y cuidado de los hijos e hijas recae en las mujeres. Por ello el servicio referido se considera indispensable para todas las mujeres trabajadoras y sólo se estima necesario para los hombres trabajadores en los casos en que no cuentan con una mujer que se haga cargo de dichas tareas, es decir, cuando son viudos, divorciados o no han contraído nuevamente matrimonio o se han unido en concubinato.⁷⁰

En este ejemplo, la norma encierra como presupuesto fáctico que las mujeres son las cuidadoras primarias y los hombres sólo se encargan de las labores de cuidado y crianza en ausencia de una mujer. Esta creencia estereotipada es la que da lugar a que la regla general establezca en qué casos se debe otorgar el servicio de guardería y en qué casos no: en todos los casos cuando se es trabajadora mujer y sólo excepcionalmente cuando se es trabajador hombre.

Ahora veamos el supuesto de una norma jurídica que lleva implícito un estereotipo de género al nivel de su justificación. Un ejemplo paradigmático son las disposiciones normativas que regulan la institución del matrimonio como un contrato entre una sola mujer y un solo hombre, el cual excluye con ello a las parejas homosexuales. En estos casos, ¿cuál es la razón por la que la norma reserva el matrimonio únicamente a las parejas conformadas por personas de sexos distintos? De acuerdo con lo que ha establecido la SCJN “[l]a razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra”.⁷¹

El tipo de argumentos que se han hecho valer para justificar esa forma de concebir el matrimonio suelen estar basados en estereotipos de género relacionados con: (i) la forma “natural” de la sexualidad humana; (ii) la estigmatización de las expresiones sexuales distintas a la heterosexual; (iii) la idea de que la procreación es el fin primordial de las uniones matrimoniales; y (iv) la creencia de que las familias “tradicionales” están conformadas por un hombre, una mujer y las hijas e hijos biológicos. Al respecto, la

⁷⁰ Este ejemplo fue tomado del amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016.

⁷¹ Véase: amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012, p. 40.

SCJN ha desarrollado en distintos precedentes las razones por las cuales dichos argumentos no se pueden considerar válidos para justificar un trato diferenciado entre las parejas homosexuales y heterosexuales, poniendo especial énfasis en el efecto discriminatorio que conllevan.⁷²

Como se mencionó al inicio, otro ámbito del derecho en el que pueden influir los estereotipos es en la labor jurisdiccional. La presencia de este tipo de figuras suele darse, tanto en la *justificación externa de la premisa normativa* como en la *justificación externa de la premisa fáctica*.⁷³ En el primer supuesto están los casos en que la disposición normativa es interpretada sobre la base de un estereotipo; esto es, cuando entre dos o más interpretaciones posibles se elige aquella que resulta consistente o coherente con el estereotipo. Por lo general, esto sucede cuando la persona encargada de resolver la controversia comparte el estereotipo de que se trata, ya sea de manera consciente o inconsciente.

La forma en la que se lleva a cabo lo anterior es recurriendo a un método interpretativo que permite atribuir a la norma el significado pertinente (Arena, 2016, pp. 62-63). Por ejemplo, si entre el método gramatical y el sistemático, el primero es el que permite interpretar la norma en consonancia con el estereotipo, entonces éste es el que se utiliza para dar sentido a la porción normativa.

El reto en este tipo de casos es poder identificar si se está razonando con base en un estereotipo. Esto no es cosa sencilla, pues, como hemos señalado antes, es común que los estereotipos pasen desapercibidos o que, incluso cuando logramos advertirlos, exista la tendencia a justificarlos, a pesar de contar con información contradictoria. Esto no quiere decir que sea imposible reconocerlos. Por el contrario, admitir que tienen la particularidad de pasar inadvertidos aumenta la necesidad de estar pendientes de su presencia.

En el caso específico de las controversias en las que el género aparenta tener alguna incidencia en la cuestión debatida, es mejor partir de la

⁷² Para profundizar en este punto, véanse las sentencias recaídas en los siguientes asuntos: 1) Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010; 2) Amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; 3) Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014; 4) Amparo en revisión 615/2013, 4 de junio de 2014, y 5) Amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

⁷³ Sobre la justificación externa del razonamiento judicial, véase: (Atienza, 2017 y Arena, 2016).

premisa de que existen buenas posibilidades de que haya algún estereotipo de género involucrado; es preferible descartar esa posibilidad que caer en el error de juzgar bajo ideas estereotipadas. Por ello, es indispensable que en ese tipo de casos las personas juzgadoras se pregunten, de manera ordinaria, cuando menos dos cosas: (i) si la norma puede generar un impacto diferenciado, es decir, si sus efectos son distintos si se aplica a una mujer, a una persona perteneciente a una minoría sexual o a un hombre; y (ii) si la connotación que se le está dando a la norma parte, en algún sentido, de una idea preconcebida sobre el *género*.

En cuanto a la *justificación externa de la premisa fáctica*, los estereotipos pueden desempeñar un papel de relevancia en el ámbito probatorio, por ejemplo, para que la persona juzgadora sostenga, en ausencia de otra información, que es probable que un hecho se haya verificado (Arena, 2016, p. 63) o que, por el contrario, no se encuentre acreditado. Por ejemplo, a partir del estereotipo de género que persiste en torno a que las mujeres víctimas de violación oponen resistencia al acto violento, puede ser que la persona juzgadora concluya que el acto haya sido consentido cuando no conste evidencia de que la víctima se defendió o al existir pruebas de que no lo hizo. En este supuesto, el estereotipo se usa como una generalización que sustenta la inferencia.

De igual manera, los estereotipos pueden influir en el valor que se otorga o se niega a las pruebas. Muestra de ello son los casos en que se resta valor al testimonio de las mujeres, bajo la idea estereotipada de que éstas tienen tendencia a mentir o a exagerar las cosas, como sucede en asuntos en los que denuncia alguna forma de violencia sexual. Otro aspecto en el que inciden es en el tipo de pruebas que se toman en consideración para tener por acreditado un hecho. Como ejemplo tenemos aquellas controversias en las que se toma en consideración que la víctima se dedicaba al trabajo sexual remunerado para considerar que es poco probable que hubiese sido víctima de una agresión sexual.

Lo expuesto hasta el momento pone en evidencia que los estereotipos influyen en la labor jurisdiccional de tal manera que pueden derivar en la vulneración a los derechos de igualdad y acceso a la justicia y, con ello, ocasionar la falta de tutela del resto de derechos individuales. Esta circunstancia, aunada a la obligación que tienen las personas juzgadoras de

desechar cualquier estereotipo o prejuicio al momento de resolver, pone al descubierto la importancia de tener claro qué son los estereotipos y cómo funcionan, así como de qué forma pueden afectar al momento de impartir justicia.

5. Violencia por razón de género y sexismo

En este apartado analizaremos las cuestiones elementales de la violencia por razón de género, con el fin de proporcionar las bases conceptuales mínimas para el análisis de este elemento en las controversias que tienen que resolver las personas encargadas de la impartición de justicia. Aun cuando se piense que la violencia es un fenómeno por demás evidente, lo cierto es que se manifiesta de tantas formas y en tan distintos espacios que es necesario ocuparnos brevemente de ella.

A. Violencia por razón de género

La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar (Varela, 2019, p. 255) el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual (Harris, 2000, p. 780).

a. Concepto y alcances

La violencia se experimenta de manera distinta entre las personas. El tipo de daño al que es propensa una persona dependerá de su género. La violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres: ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes, por mencionar algunos ejemplos (Terry Hoare, 2007, xiv, xv-xvii). Una de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales (Kaufman, 1989, pp. 44-45).

La particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el *género* como categoría relevante. Así, por ejemplo, un robo en transporte público en el que golpean a una mujer para quitarle el celular es un acto violento de carácter físico, pero no un acto en el que se le golpeó por ser mujer, sino para despojarla de su teléfono.

Un ejemplo contrario sería el de aquella persona que padece agresiones verbales en la calle porque su expresión de género no coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En este supuesto es evidente que se trata de violencia por razón de género, ya que la circunstancia que motiva los actos violentos es precisamente que la persona no se adapta a los parámetros sociales sobre cómo debe verse un hombre o una mujer, lo cual, como analizamos en apartados previos, es una manifestación de la construcción cultural de la diferencia sexual (el género). Aunque la distinción se plantee en términos simples, lo cierto es que encierra una complejidad profunda, pues existen la posibilidad de que quien comete el acto violento ni siquiera esté consciente de que está actuando por razones de género.

En algunos textos que provienen de la academia o de organismos internacionales se puede identificar la violencia de género o por razones de género como violencia contra las mujeres. Ello se relaciona principalmente con que estos tipos de violencia suelen afectar desproporcionadamente a mujeres y niñas. Sin embargo, en este Protocolo se usará el término de violencia por razones de género reconociendo que es un tipo de violencia cuyo impacto afecta en mayor proporción a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, sin que por ello se sugiera que los hombres se encuentran exentos de tener el carácter de víctimas. Por ello, para evitar confusiones, siempre que se hable de violencia de género se especificará el grupo al que va dirigida (mujeres, hombres o personas de la diversidad sexual).

Debido al carácter desproporcionado que tiene este tipo de violencia en el caso de las mujeres y las niñas, es necesario hacer algunos apuntes

adicionales al respecto. En principio, es importante tener presente que la violencia por razón de género contra las mujeres puede presentarse tanto en la vida pública como en la vida privada. Uno de los problemas fundamentales de este tipo de violencia es que suele ser invisibilizada y normalizada, especialmente la que sucede en los ámbitos de relaciones familiares y de pareja, laborales y académicos, y en espacios públicos. Se trata de una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianeidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.



Marcha del Silencio, CDMX. Fecha: 8 de Septiembre, 2019.
Artista: Cerrucha
www.cerrucha.com

De acuerdo con lo que ha destacado el Comité CEDAW, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres.⁷⁴ Asimismo, ha enfatizado que este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes.⁷⁵ Del mismo modo, ha reconocido que ciertos actos como la esterilización forzada, el embarazo forzado, la tipificación del aborto y su denegación, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁷⁶

Esta circunstancia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un *efecto expansivo* que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre esto se ahondará a mayor profundidad en el capítulo siguiente.

b. Formas o tipos de violencia

Los episodios de violencia, en general, pueden clasificarse por su tipo o forma. Un episodio puede concentrar más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes. A continuación, se hace un listado enunciativo, más no limitativo, de los principales tipos de violencia:⁷⁷

- *Psicológica o emocional.* Este tipo de violencia consiste en realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.⁷⁸ Como ejemplos de este tipo de violencia están criticar,

⁷⁴ Véase: Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992.

⁷⁵ Véase: Recomendación General 35, Comité CEDAW, 26 de julio de 2017, párr. 14.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 18.

⁷⁷ La mayor parte de las definiciones fue realizada tomando como base documentos de ONU Mujeres y legislación nacional e internacional aplicable. Esta clasificación es meramente descriptiva e informativa y no sustituye la normatividad vigente en la materia.

⁷⁸ Este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

insultar, amenazar con dañar a personas queridas, destruir objetos apreciados por la persona (UN Women, 2020, 54), etcétera.

- *Física*. Suele ser la más visible de todas. Sucede cuando mediante acciones u omisiones se daña externa o internamente el cuerpo de la víctima.⁷⁹ Por ejemplo, los golpes y pellizcos pueden ser visibles y dejar moretones o cicatrices; en contraste, los daños a órganos internos (órganos sexuales, sistema auditivo, etcétera) no necesariamente se manifiestan de la misma manera y necesitan un diagnóstico más detallado. Algunos ejemplos pueden ser: empujar, jalar, dar cachetadas o patadas, aventar, dañar con objetos punzocortantes o armas de fuego (UN Women, 2020, 54), etcétera.
- *Sexual*. Consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual.⁸⁰ Entre las conductas que comprende están el acoso, hostigamiento y violación, así como la explotación sexual comercial, la trata con fines de explotación sexual y la mutilación genital femenina.

En el acoso y hostigamiento sexuales puede o no existir contacto físico. El hostigamiento es una vertiente del acoso y tiene lugar cuando entre las partes existe una relación de jerarquía o supra-subordinación.⁸¹ El *acoso u hostigamiento sin contacto físico* involucra, por ejemplo, realizar comentarios sexuales sobre el cuerpo o la apariencia de una persona, forzarle a hablar sobre sus parejas o relaciones sexuales, silbidos, piropos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, espiar, propagar rumores sexuales y exposición de órganos sexuales. También puede incluir tomar fotos o grabar videos sin consentimiento, o inclusive la circulación de aquellas que aparezcan en redes sociales o perfiles de aplicaciones de mensajería de texto, cuyo objeto o resultado sea la sexualización de las personas. Por su

⁷⁹ Este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸⁰ Este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸¹ Tanto el acoso como el hostigamiento sexuales se encuentran regulados en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

parte, el *acoso u hostigamiento con contacto físico* comprende acciones como tocamientos y roces contra otra persona, abrazos o besos de manera sexual (inclusive al saludar).⁸² Estas conductas se relacionan con el ejercicio de poder sobre las personas agredidas, generalmente mujeres, niñas y minorías sexuales (Schultz, 1998).

La violación consiste en la penetración vaginal, anal u oral no consentuada de carácter sexual en el cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo u objeto (Agoff, 2013, pp. 35-36). Esta categoría también involucra que la persona agredida sea forzada (sin su consentimiento) a penetrar a la persona activa o, inclusive, a otra persona.

- *Económica*. Implica controlar o limitar las percepciones económicas de la víctima. Esta forma de violencia también se presenta en contextos de dependencia económica, particularmente cuando la víctima se dedica a labores del hogar o percibe un salario menor. Adicionalmente, pueden considerarse en este rubro la explotación laboral y las barreras para ascender de puesto en el trabajo, así como percibir salarios menores. Algunos ejemplos concretos son: prohibir trabajar, determinar montos insuficientes de dinero para gastar y cubrir necesidades básicas, controlar las cuentas de banco, tarjetas de crédito o salario, etcétera.⁸³
- *Patrimonial*. La violencia patrimonial no debe confundirse con la económica, pues, a diferencia de aquella, ésta se relaciona con los derechos de propiedad de la víctima. Consiste en aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto controlar, disminuir o anular la capacidad de adquirir, mantener, administrar o hacer uso de sus bienes y derechos patrimoniales. También comprende la destrucción, sustracción o retención de los bienes o recursos económicos pertenecientes a la víctima.⁸⁴

⁸² Consúltese el sitio web interactivo de ONU Mujeres.

⁸³ Este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸⁴ Esta forma de violencia se encuentra prevista en el artículo 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- ▣ *Feminicida*. Representa la forma de violencia de género más extrema contra las mujeres,⁸⁵ la cual se desarrolla con base en actos y concepciones misóginas que abonan a un ambiente de impunidad. El feminicidio⁸⁶ es la privación violenta de la vida de una mujer por motivos de género. Puede ocurrir en espacios públicos y privados, y puede perpetrarse por una persona o por acción u omisión de agentes del Estado (ONU Mujeres, 2013, pp. 13-17).
- ▣ *Obstétrica y contra derechos reproductivos*. La violencia *contra los derechos sexuales y reproductivos* consiste en las acciones y omisiones que tienen la intención o resultan en la violación de los derechos a la salud y reproductivos como la libre elección sobre el número y espaciamiento de hijos, la planificación familiar, acceso a métodos anticonceptivos, acceso a técnicas de reproducción asistida, maternidad por elección, aborto, etcétera.⁸⁷

La *violencia obstétrica*, por su parte, se refiere a las acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la atención médica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio. Algunas de las conductas que involucra pueden ser el tratamiento hostil por parte del personal de salud, la negligencia al prestar atención médica, el maltrato durante el parto, abuso de medicación o procedimientos como cesáreas cuando no es necesario, etcétera (Gherardi, 2016).

- ▣ *Simbólica*. Este tipo de violencia fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu. En la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y

⁸⁵ Esta forma de violencia se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸⁶ También conocido como femicidio en otras jurisdicciones. Consúltese: (Russell y Harnes, 2001; Lagarde, 2006 y Cámara de Diputados, 2005).

⁸⁷ Sobre derechos sexuales y reproductivos véanse las sentencias recaídas a los amparos en revisión: 1) 1388/2015, 15 de mayo de 2019 y 2) 601/2017, 4 de abril de 2018; también, véanse las acciones de inconstitucionalidad: 1) 11/2009, 28 de septiembre de 2011 y 2) 62/2009, 29 de septiembre de 2011; así como la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 78/2019, 19 de junio de 2019.

desigualdad, etcétera.⁸⁸ Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo.

Existen violencias que se han denominado comúnmente como “micromachismos” y seguramente pueden encuadrarse en la tipología anterior. Los *micromachismos* son en realidad formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada. Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia (Méndez, 1998). Aunque deben eliminarse como todas las formas de violencia de género, aquí se requiere de un esfuerzo adicional para identificarlos, dado el grado de arraigo que han alcanzado en nuestra convivencia diaria.

Un ejemplo de micromachismo muy común se da cuando una mujer está exponiendo una idea y es interrumpida por un hombre, quien toma control de la conversación para terminar el argumento que ella estaba exponiendo, para reformular lo que ella ya había dicho o inclusive para repetirlo, ignorando lo previamente dicho. Este ejemplo denota un claro desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que el argumento tenga validez.

c. Espacios o ámbitos en los que puede existir violencia

Los tipos de violencia pueden presentarse en diversos espacios o ámbitos. Asimismo, en un ámbito puede haber más de un tipo de violencia. Lo que se toma en cuenta en la siguiente clasificación es el contexto en el que ocurren las conductas identificadas como violentas:⁸⁹

- *Familiar, en relaciones de pareja y en el noviazgo.* En este espacio tienen lugar conductas y omisiones que buscan controlar, someter o agredir a las personas con base en, al menos, un tipo de violencia. Puede suceder fuera o dentro del domicilio donde reside

⁸⁸ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁸⁹ La mayor parte de las definiciones fue realizada tomando como base documentos de ONU Mujeres y legislación nacional e internacional aplicable. Esta clasificación es meramente descriptiva e informativa y no sustituye la normatividad vigente en la materia.

la víctima, y la persona agresora puede tener actualmente o haber tenido en el pasado una relación de parentesco, conyugal, de concubinato o de hecho con la víctima. Esto se puede hacer extensivo en sus mismos términos al noviazgo y otros tipos de relaciones de pareja.⁹⁰

En estas relaciones suelen presentarse comportamientos violentos que forman lo que se conoce como un *continuum* de violencia (*círculo de violencia*), el cual se conforma por episodios intermitentes de violencia en la relación, en el que existirán momentos de acumulación de tensión por parte de la persona agresora, y actitudes de aparente arrepentimiento sobre el daño causado (aunque también puede suceder que la violencia sea constante y recurrente). De acuerdo con OACNUDH Guatemala (2015, p. 39), este fenómeno se compone de tres fases:

Primera. Acumulación de tensión. En la convivencia entre al menos dos personas, quien agrede tiene comportamientos hostiles, celos, chantajes u otras actitudes similares incluyendo ignorar a la otra persona. En esta etapa, la víctima puede experimentar mayores niveles de estrés o ansiedad provocados por la actitud de la persona que agrede.

Segunda. Episodio violento. La tensión acumulada generará un episodio violento cuya gravedad puede ser muy diversa; puede ir desde amenazas, gritos o golpes, hasta la violación o privación de la vida. Cada episodio violento podrá incrementar los niveles de violencia y actos en contra de la víctima pudiendo incluso derivar en un feminicidio.

Tercera. Arrepentimiento. La persona agresora experimenta arrepentimiento, por lo que puede ofrecer disculpas, hacer regalos y/o prometer modificar su comportamiento en el futuro. Quien agrede podría sostener que no quería ser una persona violenta, pedir perdón, tratar de justificar su

⁹⁰ Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en el artículo 7, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

comportamiento (no sabe qué pasó, fue un “momento de debilidad”, lo hizo porque “ama o quiere” a la víctima, porque sintió celos), apelar a los sentimientos, regalar flores o chocolates, y prometer que no volverá a suceder y cambiará, entre otras acciones.

Estas fases comprenden un *círculo de violencia*, ya que después del arrepentimiento probablemente se acumularán tensiones y de nuevo habrá un episodio violento, si la víctima no puede salir de esa relación por una multiplicidad de factores (falta de redes de apoyo, dependencia económica, depresión, etcétera). Entonces, las tres fases constituirán un patrón que se volverá parte de esa relación y cuyos episodios violentos pueden suceder con mayor frecuencia e intensidad, aumentando el riesgo de las víctimas.

- *Escolar y docente.* En el espacio educativo se presentan acciones u omisiones entre las personas de la comunidad escolar, o sea, entre las personas que comparten una relación de carácter escolar (estudiantes) o docente (personal administrativo y plantilla de profesoras y profesores). La violencia puede ocurrir dentro o en los alrededores del plantel escolar, así como mediante el uso de tecnologías de la información, puesto que el vínculo se establece a partir de la relación entre las personas involucradas. Algunos de los ejemplos son el *bullying* o acoso escolar, peleas entre el alumnado, malos tratos del alumnado a la planta docente o viceversa, pedir favores sexuales a cambio de calificaciones aprobatorias, difusión de rumores o contenido sexual privado sin consentimiento, etcétera.⁹¹

- *Laboral.* En este caso, la violencia ocurre en el ambiente de trabajo, entre personas con el mismo rango y entre personas con cargos superiores e inferiores o subordinados. Entre los ejemplos de conductas están: pedir favores sexuales a cambio de mantener o subir de puesto o salario, o castigar a quien no acceda, asignar

⁹¹ Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 10 y 12, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

mayor carga de trabajo que al resto del personal, descalificación, trato discriminatorio, asignar tareas simples constantemente para desmotivarla y orillar a que renuncie, pagar distintos salarios para la realización de las mismas actividades, no otorgar licencias de maternidad o paternidad, entre otras.⁹²

- *Política.* Son las acciones y omisiones que tienen lugar en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, las cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o facultades de un cargo público (TEPJF, 2016, p. 21). Algunos ejemplos pueden ser: amenazar a candidatas a puestos de representación en caso de no renunciar a la candidatura, atacar a través de campañas basadas en estereotipos y conductas sexistas, impedir que la víctima ejerza el cargo para el que se le eligió, destruir propiedades para que se renuncie al cargo, etcétera.⁹³
- *Institucional.* Consiste en los actos u omisiones de las servidoras y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que pueden generar discriminación y que pueden impactar en la satisfacción y ejercicio de derechos humanos. Como ejemplos están la negación de inscripción a programas, no actuar o no hacerlo diligentemente al investigar delitos de violencia contra mujeres, omitir aplicar la perspectiva de género en sus funciones, etcétera.⁹⁴
- *Comunitaria y en el espacio público.* Se caracteriza por suceder mediante actos individuales o colectivos que resultan en la discriminación, marginación o exclusión de las personas. El lugar físico en el que los actos ocurren puede ser la colonia, el transporte público, edificios de libre tránsito, etcétera. Un ejemplo de este ámbito de violencia es el acoso sexual callejero o en el transporte público (ONU Mujeres, 2007).

⁹² Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 10 y 11, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹³ Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹⁴ Este ámbito en el que se puede ejercer violencia se encuentra regulado en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- *Mediática o en los medios de comunicación.* Se realiza a través de los medios de comunicación y consiste en conductas como la transmisión y representación de estereotipos y roles de género, lenguaje sexista, difusión de imágenes y mensajes que humillen o atenten contra ciertos grupos de personas, además de otros elementos que perpetúan la desigualdad y discriminación (UN Women, 2019 y Montiel, 2014, pp. 9-25). Un ejemplo de esto es la forma en que se exhibe a las víctimas de feminicidio, sugiriendo que fueron culpables por lo que les sucedió, debido a la forma en que llevaban su vida (Montiel, 2014, pp. 9-25).

- *Digital o reproducida a través de tecnologías de la información.* El común denominador de este tipo de violencia es que se ejerce a través de las tecnologías de información, las cuales funcionan como una herramienta y replican la violencia que sucede en otros espacios u ámbitos físicos. No es necesariamente un tipo de violencia nueva, sino que comprende conductas que suceden en otros ámbitos y no debe darse un trato diferenciado solamente por el medio empleado. Algunos ejemplos de los medios que pueden utilizarse son: redes sociales, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, sitios y páginas web, y cualquier otro servicio de programas o sistemas computacionales. Entre las conductas que pueden suscitarse se encuentran: difundir datos personales e información privada sin consentimiento de quien es titular, difundir y comercializar contenido sexual privado sin consentimiento de la persona que aparece en el material, amenazar, acosar, acechar, intimidar, difundir información falsa de una persona, etcétera (Vela y Smith, 2016). Las víctimas pueden sufrir afectaciones de carácter psicológico, económico, sexual, entre otros.

B. Sexismo

El *sexismo* es un término que surgió en 1965 y fue acuñado por Pauline Leet.⁹⁵ Es un término que sugiere la discriminación basada en el

⁹⁵ Consultar: (Savigny, 2020).

sexo y se compone de creencias basadas en mitos de la superioridad de los hombres sobre las mujeres, las cuales generan privilegios para aquéllos. Estos privilegios subordinan a las mujeres ante los hombres, bajo creencias sobre su “función natural” (Facio, 1992, pp. 23-24). Esta forma de pensamiento continúa presente en nuestra sociedad, de modo que se sigue considerando a las mujeres y niñas como seres de segundo nivel o inferiores. De ahí, por ejemplo, las altas tasas de feminicidio, la ausencia de mujeres en ámbitos de poder y toma de decisiones, la necesidad de imponer reglas de paridad, entre otras.

Existen diversas clasificaciones de sexismo. Veamos a qué se refiere cada una de ellas en lo particular:

- *Familismo*. Consiste en asociar a las mujeres con la familia y hacer que su experiencia y necesidades giren en torno a ella (Facio, 1997, p. 83). Conlleva que no se considere a las mujeres como seres humanos autónomas, sino que se le asume en función de su familia. Esto tiene que ver con los roles de género que se han asignado a las mujeres, los cuales se vinculan con las labores de cuidado de esposo e infantes, las actividades en el hogar, etcétera.
- *Androcentrismo*. Puede definirse como la acción de percibir el mundo y lo que sucede en él empleando a un hombre como parámetro o modelo de lo humano (Facio, 1992, pp. 25, 78-84 y Varela, 2019, pp. 175-176). Se asume que éste es el centro de estudio y se hace a un lado a las mujeres y minorías sexuales o, si se les tiene en cuenta, es en función de las necesidades o experiencias del paradigma masculino. Esto genera que al estudiar un fenómeno las soluciones se planteen desde el punto de vista de los hombres, a pesar de que sean aplicadas a ambos grupos y no se haya considerado a las mujeres y las minorías sexuales. Esto puede derivar, a su vez, en *misoginia* o en *ginopia*. La *misoginia* se define como el odio o desprecio a las mujeres, a lo femenino. La *ginopia*, por su parte, es la imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de las mujeres. Ambas son formas extremas de sexismo (Facio, 1992, p. 25).

- *Sobregeneralización y sobreespecificidad.* La *sobregeneralización* consiste en analizar únicamente la conducta de los hombres y presentar los resultados como válidos para todos los géneros. Esto es muy común en todas las disciplinas, incluyendo la medicina, sociología y antropología. Otra manera en que se representa la sobregeneralización es no poder saber si un estudio o investigación hace referencia a uno u otro grupo (Facio, 1992, pp. 84-86). Por su parte, la *sobreespecificidad* implica presentar como exclusivo de hombres o de mujeres ciertas necesidades, actitudes o intereses que realmente son de ambos grupos (Facio, 1992, p. 85).

- *Insensibilidad de género.* Consiste en ignorar la variable *género* como relevante o válida. No se tiene en cuenta, por ejemplo, el impacto diferenciado que una política o ley puede tener en hombres o mujeres. Sin embargo, anular esta variable en los estudios hace imposible saber cuáles son los problemas que se presentan. También es importante tomar en consideración la desigualdad entre hombres y mujeres, las posibilidades de acceder a oportunidades, las necesidades de acuerdo con las condiciones de identidad, etcétera (Facio, 1992, pp. 87-88).

- *“Deber ser” de cada sexo.* Se refiere a considerar que ciertas características o conductas humanas son más apropiadas para un sexo que para el otro. Por ejemplo, la violencia es “normal” en los adolescentes varones, pero no en las mujeres. Esto se relaciona directamente con los estereotipos y roles de género, puesto que refiere a aquello que se espera de las personas con base en su género (Facio, 1992, pp. 91-92).

- *Dicotomismo sexual.* Consiste en tratar a hombres y mujeres como diametralmente opuestos o absolutamente diferentes, asignándoles atributos contrapuestos con valores distintos. Sin embargo, como se detalló en los apartados en que se abordaron las cuestiones relativas al sexo, éstos, a pesar de sus diferencias, son más semejantes de lo que se ha sostenido tradicionalmente, por ende, se les debe tratar como grupos que son semejantes y tienen algunas diferencias (Facio, 1992, pp. 92-93).

- ▣ *Doble parámetro.* El *doble parámetro* se conoce coloquialmente como “doble moral”. Una conducta o situación idéntica, y/o una característica humana son valoradas o evaluadas con parámetros diferentes o instrumentos distintos para hombres y mujeres. Esto se basa en el dicotomismo sexual y en el “deber ser” de cada grupo, o sea lo que se espera en función de sus roles; sin embargo, se distingue de éstos, en la medida en que el doble parámetro implica una valoración de esa diferencia sexual o de los roles asignados. Un ejemplo es la percepción sobre la sexualidad femenina y masculina: mientras las mujeres deben ser castas o, de lo contrario, son tachadas de promiscuas, los hombres deben ser activos sexualmente y tener una multiplicidad de parejas, o son señalados como “poco hombres”.

Las visiones anteriores, al carecer de sustento y ser tan arbitrarias, deben eliminarse y sustituirse por un análisis que identifique estereotipos y roles asignados, con el fin de ir erradicándolos de manera paulatina (Facio, 1992, pp. 90-91).

6. Perspectiva de género

La *perspectiva de género*, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.

Una de las grandes interrogantes que se planteó fue la relacionada con la forma tradicional en la que se construía el conocimiento científico en la cultura occidental. La crítica se centró en evidenciar que el conocimiento se había formulado tomando como punto de partida una visión parcial del *sujeto*: aparentaba remitirse a un ser humano universal y neutral (al denominado *sujeto neutral*), pero en realidad se había construido pensando en un hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado (Serret y Méndez, 2011, p. 40) (el tipo de hombre que tradicionalmente ha tenido acceso a la educación y que, por ende, es quien está a cargo de generar el conocimiento).

La conclusión a la que condujo ese hecho fue que el mundo y sus fenómenos se habían descrito dejando fuera a más de la mitad de la especie humana. Desde esa visión, una “mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual, representa[ban] para el imaginario social lo *otro* del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011, p. 41). Sobre esa base, aquello que se asumía como “verdadero” era en realidad una verdad parcial, una verdad a la que le faltaba buena parte de la realidad.

Estas reflexiones llevaron al surgimiento de la *perspectiva de género*, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p. 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p. 2).

En ese sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) “visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40).

Es natural que por la forma en que se han introducido estos conceptos, lo relacionado con el *género* y la *perspectiva de género* se considere como algo limitado al estudio sobre las mujeres. Esto que en un inicio ayudó a visibilizar a este grupo, se ha ido matizando con el tiempo, al rechazarse la idea de las “esferas separadas”, la cual perpetúa la ficción de que la experiencia de un sexo tiene poco o nada que ver con el otro (Scott citado en Lamas, 2013, pp. 270-271). Sin embargo, como hemos visto hasta ahora, la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si sólo se analizara lo concerniente a las mujeres.

Dado que la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente, es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional, “a quienes piensan que la perspectiva de género no les toca: que deben modificarse las mujeres objeto de los análisis o de las políticas” (Lagarde, 1997, p. 7), y no al revés. Asimismo, es recurrente que confronte a “quienes creen que es una técnica o una herramienta para hacer su trabajo, un requisito y nada más” (Lagarde, 1997, p. 7). Pero, aun cuando la perspectiva de género provoca resistencia, lo cierto es que constituye una herramienta valiosa e indispensable en el estudio de los diferentes fenómenos e instituciones sociales.

Como método de análisis, la perspectiva de género es útil para las diferentes áreas del conocimiento y no sólo para alguna en particular. Por ello, poco a poco se ha ido incorporando en los distintos ámbitos, entre ellos, el jurídico. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distin-

tos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos.

En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas las juezas y jueces del país. A pesar de ser una figura de reciente incorporación en el ámbito jurisdiccional mexicano, ha habido un avance sustancial en el tema, gracias a los precedentes de la SCJN y la evolución que ha tenido en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano. En este apartado no se profundizará más a fondo sobre estas cuestiones, dado que el capítulo siguiente está enteramente dedicado a ello.

7. Interseccionalidad

Este término “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión” (Gopaldas, 2013, pp. 90-94). Este término fue acuñado a finales de la década de 1980 por la abogada negra Kimberlé Crenshaw con la finalidad de explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres negras por motivos de raza y sexo en Estados Unidos.⁹⁶ Las mujeres negras experimentaban con frecuencia una especie de “doble discriminación” resultado de los efectos combinados de la discriminación con base en aquellas categorías, lo cual solía pasar desapercibido socialmente, generándoles una afectación desproporcionada (Crenshaw, 1989, p. 149).

Desde esos años se señaló que el análisis de la teoría feminista y el discurso de políticas antirracistas que prevalecía no reflejaban acertadamente la interacción de las categorías raza y sexo. Sin un enfoque interseccional, era imposible “atender la manera particular en la que las mujeres negras [eran] subordinadas” (Crenshaw, 1989, pp. 139-140). La discriminación únicamente se entendía en términos de raza o de sexo como categorías independientes, dejando de lado los casos en que estas categorías se

⁹⁶ Consultar: (Crenshaw, 1991, pp. 1241-1299).

presentaban en una sola persona, contribuyendo a mayores niveles de opresión.

La importancia de emplear una perspectiva interseccional se hizo patente al analizar tres casos⁹⁷ relacionados con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 de Estados Unidos,⁹⁸ el cual prohíbe la discriminación laboral basada en el color, raza, religión, sexo y origen nacional. Mientras que la doctrina de la discriminación por motivos de sexo se centraba o tenía como estándar la experiencia de “la mujer blanca”, la doctrina de discriminación racial se desarrollaba alrededor del “hombre negro”. Por ello, se llegó a considerar que las mujeres negras constituían una “clase compuesta” que el Título VII no buscó proteger y que, en todo caso, la discriminación que podían sufrir solamente podía basarse en una u otra categoría, pero no en ambas.⁹⁹

⁹⁷ Véase los casos: 1) DeGraffenreid v General Motors 413 F Supp 142 (1976); 2) Moore v Hughes Helicopter 708 F2d 475 (1983); y 3) Payne v Travenol 673 F2d 798 (1982).

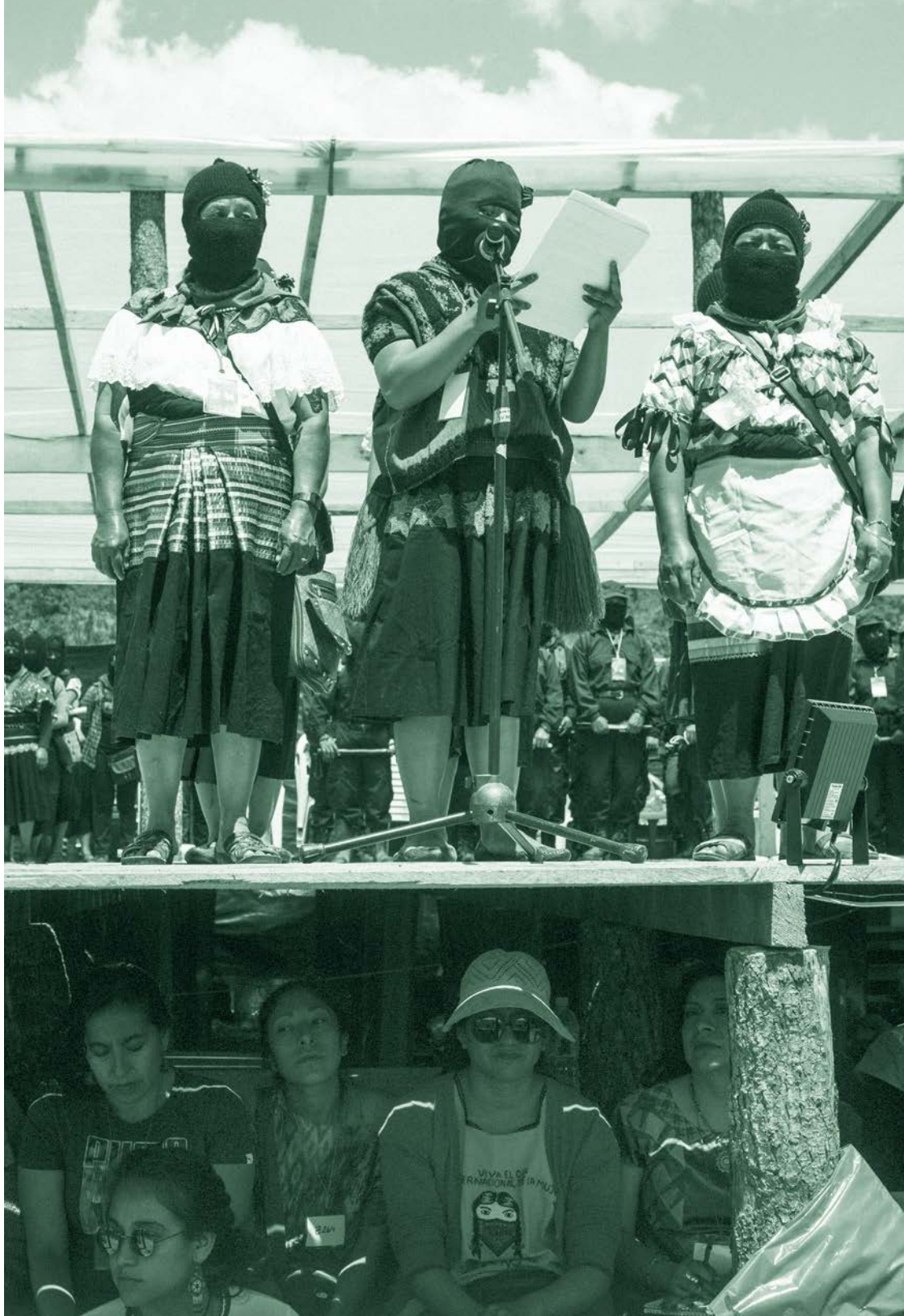
⁹⁸ En inglés: Civil Rights Act of 1964, 42 USC § 2000e, et seq as amended (1982).

⁹⁹ En DeGraffenreid v General Motors cinco mujeres negras demandaron a General Motors por considerar que su sistema de antigüedad y su política de despidos (última persona contratada–primera despedida) perpetuaba discriminación por raza y sexo en contra de las mujeres negras. La Corte de Distrito determinó que las mujeres negras no eran una categoría especial que debiese protegerse de la discriminación, dado que no debería permitirse combinar recursos legales para crear un “super-recurso” que les permitiera obtener un remedio legal más allá de lo que permite la norma. Así, el caso debía estudiarse únicamente en términos de discriminación racial o discriminación por sexo, o una de ellas alternativamente, pero no como una combinación de ambas categorías o como discriminación compuesta. Entre otros motivos, para descartar la presencia de discriminación por sexo, se destacó que la empresa sí contrataba mujeres (blancas) en el periodo en el que ninguna mujer negra fue contratada.

En Moore v Hughes Helicopters, Inc. se alegó que la empresa practicaba discriminación sexual y racial en los ascensos y puestos de supervisión. Este es otro de los casos en los que las cortes determinaron que una mujer no podía encabezar los litigios por motivos de discriminación de raza y sexo porque tenía conflicto de interés. Se resolvió que Moore no podía representar adecuadamente a las empleadas blancas, porque no había demostrado que ella había sido discriminada como mujer, sino solamente como “mujer negra”. Entonces, al no ser apta para representar a las personas negras y a las mujeres, la evidencia estadística que Moore presentó (sobre disparidad significativa entre hombres y mujeres y, disparidad entre hombres blancos y hombres negros en los puestos de supervisión) no fue considerada por la autoridad jurisdiccional al no relacionarse únicamente con mujeres negras. La decisión demostró que el estándar de discriminación se construyó con base en la experiencia de las mujeres blancas; se dejó de un lado que una práctica podía afectar a todas las mujeres, pero tener consecuencias negativas mayores para las mujeres de raza negra.

En Payne v Travenol, dos mujeres negras presentaron una acción de clase en representación de la totalidad de empleados y empleadas negras de una planta farmacéutica. La Corte impidió que ellas representaran a los hombres negros y redujo la acción de clase a únicamente a las mujeres negras. A pesar de que se demostró que había discriminación racial considerable y se ordenó indemnizar a las empleadas negras, la Corte se negó a extender la reparación a los hombres negros por estimar que “los intereses en conflicto no serían atendidos adecuadamente”.

Consultar: (Crenshaw, 1989, pp. 141-150).



La Dignidad Rebelde, 2018.
Caracol de Morelia, Altamirano, Chiapas.
Fotografía: Valeria Arendar.

Las decisiones judiciales no eran las únicas que marginalizaban a las mujeres negras; esto también sucedía en los movimientos sociales. Las corrientes feministas invisibilizaron la experiencia de las mujeres negras, mientras que el movimiento antirracista se centraba en los hombres negros. Las mujeres negras no tenían espacios ni en uno ni en otro movimiento. Así, se desarrolló el feminismo negro que eventualmente daría pie al concepto de interseccionalidad que actualmente es aplicable a otros grupos sociales y no sólo a las mujeres negras.¹⁰⁰

En este sentido, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas (Women's Link Worldwide, 2014, p. 59). Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse.¹⁰¹ Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías (Crenshaw, 1991, p. 1244), sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. La discriminación interseccional también se conoce como *discriminación compuesta* al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia.¹⁰²

La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, etcétera)¹⁰³ no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en

¹⁰⁰ Consultar: (Truth, 1951; Davis, 1981; Crenshaw, 1995; New York Press, 1981; Lorde, 1984; Crenshaw, 1989; Carastathis, 2016; Weber, 2013, pp. 90-94; Edwards, 2018). También se sugiere revisar en relación con minorías raciales: (Moraga, 2018).

¹⁰¹ Véase: Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 18.

¹⁰² Véase: Recomendación General 33, Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015, párrs. 8-10.

¹⁰³ Usar las experiencias de mujeres blancas (o no indígenas) para atender temas de violencia de género contra las mujeres, acoso y sexismo puede ser un ejemplo. Véase: (Crenshaw, 1991, pp. 1250-1282).

particular (Crenshaw, 1991, p. 1246). El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.¹⁰⁴

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona. Es decir, la discriminación que sufre una mujer con discapacidad puede ser similar, en ciertas ocasiones, a la que enfrentan otras mujeres sin discapacidad, y en otras, ser parecida a la que están expuestas las personas con discapacidad en general. Sin embargo, existirán cuestiones específicas que afectarán desproporcionalmente a las mujeres con discapacidad o que solamente las afectarán a ellas por ser mujeres y vivir con algún tipo de discapacidad. Esta situación podrá agravarse si la mujer con discapacidad, además, se encuentra en situación de pobreza, forma parte de una comunidad indígena, es menor de edad, es lesbiana y/o se encuentra embarazada.

A manera de complemento, el efecto de la discriminación interseccional también puede observarse en los estereotipos que se asignan a las personas y que pueden ser compuestos al considerar más de una categoría o condición de identidad. Por ejemplo, el estereotipo que establece que los adolescentes migrantes en condición irregular que cruzan por el territorio nacional para llegar a Estados Unidos son peligrosos y se dedican a actividades ilícitas. En este ejemplo el estereotipo conjuga, tanto la categoría de edad como de origen nacional y estatus migratorio.

¹⁰⁴ A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles) y que se han vuelto parte de la rutina. Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres. (Crenshaw, 2013, pp. 795-800).

Catharine Mackinnon ha interpretado la interseccionalidad como un método de análisis de múltiples ejes de poder y desigualdad. El enfoque anterior analizaba las categorías o condiciones de identidad, pero no lograba reconocer las dinámicas de estatus y las jerarquías de poder que las crean. Por ello, no basta que el análisis interseccional tome en consideración los elementos estáticos del problema, sino que también considere las dinámicas de poder que se presentan. Esta interpretación también se ha usado para estudiar situaciones de violencia en contra de las mujeres. Véase: (MacKinnon, 2013, pp. 1019-1030). Consultar: (Patil, 2013, pp. 847-867; Nash, 2008, pp. 1-15; Lutz, 2015, pp. 39-44).

La relevancia de reconocer el cúmulo de categorías que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables, garantizando que el fondo del asunto se estudie exhaustivamente y, en su caso, se determinen las medidas de reparación correspondientes.



Campaña de Igualdad de Género comisionada por el Congreso de la Unión. Intervención en las escaleras del recinto.

Texto: Construyo en igualdad al saber que mis derechos, mis responsabilidades y mis oportunidades no dependerán de mi género.

Año: 2018

Artista: Cerrucha

www.cerrucha.com

II. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se abordó en el capítulo que antecede, la perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.¹⁰⁵ Como tal, la perspectiva de género es un método de estudio que aplica a todas las áreas del conocimiento y no sólo al derecho. De hecho, como hemos referido en apartados previos, es una herramienta que nace y se consolida en otros ámbitos académicos y que, apenas en tiempos recientes, se ha incorporado al estudio del derecho de manera paulatina.

Este capítulo tiene por objeto explicar la forma en la que la perspectiva de género se convirtió en una herramienta jurídica y cómo finalmente se introdujo en la administración de justicia hasta convertirse en una obligación constitucional a cargo de todas las personas juzgadas. Para reconstruir este proceso adecuadamente, abordaremos la evolución que ha tenido esta herramienta tanto en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos como en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰⁵ Para profundizar sobre la categoría del género y sus consecuencias en el ámbito individual y social, véase Capítulo I.

Como se verá, este apartado se enfoca al marco de protección específico para las mujeres y niñas, creado a partir del reconocimiento de la situación de desigualdad, discriminación y violencia que padecen alrededor del mundo, aunque, como se ha reiterado en el capítulo previo, los *estudios de género* se han ampliado y no deben entenderse como sinónimo de “estudios sobre las mujeres”. Sin embargo, se orienta el análisis desde esta óptica, dado que la perspectiva de género como labor esencial en el actuar de las autoridades estatales se introdujo en dicho ámbito.

1. Sistema de Naciones Unidas

En la actualidad es indiscutible que todas las personas (hombres, mujeres y personas que no se identifican en términos binarios) gozan de los mismos derechos humanos sin distinciones por cuestiones como el sexo, el género, la raza, la edad, la clase socioeconómica, el nivel de estudios, etcétera. Esta afirmación no siempre fue así: hasta mediados del siglo XX, había pasado inadvertido que las mujeres se encontraban relegadas a un segundo plano, detrás de los hombres, y que por ello, era complejo hacer efectivo su derecho a la igualdad y el ejercicio pleno del resto de sus derechos humanos.

En 1946, tras el reconocimiento del contexto de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés), como comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social. Su finalidad era hacer recomendaciones sobre temas urgentes relacionados con los derechos de las mujeres y el principio de igualdad.

Si bien la CSW elaboró entre 1949 y 1965 diversas convenciones y recomendaciones que buscaron implementar el principio de igualdad entre mujeres y hombres,¹⁰⁶ estos esfuerzos se vieron obstaculizados por un

¹⁰⁶ Estos instrumentos fueron: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957; la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962; la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1965. También colaboró con la Organización Internacional del Trabajo para elaborar el Convenio relativo a la igualdad de remune-

problema fundamental: su aproximación era parcial y estaba fragmentada, ya que no trataba de manera integral la discriminación en contra de las mujeres, sino temas específicos en los que se consideraba que éstas se situaban en una posición de vulnerabilidad. Esto originó que en 1965 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara a la CSW que redactara una Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual fue aprobada por la Asamblea General en 1967 (ONU, 2020), sin reconocerle efectos vinculantes.¹⁰⁷

Durante las décadas de 1950 y 1960, la discriminación contra las mujeres fue cada vez más evidente. El trato diferenciado en áreas como la vida pública, familiar y laboral fue señalado a nivel mundial: en algunos países las mujeres permanecían sin poder votar ni competir por cargos de elección popular; se encargaban exclusivamente de las labores del hogar; no podían administrar sus bienes de manera libre; eran forzadas a contraer matrimonio, incluyendo cuando eran menores de edad; recibían menores salarios que los hombres por el mismo trabajo; tenían menos oportunidades de crecimiento laboral; eran asignadas a ciertos trabajos de asistencia, etcétera.¹⁰⁸

Esta situación condujo a considerar inaplazable la necesidad de crear un marco de protección específico para las mujeres, que tuviera por objeto terminar con la subordinación a la que habían estado sometidas históricamente. Así, se llegó a un consenso por la mayoría de los países miembros de la ONU, en el sentido de estimar indispensable que se garantizara a las mujeres el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que los hombres y, por ende, se implementaran mecanismos que permitieran alcanzar ese objetivo.

ración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de 1951.

¹⁰⁷ A pesar de que era un documento que carecía de obligatoriedad, el proceso de elaboración y aprobación no fue fácil, los artículos 6 y 10 sobre igualdad en el matrimonio y la familia, y sobre igualdad en el trabajo, respectivamente, fueron particularmente controversiales, al igual que la pregunta sobre si la Declaración debía ordenar la eliminación de las costumbres y leyes que perpetuaban la discriminación, o al menos buscar su modificación.

¹⁰⁸ Desafortunadamente, algunas de estas situaciones persisten en la actualidad, pues aun cuando las leyes prescriben la igualdad entre hombres y mujeres y condenan la discriminación por razones como el sexo y el género, en las prácticas sociales no se han logrado erradicar completamente.

Lo anterior llevó a la adopción de un conjunto de medidas¹⁰⁹ que sentaron las bases para que en 1979 se emitiera la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).¹¹⁰ Este documento, a diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tenía carácter vinculante para los países que lo suscribieron y ratificaron.¹¹¹ Así, se convirtió en el primer instrumento internacional que condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción (CEDAW, artículo 1).

La CEDAW se complementó en 1999 con la aprobación de su Protocolo Facultativo, el cual entró en vigor en México el 3 de mayo de 2002. Mediante este Protocolo el Estado mexicano reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW) para recibir y considerar las comunicaciones individuales (casos) que le fueran presentadas (Protocolo facultativo CEDAW, artículo 1). El Comité CEDAW, que comenzó a sesionar en 1982, además de vigilar el cumplimiento de la CEDAW, tiene a su cargo (CEDAW, artículos 18 y 21): (i) emitir recomendaciones generales con la finalidad de interpretar o aclarar el contenido de la CEDAW, la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y cómo enfrentarla; y (ii) realizar sugerencias a los

¹⁰⁹ Las medidas que se adoptaron por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas fueron de distinta naturaleza. Por un lado, la Asamblea General declaró el año 1975 como el “Año internacional de la mujer”. Esto condujo, a su vez, a la organización de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual se celebró en la Ciudad de México con la participación de 133 Estados y 6,000 representantes de la sociedad civil. En esta conferencia se logró acordar una serie de retos para los siguientes diez años (1976 a 1985), a la cual se nombró la “Década de las Naciones Unidas para la Mujer”. El enfoque se centró en considerar a las mujeres, no como receptoras pasivas de apoyo y asistencia, sino como iguales a los hombres y con los mismos derechos de tener acceso a recursos y oportunidades.

El plan de acción que derivó de dicha conferencia incluyó, entre otras cuestiones, la tarea de redactar una convención para eliminar la discriminación en contra de la mujer que contase con procedimientos efectivos de implementación.

Se sugiere consultar: (Intergovernmental Support Division Un Women, 2019, pp. 2,7,9).

¹¹⁰ La CEDAW se aprobó el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. El Estado mexicano la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 3 de septiembre de 1981, fecha a partir de la cual entró en vigor.

¹¹¹ A este hecho sucedieron en 1980, 1985 y 1995 la Segunda, Tercera y Cuarta Conferencias Mundiales sobre la Mujer, celebradas en Copenhague, Nairobi y Beijing, respectivamente. De esta última surgieron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

A la par de estos sucesos, en 1993 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en 1994 la Comisión de Derechos Humanos nombró una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, cuyo objetivo sería realizar investigación e informes sobre la violencia contra las mujeres.

Estados parte, con base en sus informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha Convención.

Este breve repaso sobre cómo surgió la necesidad de crear un esquema de protección específico para las mujeres y cómo se fue consolidando con los años, se narra no sólo como una referencia histórica, sino como un antecedente indispensable para comprender cómo se introdujo la perspectiva de género en el marco internacional de los derechos humanos.

El contexto facilita identificar dos cuestiones que, a la postre, permiten entender la incorporación de dicha herramienta. En primer lugar, hace posible advertir cómo, a partir de que se reconoció que el género condiciona a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y que ello limita el ejercicio de sus derechos, se fijaron como objetivos del marco específico de protección los siguientes: (i) terminar con el estado de dominación; (ii) garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres; (iii) condenar la discriminación en su contra; (iv) asegurarles una vida libre de violencia, y (v) erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida.

En segundo lugar, ilustra cómo el reconocimiento de esa realidad llevó a establecer en la CEDAW un conjunto de obligaciones y deberes específicos (CEDAW, artículo 3) a cargo de los Estados parte, a fin de impulsar que los fines originalmente propuestos se hicieran realidad en los hechos, pues era evidente que lo que se perseguía era el replanteamiento del orden social y las dinámicas que lo caracterizan. De esa manera se consagraron en la Convención obligaciones como la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres (CEDAW, artículo 24), en igualdad de condiciones que los hombres (CEDAW, artículo 3).

En ese debate sobre las medidas a implementar por los Estados parte para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la CEDAW, fue donde la perspectiva de género empezó a cobrar relevancia. Si lo que se buscaba era eliminar la desigualdad y discriminación que padecen las mujeres —con todas sus implicaciones— era necesario, entre otras cosas, contar con un método capaz de incorporar el género como categoría de análisis. Pero más allá de eso, que permitiera identificar los efectos nocivos que ocasiona esa condición de identidad y, a partir de ello, promover la búsqueda de soluciones que resultaran sensibles a esa circunstancia para que, a la postre,

fuera posible erradicar cualquier consecuencia perjudicial, tanto en el ámbito individual como colectivo.

El concepto de perspectiva de género, como tal, no se encuentra expreso en la CEDAW, sin embargo, en diversas recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW es posible advertir medidas específicas, vinculadas con las obligaciones derivadas del tratado, cuyo entendimiento conjunto aborda cuestiones que en la actualidad entendemos inmersas en ese concepto.¹¹² Por lo que respecta al ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28 y 35, así como en la 33, en la cual por primera ocasión se hace referencia expresa a ese método de análisis. En las primeras cuatro se formulan recomendaciones como las que se citan a continuación:

- Asegurar que en los contextos en que existan mujeres que sufren doble discriminación por elementos de identidad adicionales como la discapacidad, la etnia, el origen nacional, etcétera, se garantice el goce de iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos.¹¹³
- Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres,¹¹⁴ entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia;¹¹⁵ y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza.¹¹⁶

¹¹² Si bien las recomendaciones generales no tienen carácter vinculante, son especialmente valiosas para la labor jurisdiccional, pues consagran la interpretación que ha dado el Comité CEDAW al contenido de la Convención, a la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y a las diferentes formas de enfrentarla; lo cual suele ser retomado por los Estados parte, en tanto constituye una directriz fundamental en el marco de protección específico para las mujeres.

¹¹³ Tomada de la Recomendación General 18, Comité CEDAW, 14 de noviembre de 2014, la cual se enfocó en las mujeres con discapacidad y señaló la necesidad de considerar la doble o múltiple discriminación que viven algunas mujeres para garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos humanos.

¹¹⁴ Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4. En esta recomendación se reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación y está contenida en el artículo 1 de la CEDAW. Ésta fue complementada con posterioridad con la recomendación general 35.

¹¹⁵ Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 24, inciso b).

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 24, inciso t).

- Eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y roles de género que perpetúan la noción de inferioridad de las mujeres, para lo cual las personas juzgadoras deben aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con aquél.¹¹⁷
- Llevar a cabo actividades de formación obligatorias, periódicas y efectivas, dirigidas a operadoras y operadores jurídicos sobre:¹¹⁸
 - (i) el impacto de los estereotipos y prejuicios de género en la violencia por razón de género contra las mujeres; (ii) el trauma y sus efectos, así como las dinámicas de poder al experimentar violencia, prescindiendo de estigmatizar y culpar a las víctimas por la violencia que sufren; y (iii) el marco normativo nacional e internacional sobre esta violencia, incluyendo los derechos de las víctimas. Todo ello, bajo la consideración de que la violencia por razón de género contra las mujeres requiere respuestas de carácter integral para ser resuelta,¹¹⁹ debido a que se trata de un problema social que se reproduce en todos los espacios de interacción humana, incluido el entorno digital.¹²⁰

Por su parte, en la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros.¹²¹ Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.¹²²

¹¹⁷ Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 9. Esta recomendación se enfocó en aclarar el alcance y significado del artículo 2 de la CEDAW relacionado con las obligaciones de los Estados parte. Además de las recomendaciones señaladas, México también debería capacitar a los y las juristas y los funcionarios y funcionarias judiciales en materia de principios y el contenido de la CEDAW.

¹¹⁸ Recomendación General 35, Comité CEDAW, 26 de julio de 2017, párr. 15. Esta recomendación reconoció el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, el cual es indivisible e interdependiente del resto de derechos.

¹¹⁹ *Ibidem*, párr. 9.

¹²⁰ *Ibidem*, párr. 20.

¹²¹ Recomendación General 33, Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015, párrs. 3 y 8.

¹²² *Idem*.

Congruente con ello, el Comité CEDAW hizo una serie de recomendaciones puntuales a los Estados parte, entre las que destacan:¹²³

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, mediante la instrucción de juezas y jueces para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la *incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia*.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

De lo anterior es posible advertir que las interpretaciones y recomendaciones del Comité CEDAW asumen a las personas administradoras de justicia como un factor clave para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Convención a cargo de los Estados parte; las cuales tienen en los procedimientos judiciales y las sentencias una de las expresiones más contundentes sobre el compromiso que guardan con los derechos a favor de las mujeres y niñas, así como con el cumplimiento de los objetivos primordiales del marco de protección dedicado a este grupo social específico. De ahí que conceptualice a la perspectiva de género como una herramienta con un papel fundamental para la administración de justicia, pues es precisamente mediante ésta que las juezas y jueces podrán advertir los múltiples efectos que tiene el género, y de esta manera, revertir aquellos que resulten violatorios de algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad

¹²³ *Ibidem*, párrs. 15 y 25.

de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así como ocurrió en el Sistema Interamericano con la construcción del “control de convencionalidad” como concepto planteado para hacer referencia a la forma en que los Poderes Judiciales de las Américas debían cumplir sus obligaciones derivadas de la Convención Americana para tutelar los derechos humanos de las personas justiciables, el Comité CEDAW describió en la Recomendación General 33 lo que implica incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia, con el objetivo de sistematizar las obligaciones que la CEDAW genera para las operadoras y los operadores de justicia.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ante las desigualdades y violencias que sufrían las mujeres, los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) buscaron complementar sus esfuerzos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de este grupo social y atender especialmente al contexto de violencia de la región. Como resultado de lo anterior, el 9 de junio de 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), la cual fue ratificada por México en 1998.

Para supervisar su cumplimiento, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Su funcionamiento parte de una metodología de evaluación multilateral de carácter sistemático y permanente que se desarrolla en un foro de intercambio y cooperación técnica en el que concurren los Estados parte y un comité de personas expertas (OEA, 2020). A través del MESECVI se evalúan los avances de los Estados en la implementación de la Convención Belém do Pará, así como los retos que subsisten en el combate a la violencia contra las mujeres.¹²⁴

¹²⁴ El procedimiento que se sigue para ello es el siguiente: una vez que los Estados parte son evaluados con base en los indicadores que entregan, el comité de expertas emite una serie de recomendaciones para asegurar el cumplimiento de la Convención. Del mismo modo, los Estados rinden un informe ante la Comisión Interamericana de Mujeres detallando las medidas que han tomado y las dificultades existentes en relación con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Convención Belém do Pará fue el primer instrumento internacional en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Belém do Pará, artículos 3 y 6), como una condición indispensable para su desarrollo. Además, fue el primero en plantear que la violencia constituía una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (Belém do Pará, artículos 4 y 5), así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (Belém do Pará, artículo 8, inciso b). De igual manera, incluyó definiciones de violencia (Belém do Pará, artículo 1), formas y espacios donde se desarrolla (Belém do Pará, artículo 2) y un listado de obligaciones para los Estados parte con miras a erradicarla en todos los sectores.

Como sucedió en el Sistema Universal de Derechos Humanos, con el surgimiento de las obligaciones que buscaban hacer efectivo el esquema de protección específico para las mujeres, surgió la necesidad de establecer un conjunto de medidas a cargo de los Estados parte, con el fin de *marcar la ruta* para que cumplieran con dichas obligaciones convencionales y para que, en última instancia, lograran revertir la situación que viven las mujeres y niñas en la región. Todas ellas impactan de una u otra forma en la labor jurisdiccional, sin embargo, las que se señalan a continuación tienen una incidencia directa en este ámbito (Belém do Pará, artículo 7):

- ➡ Tomar medidas para modificar o abolir normas o prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan o toleran la violencia contra las mujeres;
- ➡ Establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que han sufrido violencia, incluyendo medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a esos procedimientos; y
- ➡ Prever mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia puedan tener acceso a reparaciones.

En adición a lo anterior, el artículo 8 recoge un conjunto de medidas que México convino adoptar progresivamente para diversos fines, entre las que resaltan, por la responsabilidad que imponen a juezas y jueces, las siguientes:

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y la protección de sus derechos humanos en general;
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad entre géneros o en los papeles estereotipados (roles) asignados a unos y otras, que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres; y
- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios y funcionarias que se encarguen de la aplicación de las leyes, lo cual conlleva la obligación de considerar factores que puedan aumentar la condición de vulnerabilidad a la violencia, como edad, raza, origen nacional, discapacidad, estado de gravidez, etcétera (Belém do Pará, artículos 8 y 9).

Por regla general, los instrumentos internacionales se dirigen a los Estados en su conjunto, sin embargo, en la Convención Belém do Pará se incluyeron obligaciones y medidas dirigidas o enfocadas a la labor jurisdiccional, como una cuestión central para el logro de los fines que persigue dicho instrumento. Así, aun cuando no existe una referencia expresa a la perspectiva de género como método para analizar controversias, es fácil advertir el sustento normativo de los deberes y obligaciones que la conforman.

En otras palabras, lo que se ha denominado juzgar con perspectiva de género se construye a partir de las obligaciones y medidas establecidas directamente en la Convención, dando paso a una herramienta que permite advertir el papel que desempeña el género en el ámbito individual y social. De esta forma, la Convención vincula a las autoridades de cualquier Estado, incluidas las mexicanas, a adoptar medidas normativas y a modificar prácticas que permitan o toleren la violencia contra las mujeres, así como a medir sus consecuencias, a concientizar sobre sus efectos y a capacitarse sobre la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos humanos. Para ello, el tratado exige actuar reconociendo las desigualdades entre los géneros y eliminando todos aquellos estereotipos basados en la inferioridad de las mujeres, nada de lo cual podría alcanzarse en el ámbito jurisdiccional sin impartir justicia con perspectiva de género.

Para entender a mayor profundidad cómo se ha incorporado este método de análisis en la impartición de justicia, en la región contamos con una fuente adicional: las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal, en tanto órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados parte, ha resuelto distintos casos, sobre diversas problemáticas, en los que ha utilizado la perspectiva de género para analizar y resolver la controversia. Estas sentencias constituyen una de las fuentes primordiales para entender cuál es la utilidad práctica de dicha herramienta, de qué forma puede ser aplicada y qué efectos conlleva cuando se implementa en lugar de los métodos tradicionales.

En adición a ello, en el caso particular de México, las sentencias de la Corte IDH tienen un papel central en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011,¹²⁵ los criterios jurisprudenciales que emite el tribunal interamericano resultan vinculantes para las juezas y los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio o no.¹²⁶

A. La perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha mencionado previamente, los casos que ha resuelto la Corte IDH han demostrado cómo juzgar con perspectiva de género y, en su caso, cómo determinar si los Estados parte de la Convención Belém do Pará han cumplido o no con sus obligaciones en términos del artículo 7 de ese instrumento.¹²⁷

¹²⁵ Contradicción de tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

¹²⁶ Así lo ha reconocido el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Registro digital 2006225.

¹²⁷ Tal como se sostuvo en el caso Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párrs. 31-79, el tribunal interamericano es competente para conocer de las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, según se desprende de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 10, 11 y 12 de dicha Convención, en conjunción con la aplicación del principio del efecto útil y la suficiencia del criterio literal. Asimismo, carece de competencia contenciosa para conocer de las violaciones a los preceptos 8 y 9 de la Convención Belém

Hasta ahora, es posible distinguir diferentes rubros en los que el tribunal interamericano ha utilizado ese método de análisis para identificar de qué forma impacta el género en la controversia: (i) al estudiar el contexto; (ii) en la apreciación de los hechos; (iii) en la valoración de pruebas; (iv) en la verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas; (v) en la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad); (vi) en la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género; y (vii) en la determinación de medidas de reparación. A continuación, se verá cada uno en lo particular.

a. Análisis del contexto social, político y cultural del caso

El estudio sobre el contexto que suele realizar la Corte IDH en los asuntos que resuelve es fundamental, debido a la naturaleza de las controversias que tiene bajo su consideración, pues, al ser el Estado en su conjunto la parte demandada, resulta indispensable conocer cuál era la realidad que se vivía cuando sucedieron las posibles violaciones a la Convención, y la forma en que ello permeó los hechos del caso. En los asuntos en los que el género aparenta tener un impacto en el litigio, el conocimiento del contexto tiene un valor especialmente importante, pues muchas veces sirve para entender el tipo de violaciones que se atribuyen al Estado y su responsabilidad.

En el *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como “Campo Algodonero”, el cual versó sobre el feminicidio de tres mujeres en la década de 1990 en Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte IDH, al analizar el contexto que se vivía en nuestro país, consideró que la “cultura de discriminación” que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios¹²⁸ de las víctimas.¹²⁹ Lo que identificó fue que existía evidencia de que los patrones socioculturales que

do Pará, sin que ello impida que éstos y el resto de artículos de dicha Convención puedan ser utilizados para la interpretación de ese y otros instrumentos interamericanos pertinentes.

¹²⁸ La Corte IDH usa el término homicidio de mujer por razones de género como sinónimo de feminicidio. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

¹²⁹ *Ibidem*, párrs. 398-399.

permeaban en la sociedad mexicana habían generado la inacción estatal, a la par de haber reproducido la violencia contra las víctimas y sus familiares,¹³⁰ lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.¹³¹



Marcha del Silencio,
CDMX.
Fecha: 8 de
Septiembre, 2019
Artista: Cerrucha
www.cerrucha.com

¹³⁰ *Ibidem*, párrs. 400-401.

¹³¹ *Ibidem*, párr. 388.

Por su parte, en el *Caso J. vs. Perú*, en el cual se analizó la omisión del Estado de atender las alegaciones de tortura y violencia sexual padecidas por la víctima durante su detención por la presunta comisión de actos terroristas, la Corte IDH, al corroborar el contexto, determinó que los hechos se situaban en un escenario de conflicto armado en Perú en la década de 1990. Al respecto, reconoció que durante esos años hubo ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados como “Sendero Luminoso”,¹³² en los cuales, los actos de violencia sexual contra mujeres, cometidos tanto por autoridades como por los grupos armados, constituían una práctica generalizada y tolerada.¹³³ Con base en ello, concluyó que era inadmisibles que las autoridades estatales hubiesen desestimado los señalamientos de tortura y violencia sexual de la víctima, bajo el argumento de que era usual que las procesadas por terrorismo alegaran indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, puesto que sólo buscaban cuestionar la legalidad del proceso.

Tales declaraciones de la autoridad estatal, a consideración de la Corte IDH, demostraban la negación, minimización e invisibilización de la violencia que vivían las mujeres en ese momento en Perú, lo cual perpetuó la violencia por razón de género e impidió la protección de los derechos humanos de la víctima.

Como éstos, existen otros ejemplos¹³⁴ en los que la Corte IDH, mediante la determinación del contexto social, cultural y político, y de cómo éste da cuenta del impacto que tiene el género, ha podido analizar si existieron o no violaciones a derechos humanos y si se incumplieron las obligaciones convencionales por parte del Estado demandado.

b. Apreciación de los hechos

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el género es una categoría transversal que debe ser tomada en consideración al valorar los hechos

¹³² Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párrs. 57 a 59.

¹³³ *Ibidem*, párrs. 68, 316 y 317.

¹³⁴ Al respecto, véanse los casos: 1) Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006; 2) Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; 3) Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010; 4) Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018; y 5) Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018.

del caso.¹³⁵ La inclusión del género se vuelve imprescindible en esa parte del análisis, porque permite identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas, a pesar de ser claves para entender la controversia de manera integral. En las distintas sentencias de la Corte IDH es posible advertir que la incorporación del género como factor relevante al apreciar los hechos ha servido para identificar, en esencia, lo siguiente:

- **Cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad.** Más adelante se profundizará sobre este punto, sin embargo, vale la pena adelantar que el tribunal interamericano ha sido consistente en destacar que existen ciertos factores que deben ser considerados al momento de resolver la controversia, toda vez que suelen colocar a las mujeres y niñas en una especial condición de vulnerabilidad que obstaculiza de manera más profunda el ejercicio pleno de sus derechos; cuestión que resulta relevante para poder determinar la gravedad de los hechos denunciados.

- **Las razones y fines con los que se comete violencia contra las mujeres.** Sobre el particular, el análisis de los hechos con perspectiva de género ha permitido advertir que la violencia se puede cometer por distintos motivos y con diferentes fines. En ese sentido, la Corte IDH ha llegado a la conclusión de que la violencia sexual: (i) constituye una forma de tortura empleada, entre otras cuestiones, con el fin de humillar;¹³⁶ (ii) es utilizada como medio de castigo y represión;¹³⁷ (iii) sirve como táctica de control y dominio sociales, o para inhibir e intimidar a las mujeres para partici-

¹³⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 223, 306. En el caso se analizó un presunto traslado de 90 mujeres reclusas en el penal “Miguel Castro Castro” a un centro penitenciario femenino; sin embargo, la Policía Nacional derribó una pared del penal con explosivos y desde el techo abrieron fuego contra la población en reclusión, lo cual dejó decenas de personas muertas y varias heridas. Las sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones, y muchas de las personas heridas, incluyendo mujeres embarazadas, estuvieron sin atención médica por varios días.

¹³⁶ Véanse: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 224, 312, 313, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 193, 199.

¹³⁷ Véanse: 1) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 224, 312, 313; 2) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 127; 3) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 117.

par en la vida pública;¹³⁸ (iv) puede ser una práctica del gobierno dirigida a “destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”;¹³⁹ y (v) puede fungir como un mensaje dirigido a determinados grupos sociales, como la comunidad LGBTI.¹⁴⁰

- **Concepciones dañinas y prejuicios sobre la conducta de las mujeres en determinadas circunstancias.** Sobre este punto, el tribunal interamericano ha establecido que, al evaluar los hechos, es indispensable advertir si existieron concepciones perjudiciales o prejuicios sobre la forma de actuar de las mujeres, que hayan tenido un impacto en el ejercicio o garantía de algún derecho humano. Por ejemplo, respecto al “rol de madre” que deben cumplir¹⁴¹ o el tipo de actitudes que supuestamente adoptan cuando se encuentran detenidas.¹⁴²

- **La existencia de situaciones de poder.** La Corte IDH ha identificado distintas situaciones de poder que impiden a las mujeres y niñas el goce pleno de sus derechos o que les colocan en una condición de vulnerabilidad, por ejemplo cuando: (i) se enfrentan a las consecuencias de una “estructura patriarcal” en cuerpos como las fuerzas armadas o policiales que carecen de sensibilidad en derechos humanos y de las mujeres;¹⁴³ (ii) son detenidas por agentes del Estado o están bajo su custodia;¹⁴⁴ o (iii) son particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual por su género u orientación sexual.¹⁴⁵

¹³⁸ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 193, 199.

¹³⁹ Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

¹⁴⁰ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 165, 166.

¹⁴¹ Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 296.

¹⁴² Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párrs. 318 a 320.

¹⁴³ Véanse: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 79; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 71.

¹⁴⁴ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 183.

¹⁴⁵ Véanse: 1) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006; 2) Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139; 3) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; 4) Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párr. 322; 5) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 70-72, 78-105, 187, 188; y 6) Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 163, 164.

► **La forma en que el actuar del Estado afecta los derechos de manera diferenciada.** La perspectiva de género permite entender por qué y de qué forma los actos u omisiones de un Estado afectan de manera distinta a una persona o grupo de personas debido a su género; incluso, permite identificar cuándo una medida que aparenta ser neutral, en realidad puede tener consecuencias desproporcionadas y desfavorables para las mujeres, por alguna cuestión que les afecte particularmente a ellas. Existen varios ejemplos en las sentencias de la Corte IDH en los que, al incorporar el género en la apreciación de los hechos, se hace evidente por qué este rasgo produce una afectación diferenciada. Tal es el caso de la esterilización involuntaria, la cual, según lo que estableció dicho tribunal, afecta de manera desproporcionada a las mujeres por ser mujeres, debido a la idea preconcebida de su rol como primordialmente reproductivo y como encargadas de la anticoncepción, aunado a la idea de que son incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar.¹⁴⁶

Otro ejemplo es el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, en el cual se controvirtió la prohibición de practicar el método de fecundación in vitro en dicho país, por una determinación de la Sala Constitucional que dotaba al embrión de protección absoluta desde la concepción. En este asunto, el tribunal interamericano reconoció que la medida podía afectar a hombres y mujeres, sin embargo, determinó que ésta podía “producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad”,¹⁴⁷ como que la infecundidad se atribuye siempre a las mujeres, que la condición de mujer se identifica con su fecundidad y maternidad, etcétera.¹⁴⁸ En ese sentido, advirtió que, dado que el empleo de técnicas de reproducción asistida se vincula con el cuerpo de las mujeres, la prohibición de llevar a cabo procedimientos de fertilización in vitro genera un impacto negativo desproporcionado en ellas, a pesar de que la me-

¹⁴⁶ Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 252.

¹⁴⁷ Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 294.

¹⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 295, 296.

dida no se dirija expresamente a ese grupo social y que aparentemente sea neutral.¹⁴⁹

De igual manera, están los casos en los que el tribunal interamericano ha identificado, por ejemplo, que la prestación de servicios de salud o educativos puede derivar en un impacto diferenciado si se tienen en cuenta otros factores y condiciones de las personas que reciben esos servicios, como estar embarazadas¹⁵⁰ o padecer una condición de salud como el VIH.¹⁵¹

Lo anterior evidencia cómo la inclusión de la categoría del género al apreciar los hechos del caso permite advertir situaciones que, sin éste, quedarían obscurecidas. Asimismo, resulta orientador para entender cómo se incorpora esta categoría y a qué resultados conduce su utilización, lo cual, para los efectos de este documento, resulta de la mayor trascendencia, puesto que muchas veces es difícil entender de qué forma debe ser implementada la perspectiva de género.

c. Valoración de pruebas

La perspectiva de género ha desempeñado un papel central en las sentencias de la Corte IDH en el tema relacionado con la valoración probatoria. Son dos las cuestiones fundamentales que ha destacado dicho tribunal sobre este tópico. En primer lugar, ha establecido que las juezas y los jueces están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, puesto que ello, por sí mismo, puede redundar en la vulneración de algún derecho, aunado a que permite la perpetuación de las desigualdades entre los géneros.¹⁵²

En segundo lugar, ha remarcado que resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas. En esa lógica, ha subrayado la

¹⁴⁹ *Ibidem*, párr. 301.

¹⁵⁰ Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, 23 de agosto de 2018.

¹⁵¹ Caso Gonzales Llyu y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

¹⁵² Véanse: 1) Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 278; 2) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 173; 3) Caso Veliz Franco vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 213; y 4) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 110, 111 y 121.

importancia que tiene, por ejemplo, el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, tomando en consideración que dichas agresiones suelen ocurrir en ausencia de testigos, por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas y documentales.¹⁵³ Al respecto, ha enfatizado en que las personas juzgadas deben partir de la base que la violación sexual es una forma de agresión paradigmática contra las mujeres.¹⁵⁴ Asimismo, ha destacado que se debe tener en cuenta si existió algún otro factor que aumentara el estado de vulnerabilidad de la víctima, como que el agresor fuera integrante del ejército¹⁵⁵ o algún cuerpo policial, o que la víctima se encontrara detenida o bajo custodia de agentes del Estado cuando se cometieron los hechos.¹⁵⁶

d. Perspectiva de género en la investigación de delitos

La Corte IDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.¹⁵⁷ Así, ha llegado a la conclusión de que las autoridades tienen la obligación de investigar *ex officio* la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra una mujer cuando: (i) existen indicios concretos de violencia sexual; (ii) existen evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones; y (iii) el acto se enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinadas.¹⁵⁸

En adición a ello, ha establecido que resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades,¹⁵⁹ más cuando

¹⁵³ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 89.

¹⁵⁴ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párrs. 118 y 119; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párrs. 108 y 109.

¹⁵⁵ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010.

¹⁵⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139; Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, y Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020.

¹⁵⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.

¹⁵⁸ Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

¹⁵⁹ Sobre debida diligencia, véanse: 1) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 388; 2) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 178; 3) Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima¹⁶⁰ o el rol social de las mujeres;¹⁶¹ pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.

En atención a lo anterior, la Corte IDH ha ordenado la adopción de medidas concretas a los Estados que han resultado responsables por la falta de diligencia en la investigación de delitos cometidos a mujeres en determinadas circunstancias. En el caso de México, derivado de la responsabilidad estatal por el feminicidio de Laura Berenice, Claudia Ivette y Esmeralda en el Caso Campo Algodonero, el tribunal interamericano ordenó como medidas de no repetición la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia que se emplean para investigar delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.¹⁶² El contenido de estos materiales, de acuerdo con lo que ordenó el tribunal interamericano, debía elaborarse con perspectiva de género y acorde con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.¹⁶³

e. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y el análisis interseccional

Entre las múltiples aportaciones que ha tenido la perspectiva de género, está la de haber evidenciado que los géneros no son grupos homo-

¹⁶⁰ Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 277.

¹⁶¹ Al respecto, véase *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

¹⁶² Además de lo anterior, estableció la necesidad de implementar programas y cursos de capacitación y educación en: (i) derechos humanos y género; (ii) perspectiva de género para la debida diligencia en averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y (iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Lo cual se debió destinar a policías, fiscales, personas juzgadas, militares, funcionarias y funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas, y cualquiera que, en el ámbito local o federal, tenga participación directa o indirecta en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 541 y 542.

¹⁶³ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 502.

géneos (iguales), sino que la mayoría de las veces nuestra vida y desarrollo están condicionados por otros rasgos de identidad como la edad, la etnia, la condición socioeconómica, el origen nacional, etcétera. Esto ha posibilitado que se reconozca que las problemáticas no son siempre las mismas para todas las personas, más si se trata de grupos sociales que enfrentan una situación de discriminación agravada por las categorías de identidad que comparten, como las niñas migrantes, las mujeres y los hombres trans, las mujeres indígenas, entre otras y otros.

Esa circunstancia ha dado lugar a que los órganos jurisdiccionales deban reconocer que la diferencia es un componente esencial de la especie humana y, como tal, debe ser considerada al momento de resolver los asuntos que se ponen a su consideración. Lo anterior ha sido particularmente destacado por la Corte IDH, la cual ha enfatizado la necesidad de advertir las diferentes condiciones de identidad que impactan cada caso. En ese sentido, ha establecido que la concurrencia interseccional de múltiples factores de vulnerabilidad puede derivar en una forma particular de discriminación, cuya naturaleza, en ausencia de alguno de ellos, pudo haber sido distinta.¹⁶⁴

Así, por ejemplo, ha establecido que el género, sumado al origen étnico y la edad, constituyen distintas categorías de opresión.¹⁶⁵ Por otro lado, la situación de pobreza puede impactar, entre otras cuestiones, en la posibilidad de acceder a servicios de salud de calidad que eviten actos de negligencia médica que, a la postre, redunden en la limitación al ejercicio de otros derechos.¹⁶⁶ Del mismo modo, ha determinado que el embarazo,¹⁶⁷ la orientación sexual,¹⁶⁸ la identidad o expresión de género¹⁶⁹ y el padecimiento de alguna enfermedad estigmatizada como el VIH,¹⁷⁰ pueden afectar las

¹⁶⁴ Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

¹⁶⁵ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010.

¹⁶⁶ Tal es el caso de la situación que vivió Talía, una niña que a los tres años fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre en una clínica de salud privada, lo cual a la postre le dificultó el acceso a la educación y le situó en una posición en la que fue objeto de distintos actos de discriminación. Todo lo cual se agravó debido a la situación de pobreza en la que vivía. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

¹⁶⁷ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 290, 292 y 298.

¹⁶⁸ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, y Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020.

¹⁶⁹ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020.

¹⁷⁰ Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015, y Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, 23 de agosto de 2018.

circunstancias del caso, por lo cual, necesariamente deben ser tomadas en consideración por las juezas y jueces.

f. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género

Las sentencias de la Corte IDH han tenido una influencia muy importante en este tema. Los aspectos principales en los que dicho tribunal ha reconocido la persistencia de ideas preconcebidas sobre el género son esencialmente tres: (i) en los actos u omisiones en los que ha incurrido el Estado; (ii) en el desarrollo de las investigaciones; y (iii) en la toma de decisiones.

i. Estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado

Sobre esta cuestión, la Corte IDH ha identificado que existen actos u omisiones del Estado que, por la forma en que se llevan a cabo, evidencian la existencia de visiones estereotipadas sobre las mujeres. Por ejemplo, en el *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la Corte determinó que la forma en que los policías se refirieron a las víctimas, haciendo uso de lenguaje sexista y obsceno, y haciendo alusión a su vida sexual y reprochando el supuesto incumplimiento de roles de género en el hogar,¹⁷¹ era una prueba de los “estereotipos profundamente machistas que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, donde salir de estos roles [...] era motivo suficiente para castigarlas”.¹⁷²

En el mismo sentido, en el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el tribunal interamericano advirtió que los insultos que profirieron los policías a la víctima, relativos a su orientación sexual y expresión de género contraria a las reglas sociales, daban cuenta del carácter discriminatorio e injustificado de la detención,¹⁷³ la cual estuvo basada únicamente en esos rasgos de la víctima. Asimismo, determinó que la utilización de un objeto para violarla por la vía anal era un claro símbolo de poder.¹⁷⁴

¹⁷¹ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

¹⁷² *Idem*.

¹⁷³ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 125-129.

¹⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 163-164.

Por su parte, en el *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sobre la adopción internacional irregular de dos menores de edad que derivó de una presunta declaratoria de abandono, la Corte IDH destacó que los informes y el actuar de las autoridades se basó en estereotipos sobre los roles de género asignados a la madre y al padre de los menores que se dieron ilegalmente en adopción. Por ejemplo, indicaron que la señora no podría cumplir con su “rol maternal” o “rol de madre”, sin especificar qué características atribuían a ese rol.¹⁷⁵ Asimismo, las autoridades omitieron contactar a alguno de los padres de los niños, por asumir que la madre era quien tenía la responsabilidad principal de crianza y que el padre no podría ofrecer afecto y cuidado a sus hijos, lo cual denotaba un estereotipo machista.¹⁷⁶ De igual manera, omitieron considerar a la abuela materna para hacerse cargo de los niños, debido a su orientación sexual, pues consideraron que podría transmitir “esos valores” a sus nietos.¹⁷⁷

Por otro lado, en el *Caso I.V. vs. Bolivia* el tribunal interamericano determinó que la decisión de intervenir quirúrgicamente a I.V. para ligarle las trompas de Falopio se basó en estereotipos de género. En particular, el médico suplió el consentimiento libre e informado de la víctima con base en el estereotipo que coloca a las mujeres como personas vulnerables e incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar.¹⁷⁸ Esto se consideró por la Corte IDH como un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad de la víctima.¹⁷⁹

ii. Estereotipos y prejuicios de género en el desarrollo de las investigaciones

Al respecto, la Corte IDH ha concluido que los estereotipos y prejuicios existentes durante la etapa de investigación suelen derivar en la falta de diligencia por parte del Estado, la cual trasciende, por ejemplo, en el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso injustificado de las autoridades. Así, en el *Caso Gozález y otras “Campo Algodonero” vs. México*, concluyó que concepciones basadas en estereotipos

¹⁷⁵ Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 296.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párrs. 297, 298.

¹⁷⁷ *Ibidem*, párr. 301.

¹⁷⁸ Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párrs. 184 a 188.

¹⁷⁹ *Ibidem*, párr. 270.

de género como que las víctimas se habían “ido con el novio”, habían entorpecido y retardado las investigaciones, originando tanto la inacción estatal, como la reproducción de la violencia contra las víctimas y sus familiares.¹⁸⁰ A su vez, esto había propiciado un ambiente de impunidad que daba lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres y a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.¹⁸¹

En el *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, el tribunal interamericano destacó que la investigación del comportamiento social o sexual de las víctimas de violencia sexual por parte de las autoridades reflejaba actitudes basadas en estereotipos¹⁸² que influyeron de manera negativa, en tanto trasladaron la culpa de los sucesos a la víctima y su familia.¹⁸³

En la misma línea, al resolver el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que los prejuicios personales y los estereotipos de género o, en ese caso, por orientación sexual, afectaron “la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar [...], influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de credibilidad de los testigos y de la propia víctima”.¹⁸⁴

Asimismo, en el *Caso J. vs. Perú* la Corte IDH advirtió que la omisión de la autoridad de iniciar una investigación por actos de violencia sexual cometidos contra la víctima durante su detención había estado basada en la idea prejuiciosa de que las mujeres procesadas por terrorismo solían alegar haber sido víctimas de violaciones sexuales u otras agresiones de carácter sexual, sólo con el fin de cuestionar la legalidad del proceso penal.¹⁸⁵

iii. Estereotipos y prejuicios de género inmersos en las decisiones judiciales que adoptan los Estados

Sobre este tema, el tribunal interamericano ha resuelto que no existe justificación para que un estereotipo o prejuicio que conlleva concepciones

¹⁸⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párrs. 400-401.

¹⁸¹ *Ibidem*, párr. 388.

¹⁸² Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 209.

¹⁸³ *Ibidem*, párr. 213.

¹⁸⁴ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párr. 199.

¹⁸⁵ Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párr. 352.

negativas sobre alguno de los géneros sea la base para la toma de determinaciones que afectan la esfera jurídica de las personas.

Así se pronunció en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual las autoridades jurisdiccionales concedieron la custodia de dos menores de edad a favor del padre, debido a la orientación sexual de la madre y su decisión de conformar una nueva familia. En este asunto, la Corte IDH concluyó que, en la determinación del interés superior de la niñez en casos de cuidado y custodia, no podían considerarse especulaciones, presunciones o estereotipos sobre características de la madre o padre o sobre preferencias culturales relacionadas con conceptos tradicionales de familia.¹⁸⁶ En ese sentido, determinó que la discriminación no puede justificarse con base en la orientación sexual de la madre o padre;¹⁸⁷ por el contrario, las decisiones judiciales deben establecer, mediante pruebas, la conexidad y causalidad entre la conducta del padre o la madre y el impacto en el desarrollo de la niña o niño.¹⁸⁸

Sobre esa base, señaló que la decisión de la autoridad judicial chilena de otorgar la custodia al padre se basó, entre otras razones, en concepciones tradicionales sobre el rol social de las mujeres como madres y según el cual “se espera socialmente que [éstas] lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas”.¹⁸⁹ Por tanto, concluyó que fue incorrecto que las cortes chilenas consideraran que la decisión de la madre de rehacer su vida con otra persona fuese una evidencia de que privilegiaba sus intereses en detrimento de la crianza de sus hijas.¹⁹⁰ Adicionalmente, el tribunal interamericano indicó que las aseveraciones relativas a que las niñas necesitaban crecer en una familia “estructurada normalmente y apreciada en su medio social” eran en realidad una percepción basada en un estereotipo del concepto de familia carente de sustento, al no existir un modelo único de familia.¹⁹¹

Por su parte, en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, relativo a la negativa al señor Fornerón para obtener la custodia y fijación de un régimen de visitas con su hija, quien había sido registrada y otorgada en adopción

¹⁸⁶ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

¹⁸⁷ *Ibidem*, párrs. 110, 111, 121.

¹⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 125-126.

¹⁸⁹ *Ibidem*, párr. 140.

¹⁹⁰ *Ibidem*, párrs. 138-140.

¹⁹¹ *Ibidem*, párrs. 142-146, 172, 175.

sin que él hubiese sido informado de su nacimiento, la Corte IDH determinó que las decisiones judiciales se vinculaban con preconcepciones sobre los roles de género. Esos roles se relacionaban con la maternidad y paternidad,¹⁹² así como con la necesidad de crear vínculos afectivos, la importancia de una relación formal y el rol de un padre durante el embarazo como proveedor de cuidados a la mujer embarazada.¹⁹³ Ello, toda vez que contenían consideraciones sobre las conductas de la madre y el padre previas al nacimiento de la niña —como que no hubo un noviazgo formal, sino solamente encuentros ocasionales—, lo cual evidenciaba que no había existido la intención de formar una familia, así como que el señor Fornerón había actuado de manera pasiva, contribuyendo a la decisión de la madre de dar a la niña en adopción.¹⁹⁴

Con esa lógica, y atendiendo a los señalamientos de la autoridad argentina en relación con que la niña vería afectada su salud mental y física si carecía de presencia materna y era entregada al padre, quien, además, era soltero, el tribunal interamericano concluyó que la decisión de las autoridades judiciales sobre la capacidad del señor Fornerón se habían basado en estereotipos relativos a su estado civil y a la inexistencia de una esposa, en vez de evaluar sus capacidades y las circunstancias particulares del caso.¹⁹⁵

g. Establecimiento de medidas de reparación

La Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho de las personas a que la violación a sus derechos humanos y, por tanto, los daños producidos, sean reparados adecuadamente con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha indicado que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas.

En los casos de Inés y Valentina contra México, por ejemplo, la Corte IDH consideró, no sólo el género de las víctimas, sino su condición de

¹⁹² Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 94.

¹⁹³ *Idem*

¹⁹⁴ *Ibidem*, párr. 91.

¹⁹⁵ *Ibidem*, párr. 96.

mujeres indígenas en una situación especial de vulnerabilidad.¹⁹⁶ Adicionalmente, en el caso de Valentina, tuvo en cuenta el hecho de que era menor de edad al momento de ser victimizada por agentes militares.¹⁹⁷ Sobre esa base, determinó que “la obligación de reparar en un caso que involucr[a] víctimas pertenecientes a una comunidad indígena puede requerir medidas de alcance comunitario”.¹⁹⁸ Así, en relación con Inés, la Corte IDH ordenó a México facilitar los recursos para el establecimiento de un centro comunitario dedicado a las mujeres de la comunidad, el cual estuviese destinado a la realización de actividades educativas sobre derechos humanos y derechos de las mujeres.¹⁹⁹ Por lo que hace a Valentina, se ordenó que el centro de salud ubicado en la comunidad se fortaleciera con recursos materiales y humanos, para incluir traductores y traductoras que pudieran atender a víctimas de violencia sexual.²⁰⁰

Otra de las medidas de reparación ordenadas a México consistió en la necesidad de capacitar a funcionarios y funcionarias, haciendo énfasis en la atención a presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando forman parte de grupos en situación vulnerable, como mujeres indígenas²⁰¹ y menores de edad.²⁰² En cuanto a la atención médica y psicológica, la Corte IDH dispuso la inclusión de una persona que fungiese como intérprete,²⁰³ dado que las víctimas no hablaban español sino me’paa.

Lo anterior es una muestra de cómo la perspectiva de género, entendida como la inclusión de la categoría del género y aquellas categorías adicionales de identidad en el análisis sobre las reparaciones, permite ordenar medidas que atienden a la situación particular de las víctimas y, por ende, se pueda satisfacer lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El pronunciamiento más contundente y emblemático en este rubro es quizá el del *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, en el

¹⁹⁶ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 223.

¹⁹⁷ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 206.

¹⁹⁸ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 223; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 206.

¹⁹⁹ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 267.

²⁰⁰ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 260.

²⁰¹ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 259.

²⁰² Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 245.

²⁰³ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 251; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 252.

cual la Corte IDH consideró que, partiendo de la discriminación estructural que dio lugar a los hechos del caso, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”, pues “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.²⁰⁴

3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se sostuvo hasta ahora, la perspectiva de género como herramienta de análisis se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación. El hecho de que las mujeres son oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados.

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN. El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

²⁰⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

A pesar de que se trata de un método de análisis de reciente incorporación en la administración de justicia, a través de los años ha ido cobrando mayor relevancia: se ha ido definiendo su alcance y contenido, a la par que ha ido permeando todos los ámbitos de la jurisdicción. En lo consecutivo, se describirá cómo ha evolucionado esta herramienta en la doctrina jurisprudencial de la SCJN, con el fin de ilustrar qué implica hasta el momento para el Tribunal Constitucional *juzgar con perspectiva de género*.

A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia.²⁰⁵ La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.²⁰⁶ El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos capaces

²⁰⁵ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, pp. 33-35.

²⁰⁶ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35.

de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios de género”.²⁰⁷

Ese fue el punto de partida para concebir la perspectiva de género como un método útil y necesario para la resolución de cierto tipo de casos. Sin embargo, en un precedente posterior, el amparo directo en revisión 2655/2013,²⁰⁸ se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género”.²⁰⁹ Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género”.²¹⁰

Este precedente sentó las bases para considerar la perspectiva de género como una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, lo cual se ha ido fortaleciendo con el dictado de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta llegar a considerar que dicha obligación “debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, [...] procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia”.²¹¹

²⁰⁷ *Ibidem*, pp. 37-38.

²⁰⁸ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 27. El argumento referido se formuló para justificar que la omisión de un órgano jurisdiccional de analizar la controversia con perspectiva de género constituía una cuestión de carácter constitucional que hacía procedente su estudio en un amparo directo en revisión.

²¹⁰ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 27.

²¹¹ Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2012, 11 de mayo de 2015, pp. 93-94. El razonamiento citado en el texto principal dio lugar a la tesis aislada: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998.

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad,²¹² para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.²¹³

B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?



Coalición de mujeres durante las protestas contra el concurso de belleza Miss México, 1978.

Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez

Biblioteca Francisco Xavier Clavigero

Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

²¹² Véase el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

²¹³ Estas consideraciones quedaron resumidas en la tesis aislada: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

Dada la complejidad que reviste la perspectiva de género en su aplicación —en gran medida por la forma en que contrasta con los métodos tradicionales— la SCJN ha definido a través de distintos precedentes los aspectos de la controversia y supuestos en que debe ser utilizada. A fin de poder entender, cuando menos en términos generales, qué implica juzgar bajo tales parámetros, vale la pena reparar en dichas cuestiones en lo particular.

a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género

Se ha reiterado hasta el momento que la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado. Sin embargo, ello por sí mismo no permite entender de qué forma opera en la resolución de controversias. Para mayor claridad, sirve referir algunos pronunciamientos de la Suprema Corte al respecto.

En esencia, el Alto Tribunal ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

“provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

Bajo tal criterio, la Suprema Corte ha podido analizar cómo las concepciones sobre los géneros, consagradas en ciertas disposiciones legales, pueden resultar violatorias de los derechos de las personas. Algunas, sin duda, son mucho más evidentes que otras, pero, en su gran mayoría, están tan arraigadas en nuestra tradición que requieren de un genuino ejercicio de reflexión por parte de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Tal es el caso, por ejemplo, del análisis emprendido por la Primera Sala respecto a una ley local que disponía el orden de prelación que habrían de llevar los apellidos (primero el paterno y después el materno) y que, por ende, impedía a padres y madres determinar libremente qué apellido se pondría en primer lugar. En este asunto se alegaron vulnerados los derechos a la igualdad entre géneros, a la familia, al nombre y a la identidad. Al respecto, la Sala concluyó que la disposición legal perseguía un fin inconstitucional, entre otras cuestiones, porque reiteraba una “tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un[a] integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia”.²¹⁶

Lo anterior es una muestra de cuán importante es tomar en consideración los principios ideológicos que sustentan una norma y el impacto diferenciado que puede tener en el ejercicio pleno de los derechos de las personas. Sin una aproximación como ésta, en la que las consecuencias de las concepciones sobre el género adoptan un lugar destacado, difícilmente se puede advertir (y cuestionar) que una disposición legal que consagra algo que tradicionalmente ha sido de una cierta forma, tiene en realidad un impacto distinto en la vida de mujeres y hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada incluso cuando ello les limite en el ejercicio de algún derecho.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

²¹⁶ Sentencia recaída en el amparo en revisión 653/2018, 16 de enero de 2019, p. 35.

Ahora, por lo que respecta al segundo tema, la SCJN ha considerado que la perspectiva de género no sólo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que debe ser utilizada igualmente para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia. Esto no quiere decir que la interpretación normativa se desvincule de la apreciación de los hechos; por el contrario, lo que se precisa es que las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

Lo anterior, de pasar inadvertido, puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de mujeres y niñas.²¹⁷ Por ello, resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.²¹⁸

Lo anterior es posible a través de la perspectiva de género, gracias a que “acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino* y *lo masculino*”.²¹⁹ La comprensión de esa realidad —y de una multiplicidad de condicionantes que se encuentran aparejadas a la categoría del género— es precisamente la que hace factible reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales como los de las mujeres, a “consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”.²²⁰

Aunado a lo anterior, existe un rubro adicional en el que la SCJN ha establecido que es indispensable utilizar la perspectiva de género: las reparaciones. Sobre el particular, el Alto Tribunal estableció en el expediente varios

²¹⁷ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 27 y 43.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 39.

²¹⁹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 32.

²²⁰ *Idem*.

1396/2011, que “una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye *la determinación de las reparaciones*”,²²¹ cuya definición tiene como eje central a la víctima.

Congruente con ello, la Suprema Corte ha resuelto asuntos, tanto de responsabilidad patrimonial del Estado como de responsabilidad civil, en los que ha implementado el análisis con perspectiva de género para determinar la procedencia y monto de la indemnización a favor de la víctima. En el primero de ellos, el amparo directo 50/2015,²²² la Primera Sala concluyó que “la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas. Así, la perspectiva de género [...] exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: (i) ¿cuál fue el daño?; (ii) ¿quién lo cometió?; (iii) ¿contra quién se cometió?; (iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y (v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?”.²²³

En el segundo, el amparo directo en revisión 5490/2016,²²⁴ la Primera Sala resolvió que el derecho a una justa indemnización se configura como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares; por consiguiente, la violencia intrafamiliar, en tanto hecho ilícito (por resultar contrario al derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal), es susceptible de ser reparada mediante una justa indemnización en un juicio de responsabilidad civil.²²⁵

b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género

La cuestión sobre los supuestos en los que es obligatorio que las personas impartidoras de justicia emprendan el análisis de la controversia bajo

²²¹ Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, p. 95.

²²² Este asunto se resolvió el 3 de mayo de 2017.

²²³ Sentencia recaída en el amparo directo 50/2015, 3 de mayo de 2017, p. 81.

²²⁴ Este asunto se resolvió el 7 de marzo de 2018.

²²⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, pp. 21-48.

las directrices de la perspectiva de género, puede abordarse en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.

Respecto al primer tópico, el Tribunal Constitucional ha destacado una cuestión fundamental: que la perspectiva de género no sólo es necesaria en casos relativos a mujeres. En efecto, como explicamos en el último apartado del segundo capítulo, es recurrente que el concepto de *género* y el de *perspectiva de género* se consideren limitados al estudio sobre las mujeres. No obstante, es de reiterar que posiciones como ésta resultan en detrimento de una visión integral de la sociedad, en la que todas y todos desempeñan un papel relevante; además de ocasionar que se pierdan de vista cuestiones fundamentales como que los géneros (todos y no sólo el femenino) se relacionan sobre la base de parámetros socialmente contruidos, los cuales imponen un orden jerárquico en el que uno de ellos (el masculino) detenta una posición de dominación y el otro de subordinación (el femenino o cualquiera que se aparta de la concepción binaria).²²⁶

De ahí que resulte tan relevante lo que ha establecido el Alto Tribunal en cuanto a que la perspectiva de género no sólo está orientada a las mujeres (aunque suelen ser las que padecen de manera recurrente los efectos nocivos de las concepciones sobre los géneros), sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas.

Derivado de ello, la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual.²²⁷ Lo relevante es, por tanto, que la perspectiva de género se utilice “en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate [...] y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue [bajo tales parámetros]”.²²⁸

Por consiguiente, como ha destacado el Tribunal Constitucional, si “bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual —como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal [...] en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres— lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres”;²²⁹ además de que pueden redundar en la perpetuación de una concepción estereotipada sobre las mujeres y niñas, a pesar de estar dirigidos al género masculino.

Un ejemplo de ello son las normas que impiden a los padres trabajadores gozar de la prestación del servicio de guardería para sus hijos e hijas en las mismas condiciones que las madres trabajadoras, lo cual, además de afectarles por recibir un trato diferenciado que no se encuentra justificado, fortalece la preconcepción sobre la responsabilidad de las mujeres en relación con la crianza, atención y cuidado de los hijos e hijas, pasando por alto que debería ser considerada una responsabilidad compartida.²³⁰

Por lo que respecta a la segunda cuestión, es decir, al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres: (i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género, (ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y (iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

²²⁸ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2586/2014, 10 de junio de 2015, p. 21.

²²⁹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29.

²³⁰ A esta conclusión se llegó en la sentencia recaída en el amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016.

En relación con los supuestos descritos en los incisos (i) y (ii), la SCJN ha establecido que lo primero antes de analizar el fondo de la controversia es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.²³¹ Esto “implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos”.²³² Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

Sobre este último punto se estableció en el amparo directo en revisión 4398/2013, que la SCJN ha sido consistente en determinar que las juzgadoras y los juzgadores deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.²³³ Esto no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[a]n insuficientes”.²³⁴

La consecuencia que trae consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen las juezas y los jueces de incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo.

²³¹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p. 20.

²³² *Ibidem*, p. 21.

²³³ *Ibidem*, p. 28.

²³⁴ *Ibidem*, pp. 28-29.

Ahora, además de los supuestos anteriores, están los casos descritos en el inciso (iii), en los cuales, a pesar de no existir una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, persiste la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado. La cuestión central que hay que entender al respecto es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

En efecto, puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas. Muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado. En estos casos no se requiere que se corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; aun así, éstos también imponen la necesidad de ser analizados con perspectiva de género.

Un ejemplo de un caso que fue analizado con perspectiva de género, a pesar de no existir entre las partes una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia, es el amparo en revisión 653/2018.²³⁵ En este asunto, la SCJN analizó la constitucionalidad de la prohibición de registrar como primer apellido el materno en lugar del paterno. Al pronunciarse al respecto, fue innecesario que el Tribunal Constitucional corroborara la existencia de alguno de los contextos descritos, sin embargo, el asunto se estudió con perspectiva de género al advertirse por la Primera Sala que el sistema de nombres imperante buscaba mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, toda vez que llevaba implícita la idea de que éstas ocupan una posición secundaria frente a los padres de sus hijos, lo cual era una manifestación de la forma en la que se ha concebido el género desde tiempos remotos.²³⁶

²³⁵ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 653/2018, 16 de enero de 2019.

²³⁶ *Ibidem*, pp. 31-36.

C. Elementos para juzgar con perspectiva de género

Al ser la perspectiva de género un método de análisis requiere, como cualquier método, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Si bien hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para analizar un fenómeno con perspectiva de género, lo cierto es que se ha avanzado cada vez más en las premisas de las que parte esta forma de aproximación a la realidad. En la administración de justicia a nivel nacional es posible identificar una inercia parecida: con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de haberse identificado por la SCJN un conjunto de *elementos* que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género.

Se trata, en esencia, de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener presentes para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia; a partir de lo cual estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas

involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.²³⁷

Los elementos anteriores han prevalecido hasta la fecha; sin embargo, su contenido y alcance se ha ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional cotidiana y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular del marco de protección específico para las mujeres y niñas. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género, tales como la necesidad de identificar, no sólo la existencia de relaciones de poder y asimetrías, sino también situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género; o bien, la de advertir si se encuentran implícitos en la controversia estereotipos, prejuicios, prácticas o roles de género que vulneren los derechos de las personas.

Dada la relevancia y múltiples implicaciones que tienen los elementos anteriores, se dedicará el siguiente capítulo al estudio de cada uno de ellos, con especial énfasis en los avances que se han dado, tanto en el ámbito nacional como internacional.

D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género

A modo de resumen, vale la pena referir lo que concluyó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4811/2015, en cuanto al alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género.²³⁸ En este precedente, la Sala determinó que, como tal, la perspectiva de género puede sintetizarse de la siguiente forma:

²³⁷ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793. En 2016, esta tesis constituyó jurisprudencia por reiteración.

²³⁸ Este precedente dio lugar a la tesis aislada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, p. 443. Registro digital 2013866.

- i) En cuanto a su *aplicabilidad*, ésta debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional —de modo que opera aun cuando no medie petición de parte—, que comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado; la cual, se refuerza aún más en el marco de violencia contra las mujeres.²³⁹
- ii) Como *metodología*, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la SCJN como *elementos para juzgar con perspectiva de género*, los cuales “pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.²⁴⁰

Estos dos grandes rubros presentan de manera muy concreta el alcance de la perspectiva de género de acuerdo con la doctrina de la SCJN. Así entendida, la perspectiva de género es un método de análisis que incorpora como factor destacado el *género* con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión que están presentes en los casos que resuelven los tribunales todos los días. Así, la perspectiva de género también permite impulsar una transformación en la práctica jurisdiccional y en el derecho, instituciones, ambas, que han desempeñado un papel central en perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social.

²³⁹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 30.

²⁴⁰ *Idem*.



Siempre vivas, 8 de marzo de 2019.
Fotografía: Stephany Reyes. Bruja Amapola.

III. GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el capítulo anterior se mencionó que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres y niñas; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Al respecto, se hizo un breve repaso sobre la forma en que ese método de análisis ha adquirido relevancia en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, y la forma en que se introdujo y se ha dotado de contenido mediante las sentencias de la SCJN. A partir de ello, advertimos que, tanto en el ámbito nacional como internacional, se han ido detallando paulatinamente los aspectos básicos que comprende la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esos aspectos básicos son los que se abordarán en este capítulo.

Para dar congruencia al análisis, y derivado de que la jurisprudencia emitida por la SCJN es obligatoria para todas las juezas y jueces del país, tomaremos como base los seis elementos definidos por el Alto Tribunal en

la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,²⁴¹ los cuales, según dispone tal criterio, deben estar presentes cuando se emprende el estudio de una controversia con perspectiva de género.

Hay dos cuestiones importantes a destacar sobre esos seis elementos. Primero, debe tenerse presente que no se trata de *pasos secuenciales a seguir*, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan. Por esa razón, abordaremos cada elemento a partir del *momento* en el que su estudio se vuelve trascendente, y no en el orden en el que vienen dispuestos en la jurisprudencia citada.

Segundo, como hemos mencionado en el capítulo anterior, estos elementos se han ido robusteciendo a lo largo de los precedentes del Tribunal Constitucional y a partir de la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género. Por tal motivo, la exposición que se hará en el pre-

²⁴¹ Nos referimos a la jurisprudencia de título y subtítulo: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430. En esta tesis se detallan los siguientes seis elementos: (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

sente capítulo intentará recoger, tanto las cuestiones que se han desarrollado en el ámbito nacional como aquellas de fuente internacional, con el fin de retratar los aspectos básicos del análisis jurisdiccional con perspectiva de género.

Sobre esa base, el estudio se dividirá en tres apartados principales: (i) las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género, previo al estudio del fondo de la controversia; (ii) las que se encuentran implícitas en el análisis de la cuestión litigiosa; y (iii) una adicional que impacta de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia

Cuando hablamos de este tipo de obligaciones nos referimos a aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; sin embargo, tienen un impacto tal que deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.²⁴²

Recordemos que resolver un asunto con perspectiva de género conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto, como los dos mencionados, y que la ausencia de uno de ellos no implica automáticamente haber agotado esa obligación; por tanto, dicha herramienta debe poder adecuarse a la materia y tipo de asunto que se resuelve. A continuación, presentaremos cuáles son las obligaciones que las operadoras y los operadores jurídicos deben satisfacer antes de estudiar el fondo del litigio.

²⁴² Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

A. Obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia

Explicamos en apartados previos que históricamente los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos; sin embargo, a pesar del contexto de desigualdad estructural que persiste, en un caso de estudio puede o no presentarse desigualdad entre las partes y/o situaciones violentas. Para poder corroborar si existe en la controversia alguno de esos escenarios, primero es necesario entender cómo se manifiestan y, después, comprender cómo identificarlos.

Lo relacionado con las formas en las que se manifiestan las relaciones de poder, los contextos de desigualdad estructural y las situaciones violentas fue abordado en los apartados 2, 3 y 5 del primer capítulo.²⁴³ Ahora se enfocará el análisis a la descripción de la manera en que dichos escenarios se pueden reconocer en un caso concreto.

a. ¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?

Hasta el momento no se cuenta en la doctrina o en los precedentes de los órganos jurisdiccionales con una metodología consensada para advertir este tipo de situaciones. Sin embargo, mediante la formulación de ciertas interrogantes es posible detonar la reflexión y advertir si resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo sobre las particularidades del caso. Algunas de esas preguntas pueden ser, por ejemplo, las siguientes:²⁴⁴

- ▣ **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?** Es usual

²⁴³ Al respecto, véanse pp. 25, 32 y 65.

²⁴⁴ Estas preguntas se retoman del anterior Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (SCJN, 2015, p. 799).

que las personas cuyas condiciones de identidad pertenecen a las denominadas “categorías sospechosas”²⁴⁵ se encuentren en condiciones de desigualdad o sean más propensas a enfrentar contextos de violencia. Por consiguiente, es indispensable que las personas juzgadoras identifiquen si alguna de las partes se encuentra en ese supuesto, ya que, por un lado, ello implica que se deba otorgar una protección reforzada a quienes integran esos grupos sociales; y, por otro, se convierte en una primera señal de que en el caso será necesario corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho aplicable y los estándares internacionales de derechos humanos.

Un ejemplo de la relevancia de formularse esta pregunta como cuestión previa es el amparo directo en revisión 5904/2015.²⁴⁶ En este precedente la controversia giró en torno a cuál de los progenitores debía ejercer la guarda y custodia de sus hijos e hija, tomando en consideración que la madre era una persona con discapacidad. La razón que dio lugar a que la Primera Sala considerara procedente el recurso de revisión, fue que el tribunal colegiado había pasado por alto dos cuestiones centrales que le obligaban a orientar el estudio de la controversia de manera distinta a la que lo hizo: (i) que en el litigio se encontraban involucradas tres personas menores de edad y una persona con dis-

²⁴⁵ Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1o. de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

²⁴⁶ Amparo directo en revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016.

capacidad; y (ii) que se habían alegado actos de violencia familiar y discriminación por razón de género.

A partir de ello, la Primera Sala consideró que en el caso se actualizaba una cuestión propiamente constitucional, ya que en la sentencia recurrida se había omitido: (i) analizar, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, si se transgredieron los derechos de la infancia ante la falta de medidas que aseguraran el bienestar físico y mental de la y los menores involucrados; (ii) estudiar la controversia bajo una perspectiva de los derechos a la no discriminación y trato igualitario reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y (iii) juzgar el asunto con perspectiva de género.²⁴⁷

► **¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?** Existen múltiples casos en los que las personas comparten distintos rasgos de identidad que las hacen más proclives a la discriminación. Lo importante en estos casos es prestar particular atención cuando confluyan dos o más categorías sospechosas, sumadas a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle o migración. En tales supuestos, es menester que las personas juzgadoras logren identificar el vínculo que existe entre dichos factores y la categoría del género.

Una muestra de cómo pueden incorporarse al estudio los distintos factores y condiciones de identidad que convergen en una situación concreta es el *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*.²⁴⁸ Este asunto versó sobre la situación que vivió Talía, una niña que a los tres años fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre en una clínica de salud privada, lo cual a la postre le dificultó el acceso a la educación y le situó en una posición en la que fue objeto de distintos actos

²⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 51-53.

²⁴⁸ Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

de discriminación, todo lo cual se agravó debido a la situación de pobreza en la que vivía.

En dicho precedente, la Corte IDH estableció que

en el caso de Talía confluieron de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó en la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta de forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en grupos que de por sí son marginados.²⁴⁹

Del fragmento anterior es posible advertir cómo el tribunal interamericano identificó como cuestión inicial la situación

²⁴⁹ *Ibidem*, párr. 290.

concreta en que se encontraba Talía (edad, género, condición económica y estado de salud), para después analizar de qué manera dichas particularidades impactaron en el tipo y grado de vulneración a sus derechos humanos. De igual manera, el reconocimiento de la especial posición de vulnerabilidad en que se encontraba fue relevante para determinar la responsabilidad del Estado, así como para definir el tipo de medidas de reparación.

Si alguna de las preguntas anteriores —o cualquier otra formulada a fin de identificar alguna situación que, *a priori*, coloca a una persona en una condición de desventaja— se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es llevar a cabo un *análisis de contexto* que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

i. Identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas

Estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos (Poder Judicial de la República de Chile, 2018, p. 90). El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas (FLACSO, 2017, pp. 33-35). Por ejemplo, un análisis de esas características sirve para estudiar ciertos hechos que forman parte, a su vez, de una práctica prevaleciente en una época concreta, frente a un grupo de personas que comparten rasgos o un vínculo común (FLACSO, 2017, pp. 62-63). Por tanto, el contexto nos lleva a entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos; la configuración de las estructuras de poder y redes alrededor del caso, etcétera (Poder Judicial de la República de Chile, 2018, p. 90).



Marcha del Silencio, CDMX.
Fecha: 8 de Septiembre, 2019.
Artista: Cerrucha, www.cerrucha.com

Lo anterior, enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, p. 21).

El análisis de contexto, además, está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos. En relación con el deber de prevenir, estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad (FLACSO, 2017, p. 27). Por su parte, el deber de investigar se amplía con esta herramienta, en la medida en que la autoridad se ve obligada a considerar los hechos de un caso concreto en función de un marco más amplio, el cual, incluso, puede evidenciar un patrón de comportamiento (FLACSO, 2017, pp. 27-28). Finalmente, el deber de reparar se complementa, al permitir que las reparaciones determinadas en un caso concreto tomen en consideración el entorno en el que se desenvuelve la víctima, así como sus condiciones individuales (FLACSO, 2017, pp. 27-28).

La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017,²⁵⁰ la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El *contexto subjetivo*, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.²⁵¹ Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

ii. ¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo?

Lo pertinente en el estudio del contexto es que se analice, en primer orden, el aspecto objetivo, para dar lugar en un segundo momento a la corroboración del escenario particular que enfrentan las partes en el litigio, es decir, el contexto subjetivo. Como se mencionó, hasta el momento no se

²⁵⁰ Resuelto en sesión de 2 de febrero de 2019.

²⁵¹ Amparo directo en revisión, 2 de febrero de 2019, párr. 147.

cuenta con una metodología definida para llevar a cabo este tipo de exámenes, sin embargo, existen cuestiones muy puntuales que se pueden atender por las personas juzgadoras para dar cuenta del entorno general y particular de quienes participan en la controversia, así como de la realidad que existe en torno a una problemática concreta. En lo consecutivo, se destacarán cuáles podrían ser esas cuestiones y cómo han sido atendidas en distintos precedentes.

Contexto objetivo

El tipo de aspectos que se pueden tener en cuenta para identificar el contexto objetivo son los siguientes:

- **Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.** Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados. Un ejemplo de ello es el *Caso González y otras vs. México*. En este asunto la evaluación del contexto fue crucial para establecer la responsabilidad del Estado mexicano por el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. La Corte IDH indicó que, si bien México había negado la existencia de un patrón en relación con los motivos de los homicidios de mujeres, el Estado había señalado en un informe para el Comité CEDAW que los sucesos estaban “influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.²⁵²

Luego de analizar diversos informes sobre el contexto imperante de discriminación sistemática contra las mujeres en Ciudad Juárez,²⁵³ así como datos sobre el número de homicidios de

²⁵² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

²⁵³ Entre el tipo de informes que tomó en cuenta la Corte IDH para dilucidar el contexto objetivo que se vivía en Ciudad Juárez en la época en que sucedieron los hechos fueron: (i) el Primer Informe de Gestión de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez; (ii) Informe de México ante el Comité CEDAW y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP/8/MEXICO de 27 de enero de 2005; (iii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4 de 13 de enero de 2006; (iv) el informe emitido por la CIDH, denominado “Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”; (v) “México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesi-

mujeres y las características que tenían en común, la Corte IDH concluyó que desde 1993 existía en la localidad un aumento de homicidios de mujeres, que eran altamente violentos e incluían violencia sexual, y que habían sido influenciados por una cultura de discriminación contra este grupo social.²⁵⁴

Esa cultura de discriminación incidió en los motivos y modalidad de los delitos, así como en la respuesta ineficiente e indiferente de las autoridades a quienes correspondía investigar; por tanto, el contexto prevalente permitió que se perpetuara la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que muchos casos continuaran sin esclarecimiento.²⁵⁵ El tribunal interamericano pudo determinar que las muertes de las tres mujeres no eran hechos aislados, sino que formaban parte de un patrón recurrente en relación con la violencia sistemática en contra de las mujeres.

▬► **Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.** Este tipo de datos dan cuenta de la situación general que persiste en ciertos sectores o grupos de población, por ejemplo:

➔ Si el caso se relaciona con discriminación por razones de género en el ámbito laboral, podría ser útil identificar estadísticas sobre las brechas salariales entre hombres y mujeres, así como el porcentaje de mujeres y hombres que ocupan puestos directivos o de mando, etcétera.

Una muestra de este tipo de aproximación al problema es el amparo directo 9/2018,²⁵⁶ relativo al régimen de seguridad social de las personas que se dedican al trabajo domés-

natos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”, documento suscrito por Amnistía Internacional; (vi) el Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003, rendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y (vii) las periciales rendidas por la perita Jusidman Rapoport y el perito Pineda Jaimes, entre otros.

²⁵⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 164.

²⁵⁵ *Idem*.

²⁵⁶ Resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2018.

tico remunerado. En este precedente, la Segunda Sala acudió a datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), así como a la información reportada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para concluir que la exclusión del empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social afectaba de manera desproporcionada a las mujeres, toda vez que son, en su mayoría, las que se dedican a ese sector productivo.²⁵⁷

- Si en los hechos se hace alusión a violencia física y emocional en la pareja, valdría la pena verificar si en el Estado o municipio se ha declarado una alerta de género, buscar estadísticas sobre violencia familiar o de pareja, allegarse de estudios sobre las consecuencias que este tipo de violencia tiene en las víctimas, etcétera.

Por ejemplo, en el amparo en revisión 24/2018,²⁵⁸ en el que se analizó la constitucionalidad de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Primera Sala acudió a cifras del Instituto Nacional de las Mujeres (InMujeres) sobre el porcentaje de mujeres que habían sufrido violencia en general y violencia en pareja, así como otras cuestiones como cuántas percibían ingresos propios, cuántas horas dedicaban a las labores del hogar, si tenían vivienda propia, etcétera.²⁵⁹

A partir de lo anterior determinó que el hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero que las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de discriminación estructural. Así, enfatizó que el conjunto de prácticas y normas culturales que se reproducen institucionalmente y se avalan por la sociedad provoca que algunas personas enfrenten distintos escenarios de opresión y exclusión, así como falta de oportunidades de

²⁵⁷ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

²⁵⁸ Resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018.

²⁵⁹ Amparo en revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018, párr. 50

desarrollo. Adicionalmente, subrayó que en el caso de las mujeres la discriminación estructural se manifiesta, por ejemplo, en la violencia que se ejerce en su contra.²⁶⁰

- ➔ Si hay indicios de violencia económica y/o el caso trata sobre compensación, puede ser de ayuda buscar información sobre la participación de hombres y mujeres en la economía nacional, el valor del trabajo del hogar en función del PIB, el número de horas que las mujeres y hombres dedican al hogar además de su empleo formal, etcétera.

Una sentencia que resulta ilustrativa a este respecto es la recaída en el amparo directo en revisión 1754/2015,²⁶¹ relacionado con la compensación y labores domésticas. En dicho asunto, la Primera Sala, al explicar el contexto objetivo alrededor de las labores en el hogar tanto a nivel nacional como internacional, citó estadísticas sobre: (i) la desigualdad de ingresos entre hombres y mujeres (brecha salarial de género) y la discriminación en el trabajo con datos de la OIT y el InMujeres;²⁶² (ii) el tiempo que hombres y mujeres emplean en las labores del hogar de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el InMujeres, entre otros.²⁶³ Con base en ello, estableció que existe un plano de desigualdad entre hombres y mujeres, puesto que las segundas desempeñan una “doble jornada laboral” sin remuneración, al invertir más horas en las tareas domésticas, ya sea porque existe una distribución inequitativa, o bien, porque son ellas quienes se hacen cargo de dicha responsabilidad en exclusiva.

- ➡ **Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.** Esto implicaría dar al análisis un carácter interseccional.

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 49.

²⁶¹ Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015.

²⁶² Amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015, párrs. 50-52.

²⁶³ *Ibidem*, párrs. 54-62.

Para ilustrar este punto, vale la pena hacer referencia a la acción de inconstitucionalidad 22/2016,²⁶⁴ en la que el Pleno de la SCJN analizó la prohibición al matrimonio infantil, el cual, como se verá, conjuga distintas condiciones de identidad: edad, género, origen étnico, condición social, entre otras.

Para su análisis, el Tribunal Pleno partió de identificar el contexto en el que se desenvuelve dicha práctica a nivel internacional, para así poder reconocer el tipo de efectos que provoca. Para ello, citó distintos informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones generales adoptadas por la ONU, a través de su Asamblea General, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y los Comités de los Derechos del Niño y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Con base en ello, advirtió que: (i) el matrimonio infantil tiene como causa frecuente la pobreza; (ii) éste se asocia estrechamente con niñas que han recibido poca o ninguna educación escolar; (iii) la violencia por motivos de género, la cultura y los estereotipos sobre la sexualidad y los roles de las mujeres en la sociedad, aumentan la opción del matrimonio infantil y precoz como una alternativa para muchas niñas; (iv) dicha situación se agrava para las niñas en situaciones de conflicto y de crisis humanitaria; y (v) las repercusiones de esta práctica adoptan múltiples formas, como el matrimonio servil, la esclavitud sexual, la servidumbre infantil, la trata de niños y niñas, el trabajo forzoso, la mayor propensión al contragio de VIH, entre otras.²⁶⁵

En adición a lo anterior, el Alto Tribunal dedicó un apartado a las observaciones realizadas a México por parte de los Comités de los Derechos del Niño y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los cuales sirvieron para visibilizar la situación que se vive en nuestro país respecto a la permisón del matrimonio entre niñas, niños y adolescentes. En específico, enfatizó en tres de las principales preocupaciones compartidas por ambos Comités: (i) la alta prevalencia de matrimonios de niñas

²⁶⁴ Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2019.

²⁶⁵ Acción de inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, pp. 65-78.

y niños; (ii) el índice elevado de casos reportados sobre matrimonio forzoso, especialmente de niñas que pertenecen a comunidades indígenas; y (iii) el riesgo de que la niñez indígena y afromexicana continúe sufriendo discriminación y violencia, además de ser la más afectada por la pobreza extrema, la desnutrición, la mortalidad materna-infantil, los matrimonios infantiles, el embarazo precoz, la contaminación ambiental y la falta de acceso a educación de calidad y servicios de registro civil.²⁶⁶

A partir de lo anterior, el Pleno de la SCJN determinó que el estudio de las violaciones aducidas por la parte actora debía hacerse tomando en consideración los principios de interés superior de la infancia y bajo una perspectiva de género, poniendo énfasis en la afectación que resienten las niñas (menores de 18 años) que contraen matrimonio a través del otorgamiento de dispensas.²⁶⁷

Contexto subjetivo

Una vez que existe mayor claridad sobre el escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa el litigio, hay que dar paso a la evaluación del contexto subjetivo, es decir, a la situación particular que enfrentan las partes. Para abordar esta cuestión, pueden tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

- ➡ **Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.** Estas pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera.

Un precedente interesante en el que las condiciones de identidad figuraron como tema central es el amparo directo en revisión 4398/2013.²⁶⁸ Este asunto versó sobre una controversia familiar en la que una mujer adulta mayor alegó ser víctima de violencia psicológica por parte de su hermano, también adulto

²⁶⁶ Acción de inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, pp. 78-80.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 87.

²⁶⁸ Resuelto en sesión de 2 de abril de 2014.

mayor, con quien compartía el domicilio. Las condiciones de identidad de ambas partes (su edad y el género de quien acudió en carácter de víctima), aunado a la alegación de un contexto de violencia en el ámbito familiar, fue tomado en consideración por la Primera Sala de la SCJN en dos momentos.

De inicio, fue la base para que la Primera Sala considerara que se actualizaba una cuestión de constitucionalidad, al encontrarse involucrado el derecho humano a una vida libre de violencia, así como el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia, especialmente, la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia atendiendo a las necesidades de los grupos de personas que merecen especial tutela.²⁶⁹

En un segundo momento, los rasgos de identidad de las partes y el contexto de violencia alegado constituyeron el punto de partida para orientar el estudio de la cuestión debatida, el cual se centró, entre otras cuestiones, en detallar el marco especial de protección al que están sujetas las personas adultas mayores²⁷⁰ y en analizar, bajo una perspectiva de género, si existía entre las partes una relación de desventaja.²⁷¹

Sobre este último punto, a partir del caudal probatorio, la SCJN concluyó que no existía una situación de desventaja entre las partes ni una situación de supra-subordinación basada en el género, dado que ambas eran adultas mayores, no existía dependencia económica ni emocional entre ellas, además de evidenciarse una situación de estrés mutuo.²⁷²

- **Considerar otros factores particulares.** En este supuesto tendríamos cuestiones como el nivel educativo, las condiciones

²⁶⁹ Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, pp. 11-13.

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 14-20.

²⁷¹ *Ibidem*, pp. 20-22.

²⁷² *Ibidem*, p. 21.

laborales, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras.

Un caso que ejemplifica cómo influyen los rasgos de identidad en el análisis de la cuestión debatida es la Comunicación 32/2011, de la que conoció el Comité CEDAW. Este asunto versó sobre la violencia física, psicológica, económica y sexual que padecieron en el ámbito doméstico la señora Isatou Jallow y su hija, por parte de quien fuera su esposo y padre de la niña.²⁷³ Al analizar el caso, el Comité CEDAW advirtió que, buena parte de la responsabilidad del Estado búlgaro recayó en haber inadvertido que la señora Jallow era una mujer migrante analfabeta, que durante mucho tiempo dependió económicamente de su esposo, lo cual le condicionó a permanecer en una relación violenta durante años y, a la postre, consentir el divorcio en condiciones desfavorables para ella y su hija. En ese sentido, el Comité concluyó que el Estado había incumplido con las obligaciones previstas en la CEDAW, al haber pasado por alto la especial condición de vulnerabilidad en que se encontraba la actora y su hija, la cual, de hecho, responsabilizaba al Estado a proveer una protección reforzada que asegurara su vida e integridad física, además del efectivo acceso a la justicia.²⁷⁴

- **Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).** Este punto constituye una de las primeras señales sobre la posible existencia de una relación asimétrica de poder o la identificación del tipo de violencia padecida por alguna de las partes, así como el ámbito en el que se desarrolló.

Un caso en el que la relación que guardaban las partes resultó de relevancia, fue en el amparo en revisión 1284/2015,²⁷⁵ resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto, el Alto Tribunal reiteró la necesidad de investigar oficiosamente la presencia de connotaciones discriminatorias por razón de género

²⁷³ Comité CEDAW, Comunicación 32/2011, 23 de julio de 2012, párrs. 2.1 a 2.16.

²⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 8.6 a 8.8.

²⁷⁵ Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019.

cuando la muerte violenta de una mujer se enmarca: (i) en un contexto de violencia contra las mujeres en un espacio geográfico o entorno social determinados;²⁷⁶ y/o (ii) en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo.²⁷⁷ En el caso concreto, existía una relación de supra-subordinación laboral entre la víctima y el gerente del lugar, quien además la acosaba constantemente de acuerdo con los testimonios de la madre de ella y otras personas.²⁷⁸ Además, la víctima sufrió heridas en su centro de trabajo, específicamente en las oficinas gerenciales.²⁷⁹

► **Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).** Por ejemplo:

- Entre parejas, padres o madres con hijos/hijas, familiares y menores de edad o personas adultas mayores.

Al respecto, resulta ilustrativo el amparo en revisión 910/2016 sobre patria potestad y guarda y custodia. En este precedente la Primera Sala identificó elementos sobre un desequilibrio entre las partes. A partir de los hechos relatados y el acervo probatorio constató que existían diferencias de edad, estudios e ingresos entre el padre y la madre de una menor de edad. La madre interrumpió sus estudios universitarios por el embarazo de la niña y, una vez que nació, se dedicó completamente a su cuidado sin recibir ingresos laborales. En contraste, el padre tenía estudios de posgrado, incluido un doctorado, era empresario y tenía negocios establecidos. Existía una diferencia de edad de 13 años, pues, a pesar de que se casaron cuando ella tenía 21, iniciaron su relación cuando ella tenía 17 años y él 30.

²⁷⁶ Véanse: Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

²⁷⁷ Amparo en revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 145.

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 152.

²⁷⁹ *Ibidem*, párr. 145.

Además de lo anterior, se identificó que la madre carecía de redes de apoyo y la pensión decretada por concepto de alimentos para la niña requería que ella consiguiera un trabajo remunerado para su propia subsistencia. La situación personal del padre permitía no sólo acceder, *prima facie*, a trabajos mejor remunerados (además de sus negocios), sino que contaba con redes de apoyo y tenía contratada a una persona para que se hiciera cargo de la niña. Los elementos anteriores, indicó la Primera Sala, demostraron la existencia de una situación de desequilibrio por cuestiones de género que ponía en desventaja a la madre de la menor.²⁸⁰

- Entre docente y estudiante, entre quien emplea y quien trabaja, entre quien se encarga de mantener a una familia y los miembros de ésta, o entre paciente y médica o médico, por citar algunos.

Sobre esta cuestión resulta ilustrativo el *Caso I.V. vs. Bolivia*,²⁸¹ sobre la esterilización de una mujer sin otorgamiento de consentimiento informado. En este asunto la Corte IDH notó que la relación entre el personal médico y la paciente estuvo

caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia.²⁸²

En un contexto como el anterior, es relevante reconocer el consentimiento informado como una expresión de la autonomía de las partes, así como que la toma de decisiones se convierte en un proceso participativo paciente-médico/

²⁸⁰ Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017, párrs. 100-104.

²⁸¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

²⁸² Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 160.

médica²⁸³ que remedia esa asimetría de poder entre ambas. Este caso es interesante, además de ello, porque la esterilización se podría enmarcar en un tipo de violencia contra los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito institucional.

- ➔ Otro ejemplo consistiría en estudiar si en las relaciones afectivas o familiares alguna de las partes no percibe ingresos y se dedica preponderantemente a realizar labores en el hogar, o si cuenta con ingresos menores frente a su contraparte y si esto puede relacionarse con cuestiones como la división sexual del trabajo y el orden social de género persistente.

Como muestra de ello tenemos el amparo en revisión 3882/2018.²⁸⁴ En este asunto, relativo a la posibilidad de incluir una parcela ejidal entre los bienes que se deben dividir al sobrevenir el divorcio, la Segunda Sala tomó en consideración que la quejosa había procreado 14 hijos e hijas con su exesposo, durante el lapso de 47 años de matrimonio, en los cuales ella se había dedicado de manera preponderante a las labores domésticas y de cuidado. Asimismo, advirtió que los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio se encontraban a nombre del cónyuge, lo cual había implicado una condición de desigualdad económica de la divorciante.²⁸⁵

- ➔ **Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.** Como se mencionó en el apartado relativo al ejercicio del poder en las relaciones humanas,²⁸⁶ el *poder de dominio* se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. En ese sentido, identificar quién y cómo se toman las decisiones sobre las cuestiones que afectan a las partes involucradas resulta

²⁸³ *Ibidem*, párr. 161.

²⁸⁴ Resuelto en sesión de 12 de junio de 2019.

²⁸⁵ Amparo en revisión, 3382/2018, 12 de junio de 2019, p. 21.

²⁸⁶ Véase p. 26.

pertinente, ya que puede ser un buen indicio de la posible existencia de una relación en la que una de las partes está en una posición de desventaja frente a la otra.

Para ilustrar este punto, vale la pena citar la Comunicación 20/2008,²⁸⁷ de la que conoció el Comité CEDAW. En este asunto relacionado con violencia doméstica, la actora alegó, entre otras cuestiones, que durante el matrimonio su esposo no le permitió trabajar, que él era quien decidía en exclusiva cómo gastar el ingreso familiar y entregaba a la autora sólo el dinero necesario para sufragar las necesidades básicas de la familia, lo cual implicaba que ella no tuviera dinero para sí misma, además de impedirle gastar el dinero para propósitos distintos a los estrictamente especificados por aquél. Asimismo, destacó que su esposo no consultaba con ella ninguna de las cuestiones relacionadas con la familia, además de denegarle la posibilidad de expresar sus opiniones con libertad.²⁸⁸

Entre las cuestiones que destacó el Comité CEDAW en este asunto fue que el Estado había sido responsable de la vulneración a los derechos de la actora, entre otras cosas, debido a que los tribunales nacionales habían interpretado de manera restrictiva lo que implica la violencia doméstica, habiendo dejado de lado el sufrimiento emocional y psicológico que había padecido la víctima, así como la historia de violencia que había vivido durante años.²⁸⁹ Aunado a ello destacó que, el hecho de que los órganos jurisdiccionales se hubiesen concentrado en la violencia física y la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima para denegar la orden de protección solicitada reflejaba un conocimiento estereotipado y excesivamente estrecho de lo que constituye la violencia doméstica.

► **Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y,**

²⁸⁷ Aprobada el 25 de julio de 2011.

²⁸⁸ Comité CEDAW, comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011, párrs. 2.2 y 2.3.

²⁸⁹ *Ibidem*, párr. 9.9.

posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede. Una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación es la existencia de situaciones de violencia, la cual suele afectar en forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual. La violencia de género contra las mujeres y las minorías sexuales representa la materialización de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros,²⁹⁰ de ahí que resulte tan relevante identificar si en el caso existen indicios de un contexto de tal naturaleza.

Sobre el particular, resulta interesante el amparo directo en revisión 962/2019,²⁹¹ relacionado con violencia de carácter sexual ejercida por un médico. En este precedente, los hechos del caso fueron los siguientes: la víctima acudió a consulta de urgencia por un dolor derivado de una caída, durante la revisión (en la que no estaba presente ninguna otra persona) el médico hizo tocamientos en los genitales de la víctima y pegó su pene a la mano de ella; al terminar la consulta la paciente salió llorando.²⁹² Al valorar el material probatorio con perspectiva de género, la Segunda Sala determinó que el testimonio de la víctima merecía credibilidad, además de no haber sido desvirtuado por otra prueba.²⁹³ Este asunto no era de índole penal, de modo que la acreditación de la violencia sexual que padeció la paciente era un elemento adicional a la controversia.²⁹⁴

²⁹⁰ Véase el amparo directo en revisión 5490/2016, p. 11; amparo directo en revisión 1545/2017, párr. 38.

²⁹¹ Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2019.

²⁹² Amparo directo en revisión 962/2019, 21 de noviembre de 2019, pp. 30-31.

²⁹³ Se sugiere ver los amparos directos en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017 y 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, así como los casos: 1) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; 2) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010; 3) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, y 4) Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, entre otros. Casos de la Corte IDH que establecen parámetros sobre el valor que debe otorgarse al testimonio de la víctima en situaciones de violencia sexual.

²⁹⁴ Otros casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la violencia ejercida por médicos contra mujeres son: 1) Amparo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019; amparo en revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018 y amparo en revisión 601/2017, 4 de abril de 2018.

- **Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.** Esto implica evaluar si los hechos hubiesen presentado otras características si el género de una de las partes fuese distinto.

Muestra de ello es el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Entre los hechos que dieron lugar a este asunto están las conductas de los médicos que debían revisar a las víctimas al llegar al penal, luego de ser violentadas física y sexualmente por agentes de seguridad del Estado mexicano, quienes las detuvieron en un operativo policial. Al respecto, la Corte IDH concluyó que el trato del personal médico constituyó un trato denigrante y estereotipado, pues algunos servicios les fueron negados (como los ginecológicos) y se burlaron de ellas por lo sucedido. Los médicos se encontraban en una posición de poder frente a las víctimas, a quienes negaron el registro de las lesiones que presentaban, a pesar de que se encontraban en una situación de vulnerabilidad considerando que habían sido víctimas de tortura sexual perpetrada por agentes policiales.²⁹⁵

La influencia del género en este asunto tiene que ver con el tipo de violencia perpetrada contra las víctimas (sexual e institucional), la cual seguramente hubiese sido distinta si se tratara de hombres y no de mujeres.

- **Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.** (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, p. 37). Es innegable que por la forma en la que opera el *orden social de género*,²⁹⁶ el género es una categoría que, por sí misma, suele colocar a las personas en una posición de dominación (en el caso de los hombres) y de subordinación (en el caso de las mujeres y las personas de la diversidad sexual). Reconocer si en la controversia el género es el elemento central para el ejercicio de mayor poder

²⁹⁵ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 207.

²⁹⁶ Para profundizar sobre el tema, véase: p. 20.

es una de las cuestiones fundamentales para identificar la existencia de asimetrías, desigualdad y/o contextos de violencia.

En diferentes sentencias de la Corte IDH se han identificado asimetrías de poder en casos de abuso policial o de fuerzas armadas en contra de mujeres, niñas y minorías sexuales. Las personas que son agredidas y violentadas mientras están sujetas al completo control de agentes del Estado durante una detención, un operativo policial, su estancia en un centro de reclusión, o una situación similar se encuentran indefensas y suelen experimentar un temor constante sobre la posibilidad de ser violentadas nuevamente por las autoridades.²⁹⁷ Por ejemplo, en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México, la Corte IDH reconoció que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas se agravaron con la presencia y participación de varios agentes militares armados; las sobrevivientes experimentaron sufrimiento psicológico y moral ante la posibilidad de también ser violadas sexualmente por otros militares.²⁹⁸

- ➡ **Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.** Dado que los roles y estereotipos de género²⁹⁹ suelen prescribir comportamientos y atributos que terminan por replicar la estructura jerárquica en que se coloca a mujeres, minorías sexuales y hombres, advertir su presencia en el caso concreto es fundamental para poder identificar si alguna de las partes se sitúa en una posición de desventaja.

Sobre este punto, existen una multiplicidad de precedentes de la SCJN y la Corte IDH que se retomarán en el apartado siguiente, dedicado a la influencia de los estereotipos de género en las controversias judiciales. Sin embargo, vale la pena citar en

²⁹⁷ Véase: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párr. 255 y Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020.

²⁹⁸ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 125 y del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 115.

²⁹⁹ Para profundizar sobre *roles de género*, véase: p. 33. Por su parte, para ahondar en el tema de *estereotipos de género*, consúltese: p. 49.

esta ocasión un caso de Guatemala que resulta relevante debido a la relación que guardaban las partes y las consideraciones que hizo el órgano jurisdiccional en torno a la violencia. El asunto trató sobre una niña que fue agredida por su padre, quien la golpeó con un palo y le causó fracturas en el cráneo. La reacción del padre fue causada porque la menor “no lo obedeció” (porque no le sirvió el desayuno).

La persona juzgadora a cargo visibilizó la situación de la niña inserta en un contexto de desigualdad y normalización de la violencia contra las mujeres, donde se les imponen roles de género como la realización de tareas en el hogar y el servicio a los familiares. Al respecto, en la sentencia se indicó que entre la víctima y el agresor existía una relación de poder y que, además, se podía identificar que lo que precedió a la acción violenta fue un tipo de sexismo denominado *familismo*,³⁰⁰ el cual encasilla a las mujeres, de cualquier edad, en las tareas domésticas (OACNUDH Guatemala, 2015, p. 34).

► **Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.** Como se ha reiterado hasta el momento, la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las personas de la diversidad sexual y las mujeres. En ese sentido, identificar indicios de su presencia en el caso concreto implica que, muy probablemente, las partes se encuentran inmersas en contextos de desigualdad y/o relaciones asimétricas de poder.

Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en la Comunicación 45/2012,³⁰¹ de la cual conoció el Comité CEDAW. En este caso una mujer fue víctima de violencia sexual en el ámbito laboral. El director le encargaba tareas que no eran parte de la descripción de funciones de su puesto, aunado a que le ordenó mantener relaciones sexuales para conservar su trabajo.

³⁰⁰ Sobre esta figura y otros tipos de sexismo véase: p. 26.

³⁰¹ Decisión adoptada el 13 de julio de 2015.

Ella se negó y el director le exigió el pago del equivalente a dos terceras partes de su salario. Ante la negativa de la víctima, él decidió no renovar su contrato. Ella denunció ante las autoridades, quienes resolvieron que las acusaciones eran infundadas. Él inició un procedimiento civil por daños a su honor y reputación, que resultó en condenar a la trabajadora. La apelación fue confirmada y el tribunal de casación desestimó el recurso.

En ese asunto, el Comité CEDAW estimó, entre otras cuestiones, que el Estado falló en prestar debida atención al caso, pues la autora “se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su condición de subordinada [al director] y porque la renovación de su contrato de trabajo quedaba totalmente a criterio de [él]”.³⁰² Aquí, el hostigamiento sexual que sufrió la mujer tuvo un carácter discriminatorio en la medida que su negativa le implicó enfrentar problemas en su trabajo, implicó su despido y originó la persistencia de un ambiente laboral hostil.

► **Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.** Como se mencionó al inicio, es importante reconocer si los hechos del caso presentan un problema aislado o, por el contrario, forman parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Lo anterior hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas a las que podrían tener en caso de omitir identificar tales características.

Un precedente que repara en esto es el amparo directo 29/2017.³⁰³ En este asunto, la Primera Sala, al estudiar los hechos del caso, identificó los elementos de un contexto discriminatorio.

³⁰² Comité CEDAW, Comunicación 45/2012, 13 de julio de 2015, párr. 10.8.

³⁰³ Resuelto en sesión celebrada el 12 de junio de 2019.

Por ejemplo, estableció que el hecho de que la víctima hubiese sido sometida físicamente en una habitación de hotel, aumentó el control que el imputado tenía sobre ella, en la medida en que limitaba su capacidad para desplazarse a otro lado. También identificó que hubo indicios de actividad sexual que posiblemente fue forzada, lo cual no fue analizado a profundidad por la sala de apelación.³⁰⁴ Asimismo, señaló que, el hecho de que el inculpado hubiese matado a la víctima en un hotel y abandonado su cuerpo casi desnudo, conllevaba una fuerte carga estigmatizante dentro de una sociedad que reprime a las mujeres cuando se comportan como sujetas sexuales o que, incluso, legitima la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos.³⁰⁵

El análisis de estas cuestiones permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso. Asimismo, permitirá determinar, entre otros puntos, si las pruebas que constan en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio mayores pruebas para corroborar lo anterior.

Del mismo modo, con la información obtenida se podrá definir si el caso forma parte de un problema general de violencia de género contra las mujeres, y cómo el género y otras condiciones de identidad interactúan (enfoque interseccional). Una vez analizado lo anterior, se estará en condiciones de determinar, con suficiente certeza, si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género.

B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas

Como se analizó en el apartado anterior, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posi-

³⁰⁴ Amparo directo en revisión 29/2017, 12 de junio de 2019, párr. 148.

³⁰⁵ *Ibidem*, párr. 149.

ble existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.

Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.³⁰⁶ El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional. Sobre esa base ha resuelto casos en los que participaron menores de edad, personas con discapacidad o personas que han visto obstaculizado el ejercicio de sus derechos debido al género, en particular mujeres y niñas.³⁰⁷

³⁰⁶ A manera ejemplificativa, treinta y dos de las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana establecen expresamente en sus códigos de procedimientos civiles dicha facultad: Aguascalientes, artículo 234; Baja California, artículos 274 y 275; Baja California Sur, artículos 275 y 276; Campeche, artículo 314; Coahuila, artículo 424; Colima, artículo 277; Chihuahua, artículo 269; Ciudad de México, artículos 278 y 279; Durango, artículos 278 y 279; Guanajuato, artículos 82 y 83; Guerrero, artículo 270; Hidalgo, artículos 276 y 277; Jalisco, artículos 283 y 284; Chiapas, artículos 286 y 287; Estado de México, artículos 1.250 y 1.251; Michoacán, artículos 340 y 341; Morelos, artículos 377 y 378; Nayarit, artículos 169 y 184; Nuevo León, artículo 49; Oaxaca, artículo 278; Puebla, artículo 229; Querétaro, artículos 276 y 277; Quintana Roo, artículos 280 y 281; San Luis Potosí, artículos 270 y 271; Sinaloa, artículos 275 y 276; Sonora, artículo 261; Tabasco, artículo 241; Tamaulipas, artículo 303; Veracruz, artículo 225; y Zacatecas, artículo 261. Tlaxcala y Yucatán no tienen alguna disposición expresa al respecto.

³⁰⁷ Al respecto, véanse: 1) Amparo directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007; 2) Amparo directo en revisión 2539/2010, 26 de enero de 2011; 3) Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; 4) Amparo directo en revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013; 5) Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014; 6) Amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018; 7) Amparo directo en revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018; 8) Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018; 9) Contradicción de tesis 106/2004, 23 de noviembre de 2015; 10) Contradicción de tesis 423/2012, 2 de julio de 2014, y 11) Contradicción de tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013.

Lo que justifica que dicha facultad adopte el carácter de obligación es, en esencia, el deber que tienen las juezas y jueces de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad.³⁰⁸ Este deber surge desde distintas perspectivas. Por un lado, se parte de la base que los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminados se encuentran en un plano de desventaja; por tanto, requieren de protección reforzada, a efecto de contrarrestar las barreras que les impiden participar en las mismas condiciones que el resto de la sociedad. Para ello, resulta insuficiente el respeto a la igualdad en un plano formal; más bien, se requiere que el Estado realice acciones positivas que promuevan la igualdad sustantiva de las personas que persisten en tales condiciones, a fin de asegurar que puedan ejercer plenamente sus derechos y concretar satisfactoriamente sus planes de vida.

Entre las medidas que pueden lograr ese objetivo, está precisamente la de recabar pruebas de oficio, a fin de nivelar una situación que era dispar de origen.³⁰⁹ Es importante aclarar que lo anterior no puede entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que, quienes participan en un procedimiento jurisdiccional, se encuentren en igualdad de armas.³¹⁰

Por otro lado, ese deber deriva de la necesidad de cumplir con dos cuestiones primordiales: (i) la exigencia prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y (ii) las obligaciones convencionales que surgen de los distintos marcos de protección específicos para grupos en condición de vulnerabilidad (mujeres y niñas, personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes, etcétera), los cuales, tienen como ejes rectores la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.

³⁰⁸ Es importante precisar que, en el caso de personas menores de edad, lo que prima es buscar *lo que resulta mejor* para la niña o niño involucrado en la controversia, lo cual deriva de los postulados que impone el interés superior del menor.

³⁰⁹ En ese sentido se pronunció la SCJN en el amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018.

³¹⁰ Sentencia recaída en el amparo en revisión 352/2012, 10 de octubre de 2012, nota al pie 51.

En el caso específico de las controversias en las que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, en especial cuando intervienen mujeres, niñas y minorías sexuales, la obligación de las personas juzgadas de recabar pruebas de oficio para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, encuentra sustento en tres aspectos primordiales. En primer lugar, parte de la base que las mujeres, niñas y minorías sexuales son colectivos en condición de vulnerabilidad, debido a los múltiples obstáculos que impone el género en sus vidas.

El estado de vulnerabilidad y discriminación en que persisten las mujeres y niñas ha sido reconocido en nuestro país mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.³¹¹ Asimismo, ha sido reafirmado por el Poder Revisor de la Constitución al haber elevado a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres (artículo 4), al haberse incluido el género como una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. y al haber introducido una reforma constitucional para la integración paritaria de órganos colegiados. Adicionalmente, el Congreso de la Unión ha refrendado esa visión con la emisión de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la SCJN incorporó y ha ido robusteciendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, como resultado del reconocimiento de los contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad en los que el género coloca a las mujeres. Finalmente, en el sistema regional de derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en diversos casos que las mujeres, niñas y minorías sexuales se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por tanto, es imperativo que los Estados promuevan la igualdad y adopten medidas para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria.

Como segundo aspecto, la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y

³¹¹ Lo relacionado con los marcos de protección específicos para mujeres y niñas se desarrolló a mayor profundidad en el Capítulo II, p. 99.

las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia. Así lo estableció el Comité CEDAW en la Recomendación General 33, en la cual destacó que uno de los impedimentos para que las mujeres accedan a la justicia en un esquema de igualdad con los hombres, se debe al contexto estructural de discriminación y desigualdad que se origina, precisamente, por factores como la violencia basada en el género y las “normas culturales dañinas y patriarcales”,³¹² que son las que dan lugar y perpetúan las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

En ese sentido, si tales circunstancias tienen un impacto en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, es indiscutible que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y los preceptos 2, incisos c) y f) de la CEDAW, y 7, incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará, las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva.

Existe un tercer aspecto que parte de una cuestión sencilla, pero de gran relevancia: la presencia de esos contextos puede modificar la forma de *entender* la controversia y, por ende, de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas. Cuando se identifica la existencia de una relación de poder o desigualdad entre las partes, o la presencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, cambia la forma de apreciar el litigio, porque se agregan particularidades que, de no existir, podrían conducir a una solución diferente. Por ello, la SCJN ha sostenido que resulta imprescindible que las juezas y los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues, de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género³¹³ mediante sus sentencias.

Dicho de otra forma, aunque la actuación oficiosa se entienda como una actividad que agrega elementos a una controversia, en el fondo lo que busca es visibilizar cuestiones que están presentes, pero no suelen advertir-

³¹² Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, pp. 3-4.

³¹³ En ese sentido se pronunció la SCJN en el amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se sin un ejercicio detenido y consciente. Pensemos, por ejemplo, en lo que podría concluirse en un juicio de pérdida de patria potestad respecto de una mujer que abandona su hogar, pero lo hace para poner a salvo su integridad y su vida, debido a la violencia doméstica de la que era víctima. Si en un asunto como éste se omite corroborar y tomar en consideración el contexto de violencia en la familia, fácilmente se puede decretar la pérdida de la patria potestad, aun cuando el abandono de hogar hubiese estado justificado; lo cual podría conllevar, incluso, a tomar una decisión que pudiera poner en riesgo a las niñas o niños involucrados en la controversia.³¹⁴

A partir de esa base, lo siguiente para entender los alcances de esta obligación de carácter oficioso es identificar en quién recae originalmente y qué sucede cuando se incumple por la autoridad competente. De inicio, debe tenerse presente que son las juezas y jueces de primera instancia quienes tienen a su cargo ordenar y desahogar pruebas de oficio cuando advierten o se alega por alguna de las partes la existencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género, y el material probatorio resulta insuficiente para acreditarlo.

Lo que esta facultad impone a los órganos de primera instancia es el deber de identificar y, en su caso, eliminar la inequidad en que se encuentran las partes dentro del proceso, por medio del actuar oficioso.³¹⁵ Esto no significa que se supla la acción o se invierta la carga de la prueba, y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[a]n insuficientes”.³¹⁶

³¹⁴ Véanse el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, así como el amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto del 2017. En estos casos el contexto de violencia doméstica o la existencia de una relación desigual entre las partes, respectivamente, hizo toda la diferencia en la forma de resolver el litigio.

En una línea similar, véase el amparo directo 50/2015, 3 de mayo de 2017, en el que se consideró que no podía responsabilizarse del ingreso de una mujer con su hijo y su hija a un albergue para mujeres víctimas de violencia en el que existía un brote de varicela que, a la postre, concluyó con el fallecimiento de su hija, pues acudió ante las instancias de la Ciudad de México para salvar su vida tras los episodios de violencia doméstica que había vivido.

³¹⁵ Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p. 28.

³¹⁶ *Ibidem*, pp. 28-29.

En esa lógica, queda claro que “el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento”.³¹⁷ La corroboración de cualquiera de los contextos mencionados no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración a otros derechos, particularmente el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Ahora, ¿qué sucede si el órgano de primera instancia omite ejercer sus facultades en materia probatoria cuando se está ante un supuesto de tales características? En estos casos, las autoridades revisoras (órganos de apelación o segunda instancia, juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito o tribunales colegiados de circuito) son las encargadas de *remediar* la posible transgresión a los derechos de las personas.

Al respecto, se pueden suscitar distintos escenarios, dependiendo de las características de cada asunto y la regulación procesal que resulte aplicable, por mencionar algunos: (i) puede suceder que alguna de las partes hubiese alegado la persistencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivados por el género, y que el órgano de primera instancia hubiese omitido analizar el material probatorio existente para corroborar dicha situación; (ii) puede pasar que la autoridad de origen hubiese valorado el caudal probatorio, pero hubiese omitido ejercer su facultad oficiosa, aun cuando las pruebas resultaran insuficientes; (iii) es posible también que no se hubiese dirimido nada al respecto en primera instancia y fuese la autoridad revisora la que identificara la presencia de cualquiera de esos contextos, etcétera.

En cualquiera de esos casos, existen diferentes formas en las que las autoridades revisoras pueden remediar la omisión del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, particularmente al haber soslayado recabar de oficio las pruebas necesarias para corroborar la existencia de alguna de las situaciones mencionadas. Entre ellas, podemos mencionar de manera ejemplificativa las siguientes:

³¹⁷ Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, p. 37.

- (i) Pronunciarse sobre la omisión y devolver los autos para que la autoridad competente analice la alegación respectiva y valore las pruebas que constan en el proceso, las cuales, de resultar insuficientes, implicarán que se deban ordenar pruebas de oficio para estar en condiciones de determinar si existe o no el contexto alegado.
- (ii) Valorar directamente las pruebas para comprobar si se acredita cualquiera de los contextos referidos, ya sea porque se alegó por las partes o porque la autoridad revisora lo advirtió por sí misma, a partir de lo cual podrá:
- Tener por acreditada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género, con base en lo cual dejará insubsistente la sentencia combatida y devolverá el expediente para que se dicte una nueva resolución en la que, al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico se tome en cuenta el contexto referido.³¹⁸
 - Considerar probado cualquiera de los contextos descritos y pronunciarse en esa misma sentencia sobre la cuestión debatida.³¹⁹
 - Establecer que se valoraron indebidamente las pruebas o se omitió tomar en consideración algunas que resultaban relevantes para acreditar las situaciones descritas, haciendo especial énfasis en las razones por las que dichas probanzas conducían a una conclusión diversa a la que arribó la autoridad que emitió el acto impugnado. Esto podrá implicar que se deje insubsistente la sentencia controvertida y se devuelvan los autos para que se emita una nueva resolución en la que se tengan en cuenta las consideraciones de la revisora al momento de valorar las pruebas y adoptar una nueva determinación; o bien, se revoque la sentencia y se resuel-

³¹⁸ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.

³¹⁹ Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017.

va en esa instancia el fondo de la controversia, partiendo de la base que se encuentra acreditada la concurrencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género.³²⁰

- Determinar que no se encuentra probada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.³²¹
- Advertir que el material probatorio es insuficiente para corroborar las circunstancias alegadas, lo cual conducirá a revocar el fallo controvertido y ordenar y desahogar las pruebas si la legislación adjetiva lo permite, u ordenar la reposición del procedimiento para que el órgano de primera instancia recabe de oficio las pruebas necesarias para determinar si se acredita alguno de los supuestos mencionados, el cual, de encontrarse probado, deberá ser tomado en consideración por la persona juzgadora al momento de resolver la controversia. En estos casos la autoridad revisora puede, incluso, dar directrices al tribunal de primer grado sobre el tipo de probanzas que pueden resultar pertinentes para corroborar lo anterior.³²²

En cualquier escenario, las autoridades jurisdiccionales —ya sea de primera instancia o revisoras— deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues se tiene presente que no todas comparten los mismos principios. Por ejemplo, en el sistema penal adversarial se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y el dictado de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.³²³ Asimismo, la incorporación y práctica de las pruebas de oficio deberá respetar en todo momento las reglas que priman en el

³²⁰ Recurso de inconformidad 411/2016, 23 de noviembre de 2016.

³²¹ Un ejemplo de ello es el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014.

³²² Al respecto, véase el amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

³²³ No se profundiza más al respecto, dado que ello trasciende el objeto de estudio de este Protocolo; sin embargo, las cuestiones particulares que surgen en materia probatoria en el ámbito penal, familiar y laboral se analizan en los manuales específicos publicados por la SCJN.

ámbito probatorio, empezando por garantizar a las partes el derecho para pronunciarse sobre las pruebas desahogadas oficiosamente.

2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia

Al inicio de este capítulo se mencionó que la obligación de juzgar con perspectiva de género tiene diferentes implicaciones, dependiendo del aspecto de la controversia que se analice. En el apartado anterior hablamos sobre las obligaciones que tienen a su cargo las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, las cuales permiten evidenciar ciertos aspectos que se vuelven relevantes al momento de resolver la cuestión debatida.

Una vez analizado lo anterior, es pertinente avanzar hacia las obligaciones que surgen para las operadoras y los operadores de justicia cuando se estudia propiamente el fondo de la controversia. Para ello, se dividirá la exposición en dos grandes rubros: uno inicial en el que se profundizará sobre las obligaciones que existen al examinar las premisas fácticas (apreciación de los hechos y valoración de pruebas) y otro en el que se detallarán aquellas que tienen relevancia al analizar las premisas normativas (interpretación y aplicación de normas jurídicas).

A. Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas)

Para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.³²⁴ En los apartados siguientes se profundizará sobre las cuestiones que conlleva cada una de ellas.

³²⁴ Para ahondar sobre el concepto de género y sus múltiples implicaciones, véase p. 10.

a. Obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas

La responsabilidad de las personas juzgadoras en este sentido encuentra sustento en la obligación general que tiene el Estado mexicano de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en roles de género asignados a mujeres y hombres.³²⁵ Esto está respaldado, a su vez, en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4o. y 1o. de la Constitución Federal, respectivamente.

Lo que justifica que los Estados deban adoptar medidas “encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer”,³²⁶ es el hecho de que “[l]as mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, [...] debido a la condición inferior que les asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de [la] discriminación abierta o encubierta”.³²⁷

A su vez, los “conceptos tradicionales de masculinidad y las normas de género asociadas con la violencia y la dominación suelen restringir los derechos de los niños”,³²⁸ razón por la cual, se deben “cuestionar las percepciones negativas de los niños, promover masculinidades positivas, erradicar

³²⁵ La obligación de eliminar estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género se encuentra consagrada en los marcos de protección específicos para las mujeres, tanto en el ámbito universal como regional. En la CEDAW encuentra sustento en los artículos 2, incisos a), c), d) y e), y 5, inciso a). Por su parte, en la Convención Belém do Pará deriva de los preceptos 4, incisos e y f, y 5 a 7, inciso e.

³²⁶ Comité DESC, Observación General 16, 11 de agosto de 2005, párr. 19.

³²⁷ *Ibidem*, párr. 5.

³²⁸ Comité CRC, Observación General 20, 6 de diciembre de 2016, párr. 29.

los valores culturales machistas y fomentar el reconocimiento de que los malos tratos que sufren tienen una dimensión de género”.³²⁹

El importante papel que desempeñan la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres ha sido reconocido directamente en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y ratificada en distintos precedentes de la SCJN³³⁰ y la Corte IDH, en los cuales se ha establecido de manera reiterada que “la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la[s] mujer[es] lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género”,³³¹ toda vez que éstos resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.³³²

Aunado a lo anterior, se ha destacado, tanto en el ámbito nacional como el internacional, que los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género tienen entre muchos otros efectos perjudiciales, dos que resultan de especial relevancia para lo que aquí se analiza: (i) son una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, ya sea que funjan como aquello que motiva la violencia,³³³

³²⁹ *Ibidem*, párr. 30.

³³⁰ Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, párr. 94.

³³¹ Véanse: 1) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401; 2) Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 268; y 3) Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 189.

³³² Al respecto, véanse: 1) Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; 2) Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; 3) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 183; y 4) Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295.

³³³ Al respecto, la SCJN ha establecido que la discriminación constituye una forma de violencia que debe ser erradicada en todos los ámbitos, en la medida en que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Por ello, debe evitarse cualquier tipo de manifestación que establezca patrones socioculturales de conducta, tanto de los hombres como de las mujeres, con la finalidad de eliminar prácticas que benefician a un género sobre el otro o que adjudiquen roles estereotipados que legitimen o exacerben la violencia. Véase: amparo directo en revisión 3382/2018, 12 de junio de 2019, pp. 28, 29.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido en distintas sentencias que la creación y uso de estereotipos “se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la[s] mujer[es], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”. (Véase: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 180, y Caso Ramírez

o bien, que se instituyan como una forma de justificarla,³³⁴ y (ii) redundan en la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.³³⁵

Existen múltiples precedentes de la SCJN en los que se ha condenado el uso de estereotipos y prejuicios de género al momento de resolver³³⁶ o la falta de perspectiva de género para advertir la existencia de esas figuras como elemento determinante en la controversia.³³⁷ En lo consecutivo, se retomarán algunos de ellos para ejemplificar los diferentes supuestos a los que se hace referencia.

Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 294). Estas consideraciones de la Corte IDH fueron retomadas en el amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 10.

Por su parte, los Comités CEDAW y de Derechos del Niño han coincidido en establecer que “las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género [...] perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción”. (Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité CRC, Observación General 18, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, párr. 6).

³³⁴ Las ideas preconcebidas y prácticas tradicionales nocivas pueden, al mismo tiempo, utilizarse para favorecer o excusar la violencia contra las mujeres, por ejemplo, al considerar que merecen ser castigadas cuando se apartan o incumplen con los roles que les “corresponden” o con lo que se espera de ellas, o bien, haciéndose pasar como “una forma de ‘protección’ o dominación [...] en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general” (Véase: Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité CRC, Observación General 18, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, párr. 6).

Lo destacable, en todo caso, es que se tenga presente que resulta igualmente reprochable un estereotipo, prejuicio o práctica que genera violencia contra las mujeres, que uno que es utilizado para justificarla o permitir su impunidad. (Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 180, y Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295).

³³⁵ Sobre esa línea, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que los Estados deben tomar medidas para erradicar los estereotipos de género, cuando han sido utilizados para justificar la violación a las garantías judiciales o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado. Véanse en: 1) Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; 2) Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; 3) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 183, y 4) Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295).

De igual manera, el Comité CEDAW ha afirmado que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial y que su eliminación “en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia”. (Véanse las siguientes comunicaciones del Comité CEDAW: 1) 20/2008, 25 de julio de 2011, párr. 13.6; 2) 58/2013, 28 de febrero de 2017, párr. 13.6, y 3) 91/2015, 6 de noviembre de 2017, párr. 7.5).

³³⁶ Al respecto véanse: 1) Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017; 2) Amparo en revisión 615/2013, 4 de junio de 2014; 3) Amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015; 4) Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017; y 5) Amparo directo en revisión 3382/2018, 12 de junio de 2019.

³³⁷ Al respecto, véanse: 1) Amparo directo 29/2017, 12 de junio de 2019; 2) Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018; 3) Amparo directo en revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014; 4) Amparo directo en revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5) Amparo directo en revisión 6043/2016, 26 de abril de 2017, y 6) Amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

i. ¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?

El punto de partida para abordar este tema es tener presente que los estereotipos³³⁸ y prejuicios de género son ideas que tienen la capacidad de “distorsion[ar] las percepciones y [dar] lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”.³³⁹ Son figuras que “afectan la objetividad de los funcionarios [y funcionarias] estatales [...] influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho”.³⁴⁰ En esa medida, “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia”,³⁴¹ dando lugar a la denegación del derecho a acceder a un juicio justo e imparcial, especialmente en el caso de las mujeres, niñas y minorías sexuales, quienes históricamente “han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual”.³⁴²

Uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas o percibir que están presentes en nuestro pensamiento, o aun cuando las detectamos, hay casos en los que nos rehusamos a eliminarlas, debido a que forman parte de nuestras creencias personales. Lo que sucede en este último supuesto, es que intentamos confirmar la idea preconcebida a partir de la información con la que contamos, inclusive cuando ésta pueda ser contradictoria.

Esta particularidad de los estereotipos y prejuicios de género se vuelve especialmente problemática en la labor jurisdiccional, debido a la responsabilidad que tienen las juezas y los jueces de ser imparciales y de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. Esto impone a las autoridades jurisdiccionales la responsabilidad de estar en un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, porque están presentes en los

³³⁸ Sobre estereotipos en general y de género, véase p. 43.

³³⁹ Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 29. Esta misma consideración se retomó en el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 173.

³⁴⁰ Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 173.

³⁴¹ Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

³⁴² Amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29.

hechos del caso o porque están consagradas en las normas jurídicas. Una de las formas más efectivas para evitar que dichas ideas impacten de manera nociva en la impartición de justicia, es entender de qué forma influyen en los distintos momentos de la resolución de un asunto.

A partir de la experiencia comparada y de los distintos precedentes de la SCJN, es posible advertir al menos tres formas en las que dichas ideas preconcebidas sobre el género impactan en el razonamiento probatorio: (i) cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es; (ii) cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y (iii) cuando alguna de esas ideas preconcebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho. Todas estas manifestaciones de los estereotipos y prejuicios de género en el análisis de las premisas fácticas tienen especificidades que veremos a continuación.

⊗ Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género

Por regla general, en un proceso se deben probar todos los hechos que resultan relevantes para establecer la verdad acerca de los hechos del caso. Los “hechos relevantes” son aquellos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto fáctico previsto por la norma (Lagier, 2012), al cual se atribuye una determinada consecuencia jurídica. La labor de establecer si esos hechos se encuentran acreditados corresponde a las juezas y los jueces, quienes, para ese fin, tienen a su cargo valorar las pruebas aportadas al proceso o que fueron desahogadas de oficio.

En ese ejercicio de apreciación sobre los hechos y las pruebas, las personas impartidoras de justicia pueden verse influenciadas por los estereotipos y prejuicios de género, cuando menos en tres sentidos distintos: (i) pueden otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género; (ii) pueden ser que se tomen en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen; o (iii) puede tenerse por

probado y dar relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia. Veamos cada supuesto en lo particular.

■ *Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género*

En este supuesto nos referimos a aquellos casos en los que el valor que reconoce la persona juzgadora a una prueba o conjunto de pruebas viene dado, no por la relevancia que tienen respecto al hecho que se pretende acreditar, sino a partir de un estereotipo o prejuicio de género. El ejemplo más evidente de los casos en los que el valor de la prueba se hace depender de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género es cuando se resta valor a los testimonios de las mujeres y niñas, sólo por su género; o bien, cuando se otorga mayor peso al dicho de quienes detentan una posición de dominación o poder.

Al respecto, el Comité CEDAW ha destacado que “[e]l establecimiento de estereotipos afecta [...] la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces [y juezas] interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa”.³⁴³ Hay ciertos casos en los que esto suele presentarse con mayor frecuencia:

- **Casos de violencia en la pareja o en el hogar.** El Comité CEDAW ha notado como práctica habitual que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales minimicen la gravedad de los hechos que alegan las mujeres víctimas de violencia doméstica y, a su vez, otorguen mayor credibilidad a las opiniones del agresor o a ciertas características que lo hacen parecer una persona que no representa peligro para la víctima.³⁴⁴ También están aquellos casos en los que se desestima el dicho de las víctimas, al considerar que la violencia doméstica es una cuestión privada que incumbe a una esfera en la que, en principio, el Estado no debe ejercer

³⁴³ Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

³⁴⁴ Al respecto, véanse las siguientes resoluciones del Comité CEDAW: 1) Comunicación 12/2012, 25 de julio de 2011; Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011; Comunicación 58/2013, 28 de febrero de 2017; Comunicación 91/2015, 6 de noviembre de 2017; y la Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

control.³⁴⁵ Esto ha originado que las autoridades omitan dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, así como sancionar de manera adecuada los hechos de violencia.³⁴⁶

Un ejemplo de esto es el caso *Ángela González Carreño vs. España*, del que conoció el Comité CEDAW en la Comunicación 47/2012. Este asunto versó sobre la violencia doméstica que padecían Ángela y su hija menor de edad, por parte de F.R.C. (esposo y padre de la niña), la cual dio lugar a más de 30 denuncias por violencia y la solicitud persistente de la madre de que el régimen de visitas a favor del padre fuese vigilado. La desatención por parte de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales sobre la gravedad de la violencia que padecían ambas, impidió que se tomaran las medidas adecuadas y se sancionara al agresor, lo cual derivó en el homicidio de la niña a manos de su padre, quien en ese mismo acto se suicidó.³⁴⁷ Al pronunciarse sobre este asunto, el Comité CEDAW destacó, entre otras cosas, que la actuación del Estado evidenciaba “un patrón de actuación que obedec[ía] a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”.³⁴⁸

³⁴⁵ Comité CEDAW, Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011, párr. 9.2.

³⁴⁶ Al respecto, véanse: Comité CEDAW: Comunicación 12/2012, 25 de julio de 2011; Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011; Comunicación 58/2013, 28 de febrero de 2017; Comunicación 91/2015, 6 de noviembre de 2017; y la Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

³⁴⁷ Los hechos del caso son, a grandes rasgos, los siguientes: Ángela, quien era víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo F.R.C., se vio obligada a dejar el domicilio familiar, junto con su hija menor de edad. A pesar de haber salido del domicilio conyugal, su esposo continuó amenazándolas, acosándolas y vejándolas, lo cual dio lugar a más de 30 denuncias presentadas por la autora (de éstas, sólo una dio lugar a la imposición de una multa). En medio de ese contexto de violencia dio inicio el litigio por la guarda y custodia de la niña, en el cual se fijó un régimen de visitas no vigilado a favor del padre, a pesar de los múltiples señalamientos de Ángela sobre el riesgo que corría su hija. Debido a que las agresiones contra ambas persistieron, las autoridades jurisdiccionales ordenaron un régimen de visitas vigilado, el cual se fue normalizando paulatinamente hasta permitir al padre convivir con la niña sin vigilancia. Esto fue impugnado por la autora sin obtener un resultado favorable. El régimen señalado persistió casi un año, a pesar de los reclamos de Ángela, las evaluaciones de la niña y los informes poco favorables de los servicios sociales. Finalmente, el día en que se resolvió a favor de la autora el uso de la vivienda familiar, el padre de la niña amenazó a Ángela con quitarle lo que más quería. Ese día por la tarde F.R.C. asesinó a su hija y se suicidó.

³⁴⁸ Comité CEDAW, Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

Por su parte, en México hemos enfrentado en las últimas décadas fuertes reclamos sociales por casos en los que se denunciaban hechos de violencia doméstica que no son atendidos adecuadamente.³⁴⁹ Esto ha originado, por ejemplo, que las mujeres que reaccionan a la violencia sean quienes terminan resintiéndose consecuencias jurídicas y no sus agresores. Muestra de ello es el amparo directo en revisión 6181/2016,³⁵⁰ relacionado con la condena a una mujer por el homicidio de su esposo.

³⁴⁹ Una de las cuestiones que mayor atención ha recibido, son aquellos casos en los que, habiendo denuncias previas o procesos judiciales en curso en los que se alega la persistencia de un contexto de violencia doméstica, las autoridades desatienden esos señalamientos y las víctimas terminan por ser asesinadas por sus agresores. En este tipo de asuntos los estereotipos y prejuicios de género tienen un efecto perjudicial desde la investigación, lo cual habitualmente deriva en la violación al derecho de acceso a la justicia, al permitir que queden impunes los hechos de violencia, como consecuencia de la falta de diligencia en la investigación.

Lamentablemente, existen una multiplicidad de casos en nuestro país que ejemplifican el supuesto referido. Citaremos sólo algunos de ellos, con el fin de evidenciar que el asesinato de las víctimas, presuntamente por parte de sus agresores (la mayoría de estos casos aún no han sido resueltos), es una de las consecuencias habituales de minimizar las denuncias por violencia doméstica o en la pareja. Así, tenemos el caso de Ingrid Escamilla, quien el 9 de febrero de 2020 fue asesinada por su pareja sentimental, quien la mutiló y tiró por el drenaje sus restos corporales. Meses antes, Ingrid había denunciado a su pareja por amenazas.

Asimismo, está el caso de Abril Pérez Sagaón, quien a inicios de 2019 denunció a su exesposo por haberla golpeado con un bate en el cráneo y la espalda mientras dormía. Esto dio lugar a que se dictara prisión preventiva en contra del agresor por el delito de intento de feminicidio; sin embargo, tras la reclasificación del delito por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó su liberación. Al obtener la libertad, Juan Carlos García inició un juicio por la custodia de sus hijos, lo cual originó varios enfrentamientos entre éste y la víctima. El 25 de noviembre de 2019 Abril fue asesinada en el asiento del copiloto de un automóvil en el que viajaba con uno de sus hijos y su abogado, horas después de haber acudido a la audiencia que se celebró en el juicio para obtener la custodia legal de sus tres hijos. Derivado de ello se giró orden de aprehensión contra su exesposo.

Por su parte, el 23 de enero de 2014, cinco meses después de haber denunciado a su pareja por las agresiones físicas y amenazas de muerte de las que había sido objeto por casi seis años, Keren A. Cerón Cuapantécatl fue acuchillada por éste en la vía pública. El responsable fue aprehendido por vecinos que se encontraban en el lugar y presenciaron los hechos.

De igual manera, el 4 de enero de 2014, Fernanda Sánchez Velarde fue encontrada muerta en el interior de su domicilio, donde vivía con su esposo. Su cuerpo estaba abierto de piernas, colgada de un lazo atado a una cadena, con el rostro deformado por golpes y los brazos con múltiples heridas. Fernanda había presentado previamente múltiples denuncias por violencia en la familia, sin que ninguna de ellas fuera atendida.

Otro ejemplo similar es el de Rosa D. Suárez Torres, quien el 31 de diciembre de 2010 fue encontrada muerta, con múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, en un predio que sirve de jardín de juegos infantiles. Tres meses antes del homicidio, Rosa había denunciado a Gilberto, su expareja, por haberla golpeado e intentado estrangularla. Gilberto fue condenado por homicidio calificado cinco años después.

Por último, está el caso de Nadia A. Muciño Márquez, quien fue asesinada por su pareja sentimental el 12 de febrero de 2004, en presencia de sus dos hijos menores de edad. A su asesinato habían precedido múltiples denuncias por violencia en el hogar.

³⁵⁰ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, y amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

En dicho asunto, una de las alegaciones principales de la recurrente fue que las autoridades jurisdiccionales que resolvieron su caso en las diferentes instancias omitieron juzgar con perspectiva de género, en concreto, porque prescindieron de tomar en consideración el contexto de violencia doméstica que padecieron ella y sus hijos durante el matrimonio, lo cual se señaló desde el inicio del procedimiento.

Al conocer del caso, la Primera Sala de la SCJN declaró fundado el agravio respectivo, al advertir que constaban pruebas en el proceso que daban indicios de un posible escenario de violencia doméstica,³⁵¹ sin que ello hubiese sido tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional responsable. Esto condujo a que el Alto Tribunal revocara la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal colegiado ordenara la reposición del procedimiento con el fin de que el juzgado de primera instancia resolviera aplicando el método de perspectiva de género.

Al detallar los efectos de la sentencia, la Primera Sala enfatizó que era imprescindible que la autoridad encargada de resolver la controversia tuviera presente que los “estereotipos de género acerca de las mujeres que sufren violencia suelen distinguirlas entre ‘buenas y malas’, siendo las buenas, aquellas que son pasivas, leales, dueñas de casa y cariñosas compañeras de sus abusadores; y las malas, aquellas que llaman a la policía o solicitan protección continuamente”.³⁵² La relevancia de que esto fuera tomado en consideración al darse cumplimiento a la sentencia radicaba, según expuso la Sala, en evitar que se estereotipara a la recurrente y, como consecuencia, se pudiera “llegar al absurdo de analizar los hechos sin tomar en cuenta las características de

³⁵¹ La Primera Sala identificó que constaban en la causa: (i) la declaración ministerial de la recurrente en la que indicó que desde 2007 comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo; (ii) la valoración psiquiátrica en la que se concluyó que la recurrente presentaba un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada; (iii) el estudio criminológico en el que se señaló que la recurrente y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por la víctima; (iv) las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio en las que destacó la situación de violencia padecida por la recurrente; y (v) la sentencia de apelación en la que la Sala penal determinó que, a pesar de haberse alegado un contexto de violencia, ello no había quedado corroborado en la causa. Para el caso, véase: amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, pp. 51-52.

³⁵² Amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, p. 54.

la violencia y los efectos que la misma generó en ella”.³⁵³ En atención a ello, la Sala fue determinante en establecer que era fundamental que se evitara realizar cualquier consideración basada en estereotipos.

- **Casos de agresión sexual.** Es frecuente que en este tipo de asuntos se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: (i) su comportamiento previo o al momento de los hechos; (ii) la relación que guardaban con la persona que les agredió; (iii) su orientación sexual; y (iv) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación, entre otras.

Respecto al *comportamiento previo*, están los casos en los que se desacredita a las víctimas y se les culpabiliza por su estilo de vida o su forma de vestir, así como por aspectos relativos a las relaciones personales que sostenían y su sexualidad, lo cual pretende hacerlas parecer responsables de lo que les pasó.³⁵⁴ Así sucedió en los casos *Velásquez Paiz y otros vs. Perú*, *Veliz Franco y otros*, y *Gutiérrez Hernández y otros*, ambos contra Guatemala, en los cuales las autoridades tomaron en consideración aspectos como que la desaparición se hubiera suscitado de madrugada, que la víctima hubiese estado en una fiesta, referencias explícitas sobre la forma de vestir y accesorios que portaba, el olor a alcohol en la escena del crimen, el lugar en el que fue encontrado el cuerpo, la falta de preocupación o vigilancia por parte de la familia, la cantidad de parejas sexuales que había tenido, su supuesta conducta sexual, entre otras.³⁵⁵ Estos casos dieron lugar a que la Corte IDH condenara la incorporación y valoración de pruebas que tienen por objeto trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares.

³⁵³ *Idem*.

³⁵⁴ En ese sentido se pronunció la Corte IDH en el Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 175.

³⁵⁵ Véanse: 1) Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014, párr. 212; 2) Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 2015, párr. 181, y 3) Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 161.

En relación con el *comportamiento de las víctimas al momento de los hechos*, existen precedentes en los que el testimonio se ha puesto en duda, debido a la forma en que reaccionó la víctima al momento de ser agredida; en particular cuando no actuó como se “espera” que lo hagan quienes son atacadas sexualmente, por ejemplo, cuando no oponen resistencia física. Al respecto, la Corte IDH sostuvo en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”.³⁵⁶ Asimismo, el Comité CEDAW sostuvo al pronunciarse en el *Caso Karen Tayag vs. Filipinas*, que “el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.³⁵⁷

Sobre la *relación que guardan víctima y agresor*, se ha destacado que es un error común considerar que el hecho de que la agresión sexual se perpetre por una persona conocida sea una prueba válida para presumir el consentimiento. De igual manera, se ha señalado que el hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual. Muestra de ello es el *Caso R. c.*

³⁵⁶ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 115.

³⁵⁷ Véase: Comité CEDAW, Comunicación 18/2008, 16 de julio de 2010, párr. 8.4. En este asunto el Comité hace una valoración amplia del tipo de cuestiones que evidencian la noción estereotipada del tribunal al valorar el testimonio de la víctima. Así, por ejemplo, destaca en el párrafo 8.5 lo siguiente: “La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era una ‘mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.

Ewanchuk, resuelto por la Corte Suprema de Canadá, en el cual, si bien la víctima había aceptado acudir al remolque del imputado para ver algunos de sus trabajos, ésta dijo “no” en reiteradas ocasiones mientras éste la agredía sexualmente. En este asunto la Corte Suprema fue enfática en destacar que el “consentimiento tácito” no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual.³⁵⁸

Respecto a la *orientación sexual como factor determinante para restar valor al dicho de la víctima*, tenemos el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, en el cual la Corte IDH sostuvo que los prejuicios personales y los estereotipos de género o, en ese caso, por orientación sexual, afectaron “la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar [...], influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de credibilidad de los testigos y de la propia víctima”.³⁵⁹ En este asunto se tuvieron por acreditadas expresiones como la siguiente por parte de la fiscal que llevó la investigación: “pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer”.³⁶⁰

Existe otro estereotipo persistente en los casos de violencia sexual que lleva a las personas juzgadoras a dudar *a priori* del testimonio de las víctimas. Nos referimos a la *presunción sobre que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación*. A este respecto, el Comité CEDAW³⁶¹ han destacado que no se pueden desestimar las alegaciones sobre violencia sexual por consideraciones de esa naturaleza y que, por el contrario, las autoridades están obligadas a investigar cualquier señalamiento de agresión sexual.

Todo lo anterior ha llevado a la SCJN y a la Corte IDH a fortalecer su doctrina respecto a que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre

³⁵⁸ Ejemplo retomado de (Cook y Cusack, 2010, 59).

³⁵⁹ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párr. 199.

³⁶⁰ *Ibidem*, párr. 200.

³⁶¹ Al respecto, véase: Comité CEDAW, Comunicación 18/2008, 16 de julio de 2010, párr. 8.5.

los hechos, las cuales deben valorarse con perspectiva de género. En esencia, debido a que:

los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.³⁶²

Asimismo, la SCJN ha sido puntual en establecer que ello “no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrostar la presunción de inocencia”,³⁶³ sin embargo, se debe tener presente que ésta constituye una prueba fundamental, la cual debe ser analizada sobre la base de ciertos lineamientos específicos, a saber:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tener en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que

³⁶² Lo anterior es retomado en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, y el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, así como en el amparo directo en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017, p. 31.

³⁶³ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 17.

no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.³⁶⁴

► **Casos de despido motivados por embarazo.** La cuestión central que ha analizado la SCJN en distintos precedentes relacionados con ese tema,³⁶⁵ es lo concerniente a la verosimilitud que se reconoce a la renuncia de una mujer que alega haber sido despedida por estar embarazada. Los estereotipos o prejuicios de género que suelen estar presentes cuando se analiza la credibilidad de la renuncia giran en torno a dos temas centrales: (i) a la idea estereotipada de que resulta razonable y “adecuado” que una mujer renuncie a su trabajo para dedicarse a su rol primordial

³⁶⁴ Amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017.

Dichos elementos son retomados del Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, y del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 117, así como del amparo directo en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017, p. 31.

³⁶⁵ Sobre este tema, consúltense las siguientes contradicciones de tesis 422/2016, 22 de marzo de 2017 y 318/2018, 8 de mayo de 2019; así como el amparo directo 28/2018, 22 de mayo de 2019.

de madre y cuidadora; y (ii) considerar que las mujeres mienten y se aprovechan de sus ventajas biológicas (en este caso, su capacidad reproductiva) para obtener beneficios injustificados.

Derivado de lo anterior, la SCJN ha establecido que el alegato de una trabajadora de haber sido despedida por estar embarazada conlleva la obligación de las autoridades jurisdiccionales de:

examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo, [...] y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su preparación, estado de salud, solvencia económica y cualquier otro elemento de juicio que permita determinar si es verosímil o no que la trabajadora haya renunciado a su empleo estando embarazada.³⁶⁶

- *Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen*

Como se mencionó antes, otra de las formas en la que los estereotipos y prejuicios de género pueden originar que la persona juzgadora considere relevante algo que no lo es, se da cuando se realiza un análisis parcial de las pruebas en el que se otorga mayor valor a aquellas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa y, a su vez, se desestiman las que la contradicen.

El caso *L.N.P. vs. Argentina*, resuelto por el Comité CEDAW en la Comunicación 1619/2007,³⁶⁷ es un buen ejemplo de cómo opera lo que se acaba de describir. Ese asunto versó sobre la violación cometida en contra de una adolescente indígena por parte de tres individuos “criollos”, a los que ella conocía, y que la obligaron a practicar sexo oral y la penetraron por la vía anal. Entre las pruebas aportadas al proceso se encontraban: (i) los

³⁶⁶ Contradicción de tesis 318/2018, 8 de mayo de 2019, pp. 32-33.

³⁶⁷ Comité CEDAW, Comunicación 1619/2007, 18 de julio de 2011.

resultados del examen médico que se practicó para corroborar la virginidad de la víctima; (ii) el dictamen médico que determinaba la existencia de lesiones anales, propias de un “acceso violento”; (iii) el informe de la asistente social, la cual se abocó a investigar sobre la moralidad de la víctima, su familia y la comunidad, así como la posibilidad de que ésta se dedicara al trabajo sexual remunerado; (iv) el testimonio de la víctima; y (v) el testimonio de los acusados, entre los cuales uno de ellos aceptó la penetración anal.

Al analizar las pruebas, el tribunal argentino concluyó que “si bien el acceso anal quedó probado e incluso reconocido por el principal acusado, no quedó probado que dicho acceso no hubiera sido consentido por la autora. El fallo judicial determinó que ‘podía hablarse de inexperiencia sexual [de la autora si ésta] presentaba desfloración de larga data’ según lo establecido en los dos informes médicos practicados”.³⁶⁸ Al respecto, el Comité CEDAW determinó que, el hecho de que la sentencia se hubiese centrado en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”, además de haber considerado la falta de virginidad como elemento principal para determinar que existió consentimiento del acto sexual, constituía un claro acto de discriminación.³⁶⁹ Asimismo, destacó que “las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad”.³⁷⁰

Este asunto es especialmente orientador para ejemplificar cómo una autoridad jurisdiccional puede incurrir en el error de otorgar valor únicamente a las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, y restarle peso a aquellas que la contradicen. Como puede advertirse, en este caso se encuentran implícitos, cuando menos, dos estereotipos de género: (i) que las mujeres con una vida sexual activa difícilmente se niegan a una interacción sexual; y (ii) que las mujeres que se dedican al trabajo sexual remunerado no podrían ser víctimas de violación, porque “a eso se dedican”.

³⁶⁸ *Ibidem*, párr. 2.4.

³⁶⁹ *Ibidem*, párr. 13.3.

³⁷⁰ *Ibidem*, párr. 13.7.

En el caso, no existía controversia sobre el acto sexual, dado que la víctima y uno de los acusados afirmaron que existió penetración anal; por tanto, el tribunal orientó la cuestión debatida a determinar si existió consentimiento por parte de la víctima. Esto cobró relevancia —y aquí empieza la influencia de los estereotipos de género en el razonamiento probatorio— debido a que: (i) los acusados afirmaron que había sido un acto consentido y que la víctima se dedicaba al trabajo sexual remunerado; y (ii) existían antecedentes que evidenciaban que la víctima tenía una vida sexual activa. Con base en ello, el tribunal, a pesar de contar con el testimonio de la víctima, con la admisión de uno de los inculpados de haber realizado el acto sexual y con un dictamen médico que acreditaba la existencia de lesiones anales por introducción violenta, concluyó que había existido consentimiento y que, en todo caso, las lesiones se debían a la “falta de experiencia” de la víctima en el ámbito sexual.

En un caso así ¿en qué pudo el tribunal haber sustentado su decisión? La única prueba sobre el consentimiento de la víctima parece haber sido el dicho de los acusados; no había una prueba adicional que robusteciera esa hipótesis. Sin embargo, el tribunal tomó en consideración los antecedentes sexuales de la víctima y su presunta dedicación al trabajo sexual remunerado para inferir que el acto sexual había sido consentido. Incluso, la prueba que pudo haber puesto en duda la hipótesis de inocencia sostenida por el órgano jurisdiccional (el dictamen médico sobre las lesiones anales que presentaba la víctima), fue desvirtuada sobre la base de la posible inexperiencia de la actora en la práctica sexual que realizó. Todo esto pone de manifiesto cómo una idea estereotipada o prejuiciosa sobre el género —en este caso sobre la sexualidad de las mujeres— influyó para que la autoridad jurisdiccional únicamente concediera valor a aquellas pruebas que confirmaban el estereotipo, desestimando aquellas que lo contradecían.

■ *Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia*

Los hechos relevantes del caso, como se ha referido con antelación, son aquellos que permiten al juez o jueza determinar si, en el asunto que se resuelve, se da el supuesto fáctico previsto por la norma y, por ende, si se deben imponer consecuencias jurídicas a alguna de las partes. El problema

con los estereotipos y prejuicios de género cuando se lleva a cabo este ejercicio analítico es que pueden generar la apariencia de que ciertos hechos resultan importantes para resolver la controversia, cuando en realidad no lo son. Esto se debe, en gran medida, a que los estereotipos *moldean* nuestras ideas sobre cómo “deberían ser” o cómo “deberían comportarse” los géneros (mujeres, hombres y personas no normativas). Esto crea expectativas, las cuales, de no cumplirse, parecen merecer un cierto reproche.

Si trasladamos lo anterior al razonamiento judicial, el resultado es una valoración en la que los estereotipos y prejuicios de género hacen parecer que un hecho es relevante, porque encierra algo que es “debido” para un género; por tanto, se considera importante, aun cuando nada tenga que ver con lo que se analiza en el fondo de la controversia.

Estas ideas difícilmente se encuentran explícitas en las sentencias; sin embargo, es posible advertirlas cuando se analiza el vínculo que tiene un determinado hecho con la cuestión debatida. Por ejemplo, para determinar si una mujer fue violada, ¿qué tiene que ver si vestía falda corta el día de los hechos delictivos? Nada. Su forma de vestir no es relevante para determinar si fue agredida sexualmente o no, porque nada aporta para la acreditación del delito. Aun así, dado que se trata de un hecho que sí tiene que ver con lo que prescribe el estereotipo sobre cómo “deben vestir” las mujeres para no ser agredidas, puede aparentar tener relevancia para determinar la verdad sobre los hechos del caso.³⁷¹

Un precedente que evidencia lo anterior, es el amparo directo en revisión 2468/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto se revisó la condena impuesta a una mujer por el delito de homicidio calificado, al no haber evitado la consumación del hecho, a pesar de su deber legal de denunciar los sucesos que presenció. La razón por la que se vinculó a la imputada con el delito, fue porque el día de en el que se

³⁷¹ Durante muchos años en las Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* fueron constantes las tesis que analizaban cuándo existía, se presumía o, incluso, se tenía por probada la “buena conducta” de las mujeres en casos de estupro, partiendo de estereotipos como los reflejados en la tesis sin número, derivada del amparo penal directo 4362/54, 8 de junio de 1953, en la que se sostuvo que “[l]a aceptación de la menor de haber concurrido a unos cabarets a bailar durante la noche y haber tomado vino en algunas ocasiones, acompañada del acusado o de otros amigos, pone de manifiesto su falta de honestidad, entendiéndose por ésta la buena reputación de una mujer”. Lo impresionante de esta cita es que, a pesar de que han pasado casi 70 años desde su emisión, aún persisten resabios de esas ideas en las sentencias que se dictan en la actualidad.

suscitó el hecho delictivo, ella se encontraba en su casa con la víctima del delito, con quien sostenía una relación sentimental, momento en el cual llegó al domicilio el hermano de su esposo, con quien también sostenía una relación sentimental, quien, al advertir la situación, golpeó a la víctima y a la imputada, los subió a un auto y los condujo al lugar donde después éste, en colaboración con otros dos sujetos, torturaron al pasivo y lo golpearon hasta privarle de la vida, para después incinerar su cuerpo y abandonarlo en un basurero. La imputada sólo presencié el momento inicial de la agresión, porque logró retirarse del lugar.

Esta mujer fue condenada por el delito de homicidio calificado, porque, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, tenía el deber legal de enterar a las autoridades respectivas y evitar la forma en que culminó el hecho, debido a que ella conocía la razón que detonó del conflicto entre víctima y victimarios, y, por tanto, tenía la responsabilidad de informar a las autoridades y evitar el homicidio.

Al conocer de este asunto, la Primera Sala destacó que era imprescindible analizarlo con perspectiva de género, al ser evidente que las características que rodearon el lamentable hecho pudieron generar en quien juzga un prejuicio que nublara su imparcialidad, ya que en la sentencia recurrida se advertía que implícitamente se consideraba a la imputada la generadora del enfrentamiento suscitado entre uno de los activos y la víctima, debido a su comportamiento sexual.³⁷² Concluyó lo anterior al considerar que:

la quejosa se ubicó en una situación peculiar, derivado de la relación sentimental que sostenía con la víctima del homicidio y con uno de los autores materiales del delito, circunstancia que llevó a que en la sentencia recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas.³⁷³

Una de las cuestiones que destacó la Primera Sala fue que

se debieron aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género, a fin de evitar una sentencia que conlleve predisposiciones

³⁷² Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, párr. 104.

³⁷³ *Ibidem*, párr. 105.

con motivo de estereotipos a partir de los diversos roles sociales, en el caso evitar prejuzgar sobre la responsabilidad de la quejosa, a partir de su comportamiento sexual, el cual implícitamente se consideró en la sentencia recurrida que desencadenó el hecho ilícito, cuando tal circunstancia resulta[ba] irrelevante para la acreditación de los elementos del delito de homicidio calificado.³⁷⁴

Atendiendo a ello y a otras cuestiones adicionales, la Primera Sala revocó la sentencia combatida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia en la que pusiera especial énfasis en prevenir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de impartición de justicia. Asimismo, le ordenó desechiar aquellos elementos que implicaran una previa conceptualización de los roles sociales de las mujeres,³⁷⁵ en especial, la indebida relevancia al hecho de que la imputada hubiese tenido una relación sentimental con las personas involucradas en los hechos que conformaron el ilícito de homicidio calificado.

Como puede advertirse del ejemplo anterior, el factor que influyó para que la sexualidad de la imputada resultara importante en la determinación de su culpabilidad en el delito de homicidio calificado, fue precisamente un estereotipo sexual de género. Este tipo de estereotipos, como se refirió en el Capítulo II, operan para demarcar las formas “aceptables” de sexualidad; es decir, para determinar cómo deben ejercer su sexualidad las personas. Si analizamos lo que está detrás de la condena impuesta a la imputada, como lo hizo la SCJN, podemos advertir que el reproche penal parece haberse sustentado, más que en un deber legal, en un deber moral por haber “originado” el hecho que ocasionó la muerte del pasivo y no haberlo informado a las autoridades competentes; y ese hecho no es otra cosa que haberse involucrado sentimentalmente con más de una persona, lo cual contraría el estereotipo sobre cómo deben comportarse las mujeres en el plano sexual.

³⁷⁴ *Ibidem*, párr. 87.

³⁷⁵ *Ibidem*, párr. 108.

⊗ Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre el género, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría

El género, como se explicó más a fondo en el Capítulo I,³⁷⁶ es una categoría que rige y condiciona prácticamente todos los ámbitos de la experiencia individual y social de las personas: demarca cómo “son” y cómo “no son” las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, qué hacen, cómo se comportan, de qué forma interactúan sexualmente, qué ámbitos les corresponden (público o privado), qué expectativas deben tener, qué tipos de trabajos pueden desempeñar, qué funciones políticas y sociales tienen capacidad de ejercer, entre muchas otras.

La cuestión con el género es que su sola atribución —el ser hombre, mujer o alguna minoría sexual— coloca automáticamente a las personas en una posición jerárquica de dominación o de subordinación, gracias a la forma en que opera el orden social de género prevaleciente.³⁷⁷ En esa dinámica social, los estereotipos de género desempeñan un papel fundamental: son los depositarios de las ideas preconcebidas sobre las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual. Son los que nos *dicen* qué atributos y características tienen unas y otros, así como qué roles les corresponden y qué tipo de actitudes son las adecuadas para cada género. Esto hace de los estereotipos de género un mecanismo ideal para perpetuar la desigualdad, puesto que hacen parecer que todas las mujeres, todos los hombres y todas las minorías sexuales son de una cierta forma, se comportan de una determinada manera y tienen las mismas expectativas y proyectos de vida.

Lo anterior tiene consecuencias muy diversas, una de ellas es precisamente que pase desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar el género en la vida de las personas. Esto sucede, en esencia, porque se

³⁷⁶ Al respecto, véase: Capítulo I.

³⁷⁷ En una estructura como la descrita, en la que un grupo social se ubica en una posición de ventaja frente a otro, es natural que exista un constante estado de desigualdad, en el cual las personas que se encuentran en una condición de subordinación (mujeres y minorías sexuales) suelen resentir un impacto diferenciado sólo por su género. Esta inequidad no siempre es evidente; muchas veces pasa desapercibida, porque se considera que se trata de algo “natural” o que “siempre ha sido así”. Por eso prevalecen ideas como que es “natural” que las mujeres sean volubles e inestables y, por ende, no resulten aptas para ocupar puestos de toma de decisiones, o que es “normal” que los hombres sean los proveedores de la familia.

Para profundizar más a fondo sobre la forma en la que opera el *orden social de género*, véase: p. 20.

crea que “corresponde” a las mujeres, los hombres y las minorías sexuales ser de una forma y tener determinados roles; por tanto, el impacto diferenciado (la forma tan distinta en que el género condiciona la vida de unas y otros) pierde sentido, puesto que las cosas son “como deben ser” o “como siempre ha sido”.

En el ámbito de la administración de justicia, este pensamiento tiene resultados adversos, porque impide identificar la posible inequidad en la que ese encuentran las partes debido al género, así como el posible impacto desproporcionado que ocasiona dicha categoría. Para mostrar cómo opera esto en la práctica, vale la pena citar algunos ejemplos.

La SCJN tiene distintos precedentes sobre la doble jornada que desempeñan las mujeres, debido a los estereotipos que existen sobre su rol primordial de madres, cuidadoras y encargadas de las labores domésticas. Una de las cuestiones que ha identificado el Tribunal Constitucional en este tema, es que, con frecuencia, las personas impartidoras de justicia pasan por alto las implicaciones que tiene el hecho de que algunas mujeres desempeñen un trabajo remunerado y, a la par, se hagan cargo de las labores de cuidado de los hijos e hijas y de las tareas del hogar. Al respecto, la SCJN ha destacado que, invisibilizar esa situación y sus consecuencias, puede tener como resultado la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y, por ende, la falta de garantía y tutela del resto de derechos individuales; aunado a que conlleva una visión estereotipada sobre las mujeres, en la medida en que: (i) presume que las labores domésticas y de cuidado son su responsabilidad; y (ii) invisibiliza el valor que tiene ese tipo de tareas.

Esto se evidencia, por ejemplo, en el amparo en revisión 910/2016, en el cual la omisión de advertir que la madre tenía un trabajo remunerado y que, a su vez, se encargaba de las tareas domésticas y de cuidado, generó la presunción de que cumplía en forma deficiente con las obligaciones de crianza. Asimismo, en los amparos directos en revisión 1754/2015³⁷⁸ y 4883/2017,³⁷⁹ la Primera Sala advirtió que las autoridades jurisdiccionales pasaron desapercibido el costo de oportunidad que asumieron las mujeres involucradas al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar, lo cual derivó en que indebidamente consideraran que el simple

³⁷⁸ Este asunto se resolvió en sesión de 14 de octubre de 2015.

³⁷⁹ Este asunto se resolvió en sesión de 28 de febrero de 2018.

hecho de que hubiesen tenido un empleo remunerado durante el matrimonio, hacía impropio que se les fijara una compensación o una pensión alimenticia.

Los precedentes anteriores evidencian cómo operan los estereotipos de género para dejar fuera de la controversia cuestiones que colocan a las personas en un plano de inequidad, debido al género. Lo que sucede es que no se incorpora al análisis la forma diferenciada en la que impacta el género, porque se parte de una idea preconcebida sobre lo que implica ser mujer o ser hombre; por tanto, parece no tener relevancia algo que es “natural” o que es “como debe ser” o “como siempre ha sido”.

⊗ Supuestos en los que un estereotipo o prejuicio de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho

Antes de abordar la cuestión concreta, es importante precisar de manera breve qué es una inferencia probatoria y qué papel desempeña en ésta las máximas de experiencia. La inferencia probatoria es un tipo de razonamiento que permite a las personas juzgadoras concluir, a partir de determinadas pruebas o indicios, si un hecho se encuentra (o no) probado. El ejercicio analítico que se lleva a cabo para este efecto toma en consideración distintos elementos. Por un lado, está el hecho que se pretende probar. Por otro, están las pruebas o indicios que proveen de información acerca de ciertos hechos que se encuentran vinculados de manera más o menos directa con el hecho a probar. Por último, está aquello que relaciona ambos elementos, es decir, aquello que permite *explicar* por qué las pruebas analizadas sirven para tener por probado el hecho específico (Lagier, 2019).

La razón por la que concurren estos tres elementos es porque la sola enunciación de las pruebas con las que se cuenta es insuficiente para demostrar por qué el hecho a probar efectivamente se encuentra acreditado; para ello se requiere de un elemento adicional que haga explícita la razón por la que ese tipo de indicios hacen probable que haya sucedido el tipo de hecho que se pretende probar. Ese componente adicional son precisamente las máximas de experiencia: éstas, al igual que las presunciones³⁸⁰ y

³⁸⁰ Las presunciones pueden ser establecidas legal o jurisprudencialmente. “La diferencia entre presunciones y máximas de experiencia es que las presunciones son enunciados revestidos de

las definiciones o teorías,³⁸¹ son las que permiten generar el vínculo referido.

Las máximas de experiencia son generalizaciones que, a partir de experiencias previas, establecen la existencia de una cierta regularidad entre un tipo de hechos y otros (Lagier, 2019, 21).; en este caso, entre el tipo de hechos a que hacen referencia los indicios y el tipo de hechos como el que se intenta probar. Por ejemplo: supongamos que queremos probar que Luis mató intencionalmente a Pedro. Para ello, contamos, entre otras pruebas, con el testimonio de Juan que afirma que Luis disparó a Pedro en la cabeza; asimismo, tenemos un dictamen pericial que corrobora que Pedro murió a consecuencia de un disparo en la cabeza. Para vincular ambos indicios con el hecho a probar, es razonable utilizar la máxima de la experiencia que señala que una persona que dispara a otra en la cabeza, por lo regular, tiene la intención de privarle de la vida. Sobre esa base, y asumiendo que las pruebas son válidas, podemos deducir que Luis mató intencionalmente a Pedro, toda vez que se encuentra probado que le disparó en la cabeza, lo cual originó su muerte.

Las máximas de experiencia pueden ser de distintos tipos: (i) de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos; (ii) de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional de las juezas y jueces; o (iii) de carácter privado, esto es, aquellas que son resultado de las experiencias de la persona juzgadora al margen del ejercicio de su profesión (*experiencias corrientes*) (Lagier, 2019, p. 24), por ejemplo, saber que al soltar un objeto éste caerá como resultado de la gravedad, lo cual si bien deriva de la ciencia, en la actualidad es posible catalogarlo como *conocimiento común*.

Esta clasificación de las máximas de experiencia deja en claro que no se trata de experiencias subjetivas, sino de un tipo de conocimiento ampliamente compartido, ya sea por personas expertas (conocimiento científico), por personas que desempeñan labores jurisdiccionales (conocimiento derivado del ejercicio de su profesión), o por el grueso de la población (conocimiento común).

autoridad". En ese sentido, la forma de este tipo de enunciados sería: "Si X, entonces probado Y"; en cambio, el de las máximas de experiencia sería: "Si X, entonces probable Y". Véase: (Lagier, 2019, p. 25).

³⁸¹ Las definiciones o teorías suelen ser proporcionadas por la doctrina, aunque pueden proceder también de la jurisprudencia o, incluso, tener carácter legal. "[C]uando la unión entre los hechos probatorios y el hecho a probar viene dado por una teoría o una definición (esto es, cuando el vínculo es conceptual), no nos encontramos en sentido estricto ante un caso de prueba, sino de interpretación o calificación de los hechos. Sin embargo, no siempre resulta clara esta distinción entre prueba e interpretación". (Lagier, 2019, p. 25).

Como cualquier generalización, las máximas de experiencia sólo nos permiten obtener un conocimiento probable, aunque no necesariamente verdadero. La probabilidad aumenta en función de su grado de credibilidad racional, el cual dependerá de que la inducción por medio de la cual han sido establecidas esté bien hecha. En ese sentido, serán preferibles las máximas de experiencia que constituyen reglas científicas o vulgarizaciones de conocimientos ampliamente confirmados, (como el ejemplo de la gravedad) (Lagier, 2019, p. 37); y, a su vez, deberán excluirse aquellas que impliquen generalizaciones apresuradas y prejuicios (Abellán citada en Lagier, 2019, p. 37), lo cual fácilmente puede conducir a conclusiones equivocadas.

Esta última precisión nos da una idea de la razón por la que los estereotipos y prejuicios de género no podrían —o no deberían— ser utilizados como máximas de experiencia, pues, aun cuando pueden constituir un conocimiento ampliamente compartido (cuando menos en una sociedad, lugar y momento específicos), éstos suelen ser resultado de inducciones que muchas veces se basan en preconcepciones equivocadas sobre el género o en ideas sesgadas que ubican a uno de ellos en posición de dominación (el masculino) y al resto en posición de subordinación (el femenino y las minorías sexuales). En ese sentido, son generalizaciones que carecen de un grado de credibilidad racional suficiente. En consecuencia, no resultan útiles para constituir regularidades válidas entre un tipo de hechos y otros; por el contrario, sirven para perpetuar mitos e ideas estereotipadas que con frecuencia derivan en la vulneración de derechos.

Un ejemplo que muestra con claridad lo que acabamos de mencionar es el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, resuelto por la Corte IDH. Este asunto versó sobre la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R..³⁸² Este precedente tiene importantes consideraciones en torno al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual de las personas, los derechos a la vida privada y a la vida familiar, y el interés superior de las personas menores de edad; no obstante, retomaremos sólo una parte de la sentencia, a efecto de analizar lo que hemos mencionado sobre los estereotipos de género y las máximas de experiencia.

³⁸² Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

Como referimos con anterioridad, la cuestión debatida en este asunto se relacionó, en esencia, con el posible impacto que la orientación sexual de la madre podría tener en el bienestar y desarrollo de sus tres hijas. Una de las razones en las que se basó la Corte Suprema de Justicia de Chile para otorgar la custodia definitiva al padre fue la existencia de una “situación de riesgo” para el desarrollo integral de las niñas, debido a la eventual confusión de roles sexuales que podía producirles la ausencia de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del sexo femenino (la pareja de la madre).³⁸³ Para sustentar lo anterior, la Corte Suprema tomó en consideración los testimonios de las empleadas domésticas, quienes hicieron referencia a juegos y actitudes de las niñas que demostraban confusión ante la sexualidad materna percibida a través de la convivencia en el hogar con su nueva pareja.³⁸⁴

Al pronunciarse al respecto, la Corte IDH identificó que la Corte Suprema chilena había basado su determinación en el estereotipo vinculado a “la pre-concepción, no sustentada, de que los niños [y niñas] criad[a]s por parejas homosexuales necesariamente [tienen] dificultades para definir los roles de género”.³⁸⁵ Esto condujo al tribunal nacional a realizar un test de daño especulativo, en el que omitió: (i) especificar en qué consistió la relación de causalidad entre la convivencia de la madre con su pareja y el deterioro del entorno social, familiar y educacional de las niñas; (ii) desvirtuar que el supuesto deterioro se hubiese producido a consecuencia de la separación de la madre y el padre, y no de la convivencia de aquella con su pareja; y (iii) exponer argumentos específicos para sustentar la situación familiar del padre como más favorable.

En ese sentido, el tribunal interamericano destacó que:

la motivación de la Corte Suprema de Justicia se centró en los posibles daños psicológicos que podrían producirse en las tres niñas por el hecho de vivir con una pareja homosexual, sin aludir a razones de suficiente peso que permitieran desvirtuar que la orientación sexual

³⁸³ *Ibidem*, párr. 97.

³⁸⁴ *Ibidem*, párr. 123.

³⁸⁵ *Ibidem*, párr. 125.

de la madre o el padre no tiene un efecto negativo para el bienestar psicológico y emocional, el desarrollo, la orientación sexual y las relaciones sociales del niño o la niña.³⁸⁶

En este ejemplo, el hecho a probar era si la orientación sexual de la madre producía un daño en sus hijas, al originar confusión sobre los roles de género. Para acreditar si el daño se encontraba acreditado, la Corte Suprema de Justicia tomó como indicios el testimonio de las empleadas domésticas y la evidencia de un posible deterioro del entorno social, familiar y educacional de las niñas, debido a la convivencia de la madre con su pareja. Para determinar si los indicios hacían probable que hubiese sucedido el hecho a probar, utilizó como máxima de la experiencia el estereotipo de género que dicta que los niños y niñas criadas por parejas homosexuales tienen dificultades para definir los roles de género. Sobre esa base, concluyó que, dado que la madre tenía una pareja homosexual, las niñas mostraban confusión sobre la sexualidad de la madre y debido al deterioro que su relación homosexual había generado en el entorno de las niñas, se encontraba probado que éstas resentían un daño ante la eventual confusión de roles sexuales y la situación de riesgo para su desarrollo.

La decisión anterior se adoptó sin que la Corte Suprema justificara la validez de la máxima de experiencia que utilizó. Incluso, la Corte IDH, para evidenciar que ésta carecía de sustento, hizo referencia a la jurisprudencia de otros países y a distintos informes científicos que constataban que la convivencia de menores de edad con padres y madres homosexuales no afectan *per se* su desarrollo emocional y psicológico.³⁸⁷ Fue sobre esa base que determinó que la decisión judicial se había apoyado en un estereotipo no sustentado, y no en la evidencia de un daño concreto, específico y real para el desarrollo de las niñas.

b. Obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género

Como se ha mencionado a lo largo del Protocolo, el derecho de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual de acceder a la justicia en

³⁸⁶ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 130.

³⁸⁷ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección construido para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el Comité CEDAW, existen seis componentes esenciales, relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.³⁸⁸

Entre dichos componentes, la justiciabilidad se refiere a la necesidad de generar las condiciones para que las mujeres y las niñas accedan de manera irrestricta a la justicia, y tengan la capacidad y el poder para reclamar como derechos jurídicos todos aquellos que se encuentran previstos en el marco especial de protección.³⁸⁹ Para lograr tales objetivos, el Comité CEDAW ha identificado distintas acciones; entre ellas, mejorar “la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”.³⁹⁰ En otras palabras, implementar medidas para que todas las personas que participan en el sistema de justicia, en especial las juezas y los jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesarios para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

La sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto. Como se expuso anteriormente, la SCJN ha establecido que el contexto se manifiesta en dos niveles:³⁹¹ uno *objetivo* relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, niñas y minorías sexuales; y otro *subjetivo* que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad.³⁹² Tomar en cuenta el contexto en ambos sentidos, en particular al

³⁸⁸ Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14.

³⁸⁹ *Ibidem*, párr. 14.a).

³⁹⁰ *Ibidem*, párr. 15.

³⁹¹ Amparo directo en revisión 29/2017, 12 de junio de 2019, párr. 147.

³⁹² Para más información sobre el contexto, sus formas de manifestación y ejemplos de cómo analizarlo véase este capítulo en su apartado 1, pp. 139.

momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas, es fundamental, puesto que permite a las personas juzgadoras ampliar su comprensión sobre la forma en que incide el género en cada caso, lo cual asegura de mejor manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia de quienes se encuentran en una posición de desventaja.

Además de lo anterior, el grado de sensibilidad que muestran las autoridades jurisdiccionales sobre las cuestiones de género es una expresión más de la obligación de erradicar los estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en esa categoría. Así lo ha reiterado el Comité CEDAW en distintas ocasiones, al afirmar que el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 2 a), c), d) y e), y 5 a) de la CEDAW debe evaluarse teniendo en cuenta el nivel de sensibilidad que existió en la tramitación judicial.³⁹³ Esto encuentra lógica si tomamos en consideración que la falta de entendimiento sobre las cuestiones de género suele derivar en la perpetuación de las ideas preconcebidas que existen en torno a éste, ya sea porque pasan inadvertidas para las juezas y los jueces, o porque se convalidan de manera deliberada.

El grado de sensibilidad que demuestran las autoridades jurisdiccionales al estudiar los hechos del caso resulta indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues sólo alguien que comprende cómo se conforma el género, qué papel cumple en la estructura social y qué símbolos le son atribuidos, puede identificar el impacto diferenciado que provoca en la vida de las personas. Esto es conforme con lo que ha establecido la SCJN en el sentido de que dicha obligación lleva implícito el deber de las autoridades jurisdiccionales de ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.³⁹⁴

³⁹³ Así se pronunció el Comité CEDAW en: 1) Comunicación 20/2008, 27 de septiembre de 2011; 2) Comunicación 58/2013, 15 de agosto de 2014, y 3) Comunicación 91/2015, 20 de noviembre de 2017.

³⁹⁴ Amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 15.

B. Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas)

En relación con las premisas normativas, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone dos tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. En lo consecutivo se analizará a qué se refiere cada una de ellas.

a. Aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional

Resolver el fondo de la controversia garantizando que la solución incorpore las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas no sólo exige constatar si la normatividad aplicable es neutral o genera un impacto diferenciado, sino también implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes. Es decir, las juzgadoras y los juzgadores deben buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre la litis por resolver, etcétera.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a las partes con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación y el derecho a tener acceso a la justicia, entre otros.

i. ¿Cómo resolver desde esta perspectiva?



Marcha feminista en Azcapotzalco, 8 de marzo de 2020.
Fotografía: Andrea Ancira García.

La interseccionalidad³⁹⁵ implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres u hombres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad.

Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

³⁹⁵ Para mayor información sobre este tema, véase: p. 82.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio.

Este enfoque “obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro” (Women’s Link Worldwide, 2014, p. 64). Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades (Women’s Link Worldwide, 2014, pp. 51, 63).

Al momento de determinar la mejor solución al caso concreto desde un análisis con perspectiva de género y con la mayor protección de derechos humanos, se podrían considerar las siguientes preguntas a manera de guía:

- ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Verificar si, por ejemplo, hay niñas, niños o adolescentes involucrados, si alguna de las partes es mujer, es una persona con discapacidad, pertenece a una comunidad indígena, es afrodescendiente, es adulta mayor, pertenece a la comunidad LGBTIQ+, es migrante o ha sido desplazada, se encuentra embarazada, practica una religión, se encuentra en situación de pobreza, no habla español, tiene alguna enfermedad, se encuentra privada de la libertad, vive en una zona rural, etcétera.
- ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso?
- ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?
- ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso?

- ▶▶▶ ¿Existen convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hagan referencia, ya sea a las condiciones de identidad y/o características de las partes, o a la litis?
- ▶▶▶ ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos o al fondo de la controversia?
- ▶▶▶ ¿Existen recomendaciones específicas de algún órgano de tratados o comité del Sistema de Naciones Unidas al Estado mexicano sobre ello?³⁹⁶
- ▶▶▶ ¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso? ¿Cuáles son los argumentos en los que se basó esa decisión (*ratio decidendi*)?
- ▶▶▶ ¿Hay recomendaciones sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes en el orden estatal que atiendan las condiciones de identidad o características de las partes del litigio?
- ▶▶▶ ¿Existen pronunciamientos o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones de la Corte IDH o de algún organismo internacional del sistema universal de derechos humanos que compartan características o similitudes con el caso por resolver y/o que atiendan las condiciones de identidad o factores particulares de las partes involucradas? ¿Los argumentos decisivos son aplicables al caso concreto?
- ▶▶▶ ¿Se buscaron resoluciones emitidas por tribunales de otros países cuyos argumentos pueden aplicarse al asunto por resolver por otorgar una mayor protección de derechos humanos? ¿Cuáles de esas sentencias aplican perspectiva de género y cómo resolvieron la controversia?

³⁹⁶ Por ejemplo, además de visitar los sitios o páginas web oficiales de organismos internacionales y regionales, se sugiere consultar la “Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. Disponible en: «https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html».

- ¿Se encontró doctrina sobre el tema a resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?
- ¿La solución propuesta atiende el contenido del artículo 1o. constitucional? Es decir, ¿se aplicaron los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona?

Recordemos que la mera cita de una norma, criterio o sentencia no garantiza que automáticamente la solución incorpore perspectiva de género y/o los estándares de derechos humanos. Es necesario ir más allá y argumentar por qué y cómo esas normas y elementos son aplicables al caso concreto, así como justificar por qué la solución propuesta es la que garantiza la mayor protección a las partes involucradas en la controversia. En consecuencia, cada caso será distinto de acuerdo con la litis planteada y las características de las partes involucradas.

Un ejemplo de lo que hemos descrito es el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Este asunto trató sobre una niña de 8 años que fue violada sexualmente por su padre, resultado de lo cual contrajo el virus del papiloma humano.³⁹⁷ La niña fue sometida a estudios por varios especialistas y se le realizaron cirugías para reducir las lesiones y molestias que presentaba como consecuencia de la violación. El padre fue absuelto en primera instancia y posteriormente se confirmó la sentencia absolutoria.

La Corte IDH explicó que si bien en precedentes había establecido como estándar que los casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas³⁹⁸ deben ser investigados con debida diligencia,³⁹⁹ el caso, al tratarse de una niña, también se estudiaría con base en el deber de debida diligencia reforzada, el ordenamiento jurídico internacional de protección a niñas, niños y adolescentes, así como los principios rectores de la

³⁹⁷ En este caso, la Corte IDH determinó que el padre de la menor se encontraba en una situación de poder sobre su hija, no sólo por ser una figura de autoridad frente a ella, sino sobre todo por la confianza que “una niña deposita en la persona que estaba llamada a protegerla”.

Ver *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 172.

³⁹⁸ Con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará.

³⁹⁹ *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 154.

Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁰⁰ Reconoció que las medidas especiales de protección a cargo del Estado se basan en que este grupo se considera más vulnerable, lo que además se determina por distintos factores como edad, condiciones particulares de cada persona, grado de madurez y desarrollo, etcétera. En el caso de las niñas, indicó, su vulnerabilidad se ha enmarcado en factores de discriminación histórica que han contribuido a que mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en el ámbito familiar.⁴⁰¹ Asimismo, reconoció que niñas, niños y adolescentes pueden enfrentar barreras jurídicas y económicas para tener acceso a la justicia.⁴⁰²

Entre algunas de las cuestiones que la Corte IDH retomó y estableció se pueden destacar:

- (i) el acceso a la justicia incluye la posibilidad de que las y los menores participen activamente en los procesos judiciales de acuerdo con su edad y grado de madurez;
- (ii) la participación estricta y necesaria de las y los menores debe evitar la revictimización y generar las condiciones adecuadas para su realización, a la vez que debe evitar la presencia e interacción con la persona agresora, así como generar condiciones adecuadas;
- (iii) el Estado debe brindar asistencia inmediata y profesional de carácter médico y psicológico/psiquiátrico a cargo de personas profesionales capacitadas para atender a víctimas de delitos sexuales y con perspectiva de género y niñez, asistencia que debe también considerar las características y condiciones de las víctimas (edad, orientación sexual, nivel socioeconómico, aptitudes, etcétera);
- (iv) el proceso para ser oída u oído debe desarrollarse en un ambiente que no sea intimidatorio, hostil o inadecuado a la edad de la

⁴⁰⁰ Los principios son: de no discriminación, de interés superior de la niñez, el de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el de respeto a la opinión de las y los menores en todo procedimiento que les afecte de modo que se garantice su participación. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 155.

⁴⁰¹ Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 156.

⁴⁰² *Ibidem*, párr. 156.

o el menor, y quien tome el relato debe ser una persona capacitada en la materia;

- (v) la autoridad deberá tomar en consideración las opciones de la víctima respetando su intimidad y la confidencialidad de la información evitando su exposición al público, además de que el personal estatal se deberá comunicar con la o el menor en un lenguaje adecuado (sin lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante) y con términos conforme a su edad;
- (vi) la víctima será entrevistada por una persona especializada en psicología, sin poder ser interrogada directamente por el tribunal o las partes; y
- (vii) se debe evitar someter a la o el menor a más de un examen físico, el cual debe realizarse por un médico o médica con conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra menores y especializada en ginecología infanto-juvenil, además de que se recomienda que la víctima o su representante podrá elegir el sexo de la persona que le atenderá.⁴⁰³

Finalmente, el tribunal interamericano concluyó que en la tramitación del proceso penal el Estado no adoptó medidas especiales de protección de los derechos que le correspondían a V.R.P. como niña víctima de violencia sexual, sino que incumplió con su obligación de debida diligencia reforzada y ejerció a través de los funcionarios públicos actos de violencia institucional revictimizantes. Por ejemplo, obligar a la menor a someterse a un examen médico y su participación en la reconstrucción de los hechos, pese a que ella se negó y sólo aceptó ante las amenazas de que no hacerlo implicaría que su padre, el agresor, sería liberado.⁴⁰⁴

Este ejemplo muestra cómo pueden articularse los estándares de derechos humanos que existen respecto a dos categorías que concurren en el caso (género y edad) y que aumentan el grado de vulnerabilidad de la víctima. Lo interesante es advertir cómo ambos marcos de protección específica (el de las mujeres y el de niñas, niños y adolescentes) se complementan.

⁴⁰³ Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párrs. 161-169.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, párr. 314.

tan entre sí para que los derechos de la víctima se tutelen a fin de atender a las particularidades que impone su género y edad, y lograr con ello una protección reforzada, debido su especial condición de desventaja.

b. Obligación de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma

De acuerdo con los múltiples precedentes de la SCJN, y a partir de la forma en que los órganos jurisdiccionales del país han ido incorporando la perspectiva de género como herramienta de análisis, es posible advertir dos maneras en las que se manifiesta la obligación de evaluar la neutralidad de las normas jurídicas que sirven de base para resolver una controversia. Puede decirse que este mandato se traduce en obligaciones de distinta intensidad.

En primer lugar, dicha obligación se proyecta en el deber que tienen las juezas y los jueces de *interpretar* las disposiciones jurídicas tomando en consideración el posible impacto diferenciado que éstas pueden tener en ciertos grupos de personas, debido a la forma particular en la que incide el género en el caso concreto. En este supuesto no está necesariamente en duda la constitucionalidad de la disposición normativa —ya sea porque no está impugnada o el texto admita varias interpretaciones—, más bien, de lo que se trata es de evitar que se elija una interpretación que, dadas las características del caso, pueda proyectarse de manera diferenciada afectando en mayor medida a las personas de un género.

En segundo lugar, dicha obligación se traduce en el deber que tienen las personas juzgadoras de analizar propiamente la *constitucionalidad* de una disposición normativa, ya sea porque se alegó por alguna de las partes o porque la autoridad jurisdiccional advirtió de oficio un posible trato diferenciado basado en el género o cualquiera de sus expresiones. Aquí, el estudio se centra en la conformidad entre el texto normativo y el bloque de constitucionalidad, lo cual implicará para la autoridad jurisdiccional la obligación de llevar a cabo una serie de pasos que le permitirán determinar si el precepto legal es constitucional o no y si, en todo caso, debe ser inaplicado en el caso específico. A continuación, se analizará cada supuesto en lo particular.

i. Interpretación neutral de las disposiciones normativas

Para abordar esta cuestión debemos recordar algo que hemos reiterado a lo largo de este Protocolo y que se resume de manera muy puntal por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2730/2015:⁴⁰⁵

El *orden social de género* reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Por tanto, este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que éste les asigna.⁴⁰⁶ [Énfasis añadido]

El hecho de que el género, por la forma en la que opera en la sociedad, pueda provocar que una disposición normativa, al ser interpretada, afecte en mayor medida a las personas de un grupo social específico —por lo regular, mujeres, niñas y minorías sexuales—, ha llevado a la SCJN a sostener que una de las responsabilidades que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género es que quienes tienen a su cargo impartir justicia interpreten las normas jurídicas tomando en cuenta

la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ Este asunto se resolvió en la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2016.

⁴⁰⁶ Amparo directo en revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016, párr. 67.

⁴⁰⁷ Véase la tesis de título y subtítulo: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

Para identificar si en un litigio existe la posibilidad de que un precepto normativo afecte en mayor medida a cualquiera de las partes debido al género, es indispensable que las juezas y jueces tomen en cuenta el contexto. Si a partir del análisis de contexto la autoridad jurisdiccional advierte que la categoría del género repercute de alguna forma en los hechos del caso —ya sea por la situación que enfrentan las partes o por el entorno generalizado—, su primera intuición debe ser que la norma jurídica fácilmente puede ocasionar un impacto diferenciado. En ese escenario, la labor está en identificar si, en efecto, esa circunstancia afecta la forma en que se interpreta la disposición normativa, y si ello genera consecuencias desiguales para alguna de las partes debido al género.

Una forma en la que esto podría advertirse de mejor manera es mediante la formulación de preguntas que permitan evidenciar el posible impacto diferenciado. Para ello, sirve de forma particular que se contraste el caso excepcional que se tiene ante sí (el que de alguna forma está influenciado por el género), con un caso “ordinario”. Sin afán de ser exhaustivas, sino simplemente ejemplificativas, tales cuestionamientos podrían plantearse de la siguiente manera:

- ▶▶▶ ¿La norma puede interpretarse y aplicarse igual en los casos en los que existe un contexto como el que padece quien resiente los efectos adversos del género, que en aquellos en los que no?
- ▶▶▶ ¿Aplicar la norma de manera idéntica en ambos casos ocasionaría las mismas consecuencias?
- ▶▶▶ ¿El precepto normativo, al ser interpretado de una cierta forma, tendría los mismos resultados si fuese un hombre quien resiente la consecuencia jurídica, que si fuese una mujer o alguien perteneciente a una minoría sexual?
- ▶▶▶ ¿Qué tan probable es que los hechos que se tienen por probados le sucedan a un hombre?

Si la respuesta a las preguntas anteriores o a cualquiera que se haya formulado con ese fin hacen evidente que, en efecto, el género produce un impacto diferenciado, entonces surge para las operadoras y los operadores de justicia una obligación adicional: preferir la opción interpretativa que

elimine el trato desigual y remedie la situación de inequidad. Sólo así se podrá garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, además de satisfacerse la obligación de eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas a partir de un rasgo de identidad como el género.

Lo anterior puede quedar más claro con algunos ejemplos. Primero se abordarán los precedentes de la SCJN en los que se han discutido diferentes cuestiones relacionadas con la figura de la compensación prevista a favor de la persona que se dedicó durante el matrimonio a las labores domésticas y de cuidado de los hijos e hijas. En este tipo de casos, el Tribunal Constitucional ha identificado que los órganos jurisdiccionales incurren con frecuencia en el error de pasar inadvertido el contexto en el que se desarrolló el matrimonio y lo que esto implicó para una de las partes. Esto ha conducido de manera habitual a que las autoridades jurisdiccionales, al momento de interpretar la norma, desvirtúen la naturaleza del mecanismo de compensación e invisibilicen las consecuencias de la doble jornada.



Madres III. El mítico encuentro entre la Sierra Madre Oriental y la Sierra Madre Occidental Grupo Polvo de Gallina Negra (Maris Bustamante y Mónica Mayer).

Documentación de performance realizado en el Museo Carrillo Gil, 1987. Cortesía del Archivo Pinto mi Raya.

El amparo directo en revisión 4883/2017⁴⁰⁸ es particularmente ilustrativo en ese sentido. En este asunto, la Primera Sala, después de exponer las razones por las que la interpretación normativa llevada a cabo por el tribunal colegiado resultaba inconstitucional, determinó que la opción interpretativa que satisfacía el parámetro de constitucionalidad era considerar que la porción normativa “se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos” no debía entenderse como una exigencia para la cónyuge solicitante de haberse dedicado exclusivamente a las labores domésticas, sin haber desempeñado un trabajo remunerado fuera de casa.⁴⁰⁹ Al respecto, enfatizó en que, entender la norma en sentido inverso, implicaría negar la doble jornada laboral que desempeña un número significativo de mujeres en el país, además de desconocer que “el mecanismo de compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar [...], en tanto no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente”.⁴¹⁰

Otro ejemplo interesante, y que pone especial énfasis en las consecuencias de interpretar y aplicar una disposición normativa sin tomar en consideración el contexto de la persona que se vio involucrada en la controversia, es el amparo directo en revisión 5999/2016.⁴¹¹ Este caso versó sobre la condena a una mujer por el delito de sustracción de menores. En este asunto, la imputada alegó en el transcurso del proceso, en distintas ocasiones, que la razón por la que se vio obligada a dejar el domicilio conyugal y a no poderse llevar consigo a su hijo, fue la violencia doméstica que padecía por parte de su expareja, quien, incluso, le había negado ver al niño desde entonces. Además de ello, manifestó y aportó pruebas para acreditar el estado de desatención en que se encontraba su hijo, lo cual la orilló a desplegar la conducta que se le atribuía.

Las circunstancias anteriores fueron desatendidas por las autoridades que conocieron del asunto. Esto originó que se condenara a la imputada sin analizar la posible existencia de una causa de justificación. Al llegar el

⁴⁰⁸ Este asunto se resolvió en sesión de 28 de febrero de 2018.

⁴⁰⁹ Amparo directo en revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018, p. 17.

⁴¹⁰ *Ibidem*, pp. 16-17.

⁴¹¹ Resuelto en sesión celebrada el 21 de junio de 2017.

asunto a la SCJN, la Primera Sala determinó que no era posible interpretar y aplicar la norma jurídica, sin antes dilucidar si existía el contexto de violencia alegado por la recurrente, así como el posible estado de desatención en el que se encontraba el niño, ya que podría resultar que la conducta fuese atípica. Por ello, ordenó revocar la sentencia y devolver los autos al tribunal colegiado para que analizara la existencia del delito y la plena responsabilidad de la recurrente con perspectiva de género y atender el interés superior del menor.

Un ejemplo adicional que resulta relevante debido a las consideraciones en torno al impacto que una cierta interpretación puede tener en la protección de los derechos de las mujeres, es el amparo en revisión 1388/2015.⁴¹² Los hechos que dieron lugar a este asunto versaron sobre la negativa de un hospital perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de practicar la interrupción del embarazo por motivos de salud a una derechohabiente que temía que su bienestar físico, e incluso su vida, pudiesen estar en riesgo si llevaba a término el embarazo.⁴¹³

Para poder analizar la constitucionalidad de la interpretación normativa que dio sustento al acto administrativo impugnado, la Primera Sala inició por definir el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección. Al respecto, estableció que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.⁴¹⁴ Sostuvo que las mujeres, en particular, tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas les permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.⁴¹⁵

Sobre esa base, la Sala concluyó que “cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del

⁴¹² Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019.

⁴¹³ Amparo directo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019, párrs. 1-8.

⁴¹⁴ *Ibidem*, párr. 96.

⁴¹⁵ Amparo directo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019, párr. 99.

embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley”.⁴¹⁶ Aunado a ello, determinó que ese tipo de respuesta por parte de las autoridades resulta igualmente violatorio del derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, el cual tutela que la decisión de ser madre se adopte de manera informada, sin imposiciones externas o la producción de cargas desproporcionadas;⁴¹⁷ así como el derecho a la vida, cuya noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.⁴¹⁸

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección;⁴¹⁹ por consiguiente, la Ley General de Salud debe interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden entenderse como servicios de atención médica prioritaria (proteger a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio) y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones.⁴²⁰

Los precedentes discutidos son sólo una muestra de cómo se puede identificar y reparar la inequidad provocada por una interpretación jurídica que impacte de manera *diferenciada* a las personas de un género. Estos precedentes ilustran, primero, que las normas jurídicas pueden tener un impacto especialmente severo sobre las personas en virtud de su género y, segundo, que existen mecanismos para contrarrestar sus efectos, los cuales deben implementarse desde las primeras instancias, sin esperar a que sean remediados por los tribunales revisores o de amparo.

⁴¹⁶ *Ibidem*, párr. 107.

⁴¹⁷ *Ibidem*, párr. 109.

⁴¹⁸ *Ibidem*, párr. 111.

⁴¹⁹ *Ibidem*, párr. 120.

⁴²⁰ *Ibidem*, párr. 150.

ii. Neutralidad de las disposiciones normativas: examen de constitucionalidad

Como se enunció al principio de este apartado, otra de las formas en que se proyecta la obligación de evaluar la neutralidad del derecho es a través del deber que tienen las personas juzgadoras de verificar la constitucionalidad de las normas jurídicas que sirven de sustento para resolver la controversia. De conformidad con el modelo de control constitucional que existe en México, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar la validez de las disposiciones normativas aplicables en los asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea que las partes lo planteen o que lo hagan oficiosamente al surgir una sospecha de inconstitucionalidad.

Lo anterior exige que juzgadoras y juzgadores contrasten si las reglas que deben aplicar al resolver un caso son compatibles con el bloque de constitucionalidad. Así, el simple hecho de que una persona juzgadora tenga ante sí un expediente detrás del cual se encuentran personas e historias de vida, le constriñe constitucionalmente a tutelar efectivamente los derechos humanos en juego. Esto implica que la interpretación que haga de las disposiciones normativas aplicables sea neutral (como vimos en el apartado previo), y que sólo se apliquen aquellas reglas que resulten constitucionalmente admisibles, declarándose inconstitucionales o desaplicándose las que no lo sean.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que “[l]os *derechos humanos de género* giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas”⁴²¹ (énfasis añadido). Este es un buen punto de partida para el tema que aborda este Protocolo, porque en la mayoría de los casos en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma jurídica por estar involucrada alguna cuestión relacionada con el género, lo que subyace es, por lo regular, un argumento relacionado con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

⁴²¹ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, y amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017.

De acuerdo con el criterio sustentado por la SCJN, el principio de igualdad y no discriminación es un principio que permea todo el ordenamiento jurídico. Esto implica que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es inconstitucional. Bajo esa lógica, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se considera que se encuentren en tal situación de inferioridad.⁴²²

Con todo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Una cosa es una *distinción*, la cual puede ser una diferencia razonable y objetiva, y otra la *discriminación*, la cual implica una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁴²³ Sobre esa base, “[s]erá discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada”.⁴²⁴

Este criterio aplica incluso para los casos en que la distinción se funda en una categoría sospechosa,⁴²⁵ pues, tal como ha reiterado la SCJN, la

⁴²² Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 55, citada en el amparo directo en revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014, párr. 45. Igual consideración fue adoptada en: acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015 y en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017. Asimismo, véase la tesis aislada de título y subtítulo “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, p. 112. Registro digital 201259.

⁴²³ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 56, en donde se cita el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012. Véase también las acciones de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017 y 40/2018, 2 de abril de 2019.

⁴²⁴ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 25.

⁴²⁵ Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1 de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Véase: Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, lo que prohíbe es su utilización de manera injustificada.⁴²⁶ Es decir, que “la distinción se funde “en un *prejuicio negativo* en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino *inferiores*”, de tal manera que “[e]l motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta *humillante* para quienes sufren de esa marginación”.⁴²⁷

En el caso particular de las distinciones basadas en el género, la SCJN ha establecido que “en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación, las cuales se justifican en la medida en que tienden erradicar una desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de las mujeres frente a los hombres”.⁴²⁸

Ahora, cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera—, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben analizar la medida legislativa mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.⁴²⁹ La razón por la que la utilización de estas categorías debe exami-

⁴²⁶ Amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015 y acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017. También véase la tesis de título y subtítulo: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 462. Registro digital 2010315.

⁴²⁷ Amparo en revisión 163/2018, 31 de octubre de 2018, p. 63, en donde se cita: (Ubillas, María y Martínez, 2003, p. 111).

⁴²⁸ Amparo directo en revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014, p. 36. En este precedente se convalidó la constitucionalidad del precepto legal en estudio al considerar que no vulneraba el derecho humano a la igualdad y no discriminación, puesto que no hacía una distinción entre hombres y mujeres al referirse al cónyuge inocente, aun cuando se reconoció que, como resultado de los estereotipos de género sobre los roles impuestos a hombres y mujeres, estas últimas suelen ser quienes se dedican preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado.

⁴²⁹ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 26. En caso de que exista una distinción, pero no esté basada en una categoría sospechosa, será suficiente con que se analice mediante un *test ordinario de igualdad*. A diferencia del escrutinio estricto, en el que se analiza si la medida es idónea y estrictamente necesaria para alcanzar una finalidad legítima, en el test ordinario estos dos pasos se resumen en una revisión de mera instrumentalidad, es decir, a que la medida se estime racionalmente vinculada con la finalidad que se pretende alcanzar.

narse con mayor rigor, es porque pesa sobre ellas la sospecha de ser inconstitucionales; es decir, existe una *presunción de inconstitucionalidad*. Por eso resulta necesario llevar a cabo un *escrutinio estricto*⁴³⁰ que garantice que únicamente aquellas distinciones que tengan una justificación muy robusta puedan considerarse constitucionales.⁴³¹

El primer paso para determinar si el estudio sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica requiere de un escrutinio estricto será definir si, en efecto, la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa.⁴³² Las distinciones fundadas en ese tipo de categorías no siempre son evidentes, sino que requieren de un análisis más profundo por parte de las personas impartidoras de justicia. Muestra de ello es el amparo en revisión 852/2017,⁴³³ resuelto por la Primera Sala de la SCJN.

⁴³⁰ Al respecto, véase las siguientes tesis: 1) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 42/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo I, abril de 2010, p. 427. Registro digital 164779; 2) "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. LXXXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 439. Registro digital 169490; 3) "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXX, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital 165745; 4) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, junio de 2008, p. 185. Registro digital 163766; 5) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Registro digital 163768; 6) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. LXXXIV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 440. Registro digital 169489; y 7) "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 28/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 5. Registro digital 161310.

⁴³¹ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 27.

⁴³² Sobre la identificación de un tratamiento normativo diferenciado, véase la jurisprudencia de título y subtítulo "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, p. 171. Registro digital 2017423.

⁴³³ Resuelto sesión de 8 de mayo de 2019.



Grupo de Madres Lesbianas, Grumale II, que buscó generar espacios de encuentro e impulsar el desarrollo de una cultura sobre la maternidad lésbica.

Grumale I nace en 1986 y Grumale II en 1995.

Fuente: CAMENA/UACM, Fondo I, Vol. 1, Exp. K IS36.

En dicho asunto los hechos giraron en torno a una pareja homoparental (dos mujeres) que solicitó el registro de su hijo, el cual les fue negado por el Registro Civil al considerar que la norma preveía únicamente la posibilidad de que la filiación se estableciera, en el caso de la madre, con el sólo hecho del nacimiento, y respecto al padre, por reconocimiento voluntario o por sentencia que declarara su paternidad.⁴³⁴

En contra de dicho acto, las madres del niño promovieron juicio de amparo en el que combatieron la constitucionalidad del precepto normativo

⁴³⁴ Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, pp. 20-21.

respectivo, entre otras cuestiones, por considerarlo contrario al principio de igualdad y no discriminación de las familias homoparentales, las cuales quedaban en estado de indefensión por motivo de su orientación sexual.⁴³⁵ Al pronunciarse al respecto, el juez de amparo consideró que la norma combatida no atendía a criterios basados en la orientación sexual de las personas, sino que tenía como factor determinante que la filiación establecida por reconocimiento voluntario obedeciera a un vínculo biológico, es decir, al parentesco consanguíneo, y no por afinidad civil o de voluntad. Con base en ello concluyó que las quejas no podían ser tratadas como las parejas de progenitores heterosexuales, toda vez que, por sus características físicas y fisiológicas, la madre no biológica no podía estar en el supuesto del dispositivo legal.⁴³⁶

Al conocer del asunto, la SCJN concluyó que, si bien era cierto que el establecimiento de la filiación jurídica, tal como lo establecía la norma, se orientaba fundamentalmente en la idea de hacer prevalecer las relaciones biológicas que surgen de la procreación entre una mujer y un hombre, ello no excluía que tales reglas filiatorias pudieran ser examinadas bajo una perspectiva más amplia e incluyente que tomara en cuenta el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos a la procreación y la protección familiar de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares.⁴³⁷ Sobre esa base, consideró incorrecto que el juez de amparo hubiese inadvertido que la disposición normativa sólo concebía la existencia de uniones familiares heterosexuales, a partir de lo cual limitaba la filiación jurídica únicamente a los hijos e hijas de un hombre y una mujer, con lo cual excluía de manera tácita otras posibilidades como la comaternidad.

Concluido lo anterior, la Primera Sala realizó un escrutinio estricto de la norma impugnada, a partir de lo cual determinó que el precepto resultaba inconstitucional, entre otros motivos, porque generaba una discriminación vinculada con el género y la orientación sexual, en tanto excluía de su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo, sin que existiera para ello una justificación válida.⁴³⁸

⁴³⁵ *Ibidem*, p. 22.

⁴³⁶ *Ibidem*, pp. 23-24

⁴³⁷ *Ibidem*, pp. 52-53

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 56.

El ejemplo muestra que no siempre es evidente cuando una disposición normativa hace una distinción basada en una categoría sospechosa; por ello, resulta indispensable que las personas encargadas de impartir justicia realicen el análisis respectivo con un enfoque de derechos humanos, y, particularmente, con perspectiva de género.⁴³⁹

Ahora, volviendo al escrutinio estricto, una vez que la autoridad jurisdiccional identifica que la norma, en efecto, hace una distinción fundada en una categoría sospechosa, lo procedente es determinar que, dada la presunción de inconstitucionalidad que pesa sobre su utilización, el examen respectivo se hará de manera *reforzada*. De conformidad con lo que ha establecido la SCJN, el escrutinio estricto exige la realización de una serie de pasos. El primero es examinar si la distinción cumple con una finalidad *imperiosa*⁴⁴⁰ desde el punto de vista constitucional, es decir, si tiene un apoyo constitucional claro o, dicho de otra forma, si no resulta abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Esto conlleva la exigencia de que la finalidad persiga un objetivo constitucionalmente importante.⁴⁴¹

En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está vinculada de manera estrecha con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Esto quiere decir que debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales señalados. Esto es, estar totalmente encaminada a conseguir esos fines y no sólo potencialmente encausada a lograrlos.⁴⁴²

⁴³⁹ Además de lo anterior, una buena fórmula para determinar la concurrencia de una distinción implícita en la norma es la que definió la Primera Sala en el amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012, en el cual detalló que “[p]ara poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber *quiénes* tienen el poder normativo en cuestión, sino también *qué les permite hacer* a esas personas”. Amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012, p. 33, en donde se cita: (Leslie, 2011, p. 13).

⁴⁴⁰ A diferencia del escrutinio ordinario en el que basta examinar si la norma persigue un fin constitucionalmente admisible, en el escrutinio estricto se exige que la distinción tenga una justificación muy robusta, lo cual sólo se satisface si el objetivo que persigue es constitucionalmente importante, esto es, si tiene una finalidad *imperiosa* desde el punto de vista constitucional.

⁴⁴¹ Amparo directo en revisión 988/2004, 29 de septiembre de 2004; acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015, 18 de marzo de 2015.

⁴⁴² Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

Por último, la persona juzgadora deberá analizar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.⁴⁴³ Si después de haber llevado a cabo estos tres pasos,⁴⁴⁴ resulta que la distinción tiene una justificación suficientemente robusta, entonces podrá concluirse que es acorde con el bloque de constitucionalidad. Si, por el contrario, no supera alguna de las *gradas* citadas, entonces habrá de declararse inconstitucional y ordenarse su inaplicación.⁴⁴⁵

Como se mencionó al inicio de este apartado, en la mayoría de los casos en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma jurídica por estar en juego alguna cuestión relativa al género, por lo regular, lo que subyace es un argumento relacionado con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Los argumentos de este tipo pueden encaminarse generalmente en dos sentidos: o bien combatiendo un trato discriminatorio *directo*, o bien cuestionando un precepto normativo por ocasionar un trato discriminatorio *indirecto*. Vale la pena exponer las particularidades de cada uno.

❧ Discriminación normativa directa

Este tipo de discriminación se da “cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado”.⁴⁴⁶ De conformidad con el criterio del Pleno de la SCJN, entre la infinidad de formas que puede adoptar este tipo de discriminación, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa:

⁴⁴³ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

⁴⁴⁴ Debe tenerse presente que dichos pasos guardan un orden lógico de prelación, por consiguiente, si no se supera el primero, es innecesario que se analicen los siguientes, y así sucesivamente.

⁴⁴⁵ Resultan orientadores al respecto, los amparos directos en revisión: 1) 1439/2016, 14 de junio de 2017; 2) 6043/2016, 26 de abril de 2017; 3) 5081/2017, 24 de enero de 2018. asimismo, los amparos en revisión: 1) 615/2013, 4 de junio de 2014; 2) 704/2014, 18 de marzo de 2015; 3) 59/2016, 29 de junio de 2016; 4) 653/2018, 16 de enero de 2019; 5) 750/2018, 9 de enero de 2019; 6) 331/2019, 21 de noviembre de 2019.

⁴⁴⁶ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 25.

la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.⁴⁴⁷

Hay una cuestión sustancial que la SCJN ha identificado en sus múltiples precedentes sobre el tema, y es que muchas veces las distinciones que se hacen en las normas jurídicas con base en la categoría del género llevan implícito un estereotipo sobre las características de mujeres, hombres y minorías sexuales (estereotipos descriptivos de género) o sobre los roles y actitudes que corresponden a unas y otros (estereotipos normativos de género).

Esto resulta particularmente importante cuando hablamos de discriminación directa, porque, en muchas ocasiones, la idea estereotipada sobre el género es precisamente la que da lugar a la distinción. Por ese motivo es fundamental que las personas juzgadoras identifiquen si la norma jurídica sujeta a escrutinio encierra un estereotipo. Ello ayudará en gran medida a determinar si la norma puede considerarse discriminatoria y si, por ende, vulnera el principio de igualdad; además de que abona a cumplir con la obligación convencional que tienen las juzgadoras y juzgadores de eliminar los estereotipos de género, en especial, los que se encuentran consagrados en las leyes.

⁴⁴⁷ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, pp. 25-26.

Para ejemplificar lo anterior, vale la pena citar tres precedentes de la SCJN. El primero hace referencia a un caso de discriminación directa por exclusión tácita y el resto por diferenciación expresa; todos incluyen consideraciones sobre estereotipos de género implícitos en las normas.

En primer lugar, está el amparo en revisión 750/2018,⁴⁴⁸ resuelto por la Segunda Sala. En este asunto se analizó la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social⁴⁴⁹ que preveía como requisito para el otorgamiento de una pensión por viudez la acreditación de relaciones de matrimonio o concubinato entre personas de distinto sexo.

La Sala emprendió el estudio respectivo a partir de la constatación de un trato diferenciado en la norma. Al respecto, determinó que, si bien no era expresa la distinción normativa, del texto impugnado podía advertirse que se hacía referencia a “las esposas y concubinas de los asegurados”, y “los esposos y concubinos de las aseguradas”, por ende, era posible inferir que la intención del legislador había sido distinguir entre el sexo de las personas a quienes resultaba aplicable la norma. Esta cuestión, a decir de la Sala, impedía que pudieran presentarse otro tipo de fórmulas como las derivadas de matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo, lo cual implicaba una distinción entre grupos que se encontraban en iguales circunstancias, debido a su preferencia sexual.⁴⁵⁰

A partir de lo anterior, concluyó que el precepto normativo resultaba inválido, toda vez que no existía una razón constitucionalmente aceptable para que la norma impugnada condicionara los derechos de seguridad social a un modelo de familia específico o a vínculos afectivos formados entre personas de sexos distintos. Sobre esa base, determinó que la medida legislativa desatendía lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución

⁴⁴⁸ Resuelto en sesión celebrada el 9 de enero de 2019.

⁴⁴⁹ Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

⁴⁵⁰ Amparo en revisión 750/2018, 9 de enero de 2019, párrs. 40-43.

Federal, los cuales: (i) reconocen la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; (ii) prohíben cualquier distinción basada en el género, el sexo o las preferencias sexuales de las personas; y (iii) reconocen y protegen la institución de la familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, sino a todas las formas de familia, cuyo elemento común son los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes deciden tener una vida en común.⁴⁵¹

Por su parte, en el amparo en revisión 59/2016,⁴⁵² la Segunda Sala estudió la constitucionalidad de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social,⁴⁵³ los cuales imponían requisitos distintos para prestar el servicio de guardería a las madres trabajadoras y a los padres trabajadores. El servicio se hacía depender, en el caso de los segundos, de que éstos fueran viudos, divorciados o que conservaran la custodia de sus hijos, mientras no hubiesen contraído nuevamente matrimonio o se hubiesen unido en concubinato, o bien, cuando por resolución judicial ejercieran la patria potestad y la custodia de una persona menor de edad, siempre que estuvieran vigentes en sus derechos ante el Instituto y no pudieran proporcionar los cuidados y atención respectivos.

Al analizar la cuestión debatida la Sala partió de la base que la ley hacía una clara distinción sobre el otorgamiento del servicio de guardería, puesto que el único requisito que imponía a las aseguradas era el de ser mujeres, mientras que, en el caso de los trabajadores hombres, exigía cuestiones muy concretas sobre su condición de padres y cuidadores.⁴⁵⁴ Una

⁴⁵¹ *Ibidem*, párrs. 36 y 48-51.

⁴⁵² Resuelto en sesión celebrada el 29 de junio de 2016.

⁴⁵³ Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

⁴⁵⁴ Amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016, p. 24.

vez que identificó lo anterior, determinó que la distinción normativa resultaba injustificada y discriminatoria, por dos motivos centrales:

- (i) porque era contradictoria al principio de igualdad entre mujeres y hombres, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en tanto obstaculizaba a los padres trabajadores gozar del servicio en igualdad de condiciones que las mujeres trabajadoras, lo cual les colocaba en una situación de desventaja,⁴⁵⁵ y
- (ii) porque perpetuaba el estereotipo de género relativo a que la responsabilidad de crianza, la atención y el cuidado de los hijos e hijas es responsabilidad de las mujeres y no una labor compartida que requiere de una participación igualitaria. La Sala concluyó lo anterior, al advertir que los preceptos combatidos permitían otorgar el servicio a los padres trabajadores, siempre y cuando no contaran con una mujer que se dedicara a las labores de cuidado; es decir, siempre y cuando fuesen viudos, divorciados o tuviesen la custodia de su hijo o hija, pero no hubiesen contraído nuevamente matrimonio o se hubiesen unido en concubinato. Esto fue lo que condujo a la Sala a considerar que las normas impugnadas implicaban una diferenciación estructural que asignaba a las mujeres un determinado papel en razón exclusivamente del género, lo cual reafirmaba la visión estereotipada de que su labor primordial está en el ámbito doméstico.⁴⁵⁶

Un ejemplo adicional es el amparo directo 9/2018, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN. En este precedente se discutió si existía una justificación constitucionalmente válida para que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social excluyera el empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social. Entre las cuestiones más destacadas de este asunto está la consideración de la Sala sobre la necesidad de resolver con un enfoque de género, debido a que la vulnerabilidad y los problemas laborales y de seguridad social que enfrentan las personas dedicadas a este sector productivo afecta de manera preponderante a las mujeres.⁴⁵⁷

⁴⁵⁵ *Ibidem*, pp. 25-28.

⁴⁵⁶ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁴⁵⁷ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, p. 23.

A partir de ello, la SCJN determinó que la ausencia de una adecuada cobertura y protección social provocaba que las trabajadoras del hogar enfrentaran una situación de precariedad que las ubicaba en mayores condiciones de marginación, lo cual contribuía a profundizar las desigualdades laborales y sociales entre mujeres y hombres. Asimismo, precisó que, el hecho de que una gran parte de la sociedad no considerara al trabajo del hogar “como una ocupación “real”, sino como parte de las actividades “normales” o “naturales” de las mujeres”,⁴⁵⁸ alentaba a mantener estereotipos y prejuicios sobre la supuesta carencia de valor del trabajo doméstico, lo cual se traducía en una afectación a la dignidad de las mujeres que se dedican a esa actividad laboral.⁴⁵⁹ Sobre esa base, y atendiendo a consideraciones adicionales, el Tribunal Constitucional determinó que el precepto 13, fracción II, de la Ley de Seguridad Social resultaba discriminatorio y violatorio del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones.⁴⁶⁰

Los ejemplos anteriores resultan orientadores en distintos sentidos. Primero, permiten advertir en qué radica la diferencia entre una distinción normativa tácita y una explícita. Segundo, muestran con base en qué tipo de consideraciones se puede analizar y concluir si una norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, particularmente cuando ello atiende al género y cualquiera de sus expresiones. Tercero, evidencian cómo detrás de una distinción normativa basada en el género, suele haber un estereotipo sobre las características de mujeres, minorías sexuales y hombres, o sobre los roles y actitudes que corresponden a unas y otros.⁴⁶¹

❧ Discriminación normativa indirecta

Este tipo de discriminación se configura cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 23.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 36.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, pp. 39-40.

⁴⁶¹ Existen múltiples precedentes en los que se analizan cuestiones parecidas. Véanse al respecto los amparos directos en revisión: 1) 521/2011, 6 de julio de 2011; 2) 685/2011, 26 de octubre de 2011; 3) 5267/2014, 9 de marzo de 2016; 4) 1439/2016, 14 de junio de 2017; 5) 6043/2016, 26 de abril de 2017; 6) 304/2017, 25 de septiembre de 2017; 7) 310/2017, 16 de agosto de 2017, y 8) 1546/2017. Adicionalmente, consúltense los amparos en revisión: 1) 615/2013, 4 de junio de 2014; 2) 704/2014, 18 de marzo de 2015; 3) 852/2017, 8 de mayo de 2019; 4) 24/2018, 17 de octubre de 2018, 5) 1079/2018, 10 de abril de 2019; 6) 331/2019, 21 de noviembre de 2019, y 7) 371/2016, 24 de agosto de 2016.

genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.⁴⁶² Se puede hablar de un *impacto desproporcionado*, cuando la disposición normativa genera consecuencias “particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones, en virtud de ciertas características o de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social” (IJF, 5), lo cual provoca un menoscabo en el ejercicio de sus derechos, a la vez que profundiza la desventaja histórica y sistemática en que prevalecen.⁴⁶³

Este tipo de discriminación también puede darse cuando se invisibiliza una realidad que tiene efectos sobre determinadas personas o grupos. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando las leyes se formulan tomando en consideración únicamente el estilo de vida masculino, sin reparar en aspectos de la vida de las mujeres que pueden diferir respecto de los hombres (IJF, 5).

Para poder establecer si una norma en apariencia neutra —es decir, que no prevé una distinción, restricción o exclusión explícita— genera un efecto discriminatorio en una persona, debido al lugar que ocupa en el orden social o derivado de su pertenencia a un determinado grupo, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre dichos factores se ubican:

las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública —aunque se encuentre

⁴⁶² Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 72.

⁴⁶³ Al respecto, véase la jurisprudencia de título y subtítulo “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, p. 225. Registro digital 2015597, y la tesis de título y subtítulo “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, p. 579. Registro digital 2007338.

expresada en términos neutrales [...]— finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocup[a]n las personas dentro de la estructura social.⁴⁶⁴

Para una mejor comprensión sobre el tema, se tomará como ejemplo el amparo directo en revisión 1340/2015,⁴⁶⁵ resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto se estudió la constitucionalidad del precepto 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo,⁴⁶⁶ el cual prevé para la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, que aquél o aquélla que la solicita se encuentre incapacitada para obtener lo necesario para su subsistencia y, además, carezca de bienes inmuebles. Lo que se debatió en concreto fue si dicho precepto normativo dejaba fuera el supuesto relativo a la o el ex cónyuge que había visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio.⁴⁶⁷

Al pronunciarse al respecto, la Primera Sala concluyó que el artículo impugnado, leído en su literalidad, resultaba violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno, en la medida en que limitaba la procedencia de la pensión alimenticia entre ex cónyuges al supuesto de incapacidad física o mental y la carencia de bienes, con lo cual se invisibilizaba la eventual vulnerabilidad de quienes habían visto mermada su capacidad económica al asumir de manera preponderante las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio.⁴⁶⁸ Esto le llevó a considerar que era un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que había

⁴⁶⁴ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 74.

⁴⁶⁵ Resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015.

⁴⁶⁶ Artículo 476 Ter. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

I.- Contraiga nuevas nupcias;

II.- Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

III.- Recupere la capacidad; o

IV.- Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

⁴⁶⁷ Amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, párr. 61.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, párrs. 61-62.

sufrido una desventaja económica tal que incidía en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse de alimentos.⁴⁶⁹

Al profundizar sobre esta cuestión, puntualizó que sería un error “pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación”:⁴⁷⁰ una que surge debido al impacto desproporcionado que genera la norma en un grupo social específico (las mujeres). Advirtió lo anterior al considerar que, a pesar de que la norma estaba formulada en términos neutrales y no establecía una diferenciación en la subsistencia alimentaria basada en el sexo de las personas, existían datos estadísticos que demostraban que las mujeres son quienes asumen preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración.⁴⁷¹

Para sustentar su argumento, la Primera Sala citó datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo realizada en 2014, así como lo referido por el Comité CEDAW en la Recomendación General 17 y en las conclusiones convenidas en el 53º y el 58º periodos de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.⁴⁷² A partir de ello, determinó que el precepto impugnado generaba una discriminación indirecta basada en el sexo de las personas, pues a pesar de su formulación neutral, afectaba de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal.⁴⁷³

Una vez que determinó lo anterior, la Sala advirtió que era posible salvar la vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso a un nivel de vida adecuado, mediante una interpretación conforme del artículo combatido.⁴⁷⁴ Así, estableció que el precepto respectivo debía interpretarse

conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos “*esté incapacitado para obtener lo*

⁴⁶⁹ *Ibidem*, párr. 62.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, párr. 65.

⁴⁷¹ *Ibidem*, párr. 66.

⁴⁷² *Ibidem*, párrs. 67 y 69.

⁴⁷³ *Ibidem*, párr. 68.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, párr. 71.

necesario para su subsistencia”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.⁴⁷⁵

Este ejemplo da cuenta de cómo opera en los hechos la discriminación indirecta, y cómo puede una persona operadora de justicia advertir, en términos prácticos, la forma en la que incide en el plano de la realidad y la manera en la que puede ser solventada. Asimismo, este ejemplo nos permite abordar un tema adicional: la interpretación conforme.

Cuando hablamos de interpretación conforme solemos hacer referencia a dos ejercicios que, aunque relacionados entre sí, tienen distinto *grado*. Por un lado, tenemos aquellos casos en los que estamos ante una "selección de interpretaciones" (el caso del ejemplo que citamos). Por otro, aquellos en los que, quien juzga, varía el contenido de una disposición para adecuarla al bloque de constitucionalidad. Entre ambas opciones, la segunda ha sido rechazada por la SCJN cuando se trata del derecho a la no discriminación.⁴⁷⁶

La necesidad de aplicar una disposición normativa nos exige interpretarla —incluso de manera literal—, toda vez que las disposiciones no se aplican en abstracto. Así, un ejercicio interpretativo realizado a partir de la utilización de una o varias técnicas interpretativas combinadas (literal, sistemática, histórica originalista o evolutiva, teleológica, entre otras), nos puede arrojar la existencia de uno o varios posibles significados de una disposición. Cuando éste sea el caso, es obligación de quien resuelve elegir el

⁴⁷⁵ Amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, párr. 72.

⁴⁷⁶ Véase la tesis de título y subtítulo “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, p. 1394. Registro digital 2013789.

sentido de la disposición que sea compatible, es decir, conforme con la Constitución. Aquí estamos ante el primer *grado* de la interpretación conforme.

El segundo *grado* se actualiza cuando, tras realizar el ejercicio interpretativo, nos encontramos con que ninguna interpretación plausible es compatible con el bloque de constitucionalidad. Cuando esto sucede, se admite la posibilidad de que, para evitar generar una laguna, en ocasiones se varíe el contenido de la disposición, con el fin de dotarla de un sentido que resulte constitucionalmente admisible. Esto, tratándose del derecho a la no discriminación, es lo que no resulta válido de acuerdo con el criterio de la SCJN. La razón que ha llevado al Tribunal Constitucional a considerar lo anterior es la siguiente:

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.⁴⁷⁷

⁴⁷⁷ Sobre el particular, véase la jurisprudencia de título y subtítulo “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”.

Vale la pena destacar que en este tipo de casos se logran dos formas de reparación: la declaratoria de inconstitucionalidad, que evita que el efecto discriminatorio del precepto inconstitucional subsista en éste o en otros casos; y la restitución a la parte que ha sido excluida injustificadamente, permitiéndole acceder al beneficio que le estaba vedado. Muestra de ello es el amparo en revisión 152/2013,⁴⁷⁸ del cual derivó la tesis que a la postre integró la jurisprudencia citada previamente, en el cual, además de declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas respectivas, se dispuso, entre otras cosas, que no podía negarse a los quejosos el acceso a los beneficios relacionados con la regulación del matrimonio.⁴⁷⁹

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia

Finalmente, haremos referencia a una obligación que no se agota en un momento específico de la controversia, sino que conlleva un deber que perdura de inicio a fin: el uso del lenguaje. Este elemento, como se verá, se revela como un deber indispensable al momento de juzgar con perspectiva de género, debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características como ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos de género y sin carácter revictimizante, por citar algunas.

Se alude al uso del lenguaje como una obligación, toda vez que así se ha considerado por la SCJN, la cual ha sido puntual en señalar que, dentro de los deberes que impone a las personas impartidoras de justicia la obligación de juzgar con perspectiva de género, está precisamente la exigencia de (i) argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas en la controversia, usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador;⁴⁸⁰ y (ii) evitar el uso de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios por cuestiones de género.⁴⁸¹

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 394. Registro digital 2009726.

⁴⁷⁸ Resuelto en sesión celebrada el 23 de abril de 2014.

⁴⁷⁹ Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, párr. 217.

⁴⁸⁰ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párr. 80.

⁴⁸¹ *Ibidem*, párr. 73.

En la misma línea, la Corte IDH ha destacado el papel que juega el lenguaje en la perpetuación de la condición de subordinación de las mujeres, al advertir que ésta se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.⁴⁸²

Atendiendo a lo anterior, en este apartado se abordarán diferentes aspectos del lenguaje que son indispensables para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, previo a lo cual haremos un breve análisis sobre la función y efectos del lenguaje en la dinámica social.

A. Función y repercusiones del lenguaje

El lenguaje reproduce las concepciones culturales y sociales en un momento y territorio determinados. Se emplea para expresar ideas y comunicar información. La forma de comunicarnos y usar el lenguaje representa la realidad y cambia conforme se modifica la sociedad. Asimismo, el lenguaje puede transformar el presente al modificar cómo percibimos los fenómenos sociales y culturales, lo cual, por ejemplo, puede contribuir a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres o a erradicar prácticas de estigmatización contra ciertos grupos.

El lenguaje tiene una doble dimensión: a partir de él se reproducen y construyen realidades sociales, y al mismo tiempo, su uso puede transformar la realidad. Si bien el lenguaje con perspectiva de género no es la única vía para alcanzar la igualdad entre los géneros, sí resulta indispensable para relacionar a las personas en el espacio y tiempo, para representarlas, para constituir su identidad individual y colectiva (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, p. 8).

Al reproducir la realidad, el lenguaje también puede usarse de manera que resulte discriminatorio al basarse en prejuicios y estereotipos, y, por ello, ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.⁴⁸³ Si el lenguaje reproduce concepciones que limitan el desarrollo de mujeres y niñas al imponerles roles o conductas asignadas socialmente, el resultado será

⁴⁸² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

⁴⁸³ Amparo directo en revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, pp. 39-41.

reforzar esas restricciones y, por tanto, obstaculizar el disfrute de los derechos humanos. En este sentido, las personas operadoras de justicia deben evitar el uso de ese tipo de expresiones al argumentar y resolver.

Además de las obligaciones del Estado mexicano que hemos enunciado en este Protocolo en materia de igualdad y perspectiva de género, a nivel internacional se han hecho recomendaciones para la eliminación del lenguaje sexista. El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) (CEPAL, 2017, p. 31), en el que participaron países miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), incluyó como acción estratégica “[p]romover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo.”

Aunque estas acciones se han dirigido especialmente a los medios de comunicación y a las personas encargadas de comunicar (CEPAL, 2017), no deben entenderse como responsabilidad única de ese gremio. Al contrario, estas directrices también pueden ser aplicables al trabajo de las juezas y jueces, atendiendo a dos cuestiones sustanciales: (i) al hecho de que las sentencias tienen, entre otras, la función de comunicar a las partes (y a la sociedad) sobre qué base sus pretensiones fueron válidas o inválidas; y (ii) debido a la posición de poder que ocupan las personas juzgadoras en la estructura del Estado, la cual dota a sus sentencias de una especial fuerza simbólica.

B. Uso de lenguaje incluyente o inclusivo

Es importante aclarar como cuestión previa, que no existen reglas rígidas para el uso de lenguaje no sexista e incluyente, que los ejemplos que se muestran en este apartado tienen fines informativos y las sugerencias pueden usarse alternadamente según se requiera. El expresarnos con lenguaje incluyente es un ejercicio integral que requiere entender la discriminación, las desigualdades entre géneros y las relaciones de supra-subordinación, entre otros temas. Esta labor no sólo se cumple con cambiar los artículos o duplicar los sustantivos, sino que quien usa el lenguaje se cuestione si las palabras o frases empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas o si perpetúan situaciones de desigualdad.

Como tal, el uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad (CEPAL, 2017, p. 78).

La visibilización de las personas y sus características no sólo se cumple al identificarlas, sino que implica nombrarlas (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, 74), en la argumentación y el cuerpo de la sentencia. Las consideraciones deben resaltar las condiciones y características particulares de las personas, lo cual, además, será necesario para realizar un estudio con enfoque interseccional, como se ha explicado con anterioridad.⁴⁸⁴

Igualmente, el lenguaje debe ser neutral,⁴⁸⁵ lo cual no debe entenderse como sinónimo del uso de sustantivos masculinos para hacer referencia a grupos mixtos en los que existen tanto hombres como mujeres. Emplear palabras en género masculino para generalizar es una práctica androcéntrica (INMUJERES, 2015, Cap. 3), que invisibiliza y excluye a las mujeres y personas de la diversidad sexual que forman parte de determinados grupos. La exclusión de mujeres, niñas y minorías sexuales del lenguaje, equivale a su exclusión de espacios de la vida diaria, además de que el uso del género masculino como el estándar envía el mensaje de que el hombre es la medida de “lo humano” (INMUJERES, 2015, 14).

Es fundamental nombrar a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual, y recordar que aquello que no se nombra no existe y carece de representación. El derecho a ser nombradas es acorde, no sólo con la realidad en la que cada vez más mujeres y personas de la diversidad sexual

⁴⁸⁴ En otros apartados se citaron ejemplos al respecto en los cuales se hacen explícitas condiciones de identidad y factores/características de las personas, como son: género, autoadscripción a una comunidad indígena, edad, vivir con alguna discapacidad, nivel de estudios, situación de embarazo, hablar un idioma distinto del español, etcétera. Al respecto, véase: p. 140.

⁴⁸⁵ Por ejemplo, usar distinciones entre personas que nacieron dentro y fuera de uniones matrimoniales; palabras como amo y criada/siervo, etcétera.

participan en múltiples actividades al igual que los hombres, sino con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Un ejemplo de la importancia del lenguaje neutral lo encontramos en la acción de inconstitucionalidad 40/2018,⁴⁸⁶ resuelta por el Pleno de la SCJN. En este asunto se determinó que el texto del artículo 73, fracción I, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al usar alternativamente el género masculino y femenino, excluía de los beneficios de seguridad social a las personas del mismo sexo que viven en matrimonio o concubinato con base en su orientación sexual.⁴⁸⁷ Si en este caso la norma hubiese sido redactada con lenguaje neutro, haciendo referencia a “personas” y no a “mujeres” y “hombres”, no se hubiese determinado que era contraria a la Constitución.⁴⁸⁸

Además, es importante que se evite en las sentencias hacer referencia a una o más mujeres o a personas de la diversidad sexual con palabras de género masculino. Por ejemplo, cuando se resuelve un asunto es necesario referirse a las partes con términos neutros y nombrarlas de acuerdo con su género, es decir “la quejosa”, “la parte actora”, “las personas demandadas”, etcétera.

La incorporación de sustantivos neutrales y abstractos ayudará también a evitar problemas de representación.⁴⁸⁹ Antes de referirnos a un grupo de personas de manera masculina, debemos preguntarnos si existe algún sustantivo o fórmula que efectivamente sea neutral. Algunos ejemplos son: (i) la ciudadanía, en lugar de “los ciudadanos”; (ii) la niñez o la infancia, en lugar de “los niños”; (iii) la juventud, en lugar de “los jóvenes”; (iv) el cuerpo

⁴⁸⁶ Resuelto en sesión de 2 de abril de 2019.

⁴⁸⁷ Acción de inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019, pp. 93-116.

⁴⁸⁸ Otros casos similares son los amparos en revisión: 1) 704/2014, 18 de marzo de 2015, y 2) 615/2013, 4 de junio de 2014. Asimismo, véase la sentencia C-804/06, 27 de septiembre de 2006, en la que la Corte Constitucional de Colombia estudió la validez de un artículo en el que se asumía que vocablos como “hombre, niño y adulto” se debía entender que abarcaban a hombres y mujeres, mientras que “mujer, niña, viuda” sólo eran aplicables a ese “sexo”. La decisión estimó que el texto era inconstitucional y debía sustituirse por “La palabra persona en su sentido general se aplicará a individuos de la especie humana sin distinción de sexo.” Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>».

Como fuente adicional, consultar ejemplos en (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011).

⁴⁸⁹ Véase: (INMUJERES, 2015, pp. 63-73; CNDH, 2017, pp. 8-12; INE). Se sugiere consultar la siguiente herramienta al respecto: «<https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>».

docente, en lugar de “los profesores”; (v) el personal, en lugar de “los trabajadores”; (vi) la persona interesada, en lugar de “el interesado”; (vii) representantes de familia, en lugar de “padres de familia”; (viii) la humanidad, en lugar de “el hombre”; (ix) la gubernatura, en lugar de “el gobernador”, y así sucesivamente.

Del mismo modo, al hacer referencia a un grupo de personas compuesto por mujeres y hombres, se sugiere incluir artículos con género femenino y masculino para evitar repetir el sustantivo a la vez que se visibiliza a los géneros.⁴⁹⁰ Es decir, escribiremos las y los interesados, los y las juzgadoras, las y los testigos, los y las expertas, etcétera.

Cabe precisar que expresarnos con lenguaje incluyente no se alcanza automáticamente al escribir “los” y “las”, o las palabras en género masculino y femenino, sino que implica pensar cómo plantear nuestras comunicaciones (CNDH, 2017, 5-6). Exige elegir las palabras adecuadas de acuerdo con el contexto y lo que deseamos expresar.

Por otro lado, la referencia a profesiones, cargos, oficios, etcétera, puede hacerse tanto en femenino como en masculino, utilizando el femenino cuando se trate de mujeres. Esto ayudará a evitar que se continúe con la perpetuación de roles de género y las concepciones sobre que unas profesiones u ocupaciones son para hombres y otras para mujeres.⁴⁹¹ Por ejemplo: la jueza y el juez; la presidenta y el presidente; la ponente y el ponente; la médica y el médico; la carpintera y el carpintero, etcétera. Existen sustantivos que basta con cambiar el artículo para adecuar el género de la palabra, como policía, reclamante, estudiante, etcétera.

Un ejemplo interesante sobre el uso del lenguaje son los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la campaña electoral en Puebla en 2016. En este asunto, el Instituto Electoral de Puebla difundió publicidad para invitar a la ciudadanía a votar; el texto de la campaña era “#5deJunioEsElDía Elige a TU próximo

⁴⁹⁰ Consúltese: (CNDH, 2017, pp. 13-21).

⁴⁹¹ Se sugiere ver: (INMUJERES, 2015, Caps. 6 y 9).

GOBERNADOR”. La Sala Superior estimó que “las autoridades administrativas electorales [tenían un deber reforzado] de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, [tenía] que ser con un lenguaje incluyente”.⁴⁹² Del análisis, concluyó que la autoridad electoral poblana “originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad”,⁴⁹³ por tanto, ordenó retirar la publicidad.

En suma, la decisión mostró que el uso de la palabra “gobernador” ponía en desventaja a las mujeres que aspiraban a ocupar la gubernatura, pues las invisibilizaba y en esa medida fracasaba en garantizar la igualdad sustantiva.

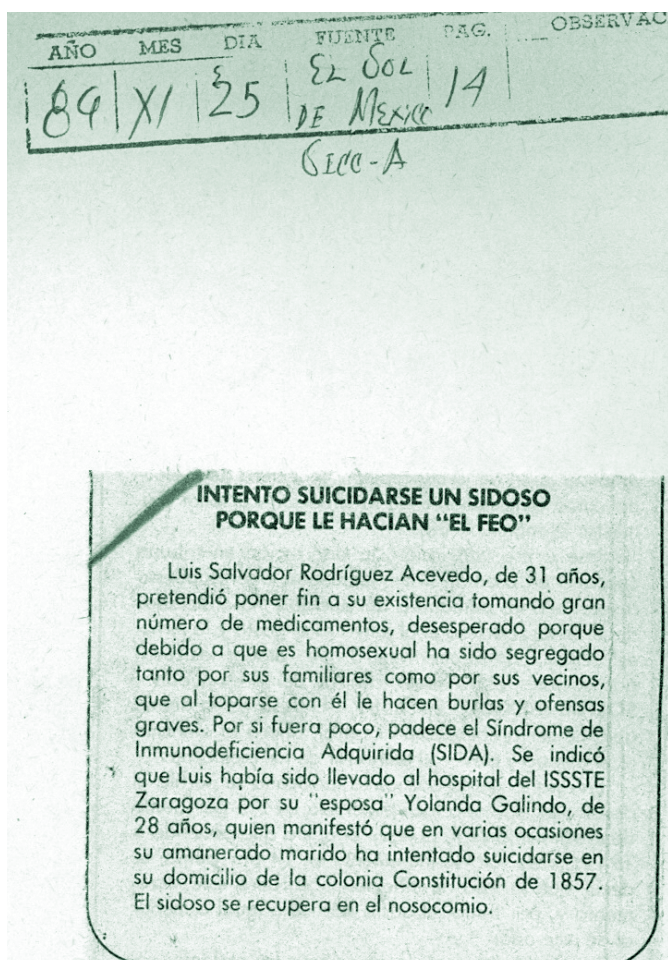
C. Lenguaje que no reproduce esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o concepciones sexistas

Al redactar una sentencia también es necesario evidenciar en la argumentación aquellas frases o palabras que representan concepciones sexistas, estigmatizantes y/o discriminatorias identificadas durante el proceso judicial. Debe prestarse atención al utilizar expresiones que puedan establecer jerarquía entre los géneros o que desvaloricen (OACNUDH Guatemala 2015, 44) o cosifiquen a las mujeres. El empleo de estas palabras o frases en la sentencia puede validar su uso y perpetuar prácticas discriminatorias, además de tener un efecto revictimizante.

Por ello, las expresiones despectivas o términos ofensivos para referirse a las personas no deben reproducirse en la sentencia, salvo que se haga referencia a aquellos con fines ilustrativos para denunciar actitudes o comportamientos discriminatorios entre las partes involucradas, autoridades y sociedad en general (OACNUDH Guatemala 2015, 44). Por ejemplo, para indicar que alguna autoridad actuó indebidamente por nombrar o calificar de cierta manera a una de las partes, que el texto de un informe o alguna prueba usa frases sexistas, etcétera.

⁴⁹² Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, 23 de mayo de 2016, p. 59.

⁴⁹³ *Ibidem*, pp. 61-62.



Recorte de prensa de *El Sol de México* el 25 de noviembre de 1989 que ilustra la estigmatización y discriminación que afecta a personas con VIH/SIDA.
Fuente: CAMeNA/ UACM, Fondo I, Vol. 1/2, Exp. B VS3.

La Corte IDH en el *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sobre una mujer que fue asesinada y cuyo caso no fue investigado con perspectiva de género, hizo un esfuerzo por visibilizar los estereotipos que las autoridades encargadas de investigar el caso tenían sobre la víctima y la manera en que se encontró su cuerpo. Por ejemplo, se le calificó como una "cualquiera" con base en sus zapatos y que tenía una perforación,⁴⁹⁴ que "su perfil correspondía al de las pandillas y al de una prostituta" "cuya muerte no debía investigarse",⁴⁹⁵ que el móvil de la muerte fue "posiblemente problema pasional bajo efectos de licor con el saldo de una persona fallecida".⁴⁹⁶

⁴⁹⁴ Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 177.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, párrs. 181, 183, 185.

⁴⁹⁶ *Ibidem*, párrs. 186, 187.

Igualmente, en un informe psiquiátrico aportado, la Corte IDH advirtió que se hicieron observaciones como que “asum[ía] una posición de víctima imprudente al colocarse en una situación de riesgo y no medir las consecuencias de caminar sola en horas de la noche hacia su casa, [lo que] evidencia[ba] una actitud impulsiva, inmadura e irresponsable” o que en sus relaciones predominaba el consumo de alcohol.⁴⁹⁷ A partir de esto el tribunal interamericano estableció que esas actitudes eran parte del contexto predominante en que se buscaba desacreditar a las víctimas y culparlas por su estilo de vida, y en el cual se investigaban aspectos sobre las relaciones personales y la sexualidad de las víctimas.⁴⁹⁸

Del mismo modo, la Corte IDH conoció del Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala sobre la desaparición forzada de una mujer. La Corte IDH identificó la presencia de concepciones estereotipadas en la investigación como que se tenía la sospecha de que la señora se encontraba en el lugar donde “sostenía relaciones amorosas con sus amantes”, y que ésta era “insaciable sexualmente”.⁴⁹⁹ También se identificó que la autoridad decidió investigar un posible secuestro con un “móvil pasional”, lo cual también constituyó un estereotipo que justifica la violencia contra las mujeres.⁵⁰⁰

Un ejemplo de derecho comparado que vale la pena citar es la acción de tutela 126 de 2018, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la cual, al solicitar la modificación del lenguaje utilizado por la autoridad judicial, determinó que:

[L]as expresiones que se utilizan tales como “mitomanía” o “sobreactuarse” o “montaje”, restan toda veracidad a las declaraciones de la señora Bárbara, y en cambio, dan por ciertos hechos o comportamientos en su contra que tampoco han sido fehacientemente demostrados. Precisamente por existir una “duda razonable” sobre la existencia de los hechos y los responsables de su comisión, no le es posible al juez afirmar con certeza que Bárbara “ideó” los hechos para ganar un beneficio. Es decir, el hecho de que no se haya

⁴⁹⁷ *Ibidem*, párr. 189.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, párr. 190.

⁴⁹⁹ Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 161.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, párrs. 168-171.

logrado demostrar la versión de la víctima en un proceso penal no quiere decir necesariamente que los hechos no ocurrieron, sino que, llanamente, no pudieron ser probados en el marco de un proceso judicial.⁵⁰¹

Por último, cabe resaltar que, como se ha señalado en apartados anteriores, un ejemplo de sexismo que termina por perpetuar esquemas de desigualdad es referirse a las mujeres en términos de subordinación y desvalorización (INMUJERES, 2015, Cap. 4), como “propiedad de” o con diminutivos. A diferencia de los hombres, a las mujeres se les suelen eliminar los nombres, apellidos y profesiones, o definir si se les llama señoras o señoritas con base en su estado civil. Incluso la forma de referirse a las ocupaciones suele cambiar a partir de quién las realiza, si una mujer o un hombre: el chef y la cocinera, por ejemplo. Este tipo de prácticas, como es de pensarse, deben también eliminarse. Algunos ejemplos de lenguaje a evitar pueden ser: “mi mujer”, “la señorita Normita y el licenciado Ruíz”, “Clarita y Don Jesús”.

Para comprobar si la frase está cargada de sexismo podemos plantear el enunciado de manera inversa y verificar si la formulación en sentido contrario nos parece extraña. Por ejemplo, si en lugar de decir “el señor Ramos y su hermosa mujer Laurita”, decimos “la señora Ramos y su hermoso hombre Carlitos”. ¿Esta formulación nos parece una frase cotidiana? Resulta difícil pensar que sí, por tanto, claramente es una frase con un sesgo sexista: hace referencia a una persona como propiedad de otra, y se refiere a ella con un diminutivo.

Finalmente, entre los términos que deben sustituirse al referirse a las personas que integran algunos grupos podemos encontrar:⁵⁰² persona con discapacidad, en lugar de “discapacitada o discapacitado” o “persona con capacidades diferentes”; persona indígena o perteneciente a una comunidad indígena, en lugar de “minoría étnica” o “autóctona”; trabajadora o trabajador del hogar, en lugar de “mi muchacha”, “sirvienta” o “chacha”; persona con VIH, en lugar de “sidoso/a”; mujeres, en lugar de “viejas”; afroMexi-

⁵⁰¹ Véase: (T-126 de 2018, 12 de abril de 2018, párr. 5.3.3.3.)

Consúltese el siguiente material didáctico: (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2020, pp. 156-158). Disponible en: «<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/2699>».

⁵⁰² Véase: (CNDH, 2017, 23-28).

canas/os o afrodescendientes, en lugar de “negritos” o “personas de color”, por citar algunos.

D. Lenguaje no revictimizante

Al impartir justicia se debe prestar atención, no sólo a las palabras y fórmulas que tengan un carácter sexista y/o se basen en estereotipos de género, sino también aquellas que resulten revictimizantes. Estas obligaciones están conectadas y pueden cumplirse de manera complementaria.

Como fue analizado en secciones previas, los estereotipos pueden presentarse en los medios probatorios como testimonios y peritajes. Al valorar estas probanzas puede identificarse la presencia de concepciones estereotipadas y que además revictimicen a alguna de las partes, por ejemplo, responsabilizando a la persona por los hechos sucedidos o justificando el actuar de una de las partes. Consecuentemente, debe evitarse hacer referencia a este tipo de consideraciones, a menos que se utilice en la argumentación para fundamentar por qué una prueba carece de valor probatorio o para hacer evidente el actuar indebido de las partes o autoridades involucradas, entre otras situaciones.

Al resolver el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH identificó y señaló que las autoridades insultaron a las mujeres con base en concepciones estereotipadas y que las responsabilizaban de lo sucedido.⁵⁰³ Para ilustrar lo anterior, el tribunal citó textualmente algunas de las frases que la policía usó durante la detención y traslado; por ejemplo, que eso les pasó “por no estar en [su] casa lavando trastes”, que “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”, que “por qué no estaba estudiando”, que lo que ocurrió fue “porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”, que “qué hacía ahí, si las mujeres nada más serv[ían] para hacer tortillas, que debería de estar en [su] casa, que eso [le] pasaba por no estar en [su] casa”, entre otros.

⁵⁰³ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 213-219.

En el *Caso González y otras vs. México*, la Corte CIDH también visibilizó las frases revictimizadoras que las autoridades hicieron sobre las víctimas como que “eran voladas” o que “se fueron con el novio”,⁵⁰⁴ que una de las víctimas “no esta[ba] desaparecida, anda[ba] con el novio o anda[ba] con los amigos de vaga”, que las muchachas se les aventaban a los hombres, que las niñas que se pierden “quieren vivir su vida solas”,⁵⁰⁵ responsabilizándolas de su desaparición.

E. Uso de lenguaje claro, sencillo y accesible para la sociedad

Los órganos jurisdiccionales se comunican con la sociedad a través de las sentencias. En éstas se explica, por ejemplo, cómo deben aplicarse las normas, o cuál es el contenido y alcance de un derecho. Por ello, es necesario que al redactar las resoluciones se use un lenguaje judicial accesible a las personas justiciables y a la sociedad en general. Es necesario asegurar que cualquier persona promedio pueda entender el sentido y consideraciones de la resolución.

Lo anterior resulta conforme con el deber de resolver la controversia con un enfoque interseccional, el cual implica, como *efecto práctico*, hacerse cargo de cualquier obstáculo que dificulte a las personas justiciables conocer y entender el contenido de la sentencia, más cuando dichas limitaciones derivan de sus condiciones de identidad.

Aunado a ello, la claridad y sencillez en el lenguaje permite que un mayor número de personas comprendan la decisión adoptada y los razonamientos que la justificaron, lo cual otorga seguridad jurídica y garantiza la transparencia judicial. Esto posibilita que personas ajenas a la controversia y quienes juzgan puedan retomar la argumentación por considerarla relevante para una situación similar y, a su vez, genera impactos positivos para la formación de un sistema de precedentes judiciales coherente y funcional.

⁵⁰⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, párrs. 197-200.

a. Sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado

El lenguaje accesible también implica que en algunos casos se redacten sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado considerando, desde un enfoque interseccional, las características particulares de quienes forman parte del caso y garantizando así el derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, si entre las partes involucradas hay niñas, niños y/o adolescentes, si hay alguna persona con discapacidad (como intelectual o visual),⁵⁰⁶ si alguna de las personas no sabe hablar español o no es su lengua nativa, etcétera. El empleo de estos formatos no es excluyente entre sí; no significa que se debe aplicar un modelo único, sino que dependiendo, ya sea del tipo de discapacidad, de la edad de la niñez involucrada y su capacidad de comprensión o de la necesidad de publicidad de la resolución, por ejemplo, deberán tomarse las medidas adecuadas para redactar y comunicar la resolución.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 159/2013 sobre una persona con síndrome de Asperger que se encontraba en estado de interdicción, la Primera Sala explicó que el formato de lectura fácil se dirige mayormente a personas con algún tipo de discapacidad que influye en su capacidad de leer o comprender un texto; por ello, se debe realizar con un lenguaje simple y directo evitando los tecnicismos y conceptos abstractos.⁵⁰⁷ Así, se determinó que al conocer de un asunto en el que participe una persona con discapacidad intelectual se debe redactar una resolución en formato de lectura fácil para complementar la sentencia y que la redacción debe ser acorde a la necesidad del caso concreto.

En términos similares, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 1368/2015, relacionado con una persona en estado de interdicción. Al respecto, se señaló que las sentencias previas de la controversia no se habían

⁵⁰⁶ Al respecto pueden consultarse el amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, y los amparos en revisión: 1) 159/2013, 16 de octubre de 2010; 2) 1368/2015, 13 de marzo de 2019, y 3) 1043/2015, 29 de marzo de 2017.

⁵⁰⁷ Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2010, pp. 4-5. De este asunto surgió la tesis de título y subtítulo "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 536. Registro digital 2005141.

dictado en formato de lectura fácil, lo que obstaculizó que la persona con discapacidad se involucrase en el proceso judicial. Se reiteró la obligación de dictar sentencias en formato fácil o accesible en los casos que se involucren personas con discapacidad y conforme a la discapacidad particular.⁵⁰⁸

En el juicio de amparo 365/2019,⁵⁰⁹ promovido por una niña, a través de su madre y padre, contra actos de la autoridad educativa estatal y otras autoridades, la Jueza Octava de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dictó una sentencia complementaria en formato de lectura fácil. Esta resolución tuvo como finalidad informarle a la menor de edad que su derecho a la educación había sido vulnerado por las autoridades responsables y cuáles eran las obligaciones de éstas para garantizar este derecho.

Igualmente, la Jueza Primera de Distrito del Estado de San Luis Potosí resolvió el juicio de amparo 852/2019 en el que tres menores de edad (una niña y dos niños), a través de su representante, reclamaron, entre otras cuestiones, la omisión de turnar su solicitud a la autoridad estatal para ser reparados como víctimas indirectas con motivo del feminicidio de su madre.⁵¹⁰ La decisión fue complementada con una sentencia en formato de lectura fácil para que la y los menores involucrados pudiesen comprender la decisión.

Por otro lado, el formato de comunicación culturalmente adecuada se ha empleado cuando las personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena y/o existe la necesidad de traducir la resolución. En el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió sobre la validez de una elección en el municipio Tataltepec de Valdés que se rige por su propio sistema normativo. En este sentido, la Sala Superior estimó necesario elaborar una resolución en formato de lectura culturalmente adecuado con el objetivo de comunicar efectivamente la sentencia y facilitar su traducción a la lengua indígena de la comunidad.

⁵⁰⁸ Amparo en revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párrs. 57-69.

⁵⁰⁹ Véase: Amparo indirecto 365/2019 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: «http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2071/2071000024760009089.pdf_1&sec=Juan_Carlos_Pati%C3%B1o_Rodr%C3%ADguez&svp=1».

⁵¹⁰ Véase: Amparo Indirecto 852/2019, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: «http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=226/0226000025553447030.doc_1&sec=Marina_Ivonne_San_Roman__Casas&svp=1».

Como puede advertirse de los ejemplos presentados, las sentencias en formatos de lectura fácil y culturalmente accesibles permiten acercar la justicia a las personas, lo cual fortalece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, al mismo tiempo que dota de mayor legitimidad a los órganos jurisdiccionales del país.



Marcha del Silencio, CDMX. Fecha: 8 de Septiembre, 2019.
Artista: Cerrucha, www.cerrucha.com

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGOFF C. (2013), “Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos”, *Estudios sociológicos*, vol. 32, núm. 96.
- ALCARAZ, A. y ALCARAZ, R. (2008), *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*, Textos del Caracol, núm. 4, 1a. ed., México, Conapred.
- ÁLVARES, N. y PÉREZ, C. (2009), “Identidad de género en transformistas: un estudio cualitativo-exploratorio”, *Revista de filosofía y psicología*, núm. 20, vol. 4, en: *redalyc.org* [en línea]. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/836/83612138006.pdf>». [última fecha de consulta 27 de julio de 2020].
- AMORÓS, C. (1992), “Notas para una teoría nominalista del patriarcado”, *Asparkia. Investigación feminista*, núm. 1, Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón.
- , (dir.) (1995), “División sexual del trabajo”, *10 palabras clave sobre mujer*, España, Verbo Divino.
- ARIZA-SOSA G. R. et. al (2015), *Hombres cuidadores de vida: formación en masculinidades género sensibles para la prevención de las violencias hacia las mujeres en Medellín*, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, núm. 44(2).
- ARBELÁEZ, L. y RUÍZ, E. (2018), *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*, Poder Judicial de la República de Chile.

- ARCEO-GÓMEZ, E. y CAMPOS-VÁZQUEZ, R. (2014), “Evolución de la Brecha Salarial de Género en México”, *El Trimestre Económico*, vol. LXXXI (3), núm. 323.
- ARENA, F. (2016), “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXIX, núm. 1.
- , (2019), “Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos”, Valentina Risso y Sofía Pezzano (ed.) y Hernán G. Bouvier y Federico J. Arena (dir.), *Derecho y control* (2), Argentina, Ferreyra Editor.
- ARIZA-SOSA, G. *et. al* (2015), “Hombres cuidadores de vida: formación en masculinidades género sensibles para la prevención de las violencias hacia las mujeres en Medellín”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 44.
- ATIENZA, M. (2005), *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- BAKER M. J. y JACOBSEN J. P. (2007), “Marriage, Specialization, and the Gender Division of Labor, *Journal of Labor Economics*”, vol. 25, núm. 4.
- BALAGUER R. M. (2019), *Feminismos. La Historia*, Akal, España.
- BECKER, G. (1985), “Human Capital, Effort, and the Sexual Division of Labor”, *Journal of Labor Economics*, vol. 3, núm. 1, Part 2: Trends in Women’s Work, Education, and Family Building.
- BILBAO UBILLOS, B, MARÍA, J. y MARTÍNEZ, F. (2003), “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en Miguel Carbonell *et al.* (comp.), *El principio constitucional de igualdad en Lecturas de introducción*, México, CNDH.
- BONINO MÉNDEZ, L. (1998), “Micromachismos: la violencia invisible en la pareja”, en *joaquimmontaner.net* [en línea]. Disponible en «http://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/micromachismos_0.pdf», [última consulta el 26 de septiembre de 2020].
- BRINES, J. (1994), “Economic Dependency, Gender, and the Division of Labor at Home”, *American Journal of Sociology*, vol. 100, núm. 3.
- BRUNET, I. y SANTAMARÍA, C. (2016), “La economía feminista y la división sexual del trabajo”, *Culturales*, Época ii, vol. iv, núm. 1.
- CÁMARA DE DIPUTADOS (2005), *Feminicidio, Justicia y Derecho*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacio-

nadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

CAMARENA, M. y SAAVEDRA, M. (2018), “El techo de cristal en México”, Revista *La Ventana*, núm. 47, pp. 312-347. Recuperado de «<http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/6680>».

CARABÍ, À. (2000), “Construyendo nuevas masculinidades: una introducción”, *Nuevas Masculinidades*, Marta Segarra y Àngels Carabí (eds.), Barcelona, Icaria.

CARASTATHIS, A. (2016), “Intersectionality: Origins, Contestations, Horizons”, University of Nebraska Press.

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2017), *40 años de agenda regional de género*, en *cepal.org* [en línea]. Disponible en: «https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40_anos_de_agenda_regional_de_genero.pdf».

_____, (2010), ¿Qué Estado para qué igualdad?, XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en *cepal.org* [en línea]. Disponible en: «<https://www.cepal.org/es/publicaciones/16656-que-estado-que-igualdad-xi-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>».

_____, (2007), *El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe*, X Conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, en *cepal.org* [en línea]. Disponible en: «<https://www.cepal.org/es/publicaciones/2855-aporte-mujeres-la-igualdad-america-latina-caribe>».

_____, (2016), *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*, Cooperación Española, Disponible en: «https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40754/4/S1601170_es.pdf».

CERVA, D. (2016), “Medios de comunicación y violencia política hacia mujeres: continuidades y transformaciones en el proceso electoral de 2012 y 2015”, *Revista Iberoamericana de Comunicación*, núm. 32.

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2015), *Informe sobre violencia contra personas LGBTI*, en *oas.org* [en línea]. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>». [última fecha de consulta 31 de marzo de 2020].

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2017), *Guía para el uso de un Lenguaje incluyente y no sexista*, en *derechoshumanoscdmx.gob.mx* [en línea]. Disponible en: «<https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>».

- COHEN, D. (2010), "Keeping men 'men' and women down: sex segregation, anti-essentialism, and masculinity", *Harvard Journal of Law & Gender*, vol. 33.
- COHEN, P. (2004), "The Gender Division of Labor. 'Keeping House' and Occupational Segregation in the United States", *Gender & Society*, vol. 18, núm. 2.
- COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2011), *El Lenguaje: un elemento estratégico en la construcción de la igualdad*, en *sdgfund.org* [en línea]. Disponible en: «https://www.sdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_%20el%20lenguaje%20juridico%20y%20discriminacion.pdf».
- _____, *Módulo Género y Derechos. Guía Discentes*, en *escuelajudicial.ramajudicial.gov.co* [en línea]. Disponible en: «<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/2701>».
- CONNELL, R. (2005), "Masculinities", MPG Books Ltd. Bodmin, Cornwall.
- CONWAY, J., BOURQUE, S. y SCOTT, J. (2013), "El concepto de género", Lamas, Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4a. ed., México, Porrúa.
- COOK, R. y CUSACK, S. (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Pennsylvania.
- CRENSHAW, K. (1989), "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989. Disponible en: «<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>».
- _____, (1991), "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6.
- _____, *et al* (1995), "Critical Race Theory: The Key Writings that Formed the Movement", *New York Press*.
- _____, *et al* (2013), "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis", *Signs*, vol. 38, núm. 4, Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory.
- D'ALESSANDRO M. (2018), *Economía Feminista*, Penguin Random House Grupo Editorial España.

- D'ANDREA, L. (2014), "Why everyone benefits from closing the gender gap", Foro Económico Mundial, 3 de noviembre de 2014. Disponible en: «<https://www.weforum.org/agenda/2014/11/everyone-benefits-closing-gender-gap/>». [última consulta el 10 de julio de 2020].
- DAVIS, A. (1981), *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Ediciones Akal.
- DE LA FUENTE, R. (2016), *Psicología médica*, 1a. ed., México, Fondo de Cultura Económica.
- DOWD N. E. (2010), "Asking the Man Question: Masculinities Analysis and Feminist Theory", vol. 33, *Harv. J.L. & Gender* 415. Disponible en: «<http://scholarship.law.ufl.edu/facultypub/83>».
- EQUIS Justicia para las Mujeres (2017), *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*, México. Disponible en: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Metodologia.pdf> [última fecha de consulta: 5 de marzo de 2020].
- ESCALONA, I. (2007), "El derecho mexicano. Nociones de derecho mexicano", en blogdiario.com [en línea]. Disponible en: «<http://derecho-mexicano.blogdiario.com/>». [última fecha de consulta: 26 de mayo de 2020].
- FACIO, A. (1992), *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, 1a. ed., San José, ILANUD.
- FEDERICI, S. (2013), *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, 1a. ed., Madrid, Traficantes de Sueños.
- FLACSO (2017), *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*.
- FRANKLIN, C. (2010), "The Anti-Stereotyping Principle in Constitutional Sex Discrimination Law", *New York University Law Review*, 85. Disponible en: «<https://www.nyulawreview.org/issues/volume-85-number-1/the-anti-stereotyping-principle-in-constitutional-sex-discrimination-law/>».
- FOUCAULT, M. (1980), *Microfísica del poder*, 2a. ed., Madrid, Ediciones La Piqueta.
- _____, (1998), *Historia de la sexualidad I La Voluntad del saber*, trad. Ulises Guinazú, 1a. ed., Madrid, Siglo XXI Editores.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2012), "Apuntes sobre prueba y argumentación jurídica", en academina.edu [en línea]. Disponible en: «https://www.academia.edu/25113606/APUNTES_SOBRE_PRUEBA_Y_ARGUMENTACION%33%93N_JUR%33%8DDICA».

- _____, (2019), *Questio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, 1a. ed., Bogotá, Editorial Temis.
- GOPALDAS, A. (2013), “Intersectionality 101”, *Journal of Public Policy & Marketing*, vol. 32, Special Issue.
- GREIG, A. (2016), “Self-Learning Booklet: Understanding Masculinities and Violence Against Women and Girls”, UN Women Training Centre, en [fsnnetwork.org](https://www.fsnnetwork.org) [en línea]. Disponible en: «<https://www.fsnnetwork.org/resource/self-learning-booklet-understanding-masculinities-and-violence-against-women-and-girls>».
- GUICHARD, C. (2015), *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, Instituto Nacional de las Mujeres, en cedoc.inmujeres.gob.mx [en línea]. Disponible en: «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf».
- GUILLÉN N. P., (2004), *Relaciones de poder: leyendo a Foucault. Desde la perspectiva de género*, Revista de Ciencias Sociales (Cr), Universidad de Costa Rica, vol. IV, núm. 106, 2004. Disponible en: «<https://www.redalyc.org/pdf/153/15310610.pdf>».
- HARRIS, A. (2000), “Gender violence, race and criminal justice”, *Stanford Law Review*, vol. 52.
- HOOKS, B. (1981), “Ain’t I a Woman: Black Women and Feminism”, *South End Press*, Boston.
- INE (Instituto Nacional Electoral), *Criterios de lenguaje incluyente, en igualdad*. [ine.mx](https://igualdad.ine.mx) [en línea]. Disponible en: «<https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-2.pdf>».
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2016), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, en inegi.org.mx [en línea]. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/default.html#Tabulados>».
- _____, (2018), *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2018*, Comunicado de prensa número 632/19. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf>».
- _____, (2018). *Trabajo no Remunerado de los Hogares*, Base 2013, Inegi. inegi.org.mx [en línea]. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>».

default.html#Informacion_general» [última fecha de consulta: 25 de mayo de 2020].

INTERGOVERNMENTAL SUPPORT DIVISION UN WOMEN (2019), *A short history of the Commission on the Status of Women*, en *unwomen.org* [en línea]. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/a-short-history-of-the-csw-en.pdf?la=en&vs=1153>».

JAMES, B. et. al. (2015), *Sinopsis de psiquiatría. Ciencias de la conducta/Psiquiatría clínica*, 10a. ed., Barcelona, Wolters Kluwer.

KAUFMAN M. y HOROWITZ G. (1989), “Sexualidad masculina: hacia una teoría de la liberación. En: *Hombres placer, poder y cambio*”, Cipaf. Santo Domingo.

KROOK M. L. y SANÍN J. R., (2016), “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: «<http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>».

LAGARDE, M. (1997), *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia*, 2a. ed., Madrid, Grafistaff.

_____, (2006), “Del femicidio al feminicidio”, en *Desde el jardín de Freud*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

LAMAS, M. (comp.) (2012), “Dimensiones de la diferencia”, *Género, cultura y sociedad*, 1a. ed., México, Porrúa.

_____, (2013), “La antropología feminista y la categoría ‘género’”, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4a. ed., México, Porrúa.

_____, (2013), “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría ‘género’”, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4a. ed., México, Porrúa.

LANGAN M. y DAY L. (1992.), *Women, Oppression, and Social Work: Issues in Anti-discriminatory Practice*, Routledge.

LOPATA, H. y THORNE, B., “Sobre roles sexuales”, Navarro, Melissa y Stimpson Catharine (comp.), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, FCE.

LÓPEZ DÍEZ, P. (2005), “Representación, estereotipos y roles de género en la programación infantil”, *Infancia, televisión y género. Guía para la elabora-*

- ción de contenidos no sexistas en programas infantiles de televisión*, en Bengoechea Mercedes, Díaz-Aguado Ma. José, Falcón Laia, López Díez Pilar y Pérez Ángeles, Madrid, IORTVE e Instituto de la Mujer.
- LORDE, A. (1984), "Sister outsider: Essays and Speeches", Crossing Press.
- LUTZ H. (2015), *Intersectionality as Method*, DiGeSt. Journal of Diversity and Gender Studies, vol. 2, núm. 1-2.
- M. GURVEN y K. HILL (2009), *Why Do Men Hunt? A Reevaluation of "Man the Hunter" and the Sexual Division of Labor*, Current Anthropology, vol. 50, núm. 1.
- MACKINNON, C., "Diferencia y dominio: sobre la discriminación sexual", Navarro, Melissa et al. (comp.), *Un nuevo saber. Los estudios de mujeres*.
- MACKINNON, C. (2013), "Intersectionality as Method: A Note" Signs, vol. 38, núm. 4, Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory.
- MCWHORTER, L. (2009), "Racism and sexual oppression in Anglo-America: a genealogy", *Indiana University Press*.
- MILLET, K. (1970), *Política sexual*, trad. María Bravo García, 1a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra.
- MONTIEL A. V. (2014), *El Tratamiento de la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación*, Comunicación y Medios, núm. 30.
- MORAGA, C. (1988), *Este puente, mi espalda: Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. Disponible en: «<https://www.npr.org/2020/09/18/100306972/justice-ruth-bader-ginsburg-champion-of-gender-equality-dies-at-87>».
- NASH J. (2008), *Re-thinking intersectionality*, Feminist Review, vol. 89, Issue 1.
- NÚÑEZ, G. (2016), "Los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian?", *Culturales*, vol. IV, núm. 1.
- OEA (Organización de los Estados Americanos) (2020), *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará*. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>» [última fecha de consulta: 20 de abril de 2020].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA (2015), "Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva

de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”. Disponible en: «https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf».

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2020), “Short History of CEDAW Convention”, en UN.org [en línea]. Disponible en: «<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/history.htm>». [última fecha de consulta: 20 de abril de 2020].

ONU Mujeres (2017), *Diagnóstico sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el transporte público de la Ciudad de México*, Colegio de México, Gobierno de la Ciudad de México. Disponible en: «<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/ciudades%20y%20espacios%20p%C3%BAblicos%20seguros.pdf?la=es&vs=330>».

_____ (2013), “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>».

_____ (2019), *The big conversation. Handbook to Address Violence against Women in and through the Media*, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO). Disponible en: «<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/thebigconversation-mediaindianhandbook-compressed.pdf?la=en&vs=5819>» [última fecha de consulta: 15 de julio de 2020].

_____ (2020), *A synthesis of evidence on the collection and use of administrative data on violence against women*, produced by the Ending Violence against Women. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/synthesis-of-evidence-on-collection-and-use-of-administrative-data-on-vaw-en.pdf?la=en&vs=4056>».

ORTEGA, A. “La desigualdad estructural de género”, en *ijf.cjf.gob.mx* [en línea]. Disponible en: «<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2018/Marzo/Estandares1/10%20DE%20ABRIL-Adriana%20Ortega/PONENCIAACADÉMICA4.pdf>» [última fecha de consulta 1 de julio de 2020].

PATIL V. (2013), *From Patriarchy to Intersectionality: A Transnational Feminist Assessment of How Far We’ve Really Come*, Signs, vol. 38, núm. 4.

- PULEO, A. (1995), "Patriarcado", Celia Amorós (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, España, Verbo Divino.
- RIDGEWAY, C. (2009), "Framed Before We Know It: How Gender Shapes Social Relations", *Gender and Society*, vol. 23, núm. 2.
- ROTHBLATT, M. (2011), *From Transgender to Transhuman*, 2a. ed., U.S.A., Harold Brackman, Ph.D.
- RUBIN, G. (1989), "Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad", Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales, en *cholonautas.edu.pe* [en línea] Disponible en: «<https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/150121gaylerubin.pdf>» [última fecha de consulta: 10 de mayo de 2020].
- RUSSELL, D. y HARMES, R. (eds.) (2001), "Femicide in Global Perspective", Teachers College Press, Londres.
- SALTZMAN, J. y HAGAN, J. (1996), "The Gender Division of Labor and Family Change in Industrial Societies: A Theoretical Accounting", *Journal of Comparative Family Studies*, vol. 27, núm. 2.
- SANTASOMBAT Y. (2008), "Gender Roles and Gender Relations", en Yos Santasombat, *Lak Chang. A reconstruction of Tai identity in Daikong*, ANU Press.
- SAVIGNY, H. (2020), *Cultural Sexism. The politics of feminist rage in the #metoo era*, Bristol University Press.
- SCHAUER, F. (2003), *Profiles, Probabilities, and Stereotypes*, 1a. ed., London, Harvard University.
- SCHULTZ V. (1998), "Reconceptualizing Sexual Harassment", *Yale Law Journal*, vol. 107.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Hacer realidad el derecho a la igualdad*, 2a. ed., México.
- _____ (2015), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, 2a. ed., México.
- _____ (2020), *Compensación económica*, Cuadernos de jurisprudencia, núm. 2, 1a. ed., México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- _____, Women's Link Worldwide y Programa de Igualdad de Género "El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y Nacionales". Disponible en: «<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/pigjc>». [última fecha de consulta: 10 de agosto de 2020].
- SERRET, E. y MÉNDEZ, J. (2011), *Sexo, género y feminismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- SHELTON, B. y JOHN, D. (1996), "The Division of Household Labor", *Annual Review of Sociology*, vol. 22.
- SIEGEL, N y SIEGEL, R. (2009), "Pregnancy and Sex Role Stereotyping: to Struck to Carhart", *Ohio State Law Journal*, núm. 70.
- _____. (2010), "Struck by Stereotype: Ruth Bader Ginsburg on Pregnancy Discrimination as Sex Discrimination", *Duke Law Journal*, núm. 59.
- SOCIEDAD INTERSEXUAL DE NORTEAMÉRICA (2008), "Inter Act". Disponible en: «<https://isna.org/>», [última fecha de consulta: 31 de marzo de 2020].
- SOLYSZKO, I. (2013), "Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres", *Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, núm. 13, Época 2, Año 20.
- TAYLOR, E. (2016), "Groups and Oppression", *Hypatia*, vol. 31, en elanortaylor.org [en línea]. Disponible en: «https://www.elanortaylor.org/uploads/9/1/8/2/91822306/groups_penultimate.pdf».
- TERRY, G. y HOARE, J. (eds.) (2007), *Gender-Based Violence*, Oxford, Reino Unido, Oxfam.
- THOMPSON, L. "Intersectionality", en Edwards, Erica R. *et al* (eds.), *Keywords for African American Studies*, NYU Press.
- TRUTH, S. (1951), *¿Acaso no soy una mujer?*. Disponible en: «<http://www.africa-fundacion.org/el-discurso-fundador-del-feminismo-negro-acaso-no-soy-una-mujer-de-sojourner-truth-por-afribuku>».
- VANCE, C. (1989), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*, 1a. ed., *Revolución*, Madrid.
- VARELA, N. (2019), *Feminismo para principiantes*, 1a. ed., Madrid, Ministerio de Cultura y Deporte.

VEGA, A. (2014), “El Tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación”, *Comunicación y Medios*, núm. 30.

VELA, E. y SMITH, E. (2016), “La violencia de género en México y las tecnologías de la información”, en Lara Juan Carlos (ed.), *Internet en México. Derechos humanos en el entorno digital*.

WEBER, B. “Intersectionality”, en Laurie Ouellette y Jonathan Gray (eds.), *Keywords for Media Studies*, en *jstor.com* [en línea]. Disponible en: «<http://www.jstor.com/stable/j.ctt1gk08zz.37>».

YOUNG, I. M. (1990), “La justicia y la política de la diferencia”, trad. de Silvina Álvarez. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid.

Sitios de consulta interactivos

Gobierno de Argentina, “Web Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres”, Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, *CSJN.gov.ar* [en línea]. Disponible en: «https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html» [última fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020].

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley del Seguro Social.
- Ley General de Salud.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles de Baja California.
- Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Civiles de Campeche.
- Código de Procedimientos Civiles de Coahuila.
- Código de Procedimientos Civiles de Colima.
- Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Civiles de Ciudad de México.
- Código de Procedimientos Civiles de Durango.
- Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civiles de Guerrero.

- Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo.
- Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.
- Código de Procedimientos Civiles de Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.
- Código de Procedimientos Civiles de Morelos.
- Código de Procedimientos Civiles de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Civiles de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Civiles de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.
- Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.
- Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Legislación Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 7 de mayo de 1981.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 12 de mayo de 1981.
- Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 25 de enero de 1991.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el martes 19 de enero de 1999.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 3 de mayo de 2002.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el miércoles 24 de octubre de 2007.
- Conferencias Mundiales sobre la Mujer, celebradas en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). De esta última surgieron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995.
- Principios de Yogyakarta, “Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Disponible en: «<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>», [última fecha de consulta: 31 de marzo de 2020].

Tesis jurisprudenciales

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, p. 171. Registro digital 2017423.

“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, p. 225. Registro digital 2015597.

“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 462. Registro digital 2010315.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Registro digital 2006225.

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 394. Registro digital 2009726.

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital 165745.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: SCJN P/J.9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, p. 112. Registro digital 2012594.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, junio de 2008, p. 185. Registro digital 163766.

Tesis aisladas

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. LXVI/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital 165822.

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, p. 579. Registro digital 2007338.

“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. LXXXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 439. Registro digital 169490.

“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. LXXXIV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 440. Registro digital 169489.

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998.

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, p. 443. Registro digital 2013866.

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, p. 1394. Registro digital 2013789.

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Registro digital 163768.

“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 536. Registro digital 2005141.

“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 28/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 5. Registro digital 161310.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

- Acción de inconstitucionalidad 11/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2011.
- Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

- Acción de inconstitucionalidad 22/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 26 de marzo de 2019.
- Acción de inconstitucionalidad 40/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 2 de abril de 2019.
- Acción de inconstitucionalidad 61/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de abril de 2017.
- Acción de inconstitucionalidad 62/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de septiembre de 2011.
- Acción de inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015.
- Amparo directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2019.
- Amparo directo en revisión 1546/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Varios 1396/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.

Primera Sala

- Amparo directo 12/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 12 de junio de 2013.
- Amparo directo 29/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.
- Amparo directo 50/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de mayo de 2017.
- Amparo directo en revisión 1058/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 21 de mayo de 2014.
- Amparo directo en revisión 1125/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 8 de abril de 2015.
- Amparo directo en revisión 1200/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de octubre de 2014.

- Amparo directo en revisión 1321/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 4 de septiembre de 2013.
- Amparo directo en revisión 1340/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.
- Amparo directo en revisión 1412/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017.
- Amparo directo en revisión 1439/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de junio de 2017.
- Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.
- Amparo directo en revisión 203/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de septiembre de 2015.
- Amparo directo en revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de octubre de 2014.
- Amparo directo en revisión 230/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 19 de noviembre de 2014.
- Amparo directo en revisión 2468/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 22 de febrero de 2017.
- Amparo directo en revisión 2539/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de enero de 2011.
- Amparo directo en revisión 2586/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 10 de junio de 2015.
- Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013.
- Amparo directo en revisión 269/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 22 de octubre de 2014.
- Amparo directo en revisión 2730/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de noviembre de 2016.

- Amparo directo en revisión 2806/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de marzo de 2013.
- Amparo directo en revisión 29/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de junio de 2017.
- Amparo directo en revisión 304/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de mayo de 2017.
- Amparo directo en revisión 3186/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 1 de marzo de 2017.
- Amparo directo en revisión 3192/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de febrero de 2018.
- Amparo directo en revisión 3360/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de febrero de 2018.
- Amparo directo en revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de septiembre de 2020.
- Amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.
- Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de abril de 2014.
- Amparo directo en revisión 4811/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de mayo de 2016.
- Amparo directo en revisión 4883/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de febrero de 2018.
- Amparo directo en revisión 4909/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 20 de mayo de 2015
- Amparo directo en revisión 5267/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016.
- Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018.

- Amparo directo en revisión 597/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de noviembre de 2014.
- Amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018.
- Amparo directo en revisión 908/2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 18 de abril de 2007.
- Amparo directo en revisión 912/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2014.
- Amparo directo en revisión 988/2004, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2004.
- Amparo en revisión 1043/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de marzo de 2017.
- Amparo en revisión 1079/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 10 de abril de 2019.
- Amparo en revisión 1170/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 18 de abril de 2018.
- Amparo en revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2019.
- Amparo en revisión 1368/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019.
- Amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 15 de mayo de 2019.
- Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014.
- Amparo en revisión 159/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.
- Amparo en revisión 163/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

- Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 17 de octubre de 2018.
- Amparo en revisión 331/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.
- Amparo en revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.
- Amparo en revisión 615/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4 de junio de 2014.
- Amparo en revisión 653/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de enero de 2019.
- Amparo en revisión 704/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de marzo de 2015.
- Amparo en revisión 807/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de julio de 2020.
- Amparo en revisión 852/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 8 de mayo de 2019.
- Amparo en revisión 910/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de agosto de 2017.
- Contradicción de tesis 106/2004, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, 23 de noviembre de 2005.
- Contradicción de tesis 423/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero, 2 de julio de 2014.
- Contradicción de tesis 482/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 13 de marzo de 2013.
- Recurso de inconformidad 411/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de noviembre de 2016.
- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 78/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 19 de junio de 2019.

Segunda Sala

- Amparo directo 28/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 22 de mayo de 2019.
- Amparo directo 9/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 5 de diciembre de 2018.
- Amparo directo en revisión 310/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 16 de agosto de 2017.
- Amparo directo en revisión 3382/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de junio de 2019.
- Amparo directo en revisión 371/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 24 de agosto de 2016.
- Amparo directo en revisión 521/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 6 de julio de 2011.
- Amparo directo en revisión 6043/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 26 de abril de 2017.
- Amparo directo en revisión 685/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 26 de octubre de 2011.
- Amparo directo en revisión 962/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 21 de noviembre de 2019.
- Amparo en revisión 59/2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 29 de junio de 2016, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
- Amparo en revisión 601/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 4 de abril de 2018.
- Amparo en revisión 750/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 9 de enero de 2019.
- Contradicción de tesis 422/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 22 de marzo de 2017.
- Contradicción de tesis 318/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de mayo de 2019.

Precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 23 de mayo de 2016. Disponible en: «<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>» (consultado por última vez el 15 de julio de 2020).

Otros Órganos Jurisdiccionales

- Amparo indirecto 365/2019, Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Ponente: Laura Coria Martínez, 22 de mayo de 2020. Disponible en: «http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2071/2071000024760009089.pdf_1&sec=Juan_Carlos_Pati%C3%B1o_Rodr%C3%ADguez&svp=1» (consultado por última vez el 1 de julio de 2020).
- Amparo indirecto 852/2019 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Fabiola Delgado Trejo, 21 de febrero de 2020. Disponible en: «http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=226/0226000025553447030.doc_1&sec=Marina_Ivonne_San_Roman_Casas&svp=1» (consultado por última vez el 1 de julio de 2020).

Resoluciones emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de

2018. Serie C No. 359. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_359_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Disponible en: «http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Disponible en: «http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

- de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Disponible en: «<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>».
 - Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 310. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf».

Opinión Consultiva

- Opinión Consultiva OC-18/03. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Relacionada con la condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. Resolución de 17 de Septiembre de 2003. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>».

Resoluciones emitidas en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Comunicaciones

- Comité de Derechos Humanos, L.N.P. vs. Argentina, Comunicación 1619/2007, opiniones aprobadas el 18 de julio de 2011. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsbttFNxTkgvXTPJWIZn3vmwV1yl7XWSmcGXq8WxXwU8MYjTFIMdhFfWhPM3sc4Un54LamwZNFwBVnuqPj5rjZdcQLjD5J2lkhffe8LDjWHIzSoROWBRlejQhX6vdzDisg%3D%3D>».

- Comité CEDAW, V. K. vs. Bulgaria, Comunicación 20/2008, opiniones aprobadas el 25 de julio de 2011. Disponible en: «https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-20-2008_sp.pdf».
- Comité CEDAW, Karen Tayag vs. Filipinas, Comunicación 18/2008, opiniones aprobadas el 16 de julio de 2010. Disponible en: «<https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Universal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20v.%20Filipinas.pdf>».
- Comité CEDAW, Angela González Carreño vs. España, Comunicación 47/2017, opiniones aprobadas el 16 de julio de 2014. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsLEELoUVuU1rtqrRBladIK2rtkwI0P%2BlHPP1JB JnI1ZoADsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7HheP68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zp63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>».
- Comité CEDAW, L.R. vs. Moldova, Comunicación 58/2013, opiniones aprobadas el 28 de febrero de 2017. Disponible en: «<https://www.google.com/url?sa=t&rc=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjUntbg05TsAhX-GDQIHRIgBOAQFjAAegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FFilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPrICAqhKb7yhsqJ5r9k%252BGtmWwpfPY20wmXXP%252BCI7tN59kBb%252FqZzh5t8LvVrJpdfYJRbdaiY1a2ToH27saiyed92uXOKFBjNssP5EGvP6dH6G1xEld%252FmbNLEJVCru9qXJEflfmP9II%252FwVvQ%253D%253D&usg=AOvVaw1fBjctMVKztaAGnd1nRp6X>».
- Comité CEDAW, O.G. vs. Rusia, Comunicación 91/2015, opiniones aprobadas el 6 de noviembre de 2017. Disponible en: «<https://www.google.com/url?sa=t&rc=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi7ysGc1JTsAhU5FzQIHxasCHMQFjAAegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fdocstore.ohchr.org%2FSelfServices%2FFilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPrICAqhKb7yhsqJ5r9k%252BGtmWwpfPY20wmXXciKc8WtaE9y1%252F1j2oNfnqGZeJZFrF5zMc%252FjaObeiyXrxz9VyFjAxSShtk%252FhH2cNoWqvN%252F46y%252FLCqhWIE8lN5Zmxu4gobx1X%252BfVBZO9F50A%253D%253D&usg=AOvVaw3ySYvN5we4As0wu2M3M4F>».
- Comité CEDAW, Comunicación 32/2011, Isatou Jallow vs. Bulgaria, opiniones adoptadas el 23 de julio de 2012. Disponible en: «<https://www.google.com/url?sa=t&rc=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiGodf31JTsAhUCJDQIHxZSDrUQFjAAegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.womenslinkworldwide.org%2Ffiles%2F2556%2>».

Fgjo-cedaw-jallow-es-pdf.pdf&rusg=AOvVaw29qq7hvmgbWR5rjhTJlH_K».

Recomendaciones Generales

- Comité CEDAW, “Las Mujeres Discapacitadas”, Recomendación General 18, Décimo periodo de sesiones (1991). Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4729_S.pdf».
- Comité CEDAW, “La Violencia contra la Mujer”, Recomendación General 19, 11º periodo de sesiones (1992). Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf».
- Comité CEDAW, “Vida Política y pública”, Recomendación General 23, 16º periodo de sesiones (1997). Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4736_S.pdf».
- Comité CEDAW, “Proyecto de Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, Recomendación General 28, 16 de diciembre de 2010. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>».
- Comité CEDAW, “Recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera”, Recomendación General 31, 14 de noviembre de 2014. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>».
- Comité CEDAW, “Recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslldCrOlUTvLRFDjh6%2fx1pWCd9kc8NuhsZOT1QuzhrDy18wzCAUXNqyQ6jsIdNYETAeDvV6dejOcza7a%2b26T1wjFHfgXT%2f1zCbvd%2bngmCTC>».
- Comité CEDAW, “Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”, Recomendación General 35, 26 de julio de 2017. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?>

enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslidCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWAeqJn4T68N1uqnZjLbtFuaxmiWrx1jUjN2YPr87ua2opczipm8HRQTpbV8yB4xPAMNMdlvkjJoAEe33GIZ%2fzBVX».

Observaciones Generales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, Observación General 16, 11 de agosto de 2005. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vfPMJpdX7m2Tx5L7detnk4aL8SR0gtql5a3pBU8NsVS85%2bEDCZJS8QCT5qclzcbR2gVVVqHSci61CAjPXm9kje%2bHU>».
- Comité de los Derechos del Niño, “Observación general 20 (2016) sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia”, Observación General 20, 6 de diciembre de 2016. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2f5F0vH%2bg0BeHNYSXl2ulaeIW9Y1jn%2ba4Z2iaNPMKlJhzvzg%2bJKOrQeoRE7vfMUMHawFfFQYybp%2b06K%2fKawf3HS3T64R>».

Resoluciones dictadas por otros tribunales

Corte Constitucional de Colombia, T-126 de 2018, Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. 12 de abril de 2018. Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm>».

Corte Constitucional de Colombia, C-804 de 2006, Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, 27 de septiembre de 2006, Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>».

Tribunal Arbitral del Deporte. Caso Mokgadi Caster Semenya v. Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, CAS 2018/O/5794. 30 de abril de 2019. Disponible en: «https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf».

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, DeGraffenreid v. General Motors 413 F Supp 142, 4 de mayo de 1976. Disponible en: «<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/413/142/1660699/>».

Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Décimo Circuito. Moore v. Hughes Helicopter 708 F2d 475, 30 de marzo de 1987. Disponible en: «<https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/F2/814/814.F2d.1506.85-1239.html>».

Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica. Payne v. Travenol 673 F2d 798, 29 de noviembre de 1982. Disponible en: «<https://casetext.com/case/payne-v-travenol-laboratories-inc-3>».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

